



REPUBLICA ARGENTINA

Boletín de Hacienda

BUENOS AIRES, AGOSTO DE 1909

Año I

Núm. 4

(Tomo II)



Sumario: "El Puerto de Buenos Aires" (Ing. Edmundo Palma)
Sección Doctrinaria: "De los Warrants, certificados de depósitos y almacenes generales" (Dr. Celso Rojas)—Contrabando, Fraudes y Contravenciones aduaneras" (Dr. Salvador Oría).
Sección Administrativa: Leyes: (Puerto de la Capital)—Decretos: (Alcoholes, Teatros, Tribunales de Vistas)—Resoluciones: (Almacenaje y eslingaje, Ferrocarriles, Frutos del país, Inspección, Puerto del Rosario, Tránsito al Brasil)—Fallos: (Acido anhídrico en estado líquido, Alambre de cobre estaño, Anteojos prismáticos, Aplicaciones para vestidos, Bisagras de hierro limado, Cartón cuero, Columnas para sostén de máquinas, Corteza de quina amarilla, Extractos para la fabricación de refrescos, Ginger Wine, Licor aperitivo, Pañuelos de algodón, Papel de tapas, Pasamanería de lentejuelas, Tela con caucho, Vasos de vidrio, Vino aperitivo).
Sección Extranjera: Personal de Aduanas en España.
Sección Estadística: Balances: (Caja de Conversión y Crédito Público Nacional)—Operaciones en oro sellado y emisión fiduciaria circulante durante el mes de Junio de 1909.



EL PUERTO DE BUENOS AIRES ⁽¹⁾

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, TARIFAS Y REGLAMENTOS

I

Administración del Puerto de la Capital

El Puerto de la Capital en su conjunto y dentro de los límites definidos en el Capítulo I, está bajo la jurisdicción administrativa del Poder Ejecutivo Nacional.

El servicio está organizado en la forma siguiente:

La explotación comercial del Puerto está en manos de la Aduana de la Capital y de la Oficina de Servicio y Conservación, ambas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La primera tiene á su cargo el giro de los buques en los muelles, el manejo de los depósitos fiscales y plazoletas, así como la carga, estiva y descarga de mercaderías que entran á los mismos, el giro de las cargas, de acuerdo con el destino que lleven, la liquidación de los derechos de entrada, permanencia, muelle, guinche, almacenaje y eslingaje. A más, esta Repartición como todas las de su género corren con todo lo relativo á la liquidación y percepción de los derechos de exportación é importación, y vijila que las mercaderías sujetas á un gravámen aduanero no entren á plaza sin haber abonado los correspondientes impuestos.

La segunda, es decir, la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto, es la que maneja todos los aparatos de carga y descarga, grúas flotantes, guinches de ribera, guinches y ascensores de depósitos, cintas eléctricas, así como los puentes y esclusas. Está encar-

(1) Véase el N° 3 de este Boletín.

gada también de todo el movimiento ferroviario, debiendo con la locomotoras que posee, efectuar los arrimes de wagones, de acuerdo con el destino á que vienen girados.

Debe á más conservar el material del Puerto, muelles, vías, depósitos, etc., efectuándoles las reparaciones necesarias. Liquidada el derecho establecido por la ley de Tracción así como el de guinche de poder, liquidaciones que pasan á la Aduana para su percepción.

El Ministerio de Obras Públicas por intermedio de la Dirección de Obras Hidráulicas atiende la conservación de los muelles del Riachuelo, conservación y profundización de los canales de entrada, y la encargada de anotar y señalar las alturas del agua en el Puerto por medio del Semáforo establecido en el Ante-Puerto Sud, y por intermedio de la Dirección de Puentes y Caminos construir y conservar todas las calzadas de las calles de circulación del Puerto que están pavimentadas.

El Ministerio de Marina por intermedio de la Prefectura General del Puerto, efectúa la policía marítima en el mismo; vigila que las operaciones se efectúen de acuerdo con los reglamentos en vigencia y aplica las multas en caso de infracción de oficio ó á pedido de cualquier repartición. Efectúa los amarres de los buques en los sitios indicados por la Aduana y ordena la apertura de los puentes.

El Ministerio del Interior, por intermedio del Departamento Nacional de Higiene, corre con todo lo relativo al saneamiento y limpieza del Puerto, así como con la sanidad de los buques que arriban al mismo.

El trabajo de manipuleo de mercaderías en el Puerto de la Capital, es libre y cada cual puede efectuarlo con los elementos de que se disponga, siempre que cumplan los reglamentos y condiciones establecidos por el Superior Gobierno.

Como la mejor forma de exponer la manera en que se administra y explota el Puerto de la Capital, se inserta en los párrafos que siguen las tarifas y reglamentos en vigencia, ya sean para los servicios particulares ó para los oficiales.

gada también de todo el movimiento ferroviario, debiendo con las locomotoras que posee, efectuar los arrimes de wagones, de acuerdo con el destino á que vienen girados.

Debe á más conservar el material del Puerto, muelles, vías, depósitos, etc., efectuándoles las reparaciones necesarias. Liquida el derecho establecido por la ley de Tracción así como el de guinches de poder, liquidaciones que pasan á la Aduana para su percepción.

El Ministerio de Obras Públicas por intermedio de la Dirección de Obras Hidráulicas atiende la conservación de los muelles del Riachuelo, conservación y profundización de los canales de entrada, es la encargada de anotar y señalar las alturas del agua en el Puerto, por medio del Semáforo establecido en el Ante-Puerto Sud, y por intermedio de la Dirección de Puentes y Caminos construir y conservar todas las calzadas de las calles de circulación del Puerto que están pavimentadas.

El Ministerio de Marina por intermedio de la Prefectura General del Puerto, efectúa la policía marítima en el mismo; vijila que las operaciones se efectúen de acuerdo con los reglamentos en vigencia y aplica las multas en caso de infracción de oficio ó á pedido de cualquier repartición. Efectúa los amarres de los buques en los sitios indicados por la Aduana y ordena la apertura de los puentes.

El Ministerio del Interior, por intermedio del Departamento Nacional de Higiene, corre con todo lo relativo al saneamiento y limpieza del Puerto, así como con la sanidad de los buques que arriben al mismo.

El trabajo de manipuleo de mercaderías en el Puerto de la Capital, es libre y cada cual puede efectuarlo con los elementos de que se disponga, siempre que cumplan los reglamentos y condiciones estipulados por el Superior Gobierno.

Como la mejor forma de exponer la manera en que se administra y explota el Puerto de la Capital, se inserta en los párrafos que siguen las tarifas y reglamentos en vigencia, ya sean para los servicios particulares ó para los oficiales.

II

TARIFAS

DESCRIPCIÓN

Entrada: (Ley 4926).

	PRECIO \$ o/sallado Unidad
a) Los buques que procedan de fuera de cabos, por tonelada ó fracción.	0.15
b) Los buques de la misma procedencia cuando entren en lastre, por tonelada ó fracción.	0.075
c) Los buques que exclusivamente hagan la navegación de cabotaje y de hasta de 100 tn. de porte, por ton. ó fracción.	0.0075
Los que excedan de este porte, por tonelada ó fracción.	0.01
d) Los buques de ultramar en su segunda entrada al Puerto de la Capital, con procedencia de los Ríos cuando vuelvan á completar su carga, por tonelada ó fracción.	0.02

Permanencia: (Ley 4926).

- a) Los buques fondeados dentro del Puerto, con procedencia de ultramar. (Quedan comprendidas en esta tarifa los barcos del inciso E, de Entrada), por 10 toneladas ó fracción. 0.05
- b) Los buques de cabotaje cualquiera que sea su tonelaje, por 10 toneladas ó fracción. 0.0125
- c) Los buques que salgan del Puerto para completar su carga en la rada, quedan sujetos al impuesto de permanencia, con excepción de aquellos que practiquen sus operaciones en mérito de encontrarse sometidos á la observación sanitaria.
- d) Los pontones, lanchas y demás buques menores de cabotaje que entren al Puerto con frutos ó productos del país, para buques mayores y los trasborden directamente estarán exentos de este impuesto.

PRIMO
\$ o/sellado
Unidad

Muelle: (Ley 4926).

- a) Los buques que ocupan el muelle por todo el largo, pagarán independientemente del derecho de permanencia, por cada 10 toneladas ó fracción de diez. 0.10
- b) Los buques que se encuentren perpendicularmente al muelle ó amarrados al costado de los que ocupen en todo su largo, por no haber muelle disponible, y que hagan operaciones, por cada tonelada ó fracción. 0.05
Los buques que hagan operaciones en tercera andana, por cada 10 toneladas. 0.025
- c) Los buques de cabotaje pagarán la cuarta parte de las tarifas precedentes.

DIQUES DE CARENA: (Ley 4926)

Entrada:

- Por las primeras 500 toneladas. 50.00
- Por cada 250 toneladas que excedan de ese número. 10.00

Permanencia por día y por tonelada:

- Sobre las primeras 500 TT. primer día, por tonelada. 0.18
- Días subsiguientes, por tonelada. 0.09
- Sobre las 250 TT. que sigan á este número en el primer día, por tonelada. 0.16
- Días subsiguientes, por tonelada. 0.08
- Sobre las 250 TT. subsiguientes primer día, por tonelada. 0.14
- Días subsiguientes, por tonelada. 0.07
- Sobre las 250 TT. que excedan del número anterior primer día, por tonelada. 0.12
- Días subsiguientes, por tonelada. 0.06
- Sobre las TT. superiores á 1250 primer día, por tonelada. 0.10

PRECIO
\$ o/sollado
Unidad

Días subsiguientes, por tonelada. 0.05
Las fracciones de toneladas se cuentan como enteras. Los trabajos de noche se pagan por tonelada y por noche.

Limpieza: (Ley 4926).

La extracción de residuos de á bordo de los buques, es gratuita, salvo los que procedan de las bodegas, colchones, cenizas, carbonilla, paja de cama de animales cuyo servicios se pagan por bote, por bote. 2.00
Esté este cargado totalmente ó nó, siempre que sea pagado dentro de los seis días, pasados los cuales se abonarán, por bote 3.00

Faros y Valizas: (Ley 3864).

Los buques que vengan de cabos afuera, pagarán á la entrada, por tonelada registro. 0.07
Los buques mayores de 5 tn. que naveguen dentro de cabos, por tonelada registro. 0.02
Las embarcaciones playeras pagarán por mes, por tonelada registro. 0.02
Las embarcaciones en lastre, como las que navegando de cabos adentro hagan servicio postal con itinerario fijo, y las que lleven por lo menos tres marineros argentinos, la mitad de la tarifa anterior.
No abonan este derecho, las embarcaciones de cinco tn. ó menos, los buques que entren de arribada forzosa, siempre que no efectúen operaciones de carga ó descarga, y los que toquen en los puertos del Atlántico, al Sud del Río Negro.

Sanidad: (Ley 3667).

Todo buque mercante procedente del extranjero, por tonelada registro. 0.01

PRECIO
de tonelada
Unidad

Los que procedan de puertos infectados ó que hagan escala en algunos de los que se encuentran en estas condiciones ó que no presenten patente de sanidad, por tonelada registro 0.0

Los buques que entren en lastre y sin pasajeros, ó cuando hicieran de cabos adentro servicio postal con itinerario fijo, ó llevaren por lo menos 3 marineros argentinos, pagarán la mitad de las tarifas anteriores.

Quedan exceptuados de este impuesto los buques que toquen en puertos argentinos del Atlántico al Sud del Río Negro.

Prácticos del Puerto y Remolques: (Particular).

Tarifa aprobada por la Prefectura General de Puertos.

TARIFA DE REMOLQUES PARA VAPORES DE ULTRAMAR DE 2001 A 2500 TONELADAS DE REGISTRO

PUERTO DE LA CAPITAL

Precios en moneda nacional oro sellado—Entrada ó salida solamente

CANAL NORTE	CANAL SUD	Pies 19	20	21	22	23	24	25	26	27	
Dársena Norte.	Boca	60.5	66	71.5	77	82.5	88	95.5	99	109.5	
Dique N° 4.	Dársena Sud	71.5	77	82.5	88	93.5	99	109.5	110	115.5	
Dique N° 5.	Dock Sud	82.5	88	95.5	99	109.5	110	115.5	121	126.5	
Diques Carena.	Dique N° 1.	93.5	99	109.5	110	115.5	121	126.5	132	137.5	
Dique N° 2.	Dique N° 2.	109.5	110	115.5	121	126.5	132	137.5	143	148.5	
Dique N° 1.	Dique N° 5.	115.5	121	126.5	132	137.5	143	148.5	154	159.5	
Dársena Sud	Dique N° 4.	126.5	132	137.5	145	148.5	154	159.5	165	170.5	
Boca	Dársena Norte.	→									
Dock Sud (Vía Canal Norte).		→	137.5	145	148.5	154	159.5	165	170.5	176	181.5

Tarifa de movimientos extra y aumentos ó rebajas en el remolque, de acuerdo al respectivo tonelaje

Rebaja.	{	35 % hasta	500	tonelads
		25 " de	501 á	750 "
		15 " "	751 "	1000 "
		10 " "	1001 "	1500 "
		5 " "	1501 "	2000 "

Tarifa á la par de 2001 á 2500

Aumento.	{	5 % de	2501 á	3000	toneladas
		10 " "	3001 "	3500 "	
		15 " "	3501 "	4000 "	
		20 " "	4001 "	4500 "	
		25 " "	4501 "	5000 "	

Los vapores que excedan de 5000 toneladas pagarán en proporción.

Los buques de guerra, exceptuando trasportes de carga, por tonelaje de desplazamiento.—De noche 50 % de aumento.

CANAL SUD
→

TONELAJE DE REGISTRO	ANTEPUERTO	1ª SECCIÓN	2ª SECCIÓN	3ª SECCIÓN	4ª SECCIÓN	5ª SECCIÓN	MOVIMIENTOS
	Resguar. Boca. La Platense. Obras Riachuelo y Dársena Norte.	Dest. Bomber. de la Capital y Dársena Sud.	Vuelta Vadaracco y Dique N° 1.	Vuelta Barrac. Peña y Diq. N° 1.	Maquinaria Luz Eléctrica y Diq. N° 3.	Barracas á Puente y Dique N° 4.	En el interior del puerto á más \$ oro 1 cada sección que recorra.
500 . . .	\$ oro 7.—	\$ oro 8.—	\$ oro 9.—	\$ oro 10.—	\$ oro 11.—	\$ oro 12.—	\$ oro sellado 2.50
1000 . . .	" 9.—	" 10.—	" 11.—	" 12.—	" 15.—	" 14.—	" 5.—
1500 . . .	" 12.—	" 13.—	" 14.—	" 15.—	" 16.—	" 17.—	" 5.50
2000 . . .	" 14.—	" 15.—	" 16.—	" 17.—	" 18.—	" 19.—	" 4.—
2500 . . .	" 16.—	" 17.—	" 18.—	" 19.—	" 20.—	" 21.—	" 5.—
3000 . . .	" 19.—	" 20.—	" 21.—	" 22.—	" 23.—	" 24.—	" 6.—
3500 . . .	" 22.—	" 25.—	" 24.—	" 25.—	" 26.—	" 27.—	" 7.—
4000 . . .	" 25.—	" 26.—	" 27.—	" 28.—	" 29.—	" 30.—	" 8.—
4500 . . .	" 28.—	" 29.—	" 30.—	" 31.—	" 32.—	" 33.—	" 9.—
5000 . . .	" 31.—	" 32.—	" 33.—	" 34.—	" 35.—	" 36.—	" 10.—
5500 . . .	" 34.—	" 35.—	" 36.—	" 37.—	" 38.—	" 39.—	" 11.—
	Dársena Norte	Dique N° 4	Dique N° 5	Dique N° 2	Dique N° 1	Dársena Sud	

← CANAL NORTE

Quando los Vapores ó Veleros entren por el Canal del Norte se invertirán los precios de la presente tarifa arreglada para la entrada por el Canal del Sud.

Una vez que el buque haya sido amarrado dentro del Puerto, todo movimiento que se efectúe se cobrará extra.

La asistencia de práctico de noche tendrá un aumento de 50 % de su precio ordinario.

Si se solicitase práctico para servicio nocturno y éste no se efectuase, se cobrará también el 50 % extra de los precios de esta tarifa.

Por los movimientos á los Diques de Carena ó Dock Sud se calcularán dos secciones además de lo correspondiente al recorrido.

PRECIO
\$1 sellado
Unidad

Guinches, Grúas Flotantes, Puentes, etc. (Ley 4932 y Decretos, Febrero 28 de 1906 y Marzo 10 de 1909).

A la descarga, y por tonelada, de acuerdo con el peso ó volumen de los bultos que conste en los conocimientos, que los importadores están obligados á presentar á la Aduana á la llegada del buque, tonelada ó fracción.	0.35
A la descarga por los guinches de 5, 10 y 30.000 kg., tonelada ó fracción.	0.80
(El mínimum que se cobrará con estos guinches de poder, será la mitad del poder del pescante).	
Los guinches empleados en la descarga de los artículos de producción nacional, y por la piedra, arena que proceda del extranjero, tonelada ó fracción.	0.07
El servicio para la carga se cobrará á razón de, tonelada ó fracción.	0.07
Por trabajos de noche y días de fiesta. (Horas extraordinarias) y á más de la tarifa ordinaria por cada pescante, por pescante	7
Por apertura de puentes hasta las 12 p. m., por apertura	22
Id. id., después de las 12 p. m., por apertura.	44
El servicio de la grúa flotante de 35 toneladas se abonará á razón de, la primera hora.	25
Las horas subsiguientes, la hora.	12
Por trabajos de la grúa flotante en horas inhábiles, domingo ó fiestas, la primera hora.	50
Las horas subsiguientes, la hora.	24
Por trabajos de las grúas flotantes de 60 y 100 toneladas se abonarán:	
Para bultos de 1 á 30 'T'. la misma tarifa para la grúa de 35 'T'.	
	0/sellado
Para bultos de 30 á 31 'T'.	72
» » » 32 á 40 »	111
» » » 41 á 50 »	155
» » » 51 á 60 »	204
» » » 61 á 70 »	257
» » » 71 á 80 »	314
» » » 81 á 90 »	375
» » » 91 á 100 »	440

Se cobrará además doce (12) pesos oro por cada hora sub-
siguiente á la primera hora de trabajo.

El servicio de guinches de la Empresa de las Catalinas.
(Particular), se abona:

Hasta 2.000 kg. no se paga.

De 2000 á 3.999 kg.	\$ $\frac{m}{n}$	5
De 4000 á 4.999 »	» »	10
De 5000 á 5.999 »	» »	15
De 6000 á 6.999 »	» »	20

Mayor peso, tarifa convencional.

Almacenaje y Eslingaje: (Ley 4928).

Los artículos que deben abonar en razón de su peso, por mes,
cada 100 kg. peso bruto o/s 0.05

Mercaderías cuyo peso excedan de 400 kg. abonarán además
por mes, cada 200 kg. ó fracción. 0.02

Las que deben abonar en razón del volúmen, por mes, cada
100 dm. cúbicos 0.03

Los que deben abonar en razón del litraje, según la capaci-
dad del envase por mes, cada 100 litros. 0.05

Los que deben abonar en razón del valor, por mes, cada
\$ 100 o/s. 0.25

Pólvora y artículos explosivos por mes, cada 100 kg. peso
bruto. 0.15

Mercaderías depositadas en las plazoletas, por semana ó
fracción, por metro cuadrado. 0.50

El eslingaje es equivalente á dos meses de almacenaje
para las mercaderías que se extraen de depósitos y á tres
cuartas partes de su equivalencia para las de despacho
directo.

Los artículos de producción nacional abonarán la quinta
parte de la tarifa anterior.

El almacenaje y eslingaje de la Empresa Catalinas, (Par-
ticular) se abona:

CATALINAS NORTE

	PESO c/1000 ks.	VOLUMEN c/mts.	VALOR c/100 \$	LITRAJE c/1000 libr.
Pesos oro				
<i>En depósito fiscal:</i>				
Eslingaje	1.00	0.60	0.50	1.00
Almacenaje por mes ó fracción.	0.50	0.30	0.250	0.50
Pesos moneda nacional				
<i>En depósito particular:</i>				
Eslingaje	2.00	1.20	1.00	—
Almacenaje por mes ó fracción.	0.75	0.60	0.50	—
<i>Suelas:</i>				
		m/n.		
Eslingaje	0.06			
Almacenaje	0.02			
<i>Cueros salados:</i>				
Eslingaje	5.00 cada 100 cueros.			
Almacenaje	2.50 por mes ó fracción.			
<i>Azúcar:</i>				
Eslingaje	1.80 cada 1000 kilos.			
Almacenaje	0.50 por mes ó fracción.			

CATALINAS SUD

	PESO c/1000 ks.	VOLUMEN c/mts.	VALOR c/100 \$	LITRAJE c/1000 libr.
Pesos oro				
<i>En depósito fiscal:</i>				
Eslingaje	1.00	0.60	0.50	1.00
Almacenaje por mes ó fracción.	0.50	0.30	0.25	0.50
Pesos moneda nacional				
<i>En depósito particular:</i>				
Eslingaje	2.00	1.20	—	—
Almacenaje por mes ó fracción.	0.50	0.60.		

Postes:

Eslingaje	1.20
Almacenaje por mes ó fracción.	0.25

Varillas:

Eslingaje	2.00
Almacenaje por mes ó fracción.	0.25

Vigas:

Eslingaje	2.00
Almacenaje por mes ó fracción.	0.25

La mercadería de despacho fiscal gozará de 15 días libre de almacenaje, pasados los cuales abonarán almacenaje desde el día de entrada.

Tracción: (Ley 4925)

Todo wagón que cargue en el Puerto hierro en barras, en planchas, en caños, alambres, cementos, artículos inflamables y demás que no tengan acceso á los depósitos fiscales del Puerto, pagará por derechos de entrada y salida, por tonelada.	0.30
Todo wagón que cargue mercaderías que puedan tener entrada en los depósitos fiscales del Puerto, pagarán por derechos de entrada y salida, por tonelada.	0.60
Todo wagón que cargue en el Puerto frutos del país, cereales ú otros artículos destinados á la exportación como así mismo, piedra, arena, ladrillos, cal, carbón de piedra y conchilla, por tonelada.	0.30
Todo wagón que entre al Puerto cargado con frutos ó productos del país arena, piedra, ladrillos, acero ó hierro viejo y minerales en general, pagará, por tonelada.	0.30
Si conduce carga perecedera, por tonelada.	0.60
Todo wagón que entre vacío al Puerto, y salga en el mismo estado sin haber hecho operaciones, pagará por derechos de entrada y salida, por eje.	0.50
Todo wagón que cargue en el Puerto y descargue en otra parte del mismo, por tonelada.	0.30

Kilometraje por cuenta del interesado	{	Todo wagón que pase de tránsito por las vías del Puerto, pagará por derechos de entrada y salida, por tonelada.	0.30
		Todo wagón que pase de tránsito y lleve carbón de piedra, por tonelada.	0.15
		Todo wagón que pase de tránsito y lleve carga perecedera, por tonelada.	0.60
Todo wagón que habiendo sido colocado en su destino fuera removido á pedido del interesado paga, por eje. . . .		2.00	
A excepción de aquellos cuya carga no pudiera ser recibida por el buque, por haber terminado éste su cargamento, siempre que el número de ejes sobrante no pase de treinta (30). En caso que este número sea mayor se aplicará la tarifa al número de ejes excedentes. (Decreto de fecha 18 de Marzo de 1907).			
Todo cambio de giro solicitado á la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto antes de ser colocado el wagón en su destino, (Decreto, Marzo 18 de 1907, por eje. . .		0.50	
Los coches que conduzcan pasajeros.		1.00	
Los coches de pasajeros que fueran vacíos pagarán, por eje.		0.50	
Por el transporte de animales en pié siendo el kilometraje por cuenta de los interesados, por eje.		0.50	
Los wagones colocados en las vías de los diques ó de las instalaciones que no sean descargados dentro de las 48 horas á contar del arrime del primer wagón al vapor ó depósito, siendo las estadías de ferrocarriles por cuenta del interesado, por eje		1.00	
Los wagones que entren vacíos para cargar en el Puerto, y que no hayan efectuado operaciones dentro de las 24 horas á contar del arrime del primer wagón siendo las estadías de ferrocarriles por cuenta del interesado, por eje.		1.00	
Los wagones de tránsito que exijan máquina especial para su conducción además de la proporción que les corresponda, por máquina.		5.00	

Alquiler de wagones: (Decreto 18 de Febrero de 1909).

La conducción de mercaderías procedentes de la descarga de

buques en los wagones de la Dirección del Puerto se cobrará como arrendamiento del wagón independientemente de la Tracción y por cada wagón de 40.000 kg., por día.	7.00
Cuando la cantidad á trasportar no excede de 14 toneladas, por tonelada.	0.50

EMBARQUE DE MERCADERÍAS Y ACCESORIOS

Cintas del G. N. (Decreto Enero 26 de 1909).

El embarque de cereales por las cintas cargadoras de los diques 3 y 4 Este, por bolsa 0.005. Los que hagan uso de estas cintas pueden almacenar gratuitamente al lado de las mismas cintas y por 48 horas los cereales, sin responsabilidad por parte del Gobierno Nacional, y siempre que no obstruyan el tránsito público.

ELEVADORES DE GRANOS DEL DIQUE 2

	EN MONEDA NACIONAL C/L.		
	Granos	Bolsas vacías	Harina, afrocho, afrochillo
<i>En bolsas:</i>			
1. (a). Embarcar directamente del wagón á bordo (incluso reparar).	0.035	0.03	0.08
2. (a). Descargar de wagón y apilar en depósito (incluso reparar).	0.03	0.02	0.07
3. (a). Embarcar de depósito, cargar á wagón ó llevar á la turba (incluso rep.).	0.04	0.02	0.07
4. Traspilar	0.03	0.02	0.06
5. Rechazar á la entrada.	0.02	—	0.02
6. Rechazar á la entrega con traspile.	0.05	—	0.08
7. Reembolsar ó poner en bolsa adicional.	0.10	—	0.15
8. Pesar en balanza portátil.	0.03	0.02	0.05
9. Pesar en balanza fija.	0.02	0.01	0.03
10. Almacenaje por día desde la entrada.	0.00 1/8	0.00 1/8	0.00 1/6
11. Achicar bolsas.	0.15	—	—
12. Marcar por cada 100 bolsas.	0.30	0.30	0.30

NOTA—(a). Para embarcar ó descargar de carro ó cargar á carro se co-

brará 0.01 centavo adicional á los precios 1, 2 ó 3 por bolsa de granos ó por cien kilos de harina, afrecho ó afrechillo, tratándose de lotes menores de 300 bolsas ó 20 toneladas en el día.

OTRA—Para las operaciones con lanchas los precios serán convencionales. La Empresa expide warrants.

	Trigo y maíz 100 kilos	Avena y cebada 100 kilos	Idno 100 kilos
<i>A granel y en bolsas por:</i>			
13. Recibir de wagones á granel, pesar y embarcar sin entrar á silo.	0.05	0.07	---
14. Recibir de wagones embolsado, abrir, pesar y embarcar á granel sin entrar á silo.	0.06	0.08	---
15. Recibir de wagones á granel, pesar y almacenar.	0.03	0.04	---
16. Recibir de wagones, embolsado, abrir, pesar y almacenar.	0.04	0.05	0.05
17. Embarcar de silo á granel incluso pesar.	0.03	0.03	0.03
18. (b). Embolsar y embarcar ó apilar, incluso pasar á embolsadero y pesar. . .	0.08	0.10	0.10
19. (b). Embolsar y embarcar ó apilar bolsas especiales y doble costura. . . .	0.10	0.12	0.12
20. Limpiar	0.10	---	---
21. Ventilar	0.05	0.07	0.06
22. Transilar, incluso pesar.	0.02	0.03	0.03
23. Almacenaje por día desde el día de entrada.	0.00 $\frac{1}{6}$	0.00 $\frac{1}{8}$	0.00 $\frac{1}{3}$
24. Juntar, empaquetar y apilar bolsas vacías por cada lío de 25 bolsas ó fracción. .	0.02	0.02	0.02
25. Clasificar bolsas vacías para embolsar por cada 100 bolsas ó fracción. . . .	0.25	0.25	0.25

NOTA—(b). Para entregar embolsado á carros se cobrará un centavo adicional por 100 kilos á los precios 18 ó 19 cuando la cantidad no alcance á 20 toneladas en el día.

OTRA—Para pasar á silos los granos depositados en pila se cobrarán los precios números 3 y 16, salvo arreglo especial. De noche, tarifa convencional.

Elevador Rfo de la Plata—Dique 3 (Este)

TARIFA PARA LA MANIPULACIÓN DE GRANOS

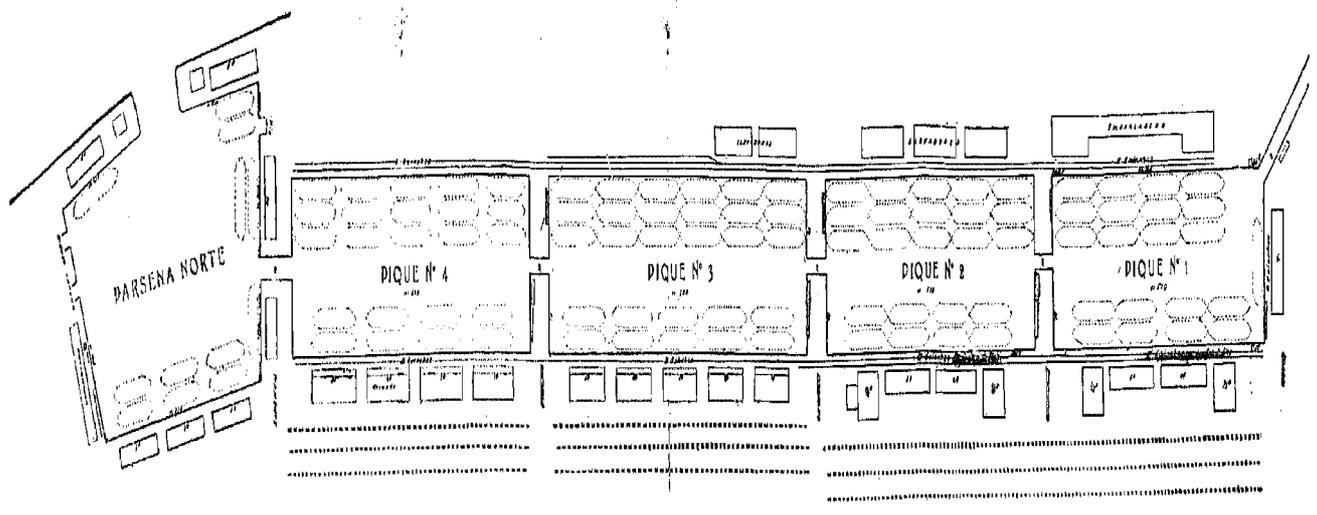
	Trigo, lino, avena, alpiste 1 ^a bolsa hast. 70k	Harina, afre- cho, afrechillo por 100 ka.
<i>Mercaderías en bolsas:</i>		
a) Embarque directo de wagón á carro á bordo 1 ^a andana	0.03	0.05
b) Embarque directo de wagón á carro á bordo 2 ^a andana	0.035	0.06
c) Descargar del wagón ó carro y apilar en depósito	0.04	0.07
d) Cargar del depósito á wagón, carro ó á bordo sin pesar.	0.05	0.08
e) Cargar del depósito y poner sobre ba- lanza chica.	0.03	0.05
f) De balanza á wagón, carro ó á bordo.	0.035	0.06
g) Traspilar	0.03	0.05
h) Pesar en balanza chica.	0.03	0.05
i) Rechazo en el acto del embarque por c/movimiento.	0.05	0.08
j) Achicar bolsas	0.15	—
k) Cambiar bolsas ó poner en bolsa doble. .	0.15	—
l) Almacenaje por mes ó fracción.	0.03	0.05
Todo con diez días libres de almacenaje. La empresa expide warrants.		
	Trigo, lino maíz 100 kilos	Avena 100 kilos
<i>Mercaderías á granel:</i>		
m) Descargar wagones á granel y mandar á los silos ó á bordo	0.035	0.05
n) Abrir las bolsas, almacenar á granel ó poner á bordo, sin pesar.	0.04	0.07

ste)

S

undz
te
enk

Hacia, afe-
cha, afretillo
por 0.0 km.



0.05

0.06

0.07

0.08

0.05

0.06

0.05

0.05

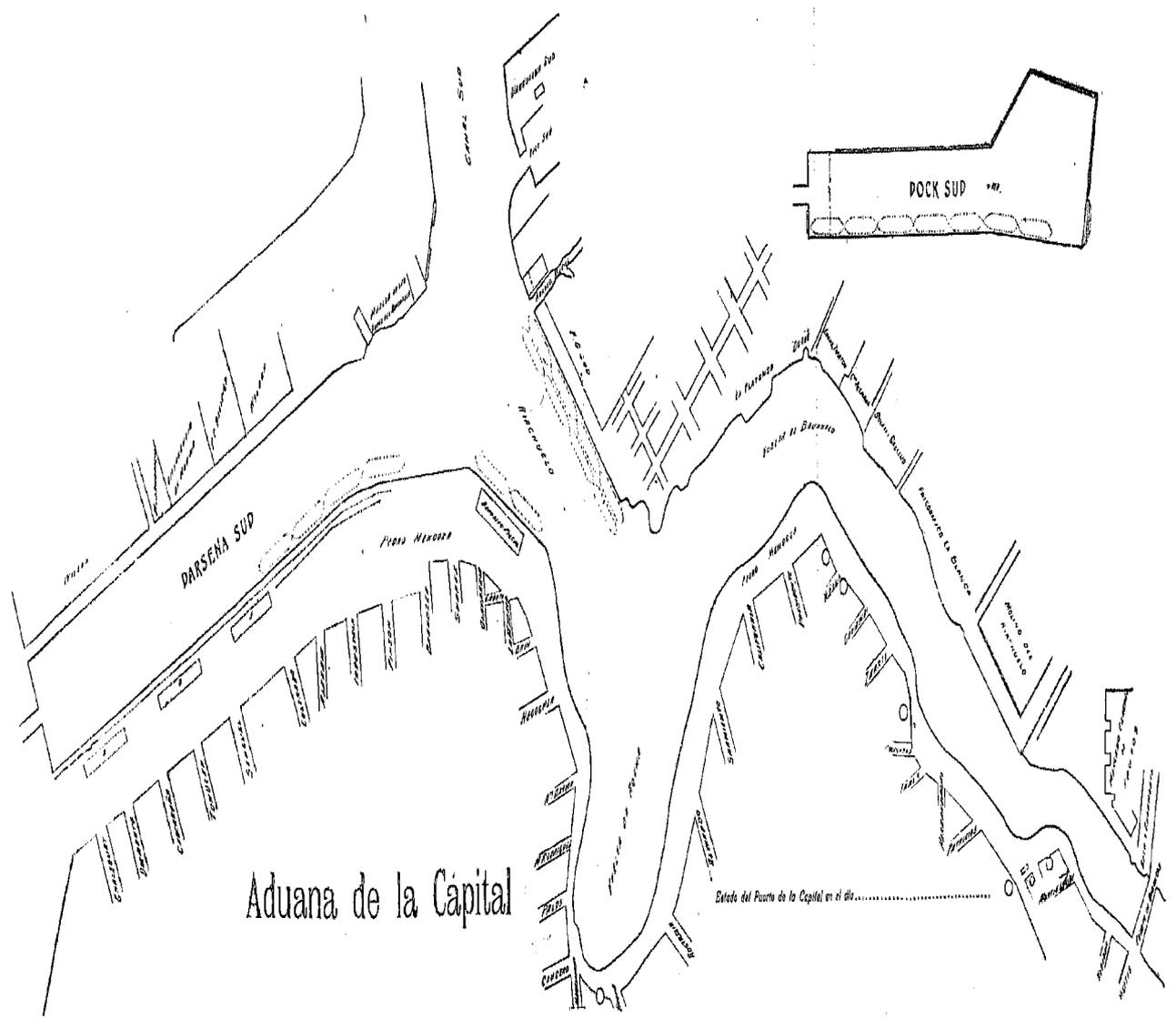
0.08

0.05

Avenida
100 Kilos

0.05

0.07



Aduana de la Capital

Estado del Puerto de la Capital en el día...

	Trigo, lino maíz 100 kilos	Avena 100 kilos
<i>o</i>) Abrir las bolsas, almacenar á granel ó poner á bordo, incluso pesar.	0.05	0.08
<i>p</i>) Pasar del silo á bordo á embolsadoras sin pesar	0.04	0.07
<i>q</i>) Pasar del silo á bordo á embolsadoras incluso pesar.	0.05	0.08
<i>r</i>) Embolsar, coser, incluso hilo.	0.05	0.08
<i>s</i>) Poner á pila ó á bordo por bolsa.	0.03	0.03
<i>t</i>) Mover de un silo á otro.	0.02	0.03
<i>u</i>) Mover de un silo á otro y mezclar.	0.03	0.04
<i>v</i>) Pasar por la balanza automática	0.02	0.03
<i>w</i>) Descargar lanchas á granel (min. 100 ts.).	0.05	0.08
<i>x</i>) Ventilar.	0.06	0.10
<i>y</i>) Limpiar.	0.10	0.15

Todo con diez días libres de almacenaje.

Marcar las 1000 bolsas. \$ 3.—

Clasificación, las 1000 bolsas (vacías). 8.—

Trabajos de noche, domingos ó días feriados 100 % más.

8 mm
Unidad

Almacenaje de mercaderías de exportación en el Dock Sud,
(particular) por mes ó fracción que no pasen de 500 kg.
c/uno.

Cereales en bolsas, (en general), los 100 kg.	0.04
Lana en fardos, cada fardo.	0.20
Cueros lanares en fardos, cada fardo.	0.25
Cerda en fardos, por cada fardo.	0.25
Cueros vacunos secos, cada uno.	0.015
» » salados, cada uno.	0.03
Otros cueros más chicos, cada uno.	0.01
» » » » en atados de diez ó menos, cada atado.	0.02
Pasto en fardos, los 100 kg.	0.04
Sebo, los 100 kg.	0.10
Bolsas vacías, cada atado.	0.02

\$ m/n
Unidad

EMBARQUE DIRECTO EN DOCK SUD

Cereales en general, (en bolsas), los 100 kg.	0.04
Lanas, cueros lanares, etc., en fardo, cada fardo.	0.15
Cueros vacunos salados, cada uno.	0.02
Cueros vacunos, etc., secos, cada uno.	0.015
Cueros más chicos, (suelos), cada uno.	0.01
Cueros más chicos, (en atados de 10), cada atado.	0.02
Sebo en pipas, cada pipa.	0.15
Sebo en cascos, cada casco.	0.10
Sebo en barriles, cada barril.	0.18
Productos de Barracas ó Mataderos en bolsas ó atados los 100 kg.	0.04
Astas y maches, el millar.	1.40
Productos de Barracas ó Mataderos en suelos, los 100 kg. .	0.08
Pasto en fardos, los 100 kg.	0.035
Animales vacunos ó yeguarizos, cada uno.	1.00
Animales lanares, (wagón 2 ejes), cada piso.	1.00
Animales porcinos (wagón 2 ejes), cada wagón.	3.00
Conservas de leche, manteca, fruta, etc., en cajones los 100 kg.	0.05
Pesar cereales al lado del buque, los 100 kg.	0.04
Marcar, las 100 bolsas.	0.30
Coser, (inclusive hilo), las 100 bolsas.	0.40
Hacer atados de bolsas vacías, las 100 bolsas.	0.30
Rechazar en el acto del embarque, los 100 kgm.	0.04
Domingos y días feriados, y vapores y buques en 2 andana 50 % de aumento. De noche 100 % de aumento.	

TARIFA DE LA EMPRESA CARGADORA «LA ESTRELLA» (Particular)

Maíz, lino, trigo, centeno, semillas oleoginosas y todo bulto ó bolsa cuyo contenido exceda de 50 kilos cada uno, por bolsa.	0.03
Harina, afrecho, afrechillo, rebacillo, cebada, avena, etc., y siempre que dichas bolsas ó bultos no pasen 50 kg. cada uno, los 100 kilos.	0.05

	\$ m/n Unidad
Por pesar y entregar mercaderías en tierra ó en lanchas, los 100 kilos.	0.04
Por pesar y entregar mercaderías en tierra ó en lanchas excediendo de 30 %, los 100 kilos.	0.03
Cambiar bolsas, agrandar ó achicar, los 100 kilos.	0.12
Marcar y coser en lanchas (á razón de dos hombres por lancha), las 100 bolsas.	0.80
Marcar ó coser en lanchas (á razón de un hombre por lancha), las 100 bolsas.	0.40
Emplear más peones de lo indicado para marcar ó coser, se cobrarán por jornales extra. Hacer atados de bolsas vacías, las 100 bolsas.	0.40
Carga de vapor á carro ó wagón atados de bolsas vacías, cada atado.	0.02
Gasto de hilo en lancha, las 100 bolsas.	0.15
Gasto de hilo en wagones, las 100 bolsas.	0.10
Cueros vacunos salados ó secos, los 100 cueros.	2.50
Cueros potro salados ó secos, los 100 cueros.	2.00
Cueros más chicos salados ó secos, los 100 cueros.	0.90
Fardos lana, lanares, etc., cada uno	0.20
Medios fardos lanares, etc., cada uno.	0.15
Pipas de sebo, grasa, etc., cada uno.	0.20
Cascos de sebo, grasa, etc., cada uno.	0.15
Cascos más chicos de sebo, grasa, etc., cada uno.	0.10
Hierro menudo, 1000 kilos.	2.00
Hierro más grande, rieles, llantas, etc., 1000 kilos.	1.70
Pasto seco en fardos, 1000 kilos.	0.50
Astas, garras, pezuñas, etc., en bolsas, la bolsa.	0.03
Astas sueltas y machos, el millar.	1.50
Canillas, huesos y vergas sueltas, 1000 kilos.	1.50

N. B.—Los vapores que estén amarrados en las cabeceras de los diques, pagarán á razón de \$ 0.04 ³/_n los 100 kilos para las mercaderías que vengan por carros. Las mercaderías que se carguen en segunda andana pagarán el 50 % de aumento.

Los trabajos en otras andanas, convencional.

EDMUNDO PALMA.
Sub-director del Puerto.

(Continuará).

SECCIÓN DOCTRINARIA



De los warrants, certificados de depósito ⁽¹⁾ y almacenes generales

CAPÍTULO III

(Circulación)

Expedido el certificado y su duplicado el warrant, el depositante puede dejar los dos títulos reunidos y cederlos, conjuntamente, á un tercero, ó, al contrario, separarlos y endosar uno ú otro á dos personas diferentes.

Cuando el depositante no quiere efectuar una operación de préstamo sobre la mercadería depositada y solo se propone transferir á un tercero el derecho de disponer de ella como podría hacerlo él mismo, endosa en favor de ese tercero los dos títulos reunidos. La mayor parte de las veces este endoso tendrá lugar en ejecución de una venta efectuada por el depositante y responderá al objeto de permitir al comprador disponer de las cosas vendidas.

También puede ocurrir que el endoso de los dos títulos conjuntos solo tienda á dar al portador el derecho de disponer de las mercaderías como mandatario ó comisionista.

Finalmente, se suele usar en algunas partes, el endoso de ambos títulos para la constitución de una prenda. Ocurre que el deudor desea que no se sepa la operación que ha practicado; y como con el warrant su firma circula, para obviar esto, el depositante firma un pagaré ó una letra á favor del particular ó Banco que efectúa el

(1) Véase el N° II de este Boletín.

préstamo y le endosa el certificado y el warrant reunidos, redactándose aparte un documento donde consta que el endoso de aquellos es simplemente á título de garantía. El prestamista, al descontar el pagaré ó la letra, se reserva el warrant y el certificado de depósito; y si al vencimiento el deudor no paga, el prestamista será perseguido por el tenedor del documento y tendrá que pagar, pero podrá ejercitar su derecho contra el suscriptor del pagaré invocando el derecho prendario constituido á su favor.

CAPÍTULO IV

Endoso del certificado separado del warrant

El artículo 11 de nuestra ley estatuye que el certificado, aún separado del warrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, y el artículo 13 dispone que el endoso del certificado transfiere al portador los derechos del endosante.

El endoso del certificado de depósito, separado del warrant, ocurrirá casi siempre después que se ha efectuado el endoso de éste, por que precisamente, la institución del doble título tiene por objeto permitir que aquel que ha dado en prenda la mercadería, puede efectuar su venta en la oportunidad más favorable para sus intereses.

Raramente se presenta el caso inverso, ó sea el endoso del certificado antes del endoso del warrant, y ésta manera de operar tendrá lugar cuando el vendedor á crédito quiera garantizarse más eficazmente el pago de lo adeudado. Pero no se crea que por esto el vendedor que se ha reservado el warrant tiene un derecho prendario sobre la mercadería, por que para ello es necesario que el warrant esté endosado; y, por lo tanto el único efecto que produciría la existencia del warrant en su poder sería impedir que el comprador retire la mercadería si antes no paga su deuda.

Por eso, creo mucho más aceptable seguir otro procedimiento: que el vendedor endose certificado y warrant á beneficio del comprador, y que este, separando el certificado endose á su vez el warrant á favor del vendedor.

CAPÍTULO V

Endoso del warrant separado del certificado de depósito

El warrant endosado sin el certificado, dice el artículo 10 de la ley, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

Conviene tener presente que el primer endoso es el que, en realidad, constituye el derecho prendario; los subsiguientes no producen otro efecto que hacer adquirir á los poseedores el crédito con la garantía real correspondientes. Muy exactamente ha podido decirse que el tenedor del warrant endosado, que, á su vez, lo transfiere por el mismo medio, no crea un nuevo derecho prendario, pues no hace más que poner en circulación un título de crédito ya garantido con prenda.

¿El warrant puede ser endosado al almacén depositario? Este punto se vincula estrechamente con la solución que se dé á la cuestión de si las empresas pueden verificar préstamos sobre los warrant que expidan á intervenir en su negociación. Reconocida esta facultad la afirmativa se impone.

Nuestra ley guarda silencio al respecto; y, aunque puede sostenerse que no existiendo una prohibición expresa que no debe negarse á los almacenes dicha facultad, sería muy conveniente consignarla expresamente, como lo ha hecho la ley francesa de 31 de Agosto de 1870.

Se ha sostenido, sin embargo, que tal sistema ofrece el peligro de que el depósito pueda llegar á convertirse en prenda con probabilidades de abuso, incitando á los almacenes á conducirse con parcialidad respecto á las mercaderías sobre las cuales tiene interés directo; que no debe permitirse negociar á quien tiene la misión de asegurar; que no es conveniente admitir que el Almacén que tiene la obligación de certificar sobre la naturaleza y cantidad de los productos, lo haga en su propio interés, y finalmente, que reconocida á los almacenes la facultad de hacer préstamos, es posible que el público crea, y quizás con razón, que el almacén se reserva para sí los mejores warrants desacreditando á los otros.

Reconozco que esa facultad puede dar lugar á abusos favoreciendo

la emisión de warrants ficticios, incitando á las empresas que exploten los almacenes generales á crear warrants sobre mercaderías que no han sido depositadas para después descontarlos; pero, apesar de estos inconvenientes, no podría negarse que, en nuestro país, no debe rechazarse ninguna medida que pueda contribuir eficazmente á promover la creación de numerosos almacenes de depósito. Si esto es así, la facultad á que me refiero no puede ser más adecuada para llenar ese fin desde que el estímulo de mayores beneficios, hará que se constituyan empresas que participarán al mismo tiempo del carácter de establecimientos de crédito y de depósito.

Antes de terminar haré notar que no solo en Francia, sino también en Inglaterra, Italia, Hungría, etc., se permite á los almacenes de depósito efectuar préstamos sobre las mercaderías depositadas, y, aunque se han reconocido algunos de los inconvenientes señalados, no han podido menos que proclamarse los inmensos beneficios que ofrece el sistema.

El endoso del warrant produce no solo su transferencia en el sentido más amplio, sino también la obligación de garantía: el portador del warrant puede hacer valer su acción contra los endosantes, los cuales quedan obligados, como deudor, al pago de la suma indicada.

La ley no contiene disposición alguna respecto á la responsabilidad del endosante de un certificado de depósito. Podría creerse que en su silencio y tratándose de aumentar la responsabilidad del endosante, no debe considerarse como existente la obligación de garantía establecida para el caso del warrant.

Así es muy aceptable la opinión de los autores que enseñan que el endosante del certificado de depósito debe responder de la existencia de la mercadería en el almacén en el momento del endoso, aunque cese de responder después, puesto que para ello está la obligación asumida por el almacén, el cual debe entregar la mercadería. El objeto del endoso es conferir al endosatario el derecho de disponer de la mercadería depositada y cuando ésta existe en el momento del acto, la obligación del endosante debe considerarse cumplida.

CAPÍTULO VI

Forma de los endosos

La ley actual no ha establecido ninguna formalidad especial para el endoso del certificado de depósito. El artículo 13 establece que cualquier endoso del certificado puede ser hecho en blanco.

De modo pues, que en este punto nuestra legislación se separa de la francesa y de la italiana, y á diferencia de ellas no prescribe la enunciación de la fecha del acto en el endoso del certificado.

Ahora, tratándose del primer endoso del warrant, que dá lugar á la constitución de un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas, la ley ha prescripto los requisitos que él debe contener:

a) «La fecha del acto». Este enunciado sirve para averiguar si el endosante era ó no capaz en el momento del endoso.

b) «El nombre y domicilio del acreedor prendario». A diferencia de la ley francesa, la nuestra solo prescribe este requisito para el primer endoso, pues los subsiguientes pueden ser hechos en blanco (art. 13). La ley italiana de 1871 establecía un sistema análogo al nuestro; pero se hizo notar que no había razón que justificara la excepción, y, por eso, en el Código de 1882 se suprimió aquella exigencia.

c) «La declaración de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo y el interés que deberá pagar». En general los posteriores endosos del warrant se hacen por la misma suma que el primero. Sin embargo, nada impide que se hagan por una suma inferior á aquella por la cual se operó el primer endoso, pues ocurre amenudo que la persona á quien se ofrece un warrant ya en circulación, reduzca la suma del préstamo, dado que es posible que la mercadería ó el producto haya disminuido de valor por deterioros, etc. Pero el primer deudor queda siempre obligado por la diferencia hacia el endosante. El poseedor del certificado, para ejercitar sus derechos durante la circulación del warrant y depositar la suma correspondiente; debe atenerse á lo transcripto en su título.

A la inversa, no podría permitirse que el portador del warrant lo endosase por una suma mayor que aquella por la que lo recibió, por-

que no puede por sí extender el privilegio que grava la mercadería.

El primer endoso de un warrant debe además:

a) Anotarse en el certificado con la firma del acreedor.

b) Transcribirse con todos sus detalles en el libro talonario que debe llevarse en la Aduana ó en el Almacén particular.

La transcripción del endoso no solo le confiere fecha cierta, sino que presenta la gran ventaja de darle la publicidad requerida haciendo conocer á los terceros que los productos depositados están gravados con prenda. Por esto, ha sido establecido que mientras no se efectúe la transcripción no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías (art. 15).

Si es cierto que la transcripción solo se exige respecto del primer endoso, no lo es menos que el cesionario de un warrant puede pedir la anotación de un endoso aunque no fuese el primero, (artículo 27).

CAPÍTULO VII

La extinción.

PAGO ANTES DEL VENCIMIENTO

Establecido el principio general de que el Almacén depositario no entregará la mercadería á la presentación del certificado de depósito, sinó va acompañado del warrant (artículo 3º), el dueño de esas mercaderías ó de esos productos se encontraría en serias dificultades para venderlas cuando se llegase á presentar la ocasión favorable. En efecto: ningún comprador querría hacer tratos sobre una mercadería que no puede retirar y destinarla á satisfacer sus necesidades.

Mantener estrictamente y en todos los casos el imperio de la regla referida, importaría destruir la institución, haciendo imposible el cumplimiento de los fines para que ha sido establecida. El legislador ha debido introducir una derogación al principio, permitiendo al portador el certificado separado del warrant, pagar el importe de ésta antes del vencimiento del plazo del préstamo.

Nuestro Código Civil en el artículo 570 dispone que el plazo puesto en las obligaciones se presume establecido para ambas partes, á no ser que por el objeto de la obligación, ó por otras circunstancias, resultare haberse puesto á favor del deudor ó del acreedor.

Tratándose, pues, de una institución, como la de los warrants, que tiene en vista, principalmente, el interés del deudor propietario de las mercaderías depositadas, es lógico considerar que la disposición del artículo 16 de la ley no es más que una confirmación de lo establecido por la ley civil.

Respecto del pago anticipado del importe del warrant pueden ocurrir dos situaciones: ó el portador del warrant es conocido ó no lo es.

En el primer caso el pago debe hacerse al mismo tenedor del documento, y con él deben reglarse todas las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago. Ahora cuando por haberse endosado varias veces el warrant no fuese conocido el portador ó aún siéndolo no hubiere acuerdo entre las partes, el tenedor del certificado, debe consignar judicialmente la suma adeudada con los intereses hasta el vencimiento del plazo.

La consignación hecha por el tenedor del certificado libraré á la mercadería del privilegio que la gravaba en favor del portador del warrant; y, en su consecuencia las mercaderías depositadas son entregadas á la presentación de la orden del juez ante quien se ha hecho la consignación, previo pago de los derechos que se adeudasen.

Se pregunta si el portador de un certificado de depósito podría retirar una parte de las mercaderías, previa consignación de una parte proporcional de la suma debida.

Los tribunales franceses de acuerdo con el principio general de que la prenda es indivisible, se han pronunciado por la negativa.

Algunos autores, entre ellos Lyon-Caen et Renault, enseñan que siendo la prenda indivisible por su naturaleza, y no por su esencia, nada impide que las partes las excluyan por una convención contraria, y que esta convención puede ser tácita, deducida de las circunstancias, y especialmente, de los usos comerciales.

Pienso que, de acuerdo con nuestra ley, aquella opinión no puede ser admitida: el texto del artículo 36 no deja lugar á duda alguna.

Sin embargo: no debe prescindirse de la realidad de los casos, y debe tenerse presente que cuando se trata de mercaderías divisibles

y de valor, conviene arbitrar un medio para que el tenedor del certificado de depósito pueda dividir las y enajenar parte de ellas, si encontrara comprador por el todo.

Tratándose de mercaderías homogéneas, el Código de Comercio Italiano (artículo 470, inciso 3°), faculta al poseedor de un certificado de depósito para retirar una parte de ellas, depositando una suma proporcionada al total de la deuda garantida con el warrant y á la cantidad de la mercadería extraída.

La incorporación á nuestra ley de una disposición semejante á la citada, sería de beneficiosos efectos y vendría á facilitar las operaciones sobre los warrants.

CAPÍTULO VIII

Pago al vencimiento.

Al vencimiento del plazo del préstamo el portador del warrant exigirá el pago al primer endosante, ó sea aquel cuyo nombre figura en dicho título.

El pago puede ser efectuado por la persona que dejamos indicada á la cual necesariamente debe requerirse, ó por el poseedor del certificado de depósito que puede tener interés en efectuarlo para de este modo librar á la mercadería del derecho prendario que la gravaba.

Si el pago es efectuado por el tercer poseedor del certificado por el primer suscriptor de un warrant no negociado aún, queda extinguida toda relación de derecho resultante de la prenda original.

Pero si quien ha pagado á su vencimiento el valor del warrant es el primer deudor de éste documento y dicho pago ha sido efectuado cuando ya no era propietario de las mercaderías por haber pasado á otro el certificado, es natural que la ley le acuerde como lo ha hecho el derecho de solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado (artículo 23).

El recurso concedido por la ley se justifica plenamente por que el depositante que ha cedido el certificado después de haber endosado

y de valor, conviene arbitrar un medio para que el tenedor del certificado de depósito pueda dividir las y enajenar parte de ellas, **sin** ó encontrara comprador por el todo.

Tratándose de mercaderías homogéneas, el Código de Comercio Italiano (artículo 470, inciso 3°), faculta al poseedor de un certificado de depósito para retirar una parte de ellas, depositando una suma proporcionada al total de la deuda garantida con el warrant y á la cantidad de la mercadería extraída.

La incorporación á nuestra ley de una disposición semejante á la citada, sería de beneficiosos efectos y vendría á facilitar las operaciones sobre los warrants.

CAPÍTULO VIII

Pago al vencimiento.

Al vencimiento del plazo del préstamo el portador del warrant exigirá el pago al primer endosante, ó sea aquel cuyo nombre figura en dicho título.

El pago puede ser efectuado por la persona que dejamos indicada, á la cual necesariamente debe requerirse, ó por el poseedor del certificado de depósito que puede tener interés en efectuarlo para de ese modo librar á la mercadería del derecho prendario que la grava.

Si el pago es efectuado por el tercer poseedor del certificado ó por el primer suscriptor de un warrant no negociado aún, queda extinguida toda relación de derecho resultante de la prenda originaria.

Pero si quien ha pagado á su vencimiento el valor del warrant es el primer deudor de éste documento y dicho pago ha sido efectuado cuando ya no era propietario de las mercaderías por haber pasado á otro el certificado, es natural que la ley le acuerde como lo hace, el derecho de solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado (artículo 23).

El recurso concedido por la ley se justifica plenamente por que el depositante que ha cedido el certificado después de haber endosado

y de valor, conviene arbitrar un medio para que el tenedor del certificado de depósito pueda dividir las y enajenar parte de ellas, sinó encontrara comprador por el todo.

Tratándose de mercaderías homogéneas, el Código de Comercio Italiano (artículo 470, inciso 3º), faculta al poseedor de un certificado de depósito para retirar una parte de ellas, depositando una suma proporcionada al total de la deuda garantida con el warrant y á la cantidad de la mercadería extraída.

La incorporación á nuestra ley de una disposición semejante á la citada, sería de beneficiosos efectos y vendría á facilitar las operaciones sobre los warrants.

CAPÍTULO VIII

Pago al vencimiento.

Al vencimiento del plazo del préstamo el portador del warrant exigirá el pago al primer endosante, ó sea aquel cuyo nombre figura en dicho título.

El pago puede ser efectuado por la persona que dejamos indicada, á la cual necesariamente debe requerirse, ó por el poseedor del certificado de depósito que puede tener interés en efectuarlo para de ese modo librar á la mercadería del derecho prendario que la grava.

Si el pago es efectuado por el tercer poseedor del certificado ó por el primer suscriptor de un warrant no negociado aún, queda extinguida toda relación de derecho resultante de la prenda originaria.

Pero si quien ha pagado á su vencimiento el valor del warrant es el primer deudor de éste documento y dicho pago ha sido efectuado cuando ya no era propietario de las mercaderías por haber pasado á otro el certificado, es natural que la ley le acuerde como lo hace, el derecho de solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado (artículo 23).

El recurso concedido por la ley se justifica plenamente por que el depositante que ha cedido el certificado después de haber endosado

el warrant ha trasmitido al endosatario la propiedad de la mercadería con cargo de pagar la suma debida al tenedor del warrant. El portador del certificado debe cumplir su obligación, sea pagando el warrant directamente, sea reembolsando al primer endosante del warrant que se ve obligado á pagarlo. Así, si un comerciante después de haber depositado mercaderías por valor \$ 10.000, obtiene en préstamo \$ 5.000, endosando el warrant, y vende enseguida la mercadería en \$ 10.000, el comprador á quien se habrá endosado el certificado solo pagará al vendedor \$ 5.000 porque sabe que para retirarlos debe abonar los 5.000 \$ de la deuda garantida por el warrant. Por consiguiente, si al vencimiento, el primer endosante pagará la deuda, es muy justo que el tenedor del certificado le reembolse el importe, y si no lo hace se le conceda el derecho de hacerlas vender, porque de otro modo resultaría que el portador del certificado tendría por \$ 5000, mercaderías vendidas en \$ 10.000.

Debemos señalar una deficiencia de nuestra ley, que también ha sido imputada á las legislaciones francesa é italiana, y es, no tener disposición alguna para el caso frecuente de renovación de warrant. Damaschino señala la forma que en la práctica ha venido á llenar el vacío de la ley. El almacén entrega al deudor una copia del warrant en blanco, que lo pasa al poseedor del antiguo título, quien, con el deudor, computa los intereses devengados, los agregan al capital, llevando todo al nuevo título. Estos dos warrants se presentan al almacén, que anula el antiguo documento y entrega uno nuevo al prestamista.

CAPÍTULO IX

(Falta de pago)

El portador de un warrant no pagado á su vencimiento tiene, como todo acreedor prendario, el derecho de hacer vender la cosa dada en garantía, es decir, las mercaderías ó productos depositados.

La ley ha establecido la formalidad previa del protesto, que tiene por objeto advertir al portador del certificado de la intención del

poseedor del warrant de hacer proceder á la venta de la prenda sinó se le paga dentro de los ocho días subsiguientes á la fecha del protesto. El protesto de la referencia está sometido á las mismas formalidades establecidas para la letra de cambio.

Tanto en el proyecto de ley sobre warrants sometido al Congreso en el año 1894, como en el presentado en 1897, se ha eliminado la formalidad del protesto, y ciertamente no puede ser más recomendable la forma propuesta, pues, como decía el senador Pellegrini, «si bien la ley debe entrar á tutelar los derechos del deudor, no debe tutelarlos de tal manera que venga á ser inútil la ley misma, porque al fin, también son de tomar en consideración los derechos del acreedor».

Sería, pues, preferible establecer una simple intimación al deudor en reemplazo del protesto que exige la ley actual.

Continuando la exposición de ésta, diremos que una vez efectuado el protesto del caso, el portador del warrant puede exigir ocho días después de esa fecha, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto ante el Administrador de Aduana, quien lo concederá inmediatamente, designando en el mismo acto, día para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontación del warrant con el talón respectivo resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco días á lo menos en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitución del warrant y el nombre de su primitivo tenedor (artículo 19).

La venta de las mercaderías por falta de pago del warrant, no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de juez competente, dictada previa consignación del valor del warrant y de sus intereses (artículo 20).

Si la venta fuese suspendida, el tenedor del warrant tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella, para el caso que tuviese que devolverla (artículo 21).

CAPÍTULO X

(Los derechos sobre el producido de las mercaderías vendidas)

La ley preceptúa que con el producido del remate la Aduana (ó los almacenes autorizados) se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas y consignará el resto á la orden del juez, quién deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero de las cantidades que les correspondieren. El sobrante, si lo hubiere, quedará á la disposición del tenedor del certificado respectivo.

Como se ve, el tenedor del warrant no ejerce directamente su privilegio puesto que existe cierta formalidad judicial previa para obtener la entrega de la sumas que se le adeudan. Este trámite debiera ser eliminado disponiendo que las administraciones nacionales ó las empresas respectivas entregarán el saldo al portador del warrant ó lo depositarán en el Banco de la Nación á la orden de el mismo.

En principio, la pérdida de las mercaderías depositadas y que sirven de garantía al warrant hace desaparecer los derechos y privilegios que concede la prenda. Para obviar éste inconveniente y facilitar la realización de la garantía, la ley ha establecido que «el portador de un warrant tiene sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías los mismos derechos y privilegios que tenía sobre éstas» (artículo 26).

La ley no contiene disposición alguna que obligue al depositante á asegurar las mercaderías colocadas en un almacén general. Si bien es cierto que no podría negarse al portador de un warrant el derecho de efectuar un seguro sobre las mercaderías existentes hasta la concurrencia de su crédito, soy de opinión que, sobre éste punto era más previsora la legislación francesa de 1848 que obligaba al depositante á efectuar el seguro de sus mercaderías.

CAPÍTULO XI

(La acción de Regreso)

Como los préstamos sobre mercaderías depositadas en almacenes se efectúan por una suma inferior á su valor, el precio de su venta, amenudo alcanzará para pagar íntegro el crédito del portador del warrant.

Puede ocurrir, sin embargo, que el precio obtenido no sea suficiente para cubrir la deuda; para tal caso se ha acordado al portador del warrant un recurso contra el deudor y los endosantes, recurso que no es más que subsidiario porque solo después de haberse llevado la acción contra las mercaderías puede ser dirigido contra aquellas personas. (Art. 24).

Algunos autores sostienen que la acción de regreso compete también contra los endosantes del certificado de depósito, y esta opinión defendida entre otros por Lyon Caen et Renault se funda, más que todo, en una interpretación extensiva del texto del artículo 9 de la ley francesa de 1858.

Creo que nuestra ley no autoriza tal acción, pues la palabra endosantes, empleada en el artículo 24, se refiere indudablemente á los endosantes del warrant, y por otra parte, me parece que se armonizaría muy poco con los principios, conceder una acción de regreso contra una persona que no figura en el título.

Para disipar cualquier equívoco al respecto, sería conveniente excluir expresamente toda acción contra los endosantes de certificados, como lo hace la ley austriaca.

La acción de regreso está subordinada á condiciones y términos de rigurosa observancia: el portador del warrant pierde todo derecho contra los endosantes si no lo hace protestar en tiempo, ó si, habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de las mercaderías dadas en prenda dentro de los quince días siguientes al del protesto (artículo 15).

El artículo 29 de la ley dispone que los plazos fijados en el Código de Comercio para perder toda acción contra los endosantes de la

letra de cambio, serán aplicables á los warrants y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías. Esta disposición no ofrece dificultad alguna dentro de la economía de la ley actual; pero, consecuente con lo que he dicho en otro lugar, creo que la formalidad del protesto á que ella se refiere debe ser reemplazada por el correspondiente aviso de falta de pago.

(Continuará).

CELSO ROJAS.
Sub-Procurador del Tesoro.

Contrabando, Fraudes y Contravenciones Aduaneras

SANCIÓN PENAL.

I.

El contrabando es un delito que afecta al Estado en su carácter de poder administrador y á la sociedad en su desenvolvimiento industrial y mercantil.

Constituye un atentado al orden público, inmoral y punible, porque amengua una de las fuentes ordinarias de la renta pública y lesiona económicamente á la sociedad, dando margen á competencias desventajosas para las industrias que se desarrollan al amparo de la ley.

Se halla no obstante este delito comprendido en el número de aquellos que aparecen atenuados ante la opinión general, por una deplorable desviación de criterio, proveniente así de la malicia y habilidad casi normal de los que suelen ser sus autores, como del erróneo y difundido concepto según el cual defraudar al Estado, importa más una graciosa diablura que una acción denigrante.

Es verdad que con frecuencia un sistema de proteccionismo excesivo y ridículo, un arancel arbitrario, una legislación aduanera vejatoria para el comercio y contraria al interés general, han provocado como reacción lógica, el contrabando atrevido y abundante—así ha ocurrido en Francia en virtud de ciertas prohibiciones absurdas y en España bajo un régimen aduanero verdaderamente opresivo;—pero

tales antecedentes no pueden fundar la benevolencia culpable con que aún hoy se considera ese delito.

Generalmente las mismas autoridades encargadas de descubrirlo tienden á darle el caracter de una contravención sin importancia escatimando las diligencias más elementales del sumario, con una aparente carencia de tacto que no es más que el resumen de esa inclinación vulgar á la disculpa para este género de transgresiones legales.

La grave falta se transforma en una contravención lijera, que merece ya el 2 % de penalidad, ya los dobles derechos ó á lo sumo el comiso. Excepcional es el caso en que se remiten los antecedentes al Juzgado Federal ó de Sección, con base suficiente para esclarecer y penar la violación cometida.

No es por cierto nuestra opinión que ante cada infracción descubierta se toque un resorte para iniciar toda clase de investigaciones incomodando á las personas y desarticulando las leyes para elaborar un contrabandista. Tan alarmante sería este procedimiento como es alarmante el de las excesivas complacencias.

Se han producido y se producen aún á menudo en nuestras aduanas *infracciones*, que sometidas al sumario de costumbre han merecido sanciones penales levísimas, en absoluto desacuerdo con su carácter.

Citaremos un caso aislado, eludiendo las menciones concretas por ser importunas en esta publicación é innecesarias á la eficacia de este escrito.

Cierto señor extranjero desembarcó en puerto argentino con un gran surtido de alhajas de diferente calidad y valor, cuya procedencia se comprobó ser un puerto del Brasil.

Como el viajero no mereciera la absoluta confianza de los empleados del resguardo, uno de ellos lo detuvo en circunstancias que descendía acompañado de otra persona.

Sometidos ambos á un prolijo registro se hallaron varios centenares de alhajas, en su mayor parte de escasísimo bulto, ocultas en bolsillos interiores y entre sus ropas.

Secuestrada la mercadería y una vez prestadas las declaraciones de

tales antecedentes no pueden fundar la benevolencia culpable con que aún hoy se considera ese delito.

Generalmente las mismas autoridades encargadas de descubrirlo tienden á darle el caracter de una contravención sin importancia, escatimando las diligencias más elementales del sumario, con una aparente carencia de tacto que no es más que el resúmen de esa inclinación vulgar á la disculpa para este género de transgresiones legales.

La grave falta se transforma en una contravención lijera, que merece ya el 2 % de penalidad, ya los dobles derechos ó á lo sumo el comiso. Excepcional es el caso en que se remiten los antecedentes al Juzgado Federal ó de Sección, con base suficiente para esclarecer y penar la violación cometida.

No es por cierto nuestra opinión que ante cada infracción descubierta se toque un resorte para iniciar toda clase de investigaciones incomodando á las personas y desarticulando las leyes para elaborar un contrabandista. Tan alarmante sería este procedimiento como es alarmante el de las excesivas complacencias.

Se han producido y se producen aún á menudo en nuestras aduanas *infracciones*, que sometidas al sumario de costumbre han merecido sanciones penales levísimas, en absoluto desacuerdo con su carácter.

Citaremos un caso aislado, eludiendo las menciones concretas por ser importunas en esta publicación é innecesarias á la eficacia de este escrito.

Cierto señor extranjero desembarcó en puerto argentino con un gran surtido de alhajas de diferente calidad y valor, cuya procedencia se comprobó ser un puerto del Brasil.

Como el viajero no mereciera la absoluta confianza de los empleados del resguardo, uno de ellos lo detuvo en circunstancias que descendía acompañado de otra persona.

Sometidos ambos á un prolijo registro se hallaron varios centenares de alhajas, en su mayor parte de escasísimo bulto, ocultas en bolsillos interiores y entre sus ropas.

Secuestrada la mercadería y una vez prestadas las declaraciones de

los dos viajeros, estos fueron puestos inmediatamente en libertad, siguiendo el sumario un curso rapidísimo en el que se evidenció la complacencia, indudablemente sin mala fé, de las autoridades.

Según la declaración de los viajeros las alhajas se habían introducido en forma tan poco arreglada á derecho, porque no se les había impuesto de la necesidad de declararlas.

Y bien, á pesar de lo establecido por el art. 201, que establece cual es el criterio legal para resolver cuando los objetos introducidos personalmente constituyen equipaje, de conformidad con las conclusiones del sumario la mayor parte de las alhajas fueron consideradas de ese carácter, aplicándose á las demás—si mal no recordamos— la pena de dobles derechos.

¿De modo que no había contrabando? se nos dirá. Creemos que había contrabando, y, con todos los caracteres de un delito grave cuyo esclarecimiento se debió procurar agotando las diligencias y los recursos.

Porque es solo en estos casos, cuando la sospecha es vehemente y fundada, cuando la exterioridad es acusadora, formidable y lógica, que se justifican todas las medidas de orden procesal y de orden preventivo contra los presuntos defraudadores.

Sobre ellos debe recaer, puesto que sus propios actos razonablemente lo originan, todo el rigor de las medidas judiciales y represivas para que la sanción además de ser justa sea ejemplar.

¿Cuál debe ser ese procedimiento? ¿De acuerdo con qué sistema legal debe ponerse en práctica?

Antes de estudiar ese aspecto de tan interesante cuestión, haremos un análisis de la actual legislación penal y represiva bajo el doble punto de vista de su utilidad y de su eficacia.

II.

Las Ordenanzas de Aduana definen en su artículo 1036 el contrabando en forma más ó menos precisa.

No es tan común como pudiera parecer hallar la definición y calificación categórica de este delito en las legislaciones extranjeras, existiendo países, Austria por ejemplo, que haciendo aparecer el

contrabando como una *contravención gravísima*, establecen luego de una manera general, cuando se entiende que hay contravención.

La ley de Suecia, tampoco lo define, haciendo una enumeración general de los casos de contravención, en forma más ó menos análoga á la legislación aduanera de Austria.

Y ocurre, finalmente, que sin distinción alguna en la ley, se caracteriza el contrabando en un simple reglamento emanado del poder administrativo, que es lo que se ha hecho en Portugal con el titulado «Decreto sobre lo contencioso-aduanero» del 27 de Septiembre de 1894. Allí las violaciones de los reglamentos fiscales se clasifican de: contrabando, fraude y contravención.

Veamos nuestras leyes:

El artículo 1036 de las Ordenanzas de Aduana dice: «Serán consideradas CONTRABANDO las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente ó en puntos no habilitados por la ley ó por permiso especial de autoridad competente, las hechas fuera de las horas señaladas y las que se desvíen de los caminos marcados para la importación y exportación».

A continuación el artículo 1037 expresa cuando una infracción aduanera se traducirá en fraude: «las operaciones practicadas en *las aduanas*, en infracción á estas Ordenanzas y que no apercibidas por ellos podrán disminuir la renta ó aumentar la responsabilidad del fisco.

Como se vé las ordenanzas distinguen entre los delitos que tienen por resultado violar las leyes aduaneras afectando ó no á la vez la renta fiscal y aquellos que solo tienden á disminuir la renta fiscal, cuya fuente son los derechos de Aduana.

Por consiguiente el *contrabando* tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) importación ó exportación clandestinas;
- b) practicadas por puntos no habilitados por la ley;
- c) sin permiso especial de autoridad competente;
- d) fuera de las horas señaladas;
- e) desviadas de los caminos expresamente marcados.

contrabando como una *contravención gravísima*, establecen luego de una manera general, cuando se entiende que hay contravención.

La ley de Suecia, tampoco lo define, haciendo una enumeración general de los casos de contravención, en forma más ó menos análoga á la legislación aduanera de Austria.

Y ocurre, finalmente, que sin distinción alguna en la ley, se caracteriza el contrabando en un simple reglamento emanado del poder administrativo, que es lo que se ha hecho en Portugal con el titulado «Decreto sobre lo contencioso-aduanero» del 27 de Septiembre de 1894. Allí las violaciones de los reglamentos fiscales se clasifican de: contrabando, fraude y contravención.

Veamos nuestras leyes:

El artículo 1036 de las Ordenanzas de Aduana dice: «Serán consideradas CONTRABANDO las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente ó en puntos no habilitados por la ley ó por permiso especial de autoridad competente, las hechas fuera de las horas señaladas y las que se desvíen de los caminos marcados para la importación y exportación».

A continuación el artículo 1037 expresa cuando una infracción aduanera se traducirá en fraude: «las operaciones practicadas en *las aduanas*, en infracción á estas Ordenanzas y que no apercibidas por ellos podrán disminuir la renta ó aumentar la responsabilidad del fisco.

Como se vé las ordenanzas distinguen entre los delitos que tienen por resultado violar las leyes aduaneras afectando ó no á la vez la renta fiscal y aquellos que solo tienden á disminuir la renta fiscal, cuya fuente son los derechos de Aduana.

Por consiguiente el *contrabando* tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) importación ó exportación clandestinas;
- b) practicadas por puntos no habilitados por la ley;
- c) sin permiso especial de autoridad competente;
- d) fuera de las horas señaladas;
- e) desviadas de los caminos expresamente marcados.

Las operaciones fraudulentas, se caracterizan:

- a) se practican en infracción á las Ordenanzas;
- b) en las aduanas mismas.

No se ha establecido en nuestras leyes de aduana como se hace en otros códigos cuando hay *contravención*; pero no es necesario dado el criterio generalizado y fácil sobre este término jurídico que por si mismo se define.

La *contravención* importa como se sabe una infracción legal que si bien conviene penar porque puede afectar el orden público ó los intereses generales, no debe ser objeto de represiones excesivas, desde que se caracteriza por la ausencia de mala fé. Su tara de culpabilidad es acaso la ignorancia—no siempre estérilmente invocada ante la ley como lo supone el criterio vulgar—ó la negligencia.

Conviene aclarar, antes de seguir adelante, una posible confusión que surge de la interpretación textual de los artículos 1036 y 1037.

Siendo «contrabando» las operaciones de importación y exportación que se ejecuten clandestinamente ¿cómo se considerará el delito cuando se comete *en las mismas aduanas*, desde que esta última condición define la «operación fraudulenta»?

Las Ordenanzas no entran en mayores distingos legales. Evitando el peligro de esos distingos se resuelve en el art. 1038 que «en los procedimientos para la aplicación de las penas no habrá diferencia entre el contrabando y la defraudación».

A pesar de esta declaración categórica las mismas Ordenanzas, en los artículos siguientes: (1039 y 1040) enumeran en forma disyuntiva el contrabando, el fraude y la contravención, lo que demuestra cierta indecisión en el autor de la ley, que no ha sido corregida por las reformas posteriores y que como se verá es contraria al buen procedimiento y á la buena marcha de las funciones represivas.

(Continuará).

SALVADOR ORIA.

(2º Jefe de la División de Aduanas).

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

I.— LEYES

Puerto de la Capital.

Abriendo un crédito extraordinario con destino á las obras complementarias del Puerto de la Capital, ha sido sancionada la siguiente Ley:

Buenos Aires, Junio 21 de 1909.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Abrese un crédito extraordinario de (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional de curso legal á favor del Ministerio de Hacienda para cubrir los gastos que demande la terminación de las obras complementarias del Puerto de la Capital, autorizadas por el Poder Ejecutivo en Acuerdo de Marzo 10 de 1906.

Art. 2º. Dicha suma se entregará de rentas generales y se imputará á la presente Ley.

Art. 3º. Apruébase el referido Acuerdo del Poder Ejecutivo de

Marzo 10 de 1906, y los de Julio 14 del mismo año y Octubre 21 de 1907, por los cuales se dispuso la adquisición de elementos de tracción y la construcción de las obras á que se refiere el artículo primero.

Art. 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á quince de Junio de mil novecientos nueve.

BENITO VILLANUEVA,

Adolfo Labougle.
Secr. Senado.

E. CANTÓN,

Alejandro Sorondo.
Secr. Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

M. DE IRIONDO.

II. — DECRETOS

Alcoholes.

Aclarando las disposiciones de los Decretos que rigen la admisión de alcoholes en los depósitos del Estado, se han expedido las siguientes resoluciones, de la Administración de Impuestos Internos:

Enero 18 de 1909—Visto el dictamen que antecede, pase al servicio de desnaturalización para que haga saber, por separado, á quienes corresponda, que luego de pasadas las cuarenta y ocho horas hábiles después de efectuada la operación que el art. 5º del Decreto del S. P. E. de 1º de Agosto de 1906, concede para los alcoholes que han sido desnaturalizados, esta Administración, sin perjuicio de denegar la autorización para nuevas desnaturalizaciones, hasta que no se hubieren retirado todas las efectuadas, como lo dispone el referido artículo, exigirá, sin más trámite, el pago del derecho de almacenaje establecido por el art. 2º del mismo decreto, el cual será liquidado en cada caso por la totalidad de la partida desnaturalizada hasta el momento de ser retirado su último envase.

Pase al Depósito Fiscal N° 1 para que proceda de conformidad con esta resolución á contar desde el día 1 del mes de Febrero próximo, debiendo por su parte, comunicar esta resolución á los destiladores que tuvieren envases con alcoholes desnaturalizados en ese depósito, ó hiciesen desnaturalizaciones en lo sucesivo.

En cuanto á la aclaración propuesta al art. 17 del D. R. de la Ley N° 3761, para mejor proveer informe al Control de circulación comercial cual es en el Depósito de Catalinas Sud la existencia actual de alcoholes de malos gustos, aún no destinados á la desnaturalización, debiendo establecer asimismo su existencia media ordinaria.

VARELA.

Marzo 30 de 1909—Agréguese al Expediente 125 D. 1908, y vuelva al Depósito Fiscal N° 1 haciéndole saber que por las cuarenta y ocho horas (48) hábiles establecidas en la resolución de 18 de Enero último para el retiro de los alcoholes ya desnaturalizados, se ha entendido establecer los días hábiles, que deben computarse desde el siguiente al en que la operación queda terminada, para concluir á las cinco y media de la tarde del subsiguiente, hora en que se cierra el Depósito Fiscal, siendo de advertir que los contribuyentes desnaturalizadores deben disponer lo necesario á fin de retirar con la anticipación debida los respectivos tambores, pues bajo pretexto alguno los depósitos podrán continuar abiertos fuera del horario oficial, debiendo en consecuencia, cobrarse el almacenaje correspondiente, de acuerdo con la referida resolución de 18 de Enero de 1909.

VARELA.

Las disposiciones aclaratorias que preceden, fueron sometidas á la aprobación del Ministerio de Hacienda, que las ha consagrado con carácter general por medio del siguiente Decreto:

Buenos Aires, Julio 14 de 1909.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos, por las causales que expone en la nota elevando estas actuaciones, pone de manifiesto la necesidad existente en que se aclaren las disposiciones contenidas en la primera parte del art. 17 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 3761 y el art. 2° del decreto de Enero 15 de 1903, con el fin de evitar la remisión de los alcoholes que no son industriales á los depósitos del Estado, pidiendo á su vez se apruebe

En cuanto á la aclaración propuesta al art. 17 del D. R. de la Ley N° 3761, para mejor proveer informe al Control de circulación comercial cual es en el Depósito de Catalinas Sud la existencia actual de alcoholes de malos gustos, aún no destinados á la desnaturalización, debiendo establecer asimismo su existencia media ordinaria.

VARELA.

Marzo 30 de 1909—Agréguese al Expediente 125 D. 1908, y vuelva al Depósito Fiscal N° 1 haciéndole saber que por las cuarenta y ocho horas (48) hábiles establecidas en la resolución de 18 de Enero último para el retiro de los alcoholes ya desnaturalizados, se ha entendido establecer los días hábiles, que deben computarse desde el siguiente al en que la operación queda terminada, para concluir á las cinco y media de la tarde del subsiguiente, hora en que se cierra el Depósito Fiscal, siendo de advertir que los contribuyentes desnaturalizadores deben disponer lo necesario á fin de retirar con la anticipación debida los respectivos tambores, pues bajo pretexto alguno los depósitos podrán continuar abiertos fuera del horario oficial, debiendo en consecuencia, cobrarse el almacenaje correspondiente, de acuerdo con la referida resolución de 18 de Enero de 1909.

VARELA.

Las disposiciones aclaratorias que preceden, fueron sometidas á la aprobación del Ministerio de Hacienda, que las ha consagrado con carácter general por medio del siguiente Decreto:

Buenos Aires, Julio 14 de 1909.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos, por las causales que expone en la nota elevando estas actuaciones, pone de manifiesto la necesidad existente en que se aclaren las disposiciones contenidas en la primera parte del art. 17 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 3761 y el art. 2° del decreto de Enero 15 de 1903, con el fin de evitar la remisión de los alcoholes que no son industriales á los depósitos del Estado, pidiendo á su vez se apruebe

la interpretación que ha dado al decreto de Agosto 1º de 1906, haciendo extensivo el derecho de almacenaje á los alcoholes; y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º. Quedan aclaradas las disposiciones de los precitados decretos, siendo entendido que la obligación de los fabricantes al remitir los alcoholes á los Depósitos Fiscales, solo comprende á los alcoholes industriales, á que se refiere el art. 95 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 3761.

Los demás alcoholes, ó sean los de malos gustos, quedarán bajo la responsabilidad de los fabricantes al retirarse la intervención fiscal de las fábricas, quedándoles absolutamente prohibido manipularlos sin la intervención de la Oficina del ramo.

Art. 2º. Apruébase la interpretación dada al decreto de 1º de Agosto de 1906, á que se refieren las resoluciones corrientes á fojas 10 y 15, publíquese en el Boletín Oficial con inserción de las mismas y pase á la Administración General de Impuestos Internos á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.

M. DE IRIONDO.

Teatros.

Por Decreto del 10 de Mayo ppdo., las Aduanas han quedado autorizadas para conceder la «admisión temporal» de los efectos teatrales (decoraciones, instrumentos, trajes, etc.), de las compañías de ese ramo artístico:

CONSIDERANDO:

Que el Art. 30 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana autoriza la admisión de los efectos teatrales que hayan de ser reembarcados, con el requisito previo de la caución de los derechos respectivos.

Que para la concesión de esa franquicia no es necesaria la intervención del Ministerio de Hacienda, impuesta por la disposición citada, desde que las Aduanas, por razón de las funciones que les competen y de los medios de fiscalización de que disponen, están habilitadas para apreciar la legalidad de los pedidos respectivos y concederlos ó denegarlos en consecuencia.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase á las Aduanas para despachar los pedidos de entrega, en franquicia condicional de derechos, de los efectos teatrales que hayan de ser reembarcados en las condiciones establecidas en el Art. 30 del Decreto de Mayo 31 de 1906, reglamentario de la Ley N° 4933.

Art. 2.º Los pedidos á que se refiere el artículo precedente serán presentados directamente á la Aduana respectiva en sello de actuación.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

Tribunales de Vistas.

Designando los que han de intervenir en las diferencias de calidad durante el segundo semestre del corriente año, se han dictado los siguientes Decretos:

Buenos Aires, Julio 3 de 1909.

Atento lo manifestado por la Aduana de la Capital en la nota precedente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase para formar el Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital durante el segundo semestre del corriente año,

á los siguientes Vistas: Fernando Santiago, Hipólito Lascano, Jaime Abella, Alberto Caprile, Juan Lezica y Abelardo Bretón, como titulares, Cesar A. Ceriani, Jesús C. Romero, Alfredo Amadeo y Enrique Lawson como suplentes.

Art. 2.º Comuníquese y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

Buenos Aires, Julio 5 de 1909.

Debiendo procederse á la designación de los miembros del Tribunal de Vistas de la Aduana del Rosario para el próximo semestre,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Desígnase para formar el Tribunal de Vistas de la Aduana del Rosario, durante el segundo semestre del corriente año, á los Vistas Sres. Arturo Masramón, Narciso Tejerina, Mariano Otero y Cesar L. Zapata como miembros titulares, y á los Vistas Sres. Gabriel Ibarra y Julio V. Mey como suplentes.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

III. — RESOLUCIONES

Almacenaje y eslingaje.

En lo tocante á las tarifas de almacenaje y eslingaje que han de regir en el Puerto de Concepción del Uruguay, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Junio 26 de 1909.

Vistas las manifestaciones del Centro de Cabotaje Nacional, solicitando: que las tarifas de almacenaje y eslingaje en los depósitos de la Aduana del Uruguay no sean mayores, para el removido, que las establecidas en la Dársena Sud del Puerto de la Capital, (folios 1 y 3), y que las rebajas del Art. 8º de la Ley N° 4928 acordadas á los artículos de producción nacional, sean extendidas á las mercancías nacionalizadas (folio 5 vta.).

Oído el Sr. Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1.º Que las tarifas de almacenaje y eslingaje en la Aduana de Concepción del Uruguay, deben ser forzosamente iguales á las que rigen en la Dársena Sud del Puerto de la Capital, en virtud de la Ley N° 4928.

2.º Que, como se ha declarado en Decreto de Enero 9 del corriente

año, las excepciones de dicha ley, favorables á los frutos del país y artículos nacionales, no comprenden las mercaderías extranjeras nacionalizadas.

3.º Y que la resolución de Julio 21 de 1908, se refería á un puerto sin depósitos, y en el cual no correspondía aplicar las reglas referentes al eslingaje y almacenaje,

SE RESUELVE:

Hágase saber al Centro solicitante, y archívese.

IRIONDO.

Ferrocarriles.

En un caso de aplicación de las exenciones aduaneras acordadas á los Ferrocarriles, se ha resuelto lo siguiente:

Buenos Aires, Junio 30 de 1909.

Vista la presentación del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, pidiendo devolución de una letra otorgada á la Aduana de Bahía Blanca, en caución de los derechos correspondientes á 96 almohadas, 96 colchones, 384 sábanas de hilo con 288 kilos, 384 fundas de hilo con 70 kilos y 192 frazadas de lana con 528 kilos, pertenecientes al despacho N.º 374; atento lo informado por la mencionada Aduana, y

CONSIDERANDO:

Que los efectos de que se trata no están comprendidos entre los que el Decreto de Septiembre 30 de 1904 considera de construcción y explotación de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la Aduana de Bahía Blanca, á sus efectos.

IRIONDO.

año, las excepciones de dicha ley, favorables á los frutos del país y artículos nacionales, no comprenden las mercaderías extranjeras nacionalizadas.

3.º Y que la resolución de Julio 21 de 1908, se refería á un puerto sin depósitos, y en el cual no correspondía aplicar las reglas referentes al eslingaje y almacenaje,

SE RESUELVE :

Hágase saber al Centro solicitante, y archívese.

IRIONDO.

Ferrocarriles.

En un caso de aplicación de las exenciones aduaneras acordadas á los Ferrocarriles, se ha resuelto lo siguiente:

Buenos Aires, Junio 30 de 1909.

Vista la presentación del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico. pidiendo devolución de una letra otorgada á la Aduana de Bahía Blanca, en caución de los derechos correspondientes á 96 almohadas, 96 colchones, 384 sábanas de hilo con 288 kilos, 384 fundas de hilo con 70 kilos y 192 frazadas de lana con 528 kilos, pertenecientes al despacho N° 374; atento lo informado por la mencionada Aduana, y

CONSIDERANDO :

Que los efectos de que se trata no están comprendidos entre los que el Decreto de Septiembre 30 de 1904 considera de construcción y explotación de ferrocarriles,

SE RESUELVE :

No ha lugar.

Pase á la Aduana de Bahía Blanca, á sus efectos.

IRIONDO.

Frutos del país.

Acerca de las formalidades que deben llenar los vapores con privilegio, para la carga de los frutos del país, se ha resuelto lo siguiente:

Buenos Aires, Junio 26 de 1909.

Vista la solicitud del Sr. W. H. Muller y C^o. Agentes del Lloyd Norte Alemán, consultando si están obligados á presentar relaciones juradas de los vapores con privilegio que salen del Puerto de la Capital cargados con frutos del país, y

CONSIDERANDO :

Que el Art. 2.º del Decreto de Marzo 20 de 1908 se refiere expresamente á los buques «sin privilegio de paquetes» á favor de los cuales se extendió el plazo para presentar las relaciones juradas hasta el tercer día subsiguiente á la salida del buque.

Y que, por consiguiente, quedaron subsistentes, para los paquetes á vapor las disposiciones de los Arts. 858 á 862 de las Ordenanzas, estableciendo el Art. 859 la obligación de formar las «relaciones juradas» dentro del plazo del Art. 858 de las citadas ordenanzas,

SE RESUELVE :

Vuelva á la Aduana de la Capital para que proceda de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

IRIONDO.

Inspección.

Reglamentando las funciones de los Inspectores de Aduanas é Impuestos, se ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN:

Buenos Aires, Julio 8 de 1909.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Mayo 12 del corriente año; y de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2º del mismo Decreto,

SE RESUELVE:

Artículo 1.º Los Inspectores de Aduanas é Impuestos tendrá siguientes obligaciones y facultades:

- 1.º Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, y comprobar si se cumple la Ley de Papel Sellado e documentos y expedientes de las oficinas inspeccionadas
- 2.º Examinar los libros, despachos, carpetas y expediente mando nota de las irregularidades de procedimiento, y d infracciones á la Ley de Contabilidad que en unos y observen.
- 3.º Verificar si los balances y arqueos se practican mer mente y si las rentas percibidas son depositadas en el F de la Nación, conforme á las disposiciones en vigor.
- 4.º Observar si el contralor y las inspecciones locales de Im tos Internos, de Patentes y Sellos, se efectúan con la d frecuencia y minuciosidad.
- 5.º Tomar nota de las deficiencias que observen en los serv portuarios, dando cuenta de aquellas é indicando los m de regularizar ó mejorar el movimiento de muelles, guin depósitos, etc., y de atender sus necesidades de peones, a brado, etc.
- 6.º Y examinar los padrones de Contribución Territorial y tentes, de las oficinas fiscales en los Territorios Nacion

Art. 2.º En las inspecciones de Aduanas, Receptorías y Res dos, los funcionarios de la División Inspección y Contralor, ter las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.º Estudiarán los procedimientos en el servicio aduanerc se observen en cada localidad, é informarán si es adaptal las necesidades por la situación de la población con rel. al puerto, para las operaciones de carga y descarga.
- 2.º Tomarán nota de la distribución del servicio, á fin de probar la justicia y equidad que se observe con los empl subalternos, investigando si los jefes se desentienden d peculiares obligaciones, delegando estas en sus inferiores causa justificada.
- 3.º Atenderán debidamente las reclamaciones del comercio á su juicio deben ó pueden ser tomadas en consideración

SE RESUELVE:

Artículo 1.º Los Inspectores de Aduanas é Impuestos tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- 1.º Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar si se cumple la Ley de Papel Sellado en los documentos y expedientes de las oficinas inspeccionadas.
- 2.º Examinar los libros, despachos, carpetas y expedientes, tomando nota de las irregularidades de procedimiento, y de las infracciones á la Ley de Contabilidad que en unos y otros observen.
- 3.º Verificar si los balances y arqueos se practican mensualmente y si las rentas percibidas son depositadas en el Banco de la Nación, conforme á las disposiciones en vigor.
- 4.º Observar si el contralor y las inspecciones locales de Impuestos Internos, de Patentes y Sellos, se efectúan con la debida frecuencia y minuciosidad.
- 5.º Tomar nota de las deficiencias que observen en los servicios portuarios, dando cuenta de aquellas é indicando los medios de regularizar ó mejorar el movimiento de muelles, guinches, depósitos, etc., y de atender sus necesidades de peones, alumbrado, etc.
- 6.º Y examinar los padrones de Contribución Territorial y Patentes, de las oficinas fiscales en los Territorios Nacionales.

Art. 2.º En las inspecciones de Aduanas, Receptorías y Resguardos, los funcionarios de la División Inspección y Contralor, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.º Estudiarán los procedimientos en el servicio aduanero que se observen en cada localidad, é informarán si es adaptable á las necesidades por la situación de la población con relación al puerto, para las operaciones de carga y descarga.
- 2.º Tomarán nota de la distribución del servicio, á fin de comprobar la justicia y equidad que se observe con los empleados subalternos, investigando si los jefes se desentienden de sus peculiares obligaciones, delegando estas en sus inferiores sin causa justificada.
- 3.º Atenderán debidamente las reclamaciones del comercio que á su juicio deben ó pueden ser tomadas en consideración y las

resolverán si son de orden interno y que no afecten en nada las disposiciones de las Ordenanzas, ni los Decretos, ni los Reglamentos vigentes, y elevarán al Ministerio de Hacienda los reclamos que no estén facultados para resolver.

- 4.º Procurarán que las oficinas funcionen y el despacho en las Aduanas se efectúe en las horas que estén determinadas por la superioridad, y las cuales no se alterarán en manera alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.
- 5.º Mandarán abrir y reconocer bultos de mercaderías, cuando haya sospechas de fraude, ya sea que aquellos estén en almacenes de Aduana ó á bordo de los buques, ó que se pidan á reembargo, trasbordo ú otro destino.
- 6.º Instruir sumarios por fraudes, contrabandos y otras contravenciones de las Ordenanzas de Aduana, de que tengan noticia de haberse cometido en la Aduana ó Receptoría que inspeccionen.
- 7.º En los casos en que no haya Administrador y ejerza las funciones de este, el Inspector estará autorizado para fallar en los asuntos de contrabando.
- 8.º Adoptar todas las disposiciones necesarias para la mejor vigilancia que le está encomendada á los Resguardos, visitando los Destacamentos.
- 9.º Imponerse y tomar nota, en cuanto lo requiera para sus investigaciones, de la correspondencia oficial y demás documentos de las Aduanas que visite.
- 10.º Y procurar que sean remitidas puntualmente las estadísticas mensuales al Ministerio de Hacienda y las planillas de sueldos á la Contaduría General.

Art. 3.º La inspección de cada Aduana durará el tiempo necesario para que los Inspectores puedan formar juicio y darse cuenta cabal del desempeño de todos los servicios aduaneros, debiendo investigar y examinar detenidamente:

- 1.º La marcha administrativa general de las aduanas que inspeccionen.
- 2.º El estado de la contabilidad y libros auxiliares y de contralor para verificar si están llevados con arreglo á los formularios establecidos y con la exactitud y limpieza necesarias, y si están

resolverán si son de orden interno y que no afecten en nada las disposiciones de las Ordenanzas, ni los Decretos, ni los Reglamentos vigentes, y elevarán al Ministerio de Hacienda los reclamos que no estén facultados para resolver.

- 4.º Procurarán que las oficinas funcionen y el despacho en las Aduanas se efectúe en las horas que estén determinadas por la superioridad, y las cuales no se alterarán en manera alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.
- 5.º Mandarán abrir y reconocer bultos de mercaderías, cuando haya sospechas de fraude, ya sea que aquellos estén en almacenes de Aduana ó á bordo de los buques, ó que se pidan á reembargo, trasbordo ú otro destino.
- 6.º Instruir sumarios por fraudes, contrabandos y otras contravenciones de las Ordenanzas de Aduana, de que tengan noticia de haberse cometido en la Aduana ó Receptoría que inspeccionen.
- 7.º En los casos en que no haya Administrador y ejerza las funciones de este, el Inspector estará autorizado para fallar en los asuntos de contrabando.
- 8.º Adoptar todas las disposiciones necesarias para la mejor vigilancia que le está encomendada á los Resguardos, visitando los Destacamentos.
- 9.º Imponerse y tomar nota, en cuanto lo requiera para sus investigaciones, de la correspondencia oficial y demás documentos de las Aduanas que visite.
- 10.º Y procurar que sean remitidas puntualmente las estadísticas mensuales al Ministerio de Hacienda y las planillas de sueldos á la Contaduría General.

Art. 3.º La inspección de cada Aduana durará el tiempo necesario para que los Inspectores puedan formar juicio y darse cuenta cabal del desempeño de todos los servicios aduaneros, debiendo investigar y examinar detenidamente:

- 1.º La marcha administrativa general de las aduanas que inspeccionen.
- 2.º El estado de la contabilidad y libros auxiliares y de contralor para verificar si están llevados con arreglo á los formularios establecidos y con la exactitud y limpieza necesarias, y si están

anotadas en dichos libros las partidas de dinero, letras y otros valores que hayan entrado ó salido, debiendo en caso de encontrar alguna informalidad, corregirla inmediatamente y prevenir á los empleados que la hubiesen cometido que en adelante no se repita, bajo la más seria reponsabilidad en caso contrario.

- 3.º El estado de recaudación de las rentas y examen de los comprobantes de ingreso de las mismas al Tesoro Público, practicando al efecto prolijo balance de los libros y de la caja, y examinando, además, los libros de ventas y existencias de papel sellado y patentes, solicitando de la Administración General de este ramo los cargos respectivos en caso necesario.
- 4.º Si las casas de negocios ó establecimientos industriales y personas que ejerzan alguna profesión, sujetos á patente nacional, se encuentran munidos de ellas con arreglo á la ley de la materia, y, en caso contrario, aplicar la que corresponda con multa, si hubiese lugar para ello, sin perjuicio de las averiguaciones que se deberán practicar para llegar á conocer las causas de haberse faltado al cumplimiento de la Ley.
- 5.º Si la competencia de empleados responde á las funciones que le están asignadas, averiguando la conducta que observen en el desempeño de ellas, á fin de poder suministrar al Ministerio de Hacienda los informes necesarios en los casos que ocurra, pudiendo solicitar la remoción ó separación de los empleados que no cumplan correctamente con sus deberes ó que no sean aptos para el desempeño del puesto que ocupan.

Art. 4.º Los servicios de los funcionarios de la División Inspección y Contralor, podrán ser: en comisión permanente y en comisión especial.

Art. 5.º Se considerará en comisión permanente á los funcionarios encargados de las inspecciones de una circunscripción.

Art. 6.º Se considerará en comisión especial al funcionario á quien se le encomiende sumarios, inspecciones parciales, investigaciones, etc., fuera de las que pudieran corresponderle como encargado de una circunscripción.

Art. 7.º Los inspectores y subinspectores en comisión permanente, remitirán al Jefe de la División un informe quincenal, abarcando todos los puntos que hayan sido objeto de sus observaciones.

Art. 8º. Los inspectores y subinspectores encargados de comisiones especiales, presentarán, al terminarlas, un informe con los resultados de aquellas, acompañado de un diario de las inspecciones y diligencias realizadas. Además, al llegar á cada punto y al salir del mismo, darán aviso telegráfico al Jefe de la División.

Art. 9º. El Jefe de la División Inspección y Contralor elevará mensualmente á la Sección respectiva, los informes de los inspectores, acompañados de las observaciones ó indicaciones que juzgue pertinentes.

Art. 10. El Jefe de la División, además de sus funciones administrativas, tendrá á su cargo la 1ª circunscripción.

Art. 11. Los inspectores en comisión permanente, y que residan en su respectiva circunscripción, serán relevados después de un término que no bajará de dos ni excederá de cuatro meses.

Art. 12. El viático será mensual para los funcionarios á cargo de circunscripciones y que residan en ellas, y proporcional al número de días, para los demás inspectores, y para los que salgan en comisión especial.

Art. 13. El viático mensual será de ciento ochenta pesos moneda nacional en la 1ª circunscripción, y de trescientos pesos moneda nacional en las demás circunscripciones.

Art. 14. El viático para los inspectores y subinspectores en comisión especial, será de doce pesos nacionales por día, reduciéndose dicho viático á la mitad cuando se trate de subinspectores en servicio auxiliar, ó de inspecciones de fábricas dentro de la 1ª circunscripción.

Art. 15. Quedan designados en comisión permanente:

Para la 1ª circunscripción, el Jefe de la División, Don Ricardo Mañay; para la 2ª, el inspector D. Carlos Escribano; para la 3ª, el subinspector D. José M. Arcechea; para la 4ª, el inspector D. Juan M. Vergés; para la 5ª, el inspector D. Carlos Alcáin; para la 6ª, el inspector D. Héctor I. Núñez; para la 7ª y la 8ª, el inspector D. Máximo P. Covacho.

Art. 16. Comuníquese, etc.

TRIONDO,

Art. 8º. Los inspectores y subinspectores encargados de comisiones especiales, presentarán, al terminarlas, un informe con los resultados de aquellas, acompañado de un diario de las inspecciones y diligencias realizadas. Además, al llegar á cada punto y al salir del mismo, darán aviso telegráfico al Jefe de la División.

Art. 9º. El Jefe de la División Inspección y Contralor elevará mensualmente á la Sección respectiva, los informes de los inspectores, acompañados de las observaciones é indicaciones que juzgue pertinentes.

Art. 10. El Jefe de la División, además de sus funciones administrativas, tendrá á su cargo la 1ª circunscripción.

Art. 11. Los inspectores en comisión permanente, y que residan en su respectiva circunscripción, serán relevados después de un término que no bajará de dos ni excederá de cuatro meses.

Art. 12. El viático será mensual para los funcionarios á cargo de circunscripciones y que residan en ellas; y proporcional al número de días, para los demás inspectores, y para los que salgan en comisión especial.

Art. 13. El viático mensual será de ciento ochenta pesos moneda nacional en la 1ª circunscripción, y de trescientos pesos moneda nacional en las demás circunscripciones.

Art. 14. El viático para los inspectores y subinspectores en comisión especial, será de doce pesos nacionales por día, reduciéndose dicho viático á la mitad cuando se trate de subinspectores en servicio auxiliar, ó de inspecciones de fábricas dentro de la 1ª circunscripción.

Art. 15. Quedan designados en comisión permanente:

Para la 1ª circunscripción, el Jefe de la División, Don Ricardo Mañay; para la 2ª, el inspector D. Carlos Escribano; para la 3ª, el subinspector D. José M. Arrechea; para la 4ª, el inspector D. Juan M. Vergés; para la 5ª, el inspector D. Carlos Alcain; para la 6ª, el inspector D. Héctor I. Núñez; para la 7ª y la 8ª, el inspector D. Máximo P. Covache.

Art. 16. Comuníquese, etc.

IRIONDO.

Puerto del Rosario.

Fijando el alcance de las franquicias aduaneras de que goza la Empresa Constructora del Puerto del Rosario, se ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN:

Buenos Aires, Junio 30 de 1909.

Vista la consulta del Administrador de la Aduana del Rosario, acerca del alcance que debe darse á la franquicia aduanera acordada en el artículo 39 del contrato del Gobierno Nacional con la Sociedad constructora de dicho puerto, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de Abril 10 de 1905, se resolvió expresamente que la exención del citado artículo 39 comprende «los materiales y las maquinarias para la explotación», pero no «los artículos de consumo» para dicha explotación.

Que, por consiguiente, no se hallan comprendidos en la exención, el keronese, los lubricantes, la estopa, y demás artículos consumibles, aunque pueden considerarse materiales libres los manómetros, aceiteras y otros accesorios de máquinas ó aparatos de uso permanente,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana del Rosario, para que se proceda conforme á á lo expresado en los considerandos que anteceden.

IRIONDO.

Tránsito al Brasil.

Con motivo de la bajante del Río Uruguay, la empresa del Ferrocarril Nord-Este Argentino, solicitó permiso para hacer seguir en wagones las mercancías de tránsito, desde Paso de los Libres hasta Santo Tomé, se dictó la siguiente

RESOLUCIÓN:

Buenos Aires, Julio 16 de 1909.

Vista la solicitud del Ferrocarril Nord-Este Argentino, para que se le permita transportar en ferrocarril mercaderías hasta Santo Tomé, con destino á San Borja (Brasil), en vista de la imposibilidad que hay para hacerlas llegar á su destino por vía Paso de los Libres debido á la bajante del Río Uruguay; y en atención á la causal invocada,

SE RESUELVE:

Concédese, por excepción, el permiso solicitado, debiendo la empresa ocurrente construir para lo sucesivo, en el Puerto de Santo Tomé y en el sitio que designe la Receptoría local, un galpón de hierro galvanizado ó de mampostería igual al que tiene instalado en Paso de los Libres para el depósito de las mercaderías en tránsito, en los casos en que ese ministerio autorice el transporte de las mismas por ferrocarril hasta ese punto.

Pase á la Aduana de Concordia, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

IV.—FALLOS

Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital

Acido anhidro en estado líquido.

Exp. 180 F.—Manifiestan ácido anhidro en estado gaseoso de la partida 2794 y lo denuncian como ácido anhidro en estado líquido de la partida 2795.

Resultando que no pudiendo ser enviado á la Oficina Química Nacional, para su análisis se requirió la opinión verbal del Director de dicha oficina, quien manifestó á varios miembros del Tribunal que los ácidos anhidros al estado gaseoso no son objeto de comercio, y que, el anhidro sulfuroso, el ácido carbónico, como el amoniaco anhidro, que son los tres gases usados en las industrias frigoríficas y en la fabricación de la cerveza, solo forman artículo de comercio, desde que se ha descubierto la manera de convertirlos en líquidos con la simple compresión de esos gases anhidros en máquinas especiales de presión.

Que los únicos fluidos industriales que podrían ser comerciados al estado gaseoso según dicho Director, son: el hidrógeno y el oxígeno, éste tarifado expresamente en la partida 3207 de la tarifa, aquel por su escasísimo peso usado en la aerostación, por lo tanto de consumo limitadísimo en nuestro país.

Que tanto en los depósitos de Aduana como en la fábrica, se ha podido constatar que cada cilindro trae marcada la fórmula S O 2

y el peso de 100 kilos del producto, lo que comprueba que es líquido, pues en tan escaso volumen, si fuera gaseoso, resultarían gramos de peso.

Que tanto los tratados de química aplicada, como los de Villavechia, Wurtz, Wagner y otros, y los mismos fenómenos económicos, se encargan de evidenciar que estos gases usados en la refrigeración no pueden ser objeto de comercio, sino al estado líquido.

Efectivamente, tomado por base un cilindro de hierro de tamaño mediano usado por las cervecerías, nos da un peso por concepto de envase de 23 kilos, y una cantidad real de 10 litros. Si los ácidos fuesen en estado gaseoso no habría objeto de un envase de tal resistencia para contener apenas 20 gramos, que es el peso de 10 litros de anhídrido carbónico al estado gaseoso, en cuyo caso, por el aforo de tarifa, resultaría cada litro de gas á 0.35 centavos oro, valor exorbitante, por cuanto el gas carbónico y sulfuroso producidos en el país por el industrial que los necesita al estado gaseoso no alcanza á valer 1/2 centavo oro el litro, contando sobre el precio de las materias primas al costo de plaza, con derechos pagos.

Que en cambio al estado líquido resultan de un valor acomodado á las necesidades industriales, por cuanto que un kilo de ácido carbónico líquido comprimido representa 500 litros de anhídrido gaseoso, y un cilindro común contiene de 5000 á 7500 litros según sea el tamaño grande ó chico.

Que las leyendas de tarifa han podido inducir en error al comercio, habiéndose comprobado que lo que se refiere á los ácidos anhídros al estado gaseoso no tienen razón de existir, por cuanto que científica y económicamente no resultan artículos de comercio.

Que el mismo dato estadístico de 18.000 kilos que arroja la importación al estado gaseoso durante el año 1908, demuestra que ha habido error de clasificación.

Que tratándose especialmente el caso del ácido sulfuroso, y este se expende en el comercio en solución concentrada ó en estado líquido como el anhídrido carbónico y el amoníaco anhidro,

SE RESUELVE:

Que el anhídrido sulfuroso denunciado es al estado líquido de la partida 2795 kilo \$ 0.30 al 25 %.

y el peso de 100 kilos del producto, lo que comprueba que es líquido, pues en tan escaso volumen, si fuera gaseoso, resultarían gramos de peso.

Que tanto los tratados de química aplicada, como los de Villavechia, Wurtz, Wagner y otros, y los mismos fenómenos económicos, se encargan de evidenciar que estos gases usados en la refrigeración no pueden ser objeto de comercio, sino al estado líquido.

Efectivamente, tomado por base un cilindro de hierro de tamaño mediano usado por las cervecerías, nos da un peso por concepto de envase de 23 kilos, y una cantidad real de 10 litros. Si los ácidos fuesen en estado gaseoso no habría objeto de un envase de tal resistencia para contener apenas 20 gramos, que es el peso de 10 litros de anhídrido carbónico al estado gaseoso, en cuyo caso, por el aforo de tarifa, resultaría cada litro de gas á 0.35 centavos oro, valor exorbitante, por cuanto el gas carbónico y sulfuroso producidos en el país por el industrial que los necesita al estado gaseoso no alcanza á valer 1/2 centavo oro el litro, contando sobre el precio de las materias primas al costo de plaza, con derechos pagos.

Que en cambio al estado líquido resultan de un valor acomodado á las necesidades industriales, por cuanto que un kilo de ácido carbónico líquido comprimido representa 500 litros de anhídrido gaseoso, y un cilindro común contiene de 5000 á 7500 litros según sea el tamaño grande ó chico.

Que las leyendas de tarifa han podido inducir en error al comercio, habiéndose comprobado que lo que se refiere á los ácidos anhídros al estado gaseoso no tienen razón de existir, por cuanto que científica y económicamente no resultan artículos de comercio.

Que el mismo dato estadístico de 18.000 kilos que arroja la importación al estado gaseoso durante el año 1908, demuestra que ha habido error de clasificación.

Que tratándose especialmente el caso del ácido sulfuroso, y este se expende en el comercio en solución concentrada ó en estado líquido como el anhídrido carbónico y el amoniaco anhidro,

SE RESUELVE:

Que el anhídrido sulfuroso denunciado es al estado líquido de la partida 2795 kilo \$ 0.30 al 25 %.

y el peso de 100 kilos del producto, lo que comprueba que es líquido pues en tan escaso volumen, si fuera gaseoso, resultarían gramos de peso.

Que tanto los tratados de química aplicada, como los de Villavechia, Wurtz, Wagner y otros, y los mismos fenómenos económicos, se encargan de evidenciar que estos gases usados en la refrigeración no pueden ser objeto de comercio, sino al estado líquido.

Efectivamente, tomado por base un cilindro de hierro de tamaño mediano usado por las cervecerías, nos da un peso por concepto de envase de 23 kilos, y una cantidad real de 10 litros. Si los ácidos fuesen en estado gaseoso no habría objeto de un envase de tal resistencia para contener apenas 20 gramos, que es el peso de 10 litros de anhídrido carbónico al estado gaseoso, en cuyo caso, por el aforo de tarifa, resultaría cada litro de gas á 0.35 centavos oro, valor exorbitante, por cuanto el gas carbónico y sulfuroso producidos en el país por el industrial que los necesita al estado gaseoso no alcanzan á valer 1/2 centavo oro el litro, contando sobre el precio de las materias primas al costo de plaza, con derechos pagos.

Que en cambio al estado líquido resultan de un valor acomodado á las necesidades industriales, por cuanto que un kilo de ácido carbónico líquido comprimido representa 500 litros de anhídrido gaseoso, y un cilindro común contiene de 5000 á 7500 litros según sea el tamaño grande ó chico.

Que las leyendas de tarifa han podido inducir en error al comercio, habiéndose comprobado que lo que se refiere á los ácidos anhídridos al estado gaseoso no tienen razón de existir, por cuanto que científica y económicamente no resultan artículos de comercio.

Que el mismo dato estadístico de 18.000 kilos que arroja la importación al estado gaseoso durante el año 1908, demuestra que ha habido error de clasificación.

Que tratándose especialmente el caso del ácido sulfuroso, y este se expende en el comercio en solución concentrada ó en estado líquido como el anhídrido carbónico y el amoníaco anhidro,

SE RESUELVE:

Que el anhídrido sulfuroso denunciado es al estado líquido de 1.ª partida 2795 kilo \$ 0.30 al 25 %.

y el peso de 100 kilos del producto, lo que comprueba que es líquido, pues en tan escaso volumen, si fuera gaseoso, resultarían gramos de peso.

Que tanto los tratados de química aplicada, como los de Villavechia, Wurtz, Wagner y otros, y los mismos fenómenos económicos, se encargan de evidenciar que estos gases usados en la refrigeración no pueden ser objeto de comercio, sino al estado líquido.

Efectivamente, tomado por base un cilindro de hierro de tamaño mediano usado por las cervecerías, nos da un peso por concepto de envase de 23 kilos, y una cantidad real de 10 litros. Si los ácidos fuesen en estado gaseoso no habría objeto de un envase de tal resistencia para contener apenas 20 gramos, que es el peso de 10 litros de anhídrido carbónico al estado gaseoso, en cuyo caso, por el aforo de tarifa, resultaría cada litro de gas á 0.35 centavos oro, valor exorbitante, por cuanto el gas carbónico y sulfuroso producidos en el país por el industrial que los necesita al estado gaseoso no alcanza á valer 1/2 centavo oro el litro, contando sobre el precio de las materias primas al costo de plaza, con derechos pagos.

Que en cambio al estado líquido resultan de un valor acomodado á las necesidades industriales, por cuanto que un kilo de ácido carbónico líquido comprimido representa 500 litros de anhídrido gaseoso, y un cilindro común contiene de 5000 á 7500 litros según sea el tamaño grande ó chico.

Que las leyendas de tarifa han podido inducir en error al comercio, habiéndose comprobado que lo que se refiere á los ácidos anhídros al estado gaseoso no tienen razón de existir, por cuanto que científica y económicamente no resultan artículos de comercio.

Que el mismo dato estadístico de 18.000 kilos que arroja la importación al estado gaseoso durante el año 1908, demuestra que ha habido error de clasificación.

Que tratándose especialmente el caso del ácido sulfuroso, y este se expende en el comercio en solución concentrada ó en estado líquido como el anhídrido carbónico y el amoniaco anhidro,

SE RESUELVE:

Que el anhídrido sulfuroso denunciado es al estado líquido de la partida 2795 kilo \$ 0.30 al 25 %.

y el peso de 100 kilos del producto, lo que comprueba que es líquido, pues en tan escaso volumen, si fuera gaseoso, resultarían gramos de peso.

Que tanto los tratados de química aplicada, como los de Villavechia, Wurtz, Wagner y otros, y los mismos fenómenos económicos, se encargan de evidenciar que estos gases usados en la refrigeración no pueden ser objeto de comercio, sino al estado líquido.

Efectivamente, tomado por base un cilindro de hierro de tamaño mediano usado por las cervecerías, nos da un peso por concepto de envase de 23 kilos, y una cantidad real de 10 litros. Si los ácidos fuesen en estado gaseoso no habría objeto de un envase de tal resistencia para contener apenas 20 gramos, que es el peso de 10 litros de anhídrido carbónico al estado gaseoso, en cuyo caso, por el aforo de tarifa, resultaría cada litro de gas á 0.35 centavos oro, valor exorbitante, por cuanto el gas carbónico y sulfuroso producidos en el país por el industrial que los necesita al estado gaseoso no alcanza á valer 1/2 centavo oro el litro, contando sobre el precio de las materias primas al costo de plaza, con derechos pagos.

Que en cambio al estado líquido resultan de un valor acomodado á las necesidades industriales, por cuanto que un kilo de ácido carbónico líquido comprimido representa 500 litros de anhídrido gaseoso, y un cilindro común contiene de 5000 á 7500 litros según sea el tamaño grande ó chico.

Que las leyendas de tarifa han podido inducir en error al comercio, habiéndose comprobado que lo que se refiere á los ácidos anhídros al estado gaseoso no tienen razón de existir, por cuanto que científica y económicamente no resultan artículos de comercio.

Que el mismo dato estadístico de 18.000 kilos que arroja la importación al estado gaseoso durante el año 1908, demuestra que ha habido error de clasificación.

Que tratándose especialmente el caso del ácido sulfuroso, y este se expende en el comercio en solución concentrada ó en estado líquido como el anhídrido carbónico y el amoniaco anhidro,

SE RESUELVE:

Que el anhídrido sulfuroso denunciado es al estado líquido de la partida 2795 kilo \$ 0.30 al 25 %.

y el peso de 100 kilos del producto, lo que comprueba que es líquido, pues en tan escaso volumen, si fuera gaseoso, resultarían gramos de peso.

Que tanto los tratados de química aplicada, como los de Villavechia, Wurtz, Wagner y otros, y los mismos fenómenos económicos, se encargan de evidenciar que estos gases usados en la refrigeración no pueden ser objeto de comercio, sino al estado líquido.

Efectivamente, tomado por base un cilindro de hierro de tamaño mediano usado por las cervecerías, nos da un peso por concepto de envase de 23 kilos, y una cantidad real de 10 litros. Si los ácidos fuesen en estado gaseoso no habría objeto de un envase de tal resistencia para contener apenas 20 gramos, que es el peso de 10 litros de anhídrido carbónico al estado gaseoso, en cuyo caso, por el aforo de tarifa, resultaría cada litro de gas á 0.35 centavos oro, valor exorbitante, por cuanto el gas carbónico y sulfuroso producidos en el país por el industrial que los necesita al estado gaseoso no alcanza á valer 1/2 centavo oro el litro, contando sobre el precio de las materias primas al costo de plaza, con derechos pagos.

Que en cambio al estado líquido resultan de un valor acomodado á las necesidades industriales, por cuanto que un kilo de ácido carbónico líquido comprimido representa 500 litros de anhídrido gaseoso, y un cilindro común contiene de 5000 á 7500 litros según sea el tamaño grande ó chico.

Que las leyendas de tarifa han podido inducir en error al comercio, habiéndose comprobado que lo que se refiere á los ácidos anhídros al estado gaseoso no tienen razón de existir, por cuanto que científica y económicamente no resultan artículos de comercio.

Que el mismo dato estadístico de 18.000 kilos que arroja la importación al estado gaseoso durante el año 1908, demuestra que ha habido error de clasificación.

Que tratándose especialmente el caso del ácido sulfuroso, y este se expende en el comercio en solución concentrada ó en estado líquido como el anhídrido carbónico y el amoniaco anhidro,

SE RESUELVE:

Que el anhídrido sulfuroso denunciado es al estado líquido de la partida 2795 kilo \$ 0.30 al 25 %.

Alambre de cobre estaño.

Expediente 188 C.—Manifiestan alambre de cobre desnudo hasta cinco milímetros de diámetro de la partida 998 y lo denuncian como estañado de la N° 788,

CONSIDERANDO:

Que el alambre de que se trata es de cobre estañado comprendido en la partida 788.

Que el favor del menor derecho del 5 % (Art. 2° de la ley) es para el alambre de cobre puro.

Que finalmente el decreto de 29 de Mayo de 1906, dispone el 5 % para los de cobre puro de la partida 998 y no al de la partida 788,

SE RESUELVE:

Que es alambre de cobre estañado de la partida 788 kilo 0,45 al 25 %.

Anteojos prismáticos (monóculos).

Expediente 362 R.—Manifiestan anteojos de larga vista, forma telescopio, de la partida 2272. y los denuncian como anteojos llamados prismáticos, de la partida 2273; y

CONSIDERANDO:

Que en la partida que se denuncia se refiere á los gemelos prismáticos, y los cuestionados tienen un objetivo, sirviendo, por consiguiente, para un solo ojo, razón por la cual procede la mitad del aforo de la referida partida, ó sea 15.00 pesos cada uno;

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 2273, debiendo computarse cada dos por uno.

Aplicaciones para vestidos: cola de ratón.

Expediente 65 I.—Manifiestan cordón cubierto con seda, de la partida 2407, y lo denuncian como pasamanería de la partida 2625; pero del estudio realizado resulta:

Que se trata de un adorno ó aplicación para vestido, constituido por un forro exterior angosto de género de seda, forma tubo, cosido y relleno con hilos de algodón conocido en plaza con el nombre de «cola de ratón».

Que, como cordón ó cuerda, solo se reputa el conjunto de hilos que más ó menos torcidos, forman un conjunto, que generalmente se utiliza para atar, en tanto que el cuestionado está revestido de género y entra la costura en su confección;

SE RESUELVE:

Que es una aplicación para vestido, de la partida 2625, kilo á pesos 7.00, al 40 %.

Bisagras de hierro limado.

CONSIDERANDO:

Que la bisagra consultada llamada Francesa, está incluida en la partida 867, como lo reconocen la unanimidad de los Vistas informantes á fojas cuatro:

Que no son pulidas, pues el brillo que presentan, es natural á todo hierro cilindrado á frío, como los alambres, puntas de Paris, que presentan la misma particularidad, como lo afirman nueve de las principales casas del ramo.

Que las niqueladas ó pulidas á que se refiere la partida 870, son de las mencionadas en el número anterior,

SE RESUELVE:

Que las bisagras consultadas están incluidas en la partida 876.

Cartón cuero, colorado, para zapateros.

Expediente 162 R.—Considerando:

Que el cartón denominado cartón cuero para zapateros, de que se trata, no está incluido entre los especificados en la partida 2368 por no ser de paja, gris de papel ó madera mecánica ordinario.

Que el cartón en cuestión, según la misma factura exhibida, vale más de 8 centavos el kilo, debiendo tenerse presente que es un hecho comprobado que el avalúo de seis centavos el kilo para los enumerados en la partida 2368 es alto, razón por la cual el Poder Ejecutivo ha propuesto su rebaja á cinco centavos.

Que la mayoría de las casas consultadas, importadoras y fabricantes, aún cuando no coinciden exactamente, atribuyen precios que varían entre 8, 9 1/2 y 11 centavos.

Que aún cuando á la Oficina Química Nacional no le ha sido posible determinar la presencia de fibras textiles, los industriales y representantes de fábricas informan que está elaborado de pasta química (cocida no mecánica) y trapos;

SE RESUELVE:

Que el cartón de que se trata es de la partida 2069 kilo pesos 0,12 al 25 %.

Columnas para sostén de lámparas de arco voltaico.

Expediente 168 C.—Manifiestan hierro trabajado no especificado de la partida 1153 y lo denuncian como artefactos de hierro de la partida 1573; y,

CONSIDERANDO:

Que se trata de la parte superior de una gran columna de hierro fundido, para servir de soporte en las avenidas públicas á las lámparas de arco voltaico.

Que estas sólidas columnas de hierro, ya sean de dos brazos como las usadas en las grandes avenidas, ó con arco superior para una lámpara, así como los altos postes de madera, los arcos y los brazos

de hierro, que cruzan algunos cables para el sostén de lámparas, no se reputan artefactos de iluminación de los comprendidos en el arancel en el capítulo XIV.

Que este nombre se da á las arañas, brazos, picos, liras, plafoniers, y otros útiles análogos de construcción especial y determinada, generalmente empleados en la iluminación domiciliaria; pero no así á los tirantes, postes ó columnas, que sirven á los mismos de soportes en la vía pública.

Que los denominados artefactos, son trabajos más ó menos esmerados, generalmente huecos (á base de caños) y relativamente livianos, en tanto que las columnas de que se trata son gruesas masas de hierro fundido, mucho más pesadas y con un valor proporcional muy inferior.

Que las resoluciones que se invocan no se refieren á esta clase de artículos, circunstancias por las cuales,

SE RESUELVE:

Que las columnas de hierro fundido para la vía pública, así como sus partes, están comprendidas en la partida 1153, kilo 0.10 \$ al 25 por ciento.

Corteza de quina amarilla.

Expediente 386 S.—Manifiesta corteza de quina no expresada y la denuncian como quina calisaya de la partida 2988;

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Oficina Química Nacional, la distinción entre la quina calisaya y otra variedad amarilla, no depende de sus caracteres químicos específicos, ni de la cantidad de alcaloides que contengan, que pueden variar por muchas causas.

Que del análisis de fojas dos, resulta que es algo pobre en quina.

Que siendo cuestión de clasificación comercial como la misma lo indica, se requirieron informes comerciales, los que unánimemente

llegan á la conclusión de que es pobre en quina.

Que la corteza de quina amarilla

Extractos pa

Expediente 386 S.—Manifiesta corteza de quina no expresada y la denuncian como quina calisaya de la partida 2988;

CONSIDERANDO:

Que la Tarifa de Aduanas, en sus partidas 3029, esencia de grosella, etc. y 3062, extracto de grosella, etc.

A la primera de ellas se refieren los que se emplean para la preparación de componentes de bebidas, etc.

Que la Oficina Química Nacional, preparada hiciera un análisis de la quina cuyo conjunto de componentes preparara referir.

Que tanto en la quina calisaya como en la que se refiere al procedimiento de preparación cuando ésta es de quina amarilla.

Que es de quina amarilla la que se refiere en las partidas 3016 al 3030, etc. que cuando se preparan para la exportación de productos á la

de hierro, que cruzan algunos cables para el sostén de lámparas, no se reputan artefactos de iluminación de los comprendidos en el arancel en el capítulo XIV.

Que este nombre se da á las arañas, brazos, picos, liras, plafoniers, y otros útiles análogos de construcción especial y determinada, generalmente empleados en la iluminación domiciliaria; pero no así á los tirantes, postes ó columnas, que sirven á los mismos de soportes en la vía pública.

Que los denominados artefactos, son trabajos más ó menos esmerados, generalmente huecos (á base de caños) y relativamente livianos, en tanto que las columnas de que se trata son gruesas masas de hierro fundido, mucho más pesadas y con un valor proporcional muy inferior.

Que las resoluciones que se invocan no se refieren á esta clase de artículos, circunstancias por las cuales,

SE RESUELVE:

Que las columnas de hierro fundido para la vía pública, así como sus partes, están comprendidas en la partida 1153, kilo 0.10 \$ al 25 por ciento.

Corteza de quina amarilla.

Expediente 386 S.—Manifiesta corteza de quina no expresada y la denuncian como quina calisaya de la partida 2988;

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Oficina Química Nacional, la distinción entre la quina calisaya y otra variedad amarilla, no depende de sus caracteres químicos específicos, ni de la cantidad de alcaloides que contengan, que pueden variar por muchas causas.

Que del análisis de fojas dos, resulta que es algo pobre en quina.

Que siendo cuestión de clasificación comercial como la misma lo indica, se requirieron informes comerciales, los que unánimemente

llegan á la conclusión de que se trata de una quina amarilla ordinaria, pobre en quinina de la partida 2990.

SE RESUELVE:

Que la corteza de que se trata ha sido bien manifestada.

Extractos para la fabricación de refrescos.

Expediente 63 B.—Manifiestan extractos medicinales para la fabricación de jarabes de la partida 3062 y lo denuncian como extractos artificiales de frutas de la partida 3029.

CONSIDERANDO:

Que la Tarifa consigna las partidas siguientes:

3029, *esencias* artificiales de frutas, tales como la de frambuesa, grosella, etc.

3062, *extracto* para la fabricación de jarabes, como ser, frambuesa, grosella, etc.

A la primera corresponden las esencias obtenidas artificialmente que se emplean para dar gusto á preparaciones diversas, en tanto que en la segunda, ó sea los extractos, entran las esencias como componentes combinados con otros productos, tales como colorantes, etc.

Que la Oficina Química Nacional informa á fojas 11, que es un preparado hidro-alcohólico, con esencias artificiales y otras sustancias cuyo conjunto lo hace adaptable como los extractos naturales para preparar refrescos ó bebidas.

Que tanto el denunciante como los informantes de fojas 12, al referirse al producto cuestionado, dicen: «extracto de la partida 3029» cuando ésta comprende exclusivamente á las esencias como reza su letra.

Que es de observar que el capítulo comprendido por las partidas 3016 al 3030, es destinado á las esencias naturales, y artificiales, y que cuando por razones especiales es necesario englobar entre ellas, productos á los cuales se les puede dar el nombre de extractos alco-

hólicos, se les determina excepcionalmente como en el caso único de las partidas 3028 y 3030.

Que el mismo informe químico precitado reconoce que la muestra analizada es semejante á la del expediente 651 S., cuya resolución corre á fojas 10, y que podría clasificarse en la misma manera,

SE RESUELVE:

Que el extracto para preparar refrescos (como los de grosella, etc.) está comprendido en la partida 3062 kilos peso 1,40 al 25 %.

Ginger-wine.

Solicitud 595.

CONSIDERANDO:

Que el producto en cuestión denominado Ginger-Wine, es una infusión de enebro ó gengibre alcoholizado, cuya graduación es de 18 % en volumen.

Si en esta bebida no existiese la presencia del alcohol estaría comprendida entre los ginger-ale tarifados en la partida 275 de la tarifa.

Que industrialmente no puede considerarse licor, por cuanto que estos son de graduaciones que oscilan alrededor de 40 á 45 % en volumen y se obtienen ó por destilación directa ó por medio de esencias, en cuyos casos las soluciones alcohólicas sustituyen á los alcoholatos, ó por infusiones de zumo de frutas alcoholizadas y azucaradas.

Que por lo tanto el artículo consultado no forma parte de ninguna de las tres formas de fabricar licores y no es posible llevarle á valor declarado, por cuanto que estando todas las bebidas alcohólicas gravadas con derecho específico quedaría siempre la dificultad de no saberse cuál debería ser el verdadero derecho á aplicarse,

SE RESUELVE:

Que la bebida consultada por su rótulo de Ginger-Wine, que denuncia la presencia de vino y por su valor, le corresponde el aforo de la partida 262 de la tarifa, como «aperitivos á base de vino».

hólicos, se les determina excepcionalmente como en el caso único de las partidas 3028 y 3030.

Que el mismo informe químico precitado reconoce que la muestra analizada es semejante á la del expediente 651 S., cuya resolución corre á fojas 10, y que podría clasificarse en la misma manera,

SE RESUELVE:

Que el extracto para preparar refrescos (como los de grosella, etc.) está comprendido en la partida 3062 kilos peso 1,40 al 25 %.

Ginger-wine.

Solicitud 595.

CONSIDERANDO:

Que el producto en cuestión denominado Ginger-Wine, es una infusión de enebro ó gengibre alcoholizado, cuya graduación es de 18 % en volumen.

Si en esta bebida no existiese la presencia del alcohol estaría comprendida entre los ginger-ale tarifados en la partida 275 de la tarifa.

Que industrialmente no puede considerarse licor, por cuanto que estos son de graduaciones que oscilan alrededor de 40 á 45 % en volumen y se obtienen ó por destilación directa ó por medio de esencias, en cuyos casos las soluciones alcohólicas sustituyen á los alcoholatos, ó por infusiones de zumo de frutas alcoholizadas y azucaradas.

Que por lo tanto el artículo consultado no forma parte de ninguna de las tres formas de fabricar licores y no es posible llevarle á valor declarado, por cuanto que estando todas las bebidas alcohólicas gravadas con derecho específico quedaría siempre la dificultad de no saberse cuál debería ser el verdadero derecho á aplicarse,

SE RESUELVE:

Que la bebida consultada por su rótulo de Ginger-Wine, que denuncia la presencia de vino y por su valor, le corresponde el aforo de la partida 262 de la tarifa, como «aperitivos á base de vino».

Licor aperitivo kocktail kola «bitter».

Solicitud 503.

CONSIDERANDO:

Que por sus componentes se trata de una bebida análoga á la resuelta por el Tribunal en el expediente 532 A, cuya parte pertinente dice así:

«Que en la Tarifa vigente existen dos partidas que gravan con diferentes derechos á una misma categoría de bebidas alcohólicas, la núm. 259 «Bitter de otras marcas» inclusive los «Fernets» docena pesos 4.00 D. E. 0.27, y la 283, «licores ordinarios inclusive los aperitivos á base de alcohol hasta 50° centesimales por litro, docena pesos 5.00 D. E. 0,33».

Que esta dualidad ha aparecido recién en la actual tarifa, debido tal vez á la premura con que fué creada la partida 283, y sin contar con los inconvenientes que ocasionaría en lo futuro.

Que las formas para la fabricación de los licores son innumerables, pero el uso ha establecido dos clases, los unos, aquellos que contengan propiedades aperitivas, y los otros los digestivos.

Que los aperitivos son aquellos que tienen agregadas una base de substancia amarga, é interpretando químicamente este concepto, se llega á la conclusión de que tanto aperitivo como bitter de todas marcas, son una misma cosa.

Que en este caso corresponde la eliminación de una de las partidas de referencia, á los efectos de la uniformidad en el derecho, que debe regir en la Aduana hasta tanto la superioridad resuelva sobre este particular,

SE RESUELVE:

Que la mercadería consultada pertenece á la partida 259 docena pesos 4.00 D. E. pesos 0,27.

Pañuelos de algodón, bordados.

Solicitud 626.

CONSIDERANDO:

Que se trata de un pañuelo grande, de algodón, de más de 60 centímetros, con algunos bordados de hilo, del mismo textil, usados generalmente en el cuello por el proletariado:

Que la tarifa divide los pañuelos de algodón en dos grupos: el primero comprende los de bolsillo, comunes, con ó sin vainilla, respectivamente, en las partidas 1972 y 1973, á pesos 2.30 y 2.00, y el segundo á los pañuelos grandes de más de 60 centímetros, de uso de las gentes pobres, en las partidas 1974 y 1975, á 1.00 y 1.50 \$.

Que la partida 1971, al comprender en 4.00 pesos los bordados de algodón, se refiere indudablemente á los del primer grupo y no á los segundos, que se les recargaría con un aforo superior al doble;

Que se encuentran en el mismo caso de los adornados con fleco, de la partida 1975.

SE RESUELVE:

Que pertenecen á la partida 1976, kilo á pesos 1.50, al 25 %.

Papel de tapas.

Expediente 158. C.—Manifiestan cartulina en general de la partida 2973 y lo denuncian como papel de color para envolver de la partida 2594;

CONSIDERANDO:

Que se trata de una pasta de papel que cuando excede de 200 gramos el metro cuadrado se reputa cartolina.

Que en estas pastas ordinarias el peso no es matemáticamente uniforme en toda su superficie, razón por la cual en los casos de duda debe optarse para la constatación del término básico, de múltiplos y no de submúltiplos.

Que de acuerdo con la precitada consideración y de conformidad con el pedido de la casa se han tomado setenta hojas, diez de cada color, las que miden $0,763 \times 0,564$ igual, $0,4303$ m. c. por hoja, peso total kilos $6,010$ que dividido por el metraje de las 70 hojas que son en conjunto treinta metros 121 centímetros cuadrados, por metro cuadrado da $0,199 \frac{1}{2}$ gramos.

Que de esta más prolija operación resulta no alcanzar á la base de 200 gramos,

SE RESUELVE:

Que la pasta en cuestión es papel de la partida 2594 , kilo pesos $0,08$ D. E. \$ $0,08$.

Pasamanería de lentejuelas sobre tul.

Solicitud 617 .

CONSIDERANDO:

Que se trata de una pasamanería de tul de seda con lentejuelas, expresamente determinada en la partida 2623 , la que por un error figura entre las pasamanerías para muebles, pues es sabido que entre estas últimas pasamanerías no se usan ni se adaptan ninguna con tul de seda y lentejuelas,

SE RESUELVE:

Que la muestra consultada pertenece á la partida 2626 kilo pesos $7,00$ al 40 por ciento.

Tela con caucho.

Expediente 358 . R.—Manifiestan tejido de algodón con goma en la partida 2019 y lo denuncian como caucho de la partida 2046 , y,

CONSIDERANDO:

Que es una hoja delgada de caucho sobre liviana tela de algodón, especial para usos operatorios ó medicinales, y que, como tal, se ex-

Que de acuerdo con la precitada consideración y de conformidad con el pedido de la casa se han tomado setenta hojas, diez de cada color, las que miden $0,763 \times 0,564$ igual, $0,4303$ m. c. por hoja, peso total kilos $6,010$ que dividido por el metraje de las 70 hojas que son en conjunto treinta metros 121 centímetros cuadrados, por metro cuadrado da $0.199 \frac{1}{2}$ gramos.

Que de esta más prolija operación resulta no alcanzar á la base de 200 gramos,

SE RESUELVE:

Que la pasta en cuestión es papel de la partida 2594 , kilo pesos $0,08$ D. E. \$ $0,08$.

Pasamanería de lentejuelas sobre tul.

Solicitud 617 .

CONSIDERANDO:

Que se trata de una pasamanería de tul de seda con lentejuelas, expresamente determinada en la partida 2623 , la que por un error figura entre las pasamanerías para muebles, pues es sabido que entre estas últimas pasamanerías no se usan ni se adaptan ninguna con tul de seda y lentejuelas,

SE RESUELVE:

Que la muestra consultada pertenece á la partida 2626 kilo pesos $7,00$ al 40 por ciento.

Tela con caucho.

Expediente 358 . R.—Manifiestan tejido de algodón con goma en la partida 2019 y lo denuncian como caucho de la partida 2946 , y,

CONSIDERANDO:

Que es una hoja delgada de caucho sobre liviana tela de algodón, especial para usos operatorios ó medicinales, y que, como tal, se ex-

pende únicamente en farmacias y casas especiales de instrumentos y útiles de cirugía, como la importadora de la mercadería en cuestión.

Que la tarifa en sus partidas 2941 al 2948 comprende en sus distintas formas y variedades los artículos de caucho que se encuentran en las mismas condiciones que el discutido, tales como las bolsas, jeringas, anillos para dentición, tetas, peras para pulverizadores, tubos para irrigadores, etc.

Que la mercadería en cuestión está explícitamente comprendida en la partida 2946 que dice: «caucho sobre tela, como ser, el makintosh, silk, etc». Siendo de las materias expresadas en el rubro (caucho y tela) y teniendo la aplicación medicinal requerida, análoga á las citadas, como ejemplo, y á las de otras partidas del mismo artículo, encuadra en ella sin lugar á dudas.

Que difiere notablemente del impermeable de tienda, como se demuestra en el informe de fojas 3, tanto por su condición y aspecto, cuanto por su valor; aquel por lo regular muy pesado, está aforado á 0.80 \$ oro el kilo, y este, á 2 \$.

Que aún cuando en el presente caso no se ha presentado la factura original, la de venta al detalle de la misma casa arroja un precio aproximado de 10 \$ el kilo, la que, aforada á 2 \$ oro, con más los derechos, deja un margen que supera al 70 por ciento.

Que no es admisible por otra parte la declaración de valor, cuando existen en tarifa en tres secciones del arancel (ferretería, mercería y drogas), caucho en tela.

Que de los dos informes contradictorios expedidos por casas del ramo, uno informa que así lo ha despachado.

SE RESUELVE:

Que la tela de caucho de que se trata está comprendida en la partida 2946, kilo 2 \$ al 25 por ciento.

Vasos de vidrio con anuncios grabados.

Expediente 215. G.—Manifiestan vasos de vidrio de la partida 1744 docena \$ 0.40 al 25 % y los denuncian con el recargo del 80 % por venir grabados.

CONSIDERANDO:

Que se trata de un vaso de vidrio grabado al esmeril, y por consiguiente le comprende el recargo de la nota 6ª de la sección cerámica.

Que si bien la junta del ramo por unanimidad, dice que no le comprende aumento alguno porque esos grabados son de inscripciones de reclame por el desmérito que ocasiona en el artículo y posiblemente esa ha sido hasta la fecha la práctica del despacho, el Tribunal de Vistas ha resuelto ya en repetidos casos, que el hecho de que las mercaderías sean para reclame, no lo inhiben de la respectiva partida de Tarifa,

SE RESUELVE:

Que le corresponde el recargo de la nota 6ª de la sección cerámica.

Vino aperitivo Toni-Kola.

Solicitud 504.

CONSIDERANDO

Que del análisis químico practicado, se desprende que el producto consultado es una bebida cuya graduación alcohólica es de 15,600/100 por ciento en volumen, y las sustancias aromáticas la cafeína y el rojo de kola, ambos derivados de las nueces de kola, que tanto por sus caracteres químicos definidos, como por su degustación no puede considerarse un licor, por cuanto que la porcentual de alcohol en volumen es exigua con relación á la de 40 á 45 % que tiene por lo general por licores aperitivos,

SE RESUELVE:

Que la bebida consultada tanto por sus caracteres organolépticos como por su valor es un aperitivo á base de vino de la partida 262 de tarifa, docena \$ 4 D. E. \$ 0.25 por botella.

INFORMACIÓN EXTRANJERA

INFORMACIÓN EXTRANJERA

Personal de Aduanas en España

La Ley y Real Decreto del 30 de Abril último, ha introducido en el personal aduanero de España, las modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

«Artículo 1º. El servicio público del ramo de Aduanas seguirá constituyendo una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo, que continuará denominándose «CUERPO DE ADUANAS».

Art. 2º. El ingreso se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposición.

Para tomar parte en ella, los aspirantes deberán acreditar tener título profesional ó académico.

Art. 3º. Las vacantes que ocurran en las escalas de jefe de Negociado y de oficial, excepto en la de ingreso, serán provistas por los siguientes turnos:

- 1º. Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la escala inferior inmediata.
- 2º. Por ascenso del funcionario activo de la escala inferior inmediata más antiguo en la carrera y que lleve dos años de servicios en su categoría.
- 3º. Por mérito probado en juicio contradictorio, que será público, entre los funcionarios que estén en el primer tercio de la escala inferior inmediata y cuenten dos años de servicios en ella.
- 4º. Por reingreso, sin ascenso, de los funcionarios excedentes ó supernumerarios del Cuerpo. Cuando no existan excedentes ó supernumerarios, la cuarta vacante podrá ser provista, por libre elección del ministro, entre los funcionarios que estén en el primer tercio superior de la escala inferior inmediata.

Los ascensos á jefes de Administración en sus diversas escalas serán de libre elección entre los funcionarios que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Art. 4º. Los empleados que por sus condiciones físicas no se hallaren en aptitud de desempeñar todos los servicios del ramo, podrán ser declarados excedentes ó ser jubilados si tuvieren derecho á disfrute de haber pasivo. Los declarados excedentes por esta causa, cuando se hallen restablecidos serán colocados en la primera vacante que ocurra en su escala, sin consumir turno.

Art. 5º. Los empleados de Aduana, podrán ser separados del servicio, temporal ó definitivamente.

La separación temporal se verificará :

- 1º. Por excedencia voluntaria.
- 2º. Por supresión de plaza.
- 3º. Por faltas cometidas en el servicio.
- 4º. En caso de procesamiento ó hasta que recaiga absolución ó auto de sobreseimiento libre ó provisional.

La separación definitiva se verificará en los casos siguientes:

- 1º. Por sentencia firme que imponga la pena de inhabilitación como principal ó accesoria.
- 2º. Cuando el funcionario haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.
- 3º. Cuando se acuerde, en virtud de expediente, por el Tribunal Superior reglamentario.

Art. 6º. La calificación de faltas de los funcionarios de Aduanas será acordada por dos distintos Tribunales, uno Administrativo ordinario y otro el Superior creado por Real decreto de 7 de Agosto de 1899.

Los fallos del Tribunal ordinario serán apelables para ante el Superior cuando imponga faltas que determinen la postergación en cualquier grado, y las que dicte el Tribunal Superior serán apelables también para ante el Ministro de Hacienda.

Las faltas impuestas á los empleados cuando no impliquen la separación definitiva del Cuerpo, darán lugar á la postergación en la forma que se determine en el Reglamento.

Contra los acuerdos de separación definitiva podrá recurrirse en vía contencioso administrativa.

Hasta
el ingres
«Art. 1
pre por
rosa o po
Habrá
tuno, ate
En ca
plazas q
aumentar
Art. 10
rán acre
1º. S
2º. N
3º. S
c
4º. E
ta
fo
fa
Acredit
cicios de
1º. P
2º. G
3º. M
4º. T
5º. F
6º. D
ci
7º. O
le
8º. A
n
9º. T
Art. 11
forma se
vigentes
Art. 12

Los ascensos á jefes de Administración en sus diversas escalas serán de libre elección entre los funcionarios que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Art. 4º. Los empleados que por sus condiciones físicas no se hallaren en aptitud de desempeñar todos los servicios del ramo, podrán ser declarados excedentes ó ser jubilados si tuvieren derecho á disfrute de haber pasivo. Los declarados excedentes por esta causa, cuando se hallen restablecidos serán colocados en la primera vacante que ocurra en su escala, sin consumir turno.

Art. 5º. Los empleados de Aduana, podrán ser separados del servicio, temporal ó definitivamente.

La separación temporal se verificará :

- 1º. Por excedencia voluntaria.
- 2º. Por supresión de plaza.
- 3º. Por faltas cometidas en el servicio.
- 4º. En caso de procesamiento ó hasta que recaiga absolución ó auto de sobreseimiento libre ó provisional.

La separación definitiva se verificará en los casos siguientes:

- 1º. Por sentencia firme que imponga la pena de inhabilitación como principal ó accesoria.
- 2º. Cuando el funcionario haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.
- 3º. Cuando se acuerde, en virtud de expediente, por el Tribunal Superior reglamentario.

Art. 6º. La calificación de faltas de los funcionarios de Aduanas será acordada por dos distintos Tribunales, uno Administrativo ordinario y otro el Superior creado por Real decreto de 7 de Agosto de 1899.

Los fallos del Tribunal ordinario serán apelables para ante el Superior cuando imponga faltas que determinen la postergación en cualquier grado, y las que dicte el Tribunal Superior serán apelables también para ante el Ministro de Hacienda.

Las faltas impuestas á los empleados cuando no impliquen la separación definitiva del Cuerpo, darán lugar á la postergación en la forma que se determine en el Reglamento.

Contra los acuerdos de separación definitiva podrá recurrirse en vía contencioso administrativa.

Hasta aquí lo interesante de la citada Ley. He aquí lo que para el ingreso al personal aduanero, dispone el Decreto Reglamentario:

«Art. 9º. El ingreso en el Cuerpo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposición, cualesquiera que sean las circunstancias del aspirante.

Habrà oposiciones cuando el Ministro de Hacienda lo crea oportuno, atendiendo á las necesidades del servicio.

En cada convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que hayan de ser provistas, sin que en ningún caso pueda aumentarse después el número de estas.

Art. 10. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

- 1º. Ser españoles y mayores de diez y ocho años.
- 2º. No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.
- 3º. Ser de buena vida y costumbres, probándolo por medio de certificaciones expedidas por las autoridades competentes; y
- 4º. Exhibir título profesional ó académico. Se considerarán como tales títulos los de ingenieros en sus varias acepciones, profesor ó contador mercantil, doctor ó licenciado en cualquier facultad ó Bachiller en Artes.

Acreditadas estas condiciones, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

- 1º. Problemas matemáticos y resolución de casos prácticos.
- 2º. Geografía astronómica, física, política y comercial.
- 3º. Mecánica, Física, Química y Elementos de Historia Natural.
- 4º. Tecnología industrial.
- 5º. Francés. Ejercicios de traducción directa é inversa:
- 6º. Derechos administrativo, penal y mercantil y estudio especial de las contribuciones indirectas.
- 7º. Ordenanzas de Aduanas de nuestra nación y nociones de la legislación aduanera de Francia y Portugal.
- 8º. Aranceles de Aduanas de nuestro país y práctica de reconocimientos y aforos.
- 9º. Tramitación y resolución de expedientes.

Art. 11. Los ejercicios de oposición serán públicos y su número y forma se determinarán en la Instrucción especial y en los programas vigentes ó que se aprueben y publiquen.

Art. 12. (Composición del Tribunal).

ESTADÍSTICA

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, por orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al ministro de Hacienda, para ocupar las vacantes que existan al terminar los ejercicios, á los opositores aprobados, según el orden numérico de la citada lista.

Art. 14. En ningún caso podrán ser aprobados mayor número de aspirantes que los fijados en la convocatoria.»

ESTADÍSTICA

CAJA DE CONVERSIÓN

Operaciones en oro sellado y emisión fiduciaria circulante durante el mes de Junio de 1909

	ORO SELLADO			Emisión á moneda nacional circulante
	ENTRADA	SALIDA	SALDO	
En 31 de Mayo de 1909..	—	—	170.624.156, ⁹²¹	681.050.425,35
Dña 1 de Junio.....	2.714, ⁸⁵⁶	8.837, ⁶⁰⁸	170.618.034, ¹⁶⁹	681.036.508,05
" 2 "	6.835, ⁰¹²	9.740, ⁷⁸⁰	170.615.128, ⁴⁰¹	681.029.903,95
" 3 "	1.746, ²⁶²	12.016, ⁶⁶⁸	170.604.857, ⁹⁰⁵	681.006.562,17
" 4 "	2.668, ¹⁸⁰	13.233, ⁵²⁰	170.594.292, ⁰⁵⁵	680.982.550,01
" 5 "	1.163, ²³⁰	10.510, ²⁰⁰	170.584.945, ⁷³⁵	680.961.307,--
" 7 "	5.318, ³²⁰	12.110, ⁷²⁰	170.578.155, ³³⁵	680.945.869,70
" 8 "	2.201, ⁶⁸⁴	10.208, ⁶²²	170.570.146, ³⁹⁷	680.927.172,09
" 9 "	2.180, ¹²⁰	13.972, ⁵⁷⁶	170.558.353, ⁹⁴¹	680.900.871,05
" 11 "	5.280, ⁸⁸⁰	14.416, ⁰⁸⁰	170.549.218, ⁷⁴¹	680.880.109,24
" 12 "	7.140, ³²⁰	10.404, ⁷⁰²	170.543.954, ²⁶⁹	680.872.690,01
" 14 "	4.067, ⁸⁸⁴	5.568, ⁴⁰⁴	170.544.453, ⁶⁴⁹	680.869.279,48
" 15 "	21.360, ⁵²⁸	19.624, ⁶²⁰	170.546.189, ⁵⁵⁷	680.873.224,74
" 16 "	2.984, ²³⁰	10.848, ⁰³²	170.558.325, ⁷⁵⁵	680.855.352,17
" 17 "	212.664, ⁶⁶²	14.302, ⁸⁰⁰	170.736.487, ⁷¹⁷	681.305.720,34
" 18 "	1.118, ⁶⁴⁰	14.470, ⁹⁵⁶	170.723.155, ³⁰¹	681.275.374,15
" 19 "	1.626, ⁵⁰⁴	8.801, ⁸¹⁶	170.715.959, ⁹⁸⁹	681.259.066,66
" 21 "	3.281, ⁶⁰⁴	4.406, ⁰⁶⁸	170.714.835, ⁵²⁵	681.256.511,04
" 22 "	797, ⁰⁸⁰	19.870, ⁰⁴⁰	170.695.762, ⁵⁶⁵	681.213.163,39
" 23 "	1.649, ¹⁰⁸	14.094, ⁷⁶⁰	170.683.316, ⁹¹³	681.184.877,30
" 25 "	1.886, ⁹⁵⁰	10.282, ⁷⁹²	170.674.921, ⁰⁷¹	681.165.796,52
" 26 "	277.034, ⁹⁶⁰	7.808, ⁰⁴⁴	170.944.147, ⁹⁸⁷	681.777.675,66
" 28 "	23.903, ¹⁹⁰	14.074, ⁴⁰⁸	170.955.976, ⁷⁶⁹	681.800.013,52
" 30 "	5.580, ¹⁰⁰	12.214, ¹²⁸	170.945.542, ⁷⁴¹	681.780.391,04
	593.204, ³⁵⁴	272.018, ⁵³⁴		

Saldo en oro en la Caja de Conversión.....	\$ 170.945.542,741
Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación Argentina según comunicación del Min. de Hacienda....	" 28.000.000 --
Total al 30 de Junio 1909.....	\$ 198.945.542,741
Quemado durante el mes de Junio, moneda nacional....	\$ 26.196.237,50

V. B.
ALBERTO AUBONE
Gerente.

P. HEURTLEY
Contador.

CAJA DE CONVERSIÓN - Balance al 30 de Junio de 1909

C U E N T A S	S A L D O S			
	M O N E D A L E G A L		O R O S E L L A D O	
	D E B E	H A B E R	D E B E	H A B E R
CIRCULACIÓN				
Emisión mayor en billetes.....	670 110.275,—	—	—	—
“ menor “	1.032.223,—	—	—	—
“ “ en níquel.....	9.971.511,55	—	—	—
“ “ en cobre.....	666.581,69	—	681.780.591,04	—
Gobierno Nacional, Cuenta emisión.....	295.018.258,44	—	—	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria Cuenta Emisión.....	388.512.152,60	—	—	—
Banco Británico de la América del Sud. Cta. Emisión.	250.000,—	—	—	—
O R O				
Caja oro.....	—	—	170.945.542,741	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria Cuenta Oro.....	—	—	—	170.945.542,741
Fondo de Conversión Ley 3871.....	—	—	—	28.000.000,—
Banco de la Nación Argentina Depósito o/ Gb. Nacional	—	—	28.000.000,—	—
V A R I O S				
Depositantes de Títulos.....	—	3.611.500 —	—	1.652.088,—
Títulos depositados por las Compañías de Seguros (garantía).....	3.600.000 —	—	1.652.088,—	—
Títulos depositados en garantía de contratos (Miliani). Banco Británico de la América del Sud (garantía de la emisión).....	11.500 —	—	—	—
Títulos Banco Británico de la América del Sud.....	—	—	250.000,—	250.000,—
Canje en trámite.....	—	9.100 —	—	—
Monedas recibidas para Canje.....	9.100 —	—	—	—
	685.400.791,04	685.400.791,04	200.847.450,741	200.847.450,741

M O V I M I E N T O D E L M E S

OPERACIONES EN ORO

Entrada..... \$ 593.204,354
Salida..... \$ 272.018,534

QUEMA

Quemado durante el mes..... \$ 26.196.287,50

D. Rodríguez. Tesorero.

P. Heurtley, Contador.

Luis Ortiz Basualdo, Presidente.

CAJA DE CONVERSIÓN - Balance al 30 de Junio de 1909

C U E N T A S	S A L D O S			
	M O N E D A L E G A L		O R O S E L L A D O	
	D E B E	H A B E R	D E B E	H A B E R
CIRCULACIÓN				
Emisión mayor en billetes.....	670 110.275,—	—	—	—
“ menor “.....	1.052.225,—	—	—	—
“ “ en níquel.....	9.971.511,35	—	—	—
“ “ en cobre.....	666.581,69	—	681.780.391,04	—
Gobierno Nacional, Cuenta emisión.....		295.018.258,44	—	—
Ley 5871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria Cuenta Emisión.....		588.512.152,60	—	—
Banco Británico de la América del Sud. Cta. Emisión.....		250.000,—	—	—
O R O				
Caja oro.....		—	170.945.542,741	—
Ley 5871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria Cuenta Oro.....		—	—	170.945.542,741
Fondo de Conversión Ley 5871.....		—	—	28.000.000,—
Banco de la Nación Argentina Depósito o/ Gb. Nacional.....		—	28.000.000,—	—
V A R I O S				
Depositantes de Títulos.....		—	3.611.300 —	1.652.088,—
Títulos depositados por las Compañías de Seguros (garantía).....	5.600.000 —	—	1.652.088,—	—
Títulos depositados en garantía de contratos (Miliani). Banco Británico de la América del Sud (garantía de la emisión).....	11.300 —	—	—	—
Títulos Banco Británico de la América del Sud.....		—	250.000,—	—
Canje en trámite.....		9.100 —	—	—
Monedas recibidas para Canje.....	9.100 —	—	—	—
	685.400.791,04	685.400.791,04	200.847.450,741	200.847.450,741

M O V I M I E N T O D E L M E S

OPERACIONES EN ORO

QUEMA

Entrada.....	\$ 593.204.354	Quemado durante el mes.....	\$ 26.196.287,50
Salida.....	> 272.018.534		

P. Rodriguez, Tesorero.

P. Heurtley, Contador.

Luis Ortiz Basualdo, Presidente.

Alberto Anbone, Gerente.—José M. Rubio, Secretario.

CREDITO PÚBLICO NACIONAL — Balance correspondiente al 2° trimestre de 1909

CUENTAS Á CURSO LEGAL	SUMAS		SALDOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Deuda Pública Amortizable				
Diversas deudas de 5 %	99.760.920 —	5.869.820 —	95.891.100 —	—
Ley 4549 de 20 de Septiembre de 1904—6 %	10.000.000 —	—	—	—
Títulos de Renta en Circulación				
Ley 1418 de 30 de Junio de 1884.	1.211.500 —	1.211.500 —	—	—
" 3686 " 15 " Enero " 1898.	821.600 —	6.000.000 —	—	5.178.400 —
" 4549 " 20 " Septiembre " 1904.	—	10.000.000 —	—	10.000.000 —
" 4569 Crédito Argentino Interno.	5.253.400 —	80.389.880 —	—	77.156.480 —
" 4975 Bonos de Obras de Salubridad.	605.320 —	12.159.540 —	—	11.556.220 —
Fracciones de Título				
Diversas deudas.	54.866 95	50.853 77	4.015 16	—
Vales de Inscripción				
Ley 1418 de 30 de Junio de 1884.	50.855 77	55.668 85	—	2.815 08
" 4569 Crédito Argentino Interno	—	1.189 67	—	1.189 67
" 4975 Bonos de Obras de Salubridad.	—	8 41	—	8 41
Renta				
Ley 1418 de 30 de Junio de 1884.	552.560 —	554.412 50	—	2.052 50
" 3686 " 15 " Enero " 1898.	2.958.575 —	2.958.575 —	—	—
" 4549 " 20 " Septiembre " 1904.	2.700.000 —	2.700.000 —	—	—
" 4569 Crédito Argentino Interno.	12.565.865 75	12.663.502 75	—	99.459 —
" 4975 Bonos de Obras de Salubridad.	2.556.289 75	2.556.714 75	—	425 —
Remanentes de Deudas Extinguidas.	99.654 37	158.847 25	—	59.212 88
Amortización				
Ley 1418 de 30 de Junio de 1884.	1.114.040 —	1.116.640 —	—	2.600 —
" 3686 " 15 " Enero " 1898.	821.600 —	821.625 —	—	25 —
" 4569 Crédito Argentino Interno.	2.951.685 34	2.951.736 55	—	51 21
" 4975 Bonos de Obras de Salubridad.	567.191 84	569.037 08	—	1.845 27
Remanentes de Deudas Extinguidas.	728.574 05	895.255 24	—	166.879 20
Caja				
Tesorería Nacional.	222.552.912 47	222.545.455 44	9.477 05	—
Dirección de Obras de Salubridad.	166.666.670 45	166.666.670 45	—	—
Banco de la Nación Argentina.	2.845.592 08	2.845.592 08	—	—
Réditos.	15.885.605 75	15.531.504 25	305.799 48	—
	200.359 —	201.105 47	—	746 47
	549.478.812 51	549.478.812 51	104.208.359 67	104.208.359 67

CUENTAS Á ORO	SUMAS		SALDOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Deuda Pública Amortizable				
Diversas deudas.	282.890.200 —	194.912.300 —	87.977.900 —	—
Títulos de Renta en Circulación				
Ley 2216 de 3 de Noviembre de 1887.	194.114.100 —	196.882.600 —	—	2.768.500 —
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891.	260.000 —	1.007.600 —	—	747.600 —
Crédito Argentino Interno 1907.	558.200 —	35.000.000 —	—	54.461.800 —
“ “ “ 1909.	—	50.000.000 —	—	50.000.000 —
Renta				
Ley 2216 de 3 de Noviembre de 1887.	85.432.212 40	85.432.212 40	—	—
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891.	711.984 58	715.396 75	—	1.412 37
Crédito Argentino Interno 1907.	859.025 —	5.486.767 50	—	2.627.742 50
Amortización				
Ley 2216 de 3 de Noviembre de 1887.	1.027.000 —	1.032.125 25	—	5.125 —
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891.	184.924 16	184.856 66	67 50	—
Crédito Argentino Interno 1909.	169.855 13	552.185 95	—	362.330 80
Remanentes de “Deuda á Extranjeros”.	5.555 14	6.499 71	—	2.964 57
Comisión Empréstito 1907.	20.125 —	20.125 —	—	—
Diferencias de Cambio Empréstito 1907.	26.375 03	26.375 03	—	—
Baring Brothers & Cia. Empréstito 1907.	4.055.519 88	1.075.505 16	2.980.216 72	—
Tesorería Nacional.	50.876.753 65	50.866.854 57	9.899.08	—
Banco Hipotecario Nacional.	898.253 41	898.253 41	—	—
La Caja	20.819.008 66	20.811.059 47	7.949 19	—
Banco de La Nación.	1.037.451 90	1.056.008 90	1.445 —	—
	641.924.501 74	641.924.501 74	90.977.475 49	90.977.475 49

Buenos Aires, Julio de 1909.

FRANCISCO L. GARCÍA,
Presidente.

MIGUEL A. GELLY,
Secretario-Contador.

TOMÁS PRUDENT,
Tenedor de Libros.

BOLLETÍN DE HACIENDA

BOLETÍN DE HACIENDA



REPÚBLICA ARGENTINA

Boletín de Hacienda

Suplemento al Núm. 4



BUENOS AIRES, AGOSTO DE 1909

ño I

omo II)

Sumario: Mensaje del Poder Ejecutivo y proyecto de ley de Presupuesto y cálculo de recursos para 1910.



REPÚBLICA ARGENTINA

Boletín de Hacienda

Suplemento al Núm. 4



BUENOS AIRES, AGOSTO DE 1909

Año I

(Tomo II)

Sumario: Mensaje del Poder Ejecutivo y proyecto de ley de Presupuesto y cálculo de recursos para 1910.

Presupuesto general de la administración

Y CÁLCULO DE RECURSOS PARA 1910

Buenos Aires, agosto 18 de 1909.

Honorable Congreso de la nación:

Tengo el honor de someter á la deliberación de vuestra honorabilidad el proyecto de ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio de 1910.

Las consideraciones y motivos que han guiado al Poder ejecutivo en la preparación de este proyecto constituyen el asunto de la presente exposición. Felizmente sobre nuestra situación financiera no gravitan exigencias ni apremios que conviertan en ardua tarea la elaboración del plan y ley de finanzas, ni que susciten graves dificultades á vencer. Por el contrario, lejos de decaer la prosperidad de que en ocasiones anteriores he hecho mérito para considerar altamente satisfactoria la situación económica de la nación y la financiera del gobierno, se presenta más firme y más robusta, cimentada en el mayor desarrollo y la más vasta expansión de las fuerzas productoras del país; todo lo cual inspira la alentadora seguridad de que ella se mantendrá, produciendo nuevos acrecentamientos de riqueza y ampliando el mejoramiento de las condiciones de la vida en todos los órdenes de la actividad nacional.

Presupuesto general de la administración

Y CÁLCULO DE RECURSOS PARA 1910

Buenos Aires, agosto 18 de 1909.

Honorable Congreso de la nación:

Tengo el honor de someter á la deliberación de vuestra honorabilidad el proyecto de ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio de 1910.

Las consideraciones y motivos que han guiado al Poder ejecutivo en la preparación de este proyecto constituyen el asunto de la presente exposición. Felizmente sobre nuestra situación financiera no gravitan exigencias ni apremios que conviertan en ardua tarea la elaboración del plan y ley de finanzas, ni que susciten graves dificultades á vencer. Por el contrario, lejos de decaer la prosperidad de que en ocasiones anteriores he hecho mérito para considerar altamente satisfactoria la situación económica de la nación y la financiera del gobierno, se presenta más firme y más robusta, cimentada en el mayor desarrollo y la más vasta expansión de las fuerzas productoras del país; todo lo cual inspira la alentadora seguridad de que ella se mantendrá, produciendo nuevos acrecentamientos de riqueza y ampliando el mejoramiento de las condiciones de la vida en todos los órdenes de la actividad nacional.

Aunque la ley de contabilidad establece que el proyecto de presupuesto debe presentarse en el mes de mayo, no conceptúo necesario entrar á justificar el retardo en esta ocasión, pues no sería justo ni leal desconocer que si en cuarenta años de vigencia que lleva dicha ley no han podido cumplirse con precisión y regularidad sus mandatos, en esta parte, es porque median razones de orden superior que obstan á su puntual observancia.

En efecto, casi parece innecesario enunciar que si el ejercicio económico se clausura el 31 de marzo, no es posible que la contaduría general pueda entregar inmediatamente al ministerio del ramo los datos y conclusiones relativos á la ejecución del presupuesto respectivo y sin los cuales no hay medio de conocer ni apreciar con exactitud el mayor ó menor acierto de sus previsiones, la extensión y eficacia con que se han realizado los créditos sancionados, las exigencias nuevas que de ellos surgen y la amplitud ó limitación que reclaman. Además, ninguna ventaja positiva se obtendría en observar con más escrupulosidad el recordado precepto, y antes por el contrario, habría, para ajustarse á él, que desestimar, sin motivo fundado, los buenos antecedentes y ejemplos que nos ofrecen países como Bélgica é Inglaterra, modelos de bien ordenadas finanzas, que atribuyen la precisión y el éxito de sus presupuestos á la circunstancia de que ellos se preparan, discuten y votan en un período próximo á la época de su vigencia, lo que les permite incorporar á sus elementos de juicio y á sus bases de previsión, hasta los últimos datos que arrojan la marcha de las diversas fuentes de rentas y el cumplimiento de las erogaciones y servicios del ejercicio corriente.

Por otra parte, es indudable que á este respecto la verdadera conveniencia estaría en simplificar el trabajo relativo á la discusión y sanción del presupuesto, limitándose á mantener el vigente con las modificaciones estrictamente requeridas por la mejor satisfacción de las necesidades colectivas; caso en el cual el examen y el debate se concretarían á los nuevos renglones y á las partidas modificadas. Así nos acercaríamos á consagrar en nuestras prácticas financieras la juiciosa observación que hacen los tratadistas al establecer que hay en el conjunto de los gastos y de las

rentas de un país ciertas erogaciones tan regulares y necesarias y ciertos recursos tan normales y constantes, que no se justifica la utilidad de una deliberación anual á su respecto. Parece que hasta la misma denominación de gastos de soberanía con que ordinariamente se les designa, está indicando la razón de su permanencia, pues no se concibe una nación civilizada que repudie sus deudas ni un estado en que los poderes fundamentales de su organización política se vean privados de los medios indispensables para funcionar.

Y no sería ésta una reforma que podría tacharse de peligrosa ni de contraria á la esencia de las atribuciones constitucionales de vuestra honorabilidad, como quiera que su adopción en los Estados Unidos, siguiendo el ejemplo tradicional de Inglaterra, ha respondido necesaria y principalmente al patriótico anhelo de evitar que padezca menoscabo el crédito de la nación al hacerse depender anualmente de una sanción legislativa el pago de los servicios de la deuda pública. Los sueldos de los funcionarios judiciales y los gastos de recaudación de los derechos de aduana se pagan también sin intervención especial del Congreso, mediante el sistema de los *créditos anuales permanentes*, á cuya implantación no es extraño el hecho de la estabilidad de ciertos recursos, que forzosamente demandan gastos en su percepción.

Bien pues, si el Congreso americano, que de tan amplias facultades goza en la determinación de los gastos y las rentas, y el Parlamento inglés, que tan celoso se ha mostrado siempre de sus prerrogativas, no se sienten menguados en su derecho al aceptar y consentir la permanencia de ciertos gastos, no se ve qué consideración de gravedad ni qué prescripción fundamental se opondría, entre nosotros, á que los gastos que se refieren á la marcha normal de los fines capitales de la administración y que regularmente se producen todos los años, se consideren subsistentes, una vez autorizados, mientras que no se deroguen por una nueva disposición. La misma permanencia de nuestras leyes de impuestos ofrecería un argumento en favor de esta medida; y no es ni susceptible de duda que el precepto de la anualidad de los gastos no se quebrantaría con ella, desde que

no se defrauda el propósito que lo informa, que prácticamente no es otro que el de garantizar mayor acierto en las provisiones presupuestarias, tanto más difíciles é inseguras cuanto más remotas.

Aun en Alemania, donde la Dieta del imperio ha defendido sus fueros con tanta energía y tenacidad, los gastos de la deuda imperial y los que ocasionan todas las instituciones y autoridades creadas por leyes permanentes son fijados con carácter estable y escapan á los debates anuales y al voto parlamentarios. Y hasta en el comentario de su legislación aparece netamente formulada y prestigiada esta idea, pues los expositores de la misma afirman que la autorización concerniente á tales gastos constituye en derecho público una obligación para el parlamento, á tal punto que más bien se ve en ella un simple reconocimiento de la necesidad ó de la oportunidad del gasto; ya que su verdadera base jurídica se encuentra, independientemente de presupuesto, en las leyes, en las instituciones preexistentes y en los compromisos del Estado, que deben ante todo y sobre todo ejecutarse, conservarse y cumplirse.

Concordando con las ideas enunciadas, que evidentemente caracterizan una tendencia saludable en la legislación financiera y prestigiando su realización, en la confección del proyecto que elevo á la consideración de vuestra honorabilidad se ha tomado como base el actual presupuesto, haciendo constar solamente, en las planillas de los respectivos anexos, las reformas que se introducen. Y a proceder en esta forma en nada se sacrifican las exigencias que se relacionan con el buen orden, el interés y la eficacia de los servicios públicos, toda vez que en el estudio y la determinación de los gastos se ha tenido bien en cuenta que se trata de hacer frente á necesidades que abarcan todo el vasto conjunto de nuestra organización política, administrativa, industrial y comercial.

La adopción de tal temperamento demuestra también que se ha persistido en las ideas y propósitos de política financiera que se expusieron al acompañar el proyecto de ley que, modificado en parte por vuestra honorabilidad, se convirtió en el presupuesto en vigencia. Perseverando en ellos se mantiene, en el presente, como garan

no se defrauda el propósito que lo informa, que prácticamente no es otro que el de garantizar mayor acierto en las previsiones presupuestarias, tanto más difíciles é inseguras cuanto más remotas.

Aun en Alemania, donde la Dieta del imperio ha defendido sus fueros con tanta energía y tenacidad, los gastos de la deuda imperial y los que ocasionan todas las instituciones y autoridades creadas por leyes permanentes son fijados con carácter estable y escapan á los debates anuales y al voto parlamentarios. Y hasta en el comentario de su legislación aparece netamente formulada y prestigiada esta idea, pues los expositores de la misma afirman que la autorización concerniente á tales gastos constituye en derecho público una obligación para el parlamento, á tal punto que más bien se ve en ella un simple reconocimiento de la necesidad ó de la oportunidad del gasto; ya que su verdadera base jurídica se encuentra, independientemente de presupuesto, en las leyes, en las instituciones preexistentes y en los compromisos del Estado, que deben ante todo y sobre todo ejecutarse, conservarse y cumplirse.

Concordando con las ideas enunciadas, que evidentemente caracterizan una tendencia saludable en la legislación financiera y prestigiando su realización, en la confección del proyecto que elevo á la consideración de vuestra honorabilidad se ha tomado como base el actual presupuesto, haciendo constar solamente, en las planillas de los respectivos anexos, las reformas que se introducen. Y a proceder en esta forma en nada se sacrifican las exigencias que se relacionan con el buen orden, el interés y la eficacia de los servicios públicos, toda vez que en el estudio y la determinación de los gastos se ha tenido bien en cuenta que se trata de hacer frente á necesidades que abarcan todo el vasto conjunto de nuestra organización política, administrativa, industrial y comercial.

La adopción de tal temperamento demuestra también que se ha persistido en las ideas y propósitos de política financiera que se expusieron al acompañar el proyecto de ley que, modificado en parte por vuestra honorabilidad, se convirtió en el presupuesto en vigencia. Perseverando en ellos se mantiene, en el presente, como garan

tía de un sano régimen financiero, la unidad y la universalidad del presupuesto, la sinceridad y la verdad en sus cifras y en la designación de sus objetos, la proporción correspondiente entre los recursos y los gastos, la exclusión del uso del crédito para cubrir déficits ó nivelar asignaciones excesivas y la apreciación correcta entre los gastos necesarios y los discrecionales, para proceder respecto de estos últimos en la medida que lo requieran el grado de adelanto que alcanzamos, el desenvolvimiento de nuestra producción, el crecimiento de nuestra riqueza, la totalidad de nuestros recursos y las nuevas condiciones creadas por el progreso general á las sociedades modernas. La sujeción á estos requisitos nos ha de conducir siempre á hacer de nuestros presupuestos una obra clara simple y completa, sin ficciones ni misterios, que ponga de manifiesto el empleo de las contribuciones públicas, que se presente equilibrada con sus propios recursos normales y exenta del error consistente en incluir el uso del crédito, á igual título que el impuesto, entre los medios naturales de satisfacer los gastos ordinarios.

Y podemos sin duda felicitarnos de los resultados obtenidos en este sentido, pues no cabe mirar con indiferencia lo que constituye una legítima satisfacción para el amor propio nacional, desde que, en el mismo momento en que nosotros afirmamos las ventajas y recojemos los frutos de la centralización de todos los recursos y de todas las cargas en la ley de finanzas, en Francia se deplora la reaparición de los presupuestos especiales y extraordinarios, motivada por el rescate de la red del Oeste, y se consigna en la última exposición financiera del ministerio respectivo, como para excusar la persistencia del desequilibrio presupuestario en estos últimos años, que la nivelación de las rentas y de los gastos ha desaparecido de los presupuestos de casi todos los grandes estados modernos.

El rigor y la estrictez con que se ha ajustado á ese criterio el Poder ejecutivo en el desarrollo de su acción financiera, le han permitido consolidar una situación en la cual, con las rentas generales de la nación se cubren todos los gastos de la misma, se amortiza su deuda, se forma el fondo de garantía de la circulación fiduciaria, se

realizan obras públicas,—aún de las autorizadas con emisiones de títulos,—y se provee á la defensa nacional sin contraer nuevas deudas, ni crear nuevos impuestos, ni restablecer los suprimidos; siendo del caso hacer notar aquí que aún en los países más prósperos y de finanzas mejor organizadas, los trabajos públicos y los gastos extraordinarios de carácter militar se han atendido siempre con el producido de empréstitos.

Es cierto que las obras realizadas no tienen la magnitud y el carácter de las que motivaron la última operación de crédito decretada por vuestra honorabilidad; pero ello revela que el Poder ejecutivo quiere mantenerse siempre dentro del mandato constitucional, que restringe el uso del crédito para urgencias de la nación ó para la realización de las grandes empresas de utilidad nacional.

Gracias á esta misma situación nos ha sido fácil prescindir de la emisión de títulos para las obras de salubridad, autorizada hasta la cantidad de pesos 6.600.000 en el presupuesto del año anterior; habiéndose cubierto en efectivo, con rentas generales, el gasto á que estaban destinados. Y por cuenta de ese mismo ejercicio sólo se han emitido 2.462.000 pesos correspondientes á las leyes números 4270 y 4588, sobre edificación escolar. También puede agregarse aquí, en términos generales, que se han dejado de emitir títulos por valor de pesos 67.044.318,11 atendiéndose con recursos ordinarios el cumplimiento de las leyes que autorizaban esas emisiones; las cuales, si se hubieran verificado, habrían aumentado el monto de la deuda pública en setenta millones y recargado el presupuesto, para el servicio de la misma, en la cantidad de pesos 4.000.000. Y no se trata de todas las leyes que han autorizado emisiones de títulos y que han quedado sin cumplirse, sino de las que realmente se han ejecutado y están ejecutándose.

El siguiente cuadro denota cuáles son esas leyes, las cantidades que en virtud de las mismas se han emitido, las que se han dejado de emitir y lo que se ha pagado de rentas generales por las obras que ellas autorizaban.

A

Adelantos del tesoro, por cuenta de autorizaciones para emitir títulos hasta junio 30 de 1909

Año de las leyes	Número de las leyes	CURSO LEGAL		
		Imputado hasta junio 30 de 1909	TOTAL EMITIDO	TOTAL ADELANTADO
1905	Edificio para bomberos.....	4577	84.162,59	84.162,59
1905	Ampliación de líneas telegráficas.....	4641, 4582	299.700,—	299.700,—
1905	Casa para correos y telégrafos.....	4695	—	—
	Reparaciones á la iglesia de Jujey.....	—	5.000,—	5.000,—
	» » » La Rioja.....	—	25.000,—	25.000,—
1905	Obras en el puerto de la Capital y La Plata.....	4557	1.300.767,44	1.300.767,44
1905	Adoquinado y vías en el puerto.....	4581	419.317,39	419.317,39
	Ensanche de la aduana de la Capital.....	—	50.000,—	50.000,—
	Para la biblioteca de La Rioja.....	—	5.000,—	5.000,—
	Casa para la Asociación del profesorado.....	—	25.000,—	25.000,—
	Edificio escuela de profesores del Paraná.....	—	165.000,—	165.000,—
1903, 1905	Edificación escolar.....	4270, 4568	1 ^a 9.920.316,14	9.723.055,94
	Obras de salubridad.....	—	24.115.564,86	12.159.648,41
1904	Puentes y caminos.....	4501	4.518.503,85	4.518.503,85
	Construcción de muelles en el Riachuelo.....	—	300.000,—	300.000,—
1902	Terminación y estudios de canales.....	4035	28.673,86	28.673,86
	Agua á Cosquín.....	—	100.000,—	100.000,—
	» » Capilla del Monte.....	—	50.000,—	50.000,—
	Ferrocarril de Goya á Posadas.....	—	60.000,—	60.000,—
	Defensa del río V en San Luis.....	—	16.500,—	16.500,—
1903, 1905	Construcción de varios ferrocarriles.....	4287, 4366, 4476, 4484, 4845	7.746.167,84	7.746.167,84
1905	Ferrocarril de Cerrillos á Rosario de Lerma.....	4813	520.000,—	520.000,—
1905	Estudios de vías á Chile.....	4593	33.005,05	33.005,05
	Edificio del Congreso nacional.....	—	4.102.916,57	4.102.916,57
	Estudios de líneas férreas á Tucumán.....	—	50.000,—	50.000,—
	Escuelas agronómicas.....	—	500.000,—	500.000,—
1905	Hotel de inmigrantes.....	4572	500.000,—	500.000,—
	Construcción de depósitos para pólvora.....	—	999.145,50	999.145,50
	Adquisiciones navales.....	—	1.934.272,73	1.934.272,73
	Compra de buques para estudio de puertos.....	—	340.909,09	340.909,09
1906	Terminación dique «El Cadillal».....	5021	4.545,45	4.545,45
1907	Camino carretero de Andalgalá á Concepción.....	5263	75.000,—	75.000,—
	Cárcel para mujeres y menores.....	—	194,—	194,—
			58.229.657,35	28.396.133,20
	Artículo 3º de la ley de presupuesto de 1906.....	—	2 ^a 618.944,52	618.944,52
			68.848.601,88	29.015.077,72
			O R O	
1902	Ferrocarril á Bolivia.....	4064	15.207.215,95	15.207.215,95
1905	Construcción de varios ferrocarriles.....	4091	13.200,—	13.200,—
			15.220.415,95	15.220.415,95
			Adelantos en curso legal.....	32.452.493,68
			» » oro.....	34.591.854,43
				67.044.348,11

¹ En este total se han incluido \$ 236.088 imputados á la ley 4287, art. 18.
² El adelanto de esta suma ha sido hecho con títulos de la ley núm. 4539.

En el corriente año tampoco se ha hecho emisión alguna de títulos, pues hasta los gastos autorizados en esta forma é imputables al artículo 18 de la ley de presupuesto, los relativos á las obras de salubridad, á la edificación escolar, etc., se han satisfecho por el momento con fondos provenientes de rentas generales; y entra en los propósitos del Poder ejecutivo abstenerse de toda emisión, siempre que los servicios á que se destine puedan ser atendidos con recursos normales.

El fondo de conversión ha continuado aumentándose, y en el corriente año se alcanzará á integrar la suma de 30.000.000 de pesos oro sellado, límite fijado por las leyes números 4569 y 4600. No obstante esto, considero prudente elevar esa suma, y por tal motivo figura en el proyecto en cuestión la partida correspondiente. Aproximándose el momento de proceder á la conversión ordenada por la ley número 3871 y á la solución definitiva de la cuestión monetaria, no sería una previsión extremada el anticiparse á los sucesos, colocándose en condiciones de afrontar sin dilación y sin gravamen para los intereses primordiales de la nación, las eventualidades adversas que pudieran ocurrir.

Igualmente, como una consecuencia del orden y de la economía introducidos en nuestras finanzas, se ha conseguido retirar de la circulación todas las letras de tesorería, se ha extinguido la deuda procedente de giros sobre créditos á corto plazo en Europa, no se ha hecho uso, ni en el último ejercicio ni en el actual, del crédito que el gobierno tiene en el Banco de la Nación, ni se ha dispuesto de suma alguna del empréstito últimamente celebrado en otros objetos que los expresados en las leyes números 5559, 5681 y 6011 que lo autorizaron. El saldo que ha quedado después de deducidas las cantidades aplicadas á la construcción y equipo de los ferrocarriles del Estado, al fomento de los territorios nacionales y al aumento del capital del Banco de la Nación, se halla disponible y depositado á interés en Europa.

Pero lo que más abona y enaltece la confianza que inspiramos es el hecho de que en este momento se coticen arriba de la par los títulos de ese empréstito en las bolsas

de Europa, de la misma manera que los del empréstito municipal últimamente negociado. Seguramente que no hubiéramos alcanzado á merecer tan alto concepto si, desviándonos de las enseñanzas de nuestra propia experiencia, hubiésemos prodigado nuestro crédito en múltiples emisiones de títulos, haciendo de ellas un expediente común, para pagar obras de modesto costo ó gastos ordinarios, en vez de cuidarlo y reservarlo para casos como los previstos en las citadas leyes 6011, 5559 y 5681, en los cuales la acción del Estado se dirige á servir las necesidades de la producción y de los cambios y á abrir al comercio y á la civilización dilatadas regiones del suelo nacional que hoy permanecen aisladas.

Para completar el conjunto de medidas destinadas á asegurar la economía constante y bien entendida en los gastos, y la regularidad en el aumento de las dotaciones y creación de nuevos empleos, se necesitarían, entre otras, la sanción de una ley de sueldos que establezca una norma de equidad y justicia en esta materia, eliminando á la vez una causa de perturbación en las finanzas y en la administración, que frecuentemente actúa alrededor de la discusión de cada presupuesto y que se traduce en aumentos irreflexivos. El Poder ejecutivo no solamente ha llamado en otra oportunidad la atención de vuestra honorabilidad sobre esta patriótica aspiración, sino que respecto de este último punto ha ido hasta llevar su iniciativa al seno de vuestras deliberaciones con la presentación de un proyecto de ley, y se propone insistir formulando las modificaciones aconsejadas por un estudio más detenido y extenso del asunto.

Es claro que esta reforma, si prosperara, no bastaría por sí sola para encerrar dentro de términos infranqueables la fijación y cuantía moderada y prudente de los gastos, pero así y todo, sería digna de encomio ante la dificultad de señalar á vuestra honorabilidad, para propiciar resultados más fecundos, el justo medio en la libertad y amplitud con que respectivamente ejercitan sus facultades el parlamento inglés y el francés, al discutir y sancionar el proyecto de ley de presupuesto elaborado por el Poder ejecutivo.

Ciertamente que entre estas medidas la más plausible y la de mayor trascendencia sería la que propendiese á restringir discretamente la sanción de leyes especiales que autoricen gastos destinados á ser cubiertos con rentas generales. Aunque nadie puede desconocer la posibilidad de circunstancias inesperadas, de necesidades imprevistas é imperiosas que demanden con urgencia gastos extraordinarios, es razonable pensar que si los nuevos servicios no revisten tal carácter, se coloca al Poder ejecutivo en la alternativa de no cumplir la ley que los crea ó de entrar por la puerta que ella le abre, en el camino de las prodigalidades, que lógicamente conduce al desequilibrio en el presupuesto, al desorden en las finanzas y al desprestigio del crédito nacional. Bien podrían evitarse estos extremos, con ventaja para la marcha financiera de la administración y sin perjuicio de las exigencias reclamadas por el verdadero engrandecimiento del país, si en la apreciación de los motivos que dan origen á la sanción de las mencionadas leyes prevaleciera un espíritu menos optimista y más penetrado de la gravedad que estos asuntos entrañan.

No desconoce, á su vez el Poder ejecutivo, que también los créditos decretados por acuerdos de gobierno pueden dar origen á cuantiosas erogaciones, concurriendo así á producir el desnivel en el presupuesto; y por tal razón se ha limitado á adoptar este procedimiento en los casos estrictamente necesarios, en que el gasto se ha presentado asumiendo los caracteres de una urgencia impostergable. Y á este precedente está dispuesto á ajustarse en emergencias ulteriores, ya que á él se deben los satisfactorios resultados que respecto de los gastos por acuerdos se consignan en el párrafo correspondiente al ejercicio del primer semestre de este año.

Y en la actualidad se impone esta norma de conducta como una consecuencia ineludible de la situación creada á los poderes políticos de la nación por las leyes relativas á la adquisición de armamento y á la conversión de nuestra emisión fiduciaria. Tienen en vista estas dos leyes intereses supremos, y la obligación de no comprometer su eficacia gravita por igual sobre vuestra honorabilidad y el Poder ejecutivo.

Si á fuerza de economía y de previsión, de prudencia y de celo en el manejo y empleo de los caudales públicos hemos llegado á afianzar una situación financiera que nos consiente proveer con recursos normales los gastos de la defensa nacional y el fondo de conversión, el patriotismo y el honor del país nos exigen que la conservemos sin recargarla con erogaciones innecesarias é injustificadas.

La base y la condición de éxito de la conversión definitiva no puede ser otra que la certidumbre de una prosperidad efectiva que aleje todo peligro ó temor de perturbaciones económicas. Persistiendo con firmeza en el propósito de mantener el orden y la regularidad introducidos en las finanzas nacionales, y procediendo en materia de nuevos gastos con el criterio de la más severa circunspección, llevaremos al ánimo de todos esa certidumbre, y podremos, en la debida oportunidad, abordar tranquilos la solución del problema monetario y entrar de lleno al cumplimiento de la ley de conversión.

Concurre á alentar esta esperanza y á confirmar las excelentes condiciones en que se desenvuelve la riqueza nacional, el hecho de que en este momento la existencia en oro en la Caja de conversión y en el Banco de la Nación Argentina alcanza á la sorprendente cifra de 200.300.000 pesos ó sea más de mil millones de francos.

II

Ejercicio de 1908

INGRESOS

Los recursos en efectivo calculados para este ejercicio, de acuerdo con la ley de 4 de junio de 1908, que puso en vigencia el mismo presupuesto de 1907, quedaron fijados en pesos oro 57.830.105,44 y 83.766.358,75 pesos moneda nacional. Dichos recursos y rentas produjeron la suma total de 255.147.887,43 pesos moneda nacional, cantidad de la cual el 66,63 por ciento ha sido recaudado á oro y el 39,37 por ciento á papel.

Si á fuerza de economía y de previsión, de prudencia y de celo en el manejo y empleo de los caudales públicos hemos llegado á afianzar una situación financiera que nos consiente proveer con recursos normales los gastos de la defensa nacional y el fondo de conversión, el patriotismo y el honor del país nos exigen que la conservemos sin recargarla con erogaciones innecesarias é injustificadas.

La base y la condición de éxito de la conversión definitiva no puede ser otra que la certidumbre de una prosperidad efectiva que aleje todo peligro ó temor de perturbaciones económicas. Persistiendo con firmeza en el propósito de mantener el orden y la regularidad introducidos en las finanzas nacionales, y procediendo en materia de nuevos gastos con el criterio de la más severa circunspección, llevaremos al ánimo de todos esa certidumbre, y podremos, en la debida oportunidad, abordar tranquilos la solución del problema monetario y entrar de lleno al cumplimiento de la ley de conversión.

Concurre á alentar esta esperanza y á confirmar las excelentes condiciones en que se desenvuelve la riqueza nacional, el hecho de que en este momento la existencia en oro en la Caja de conversión y en el Banco de la Nación Argentina alcanza á la sorprendente cifra de 200.300.000 pesos ó sea más de mil millones de francos.

II

Ejercicio de 1908

INGRESOS

Los recursos en efectivo calculados para este ejercicio, de acuerdo con la ley de 4 de junio de 1908, que puso en vigencia el mismo presupuesto de 1907, quedaron fijados en pesos oro 57.830.105,44 y 83.766.358,75 pesos moneda nacional. Dichos recursos y rentas produjeron la suma total de 255.147.887,43 pesos moneda nacional, cantidad de la cual el 66,63 por ciento ha sido recaudado á oro y el 39,37 por ciento á papel.

Comparando la suma total de lo recaudado en 1908 con el cálculo de recursos, que es el mismo de 1907, aparece un excedente de 39.949.470,86 pesos moneda nacional, y comparándola con el producido de las rentas en 1907, que fué de 240.000.000 de pesos moneda nacional, hay, en favor de 1908, un aumento de cerca de 15.000.000 de pesos moneda nacional.

Con referencia á los recursos en títulos, aún cuando el Poder ejecutivo estaba autorizado por la ley de presupuesto á emitir pesos 9.330.910, sólo ha usado de este recurso por 2.642.000 pesos con destino á la edificación escolar.

En definitiva, resulta un total de recursos así:

Efectivo.....	255.147.887
Títulos.....	2.642.000
	<u>257.789.887</u>

EGRESOS

El Poder ejecutivo estaba autorizado á gastar, en 1908, 223.915.443 pesos moneda nacional en efectivo, y 9.330.910 pesos moneda nacional en títulos, es decir, en total, pesos 233.246.353.93 moneda nacional. Con imputación á esas autorizaciones de presupuesto sólo se han invertido pesos 219.000.000 moneda nacional, quedando sin gastar, dentro de lo autorizado poco más de 14.000.000 de pesos moneda nacional.

En cumplimiento de leyes especiales, sancionadas por vuestra honorabilidad, se ha invertido, en efectivo, la suma de 23.234.000 pesos moneda nacional, y para atender urgencias imprevistas se han gastado, con imputación á diversos acuerdos de gobierno, 9.843.000 pesos moneda nacional.

Así, la inversión total y definitiva, por los gastos imputados al ejercicio de 1908 ha sido de 252.077.000 pesos moneda nacional, cantidad que deducida del producido de la renta y demás recursos previstos por presupuesto, para el mismo año, arroja una diferencia, es decir, un superávit de 5.712.887 pesos moneda nacional, que en realidad se eleva á 8.710.906 pesos moneda nacional, si se considera que en-

tre las inversiones se hallan comprendidos 2.998.019 pesos moneda nacional, que se anticiparon de rentas generales para iniciar el cumplimiento de las leyes números 5559 y 6011, y que han sido reintegrados al tesoro, una vez realizado el empréstito destinado al cumplimiento de dichas leyes.

Para completar la información respecto del ejercicio de que se trata, se agrega el siguiente cuadro que demuestra las inversiones generales del estado. Los gastos comprendidos en él se han atendido con los recursos de la nación, con el producido de la lotería y con los fondos propios del Consejo nacional de educación.

B

Inversiones generales del Estado durante el año 1908

	Sueldos	Gastos	Totales invertidos	%
Poderes ejecutivo, legislativo y judicial.....	10.776.221.81	3.858.714.93	14.634.936.74	(5,53 %)
Ejército é instituciones militares	10.570.030.02	9.074.224.24	19.644.254.26	(7,43 %)
Marina.....	7.899.985.49	3.776.536.62	11.676.472.11	(4,41 %)
Instrucción pública.....	10.122.931.67	21.215.514.18	31.338.498.85	(11,34 %)
Culto católico.....	448.607. —	632.010. —	1.080.647. —	(0,41 %)
Deuda pública (externa).....	—	47.824.479.40	47.824.479.40	(18,08 %)
» » (interna).....	—	6.283.013.13	6.283.013.13	(2,37 %)
Uso del crédito.....	98.880. —	1.203.241.72	1.242.121.72	(0,42 %)
Percepción de la renta y sus recursos.....	6.061.291.09	593.331.65	6.654.625.74	(2,52 %)
Servicio sanitario, hospitalario y de beneficencia.....	2.415.627.52	6.054.645.38	8.470.272.90	(3,20 %)
Servicio postal y telegráfico....	8.706.240. —	2.832.172. —	11.538.412. —	(4,38 %)
Seguridad pública.....	9.896.659.06	2.530.649.13	12.427.308.19	(4,70 %)
Pensiones civiles y militares...	12.028.758.89	—	12.028.758.89	(4,54 %)
Producción y el comercio.....	1.491.263.34	9.453.900.60	10.945.163.94	(4,11 %)
Administración y explotación de obras públicas.....	13.036.278.96	5.214.414.92	18.250.693.88	(6,89 %)
Administración de los territorios nacionales.....	204.973.70	42.660. —	247.633.70	(0,10 %)
Representación exterior de la república.....	637.838.23	258.027.06	895.865.29	(0,34 %)
Ejecución de obras públicas....	—	34.310.779.35	34.310.779.35	(12,96 %)
Explotación y producido de los bienes del dominio privado del estado.....	441.143.79	827.088.93	1.268.232.77	(0,48 %)
Circulación monetaria.....	374.840. —	8.253.758.67	8.628.598.67	(3,25 %)
Diversos.....	881.660.40	4.399.894.43	5.281.554.83	(2 %)
	96.027.236.97	103.689.086.39	—	
			264.716.323.36	

tre las inversiones se hallan comprendidos 2.998.019 pesos moneda nacional, que se anticiparon de rentas generales para iniciar el cumplimiento de las leyes números 5559 y 6011, y que han sido reintegrados al tesoro, una vez realizado el empréstito destinado al cumplimiento de dichas leyes.

Para completar la información respecto del ejercicio de que se trata, se agrega el siguiente cuadro que demuestra las inversiones generales del estado. Los gastos comprendidos en él se han atendido con los recursos de la nación, con el producido de la lotería y con los fondos propios del Consejo nacional de educación.

B
Inversiones generales del Estado durante el año 1908

	Sueldos	Gastos	Totales invertidos	%
Podere ejecutivo, legislativo y judicial.....	10.776.221.81	3.858.714.93	14.634.936.74	(5,53 %)
Ejército é instituciones militares	10.570.080.02	9.074.224.24	19.644.254.26	(7,43 %)
Marina.....	7.893.935.49	3.776.536.62	11.670.472.11	(4,41 %)
Instrucción pública.....	10.122.981.67	21.215.514.18	31.338.495.85	(11,84 %)
Culto católico.....	448.607. —	682.010. —	1.080.647. —	(0,41 %)
Denda pública (externa).....	—	47.824.479.40	47.824.479.40	(18,08 %)
> > (interna).....	—	6.283.013.13	6.283.013.13	(2,37 %)
Uso del crédito.....	88.880. —	1.203.241.72	1.212.121.72	(0,42 %)
Percepción de la renta y sus recursos.....	6.061.294.09	593.331.65	6.654.625.74	(2,52 %)
Servicio sanitario, hospitalario y de beneficencia.....	2.415.627.52	6.054.615.33	8.470.272.90	(3,20 %)
Servicio postal y telegráfico....	8.706.240. —	2.832.172. —	11.538.412. —	(4,38 %)
Seguridad pública.....	9.896.659.06	2.530.649.13	12.427.308.19	(4,70 %)
Pensiones civiles y militares....	12.028.758.89	—	12.028.758.89	(4,54 %)
Producción y el comercio.....	1.491.263.34	9.453.900.60	10.945.163.94	(4,41 %)
Administración y explotación de obras públicas.....	13.036.278.96	5.214.414.92	18.250.693.88	(6,89 %)
Administración de los territorios nacionales.....	204.973.70	42.660. —	247.633.70	(0,10 %)
Representación exterior de la república.....	637.833.23	258.027.06	895.860.29	(0,31 %)
Ejecución de obras públicas....	—	34.310.779.35	34.310.779.35	(12,96 %)
Explotación y producido de los bienes del dominio privado del estado.....	441.143.79	827.088.98	1.268.232.77	(0,43 %)
Circulación monetaria.....	374.840. —	8.253.758.67	8.628.598.67	(3,25 %)
Diversos.....	881.660.40	4.399.394.43	5.281.054.83	(2 %)
	96.027.236.97	168.689.086.39	—	
			264.716.323.36	

tre las inversiones se hallan comprendidos 2.998.019 pesos moneda nacional, que se anticiparon de rentas generales para iniciar el cumplimiento de las leyes números 5559 y 6011, y que han sido reintegrados al tesoro, una vez realizado el empréstito destinado al cumplimiento de dichas leyes.

Para completar la información respecto del ejercicio de que se trata, se agrega el siguiente cuadro que demuestra las inversiones generales del estado. Los gastos comprendidos en él se han atendido con los recursos de la nación, con el producido de la lotería y con los fondos propios del Consejo nacional de educación.

B

Inversiones generales del Estado durante el año 1908

	Sueldos	Gastos	Totales invertidos	%
Poderes ejecutivo, legislativo y judicial.....	10.776.221.81	3.858.714.93	14.634.936.74	(5,53 %)
Ejército e instituciones militares	10.570.030.02	9.074.224.24	19.644.254.26	(7,13 %)
Marina.....	7.393.935.49	3.776.536.62	11.170.472.11	(4,41 %)
Instrucción pública.....	10.122.981.67	21.215.514.13	31.338.495.85	(11,84 %)
Culto católico.....	448.607. —	632.040. —	1.080.647. —	(0,41 %)
Denda pública (externa).....	—	47.824.479.40	47.824.479.40	(18,08 %)
> (interna).....	—	6.283.013.13	6.283.013.13	(2,37 %)
Uso del crédito.....	33.880. —	1.203.241.72	1.242.121.72	(0,42 %)
Percepción de la renta y sus recursos.....	6.031.294.09	593.331.65	6.624.625.74	(2,52 %)
Servicio sanitario, hospitalario y de beneficencia.....	2.415.627.52	6.054.645.33	8.470.272.90	(3,20 %)
Servicio postal y telegráfico....	8.703.240. —	2.832.172. —	11.535.412. —	(4,38 %)
Seguridad pública.....	9.893.659.06	2.530.649.13	12.424.308.19	(4,70 %)
Pensiones civiles y militares....	12.028.758.89	—	12.028.758.89	(4,54 %)
Producción y el comercio.....	1.491.263.34	9.453.900.60	10.945.163.94	(4,11 %)
Administración y explotación de obras públicas.....	13.036.278.96	5.214.414.92	18.250.693.88	(6,89 %)
Administración de los territorios nacionales.....	204.973.70	42.660. —	247.633.70	(0,10 %)
Representación exterior de la república.....	637.333.23	258.027.06	895.360.29	(0,34 %)
Ejecución de obras públicas....	—	34.310.779.35	34.310.779.35	(12,96 %)
Explotación y producido de los bienes del dominio privado del estado.....	441.143.79	327.088.98	768.232.77	(0,48 %)
Circulación monetaria.....	374.840. —	8.253.758.67	8.628.598.67	(3,25 %)
Diversos.....	881.660.40	4.399.894.43	5.281.554.83	(2 %)
	96.027.236.97	163.639.086.39	—	
			264.716.323.36	

tre las inversiones se hallan comprendidos 2.998.019 pesos moneda nacional, que se anticiparon de rentas generales para iniciar el cumplimiento de las leyes números 5559 y 6011, y que han sido reintegrados al tesoro, una vez realizado el empréstito destinado al cumplimiento de dichas leyes.

Para completar la información respecto del ejercicio de que se trata, se agrega el siguiente cuadro que demuestra las inversiones generales del estado. Los gastos comprendidos en él se han atendido con los recursos de la nación, con el producido de la lotería y con los fondos propios del Consejo nacional de educación.

B

Inversiones generales del Estado durante el año 1908

	Sueldos	Gastos	Totales invertidos	%
Poderes ejecutivo, legislativo y judicial.....	10.776.221.81	3.858.714.93	14.634.936.74	(5,53 %)
Ejército é instituciones militares	10.570.030.02	9.074.224.24	19.644.254.26	(7,13 %)
Marina.....	7.893.935.49	3.776.533.62	11.670.472.11	(4,41 %)
Instrucción pública.....	10.122.981.67	21.215.514.18	31.338.498.85	(11,81 %)
Culto católico.....	448.607. —	682.040. —	1.030.647. —	(0,41 %)
Deuda pública (externa).....	—	47.824.479.40	47.824.479.40	(18,08 %)
" " (interna).....	—	6.283.013.13	6.283.013.13	(2,37 %)
Uso del crédito.....	38.880. —	1.203.241.72	1.242.121.72	(0,42 %)
Percepción de la renta y sus recursos.....	6.061.294.09	593.331.65	6.654.625.74	(2,52 %)
Servicio sanitario, hospitalario y de beneficencia.....	2.415.627.52	6.054.645.38	8.470.272.90	(3,20 %)
Servicio postal y telegráfico....	3.706.240. —	2.832.172. —	11.588.412. —	(4,38 %)
Seguridad pública.....	9.896.659.06	2.530.649.13	12.427.308.19	(4,70 %)
Pensiones civiles y militares....	12.028.758.89	—	12.028.758.89	(4,54 %)
Producción y el comercio.....	1.491.263.34	9.453.900.60	10.945.163.94	(4,41 %)
Administración y explotación de obras públicas.....	13.036.278.96	5.214.414.92	18.250.693.88	(6,89 %)
Administración de los territorios nacionales.....	201.973.70	42.660. —	247.633.70	(0,10 %)
Representación exterior de la república.....	637.838.23	258.027.06	895.865.29	(0,34 %)
Ejecución de obras públicas....	—	31.310.779.35	31.310.779.35	(12,93 %)
Explotación y producido de los bienes del dominio privado del estado.....	441.143.79	827.088.98	1.268.232.77	(0,48 %)
Circulación monetaria.....	374.840. —	8.253.758.67	8.628.598.67	(3,25 %)
Diversos.....	881.660.40	4.399.894.43	5.281.554.83	(2 %)
	96.027.296.97	168.689.086.39	—	
			264.716.323.36	

Ejercicio actual

PRIMER SEMESTRE

Los recursos calculados en efectivo por el presupuesto vigente ascienden á pesos oro 67.820.433,48 y pesos moneda nacional 100.639.318,75, ó sea un total de 254.776.666 pesos. De esta suma se han recaudado durante el semestre transcurrido pesos oro 36.124.413,91 y pesos moneda nacional 50.281.928,34, cantidades que expresadas en moneda de curso legal dan pesos 132.382.869,04, lo que equivale al 52 por ciento de lo calculado. Este resultado permite esperar que las rentas y los demás recursos, al finalizar el año, alcanzarán la cifra total en que han sido estimados.

En la misma ley de presupuesto se autoriza al Poder ejecutivo á emitir hasta la cantidad de pesos 12.000.000 en títulos, con destino á las obras enumeradas en su artículo 18; pero hasta la fecha no se ha hecho uso de tal recurso, habiéndose atendido en efectivo, con rentas generales, los gastos realizados.

El Poder ejecutivo está autorizado, á la vez, para gastar pesos moneda nacional 257.830.413,20 en efectivo y pesos 12.000.000 en títulos para diversas obras, más pesos 21.684.437 para obras de salubridad.

Con imputación á lo autorizado en efectivo, se han invertido hasta fin de junio pesos 97.756.257,20 moneda nacional.

La proporción que en estos gastos corresponde á cada departamento y su relación con la asignación respectiva, se indica en el siguiente cuadro:

C

Invertido por presupuesto general durante el 1er semestre de 1909

DEPARTAMENTOS	Total autorizado en el año	Invertido en el 1er. semestre — Curso legal	Proporción invertida
Congreso nacional.....	4.207.800.—	2.157.050.—	49
Interior.....	28.070.620,92	13.469.055,84	48
Relaciones exteriores y culto.....	4.220.599,09	2.005.632.—	47
Hacienda y deuda pública.....	85.636.599,68	28.075.724,82	33
Justicia é instrucción pública.....	33.917.466,32	18.950.785,25	41
Guerra.....	22.576.274,04	12.077.368,51	54
Marina.....	16.490.584,18	7.304.554,51	44
Agricultura.....	5.821.141,72	2.783.587,92	47
Obras públicas.....	20.615.936,73	9.490.542,43	46
Pensiones, jubilaciones y retiros.....	8.673.615,52	5.015.623,55	58
Único.....	18.000.000.—	1.550.342,37	8
	257.230.413,20	97.756.257,20	38

Con imputación á los demás artículos de la ley de presupuesto se ha gastado hasta el 31 de julio último pesos 5.992.882. De esta suma corresponde: pesos 2.616.959 á las obras públicas determinadas en el artículo 18 que han sido abonadas en efectivo; pesos 2.808.147 á las obras del ferrocarril Noroeste Argentino, que se pagan con los recursos especiales acordados por la ley número 5000, incorporada al presupuesto; pesos 470.776 á la autorización contenida en el artículo 15 del mismo, respecto á la prolongación de las líneas férreas, que se atienden con el producido de los ferrocarriles según ley número 3896; y pesos 97.000 al artículo 17, que se refiere á los gastos que se atienden con el producido de la tasa militar.

Por otra parte, se ha imputado al empréstito últimamente realizado pesos 58.319.033,95; correspondiendo pesos 36.437.159,09 á la suma entregada al Banco de la Nación Argentina para aumento de su capital, y pesos 21.881.874,86 invertido en el cumplimiento de las leyes 5559 y 6011, de fomento de los territorios nacionales y construcción y equipo de los ferrocarriles.

Se ha gastado pesos 4.500.000 con imputación á la ley 6308, de la defensa agrícola, anticipados de rentas generales, hasta tanto el Poder ejecutivo considere oportuna.

C

Invertido por presupuesto general durante el 1er semestre de 1909

DEPARTAMENTOS	Total autorizado en el año	Invertido en el 1er. semestre — Curso legal	Proporción invertida
Congreso nacional.....	4 207.800.—	2.057.050.—	49
Interior.....	28.070.620.92	13.459.665.84	48
Relaciones exteriores y culto.....	4.220.589.09	2.005.692.—	47
Hacienda y deuda pública.....	85.626.594.68	28.075.724.82	33
Justicia é instrucción pública.....	33.917.466.32	13.950.785.25	41
Guerra.....	22.576.274.04	12.077.358.51	54
Marina.....	16.400.534.18	7.304.564.61	44
Agricultura.....	5.821.141.72	2.733.587.32	47
Obras públicas.....	29.615.926.73	9.493.542.13	32
Pensiones, jubilaciones y retiros.....	8.673.615.52	5.015.023.55	58
Único.....	18.000.000.—	1.550.342.37	8
	257.290.413.20	97.756.257.20	38

Con imputación á los demás artículos de la ley de presupuesto se ha gastado hasta el 31 de julio último pesos 5.992.882. De esta suma corresponde: pesos 2.616.959 á las obras públicas determinadas en el artículo 18 que han sido abonadas en efectivo; pesos 2.808.147 á las obras del ferrocarril Noroeste Argentino, que se pagan con los recursos especiales acordados por la ley número 5000, incorporada al presupuesto; pesos 470.776 á la autorización contenida en el artículo 15 del mismo, respecto á la prolongación de las líneas férreas, que se atienden con el producido de los ferrocarriles según ley número 3896; y pesos 97.000 al artículo 17, que se refiere á los gastos que se atienden con el producido de la tasa militar.

Por otra parte, se ha imputado al empréstito últimamente realizado pesos 58.319.033,95; correspondiendo pesos 36.437.159,09 á la suma entregada al Banco de la Nación Argentina para aumento de su capital, y pesos 21.881.874,86 invertido en el cumplimiento de las leyes 5559 y 6011, de fomento de los territorios nacionales y construcción y equipo de los ferrocarriles.

Se ha gastado pesos 4.500.000 con imputación á la ley 6308, de la defensa agrícola, anticipados de rentas generales, hasta tanto el Poder ejecutivo considere oportuna

la realización de los recursos propios autorizados por la misma ley.

A otras leyes especiales, cuyos gastos deben atenderse con rentas generales, se ha imputado la cantidad de pesos 1.544.501. Esas leyes se refieren á la expropiación del terreno para ensanche de la casa de moneda; á obras complementarias en el puerto de la Capital; á construcción de cuarteles; á gastos del Centenario; á puente en el arroyo Antoñico; al canal en el Nuequén; al subsidio á las víctimas del terremoto de Italia; á honorarios por la reforma de la tarifa de avalúos y á otros créditos de los departamentos del interior, justicia é instrucción pública, guerra, marina, agricultura y obras públicas.

Se ha imputado á acuerdos por gastos procedentes de ejercicios anteriores la suma de \$ 1.194.504,50: correspondiendo \$ 1.025.656,53 á obras del palacio del congreso, pesos 109.343,07 á intereses de certificados del palacio de justicia; \$ 34.090,90 á premios por planos para el edificio de la Facultad de ciencias exactas; \$ 13.600 en el pago del personal de bañaderos y \$ 11.814 en la compra de cajas de hierro para la oficina de servicio y conservación de los puertos de la Capital y La Plata.

Finalmente, se ha imputado á acuerdos hasta el 31 de julio último, por gastos del presente año, \$ 1.044.414. De esta suma corresponden \$ 204.312 al departamento del interior; \$ 12.800 al de relaciones exteriores y culto; \$ 2820 al de hacienda; pesos 354.921 al de justicia é instrucción pública; \$ 199.465 al de guerra; y \$ 270.096 al de agricultura.

La urgencia de estos gastos queda justificada con sólo recordar que se han destinado á satisfacer las erogaciones ocasionadas por las intervenciones á San Luis y Corrientes, y á llenar necesidades imprevistas, tales como el refuerzo de las partidas de gastos de la policía de la Capital y los extraordinarios originados á la misma, con motivo de la última huelga; los del personal del palacio de justicia; los gastos del censo general de instrucción pública; los sueldos y gastos del instituto de agronomía y veterinaria, que se omitieron en el presupuesto vigente; los del patronato de becados en Europa; los nuevos empleos en la

cárcel de encausados; los gastos de representación de la comisión que fué á Europa al concurso hípico; la terminación del cuartel de Belgrano; el censo agropecuario; la indemnización por reivindicación de tierras en el río Negro y adquisición y envío de caballos á Italia,

Por concepto de subvenciones y subsidios se ha gastado la cantidad de pesos 4.868.786, 22 cuya distribución por ministerios, con la indicación del saldo respectivo, se expresa en el siguiente cuadro:

D

Invertido en concepto de subvenciones durante el 1er semestre de 1909

DEPARTAMENTO	Créditos presupuestados	Imputado	Saldo
Interior.....	55.000,—	46.500,—	8.500,—
Relaciones exteriores y culto (c/legal).....	894.500,—	127.500,—	767.000,—
» » » (oro).....	11.001,20	10.521,20	580,—
Hacienda.....	495.000,—	255.000,—	240.000,—
AGRICULTURA.....	192.754,60	39.135,95	153.618,65
Justicia é instrucción pública.....	9.697.466,43	4.390.129,07	5.307.337,36
	11.255.782,23	4.868.786,22	6.386.996,01

Hasta ahora la ley de presupuesto continúa ejecutándose con toda fidelidad y exactitud, y ninguno de los servicios administrativos ha dejado de ser atendido en la extensión completa de sus créditos. En la misma forma seguirán realizándose, pues no obstante reconocer que sus cifras son elevadas, el Poder ejecutivo está resueltamente empeñado en cumplir dicha ley en toda la latitud requerida, para que el país pueda incorporar á sus crecientes progresos las grandes obras é instituciones que interesan á su cultura y bienestar.

Proyecto de presupuesto

Los gastos previstos en el proyecto de presupuesto que llevo á la consideración de vuestra honorabilidad representan en moneda nacional un total de \$ 260.928.147,86

cárcel de encausados; los gastos de representación de la comisión que fué á Europa al concurso hípico; la terminación del cuartel de Belgrano; el censo agropecuario; la indemnización por reivindicación de tierras en el río Negro y adquisición y envío de caballos á Italia,

Por concepto de subvenciones y subsidios se ha gastado la cantidad de pesos 4.868.786, 22 cuya distribución por ministerios, con la indicación del saldo respectivo, se expresa en el siguiente cuadro:

D

Invertido en concepto de subvenciones durante el 1er semestre de 1909

DEPARTAMENTO	Créditos presupuestados	Imputado	Saldo
Interior.....	55.000.—	46.500.—	8.500.—
Relaciones exteriores y culto (c/legal).....	804.500.—	127.500.—	677.000.—
» » » (oro).....	11.061.200	10.521.20	540.—
Hacienda.....	495.000.—	255.000.—	240.000.—
Agricultura.....	192.754.000	391.135.95	151.618.05
Justicia é Instrucción pública.....	9.697.466.433	4.390.129.07	5.307.337.363
	11.255.782.233	4.868.786.22	6.386.996.011

Hasta ahora la ley de presupuesto continúa ejecutándose con toda fidelidad y exactitud, y ninguno de los servicios administrativos ha dejado de ser atendido en la extensión completa de sus créditos. En la misma forma seguirán realizándose, pues no obstante reconocer que sus cifras son elevadas, el Poder ejecutivo está resueltamente empeñado en cumplir dicha ley en toda la latitud requerida, para que el país pueda incorporar á sus crecientes progresos las grandes obras é instituciones que interesan á su cultura y bienestar.

Proyecto de presupuesto

Los gastos previstos en el proyecto de presupuesto que elevo á la consideración de vuestra honorabilidad representan en moneda nacional un total de \$ 260.928.147,86

cárcel de encausados; los gastos de representación de la comisión que fué á Europa al concurso hípico; la terminación del cuartel de Belgrano; el censo agropecuario; la indemnización por reivindicación de tierras en el río Negro y adquisición y envío de caballos á Italia,

Por concepto de subvenciones y subsidios se ha gastado la cantidad de pesos 4.868.786, 22 cuya distribución por ministerios, con la indicación del saldo respectivo, se expresa en el siguiente cuadro:

D

Invertido en concepto de subvenciones durante el 1^{er} semestre de 1909

DEPARTAMENTO	Créditos presupuestados	Imputado	Saldo
Interior.....	55.000,—	46.500,—	8.500,—
Relaciones exteriores y culto (c/legal).....	804.500,—	127.500,—	677.000,—
» » » (oro).....	11.081,29	10.521,20	560,—
Hacienda.....	495.000,—	255.000,—	240.000,—
Agricultura.....	192.754,00	39.135,95	153.618,05
Justicia ó Instrucción pública.....	9.697.466,41	4.390.120,07	5.307.346,34
	11.255.782,21	4.868.786,22	6.386.995,99

Hasta ahora la ley de presupuesto continúa ejecutándose con toda fidelidad y exactitud, y ninguno de los servicios administrativos ha dejado de ser atendido en la extensión completa de sus créditos. En la misma forma seguirán realizándose, pues no obstante reconocer que sus cifras son elevadas, el Poder ejecutivo está resueltamente empeñado en cumplir dicha ley en toda la latitud requerida, para que el país pueda incorporar á sus crecientes progresos las grandes obras é instituciones que interesan á su cultura y bienestar.

Proyecto de presupuesto

Los gastos previstos en el proyecto de presupuesto que elevo á la consideración de vuestra honorabilidad representan en moneda nacional un total de \$ 260.928.147,86

suma que comparada con la del presupuesto vigente, acusa un aumento líquido de pesos 3.697.734,66.

En realidad este aumento habría llegado á pesos 14.484.976, pero la rectificación que se ha hecho en algunas partidas del presupuesto vigente y la supresión de otras que se han considerado innecesarias ó que llevarán su objeto en este ejercicio, nos ha permitido reducir dicha diferencia á la cantidad indicada, la cual no alcanza ni siquiera á representar el importe del servicio del último empréstito, que es de pesos 6.852.272 y que por primera vez se incorpora al presupuesto.

Y debo hacer constar que consultando el mejor servicio público se han elevado diversas partidas de gastos, cuyas asignaciones resultaban insuficientes, según lo demuestran los créditos adicionales que los respectivos ministerios han solicitado ya para reforzarlas.

Se comprende desde luego que al Poder ejecutivo le hubiera halagado sobremanera el presentar á vuestra honorabilidad un presupuesto inferior al actual, pero no es posible desconocer que el desenvolvimiento del país impone exigencias perentorias, creando nuevas necesidades y reclamando nuevos servicios de la administración.

Tales circunstancias han determinado los aumentos que se proyectan respecto de las reparticiones de correos y telégrafos, de gobernaciones nacionales y de policía, en el departamento del interior; y la sólo mención de ellas, dada la naturaleza de las funciones que respectivamente les conciernen, basta para evidenciar que se trata de gastos indispensables. En el mismo caso están las modificaciones establecidas en el departamento de relaciones exteriores y culto, que consisten en la reorganización de la subsecretaría y en la creación de nuevas legaciones y consulados.

No son menos fundadas las reformas verificadas en el departamento de justicia é instrucción pública, que se contraen á la creación de escuelas normales en la Capital federal y en varias provincias, al aumento de profesores y al establecimiento del patronato de becados en Europa y en Estados Unidos.

Son igualmente justificadas las que se proyectan en el

departamento de guerra, que responden al propósito de proveer las nuevas unidades de infantería que se crean, de mejorar la condición de las escuelas militares y de completar los elementos para la buena marcha de los arsenales de guerra.

Las modificaciones correspondientes al departamento de marina, son también de las más indispensables, y ellas consisten en la creación de dos escuelas de grumetes y en el aumento de personal de las de pilotos, mecánicos y foguistas, en el refuerzo del personal subalterno á fin de preparar la dotación permanente que tripulará las nuevas unidades, y en la provisión de los medios necesarios para la movilización de la escuadra y de los elementos de defensa del río de la Plata y puerto militar.

Los que se refieren al departamento de agricultura corresponden á la reorganización definitiva del personal y de la enseñanza agrícola con arreglo al plan de estudios en ejecución y á la construcción de varios anexos en las escuelas de agricultura.

Las reformas introducidas en el departamento de obras públicas, se relacionan con estudios de ferrocarriles, obras de varios puertos, adquisición de trenes de dragado, conservación de puentes y caminos y estudio y construcción de otros, celebración del congreso ferroviario y mantenimiento de embarcaciones y talleres.

Como se ve, todas las modificaciones enumeradas corresponden á servicios y exigencias absolutamente necesarias, de manera que no era posible prescindir de ellas.

El siguiente cuadro demuestra las variaciones con que se proyecta cada anexo con relación al presupuesto vigente:

E

Comparación del presupuesto de 1909 con el proyecto para 1910

REDUCIDAS Á PAPEL LAS SUMAS Á ORO

ANEXOS	Presupuesto 1909	Proyecto 1910	Aumento	Disminución
A Congreso.....	4.207.800.—	4.207.800.—	—	—
B Interior.....	28.070.620.92	30.978.754.26	2.908.133.34	—
C Relaciones exteriores y culto.....	4.220.500.00	3.967.484.54	—	253.114.54
D Hacienda.....	13.678.423.56	13.839.623.56	161.200.—	—
Deuda pública.....	71.957.971.12	75.619.330.19	3.661.359.07	—
E Justicia é instrucción pública.....	33.917.496.32	33.604.053.50	—	313.442.82
F Guerra.....	22.570.274.04	22.483.240.36	—	83.033.68
G Marina.....	16.490.534.18	17.343.674.19	853.140.—	—
H Agricultura.....	5.821.144.72	5.757.939.88	—	63.204.84
I Obras públicas.....	29.615.936.73	26.442.631.86	—	3.173.304.87
J Pensiones, jubilaciones y retiros.....	8.673.615.52	8.673.615.52	—	—
K Unico.....	18.000.000.—	18.000.000.—	—	—
	257.230.413.20	260.928.147.86	7.588.832.41	3.886.097.75
		257.230.413.20	3.886.097.75	
AUMENTO LÍQUIDO.....		3.697.734.66	3.697.734.66	

Las modificaciones establecidas en los distintos anexos se expresan á continuación.

Ministerio del Interior

Este departamento se presenta con un aumento de pesos 2.908.133, el que se distribuye entre las diversas secciones de su dependencia.

El aumento que se propone respecto de la dotación del presidente y del vice, entrará recién á hacerse efectivo desde el 12 de octubre de 1910. Fúndase tal aumento en la consideración de que la remuneración del jefe del Estado debe corresponder siempre á la dignidad, el prestigio y la independencia propios de su alta investidura.

La suma de \$ 27.600 constituye el aumento verificado en las oficinas propias del ministerio. Se trata de sueldos de escribientes y de la partida de eventuales, y son tan obvios los motivos á que responden, que no hay necesidad de justificarlos.

En \$ 1.548.360 aparece aumentado el inciso relativo á correos y telégrafos. Se crea personal nuevo y se elevan las partidas de gastos. Los servicios que presta esta repartición aumentan de día en día, con el crecimiento mismo del país, que viene haciendo surgir nuevos centros de población, á donde hay que llevar, con el personal correspondiente, las oficinas encargadas del servicio de la comunicación postal y telegráfica.

En el departamento de higiene, si bien hay aumento del personal, de sueldos y gastos, en definitiva hay una disminución en la suma total del respectivo inciso, debido á la desaparición de partidas que ya han cumplido su objeto.

El inciso correspondiente al servicio de policía va aumentado sobre el actual en la cantidad de \$ 1.093.720. Difícilmente podrá encontrarse un aumento más legítimo y más equitativo si se tiene en cuenta que se trata de una institución encargada de velar por la conservación del orden público, la seguridad individual y la protección de la propiedad. El aumento creciente de la población de esta Capital, la diversidad de educación y hábitos en los elementos que afluyen á su seno, el desenvolvimiento de su comercio y de su industria, como las múltiples formas en que se ejercita y expande la actividad individual y colectiva, han traído mayores exigencias en el servicio de policía, agravando á la vez la responsabilidad de su personal. Era necesario, pues, que éste se aumentara como era justo que se mejorara su retribución. Apenas si es necesario agregar que el beneficio de esta última medida se ha hecho extensiva al cuerpo de bomberos.

En el departamento del trabajo se ha aumentado la partida de gastos en \$ 12.000, aumento que ha sido de todo punto indispensable; en la sección de los territorios nacionales se ha efectuado un aumento de \$ 295.080.

Indudablemente que con este aumento no se satisfacen en toda la amplitud deseable las exigencias de las gobernaciones, pero en lo sucesivo, y á medida que su desenvolvimiento lo requiera, podrán mejorarse las asignaciones.

F

Departamento del Interior

INCISOS	1909	1910	Aumentos	Rebajas
1 Presidencia	203.040.—	292.673.34	89.633.34	—
2 Ministerio	280.680.—	308.280.—	27.600.—	—
3 Dirección general de correos y telégrafos	13.005.420.—	14.553.780.—	1.548.360.—	—
4 Departamento nacional de higiene....	1.620.170.92	1.510.110.92	—	110.060.—
5 Departamento de policía.....	10.280.070.—	11.373.790.—	1.093.720.—	—
6 Departamento nacional del trabajo...	106.800.—	118.800.—	12.000.—	—
7 Gobernación de los Andes.....	36.720.—	54.840.—	18.120.—	—
8 » de Formosa.....	129.960.—	148.800.—	18.840.—	—
9 » de Misiones.....	207.000.—	226.320.—	19.320.—	—
10 » del Chuco.....	162.000.—	194.520.—	32.520.—	—
11 » de la Pampa Central....	318.600.—	355.920.—	37.320.—	—
12 » del Neuquén.....	276.720.—	276.360.—	—	360.—
13 » del Río Negro.....	207.600.—	233.160.—	25.560.—	—
14 » del Chubut.....	139.680.—	172.680.—	33.000.—	—
15 » de Santa Cruz.....	128.640.—	129.480.—	840.—	—
16 » de la Tierra del Fuego...	81.720.—	86.640.—	4.920.—	—
17 Misiones religiosas.....	9.000.—	9.000.—	—	—
18 Gastos de las gobernaciones.....	228.600.—	333.000.—	105.000.—	—
19 Varios.....	648.200.—	600.000.—	—	48.200.—
	28.070.620.92	30.978.754.26	3.068.733.34	158.020.—
	—	28.070.620.92	158.020.—	—
Aumento líquido.....	—	2.908.133.34	2.908.133.34	—

Relaciones Exteriores y Culto

En este ministerio se introducen modificaciones de importancia en el personal de la subsecretaría, como consecuencia de la reorganización que de la misma se ha hecho.

En el personal de las legaciones y de los consulados se proyectan también reformas de consideración, pues se crean la legación en Rusia, un encargado de negocios en Dinamarca, tres encargados de negocios y cónsules generales en Méjico, Colombia y Venezuela, tres agregados comerciales en Berlín, Londres y Nueva York, y cuatro cancilleres.

La conveniencia de estas reformas no puede ponerse en duda, toda vez que el acercamiento de los pueblos entre sí y su conocimiento recíproco no puede traer sino ventajas.

La partida de \$ 343.000 que se destina para ayudar á la sociedad de beneficencia en el pago de sus gastos, aparece por primera vez en el presupuesto desde que esta institución recibe para sus fines el producto de la lotería.

Al crearla sólo se ha querido acordarle un subsidio, que le permita llenar la insuficiencia de sus recursos, mientras puede reducir la cuantía de sus gastos que por hoy, según lo manifiesta, exceden á aquellos. No hay, pues, el propósito de propender á que este crédito se reproduzca en lo sucesivo, como si se tratara de un servicio nuevo y absolutamente indispensable; lejos de eso, sólo se procura, como se ha dicho, facilitarle por el momento los medios de salvar dificultades inesperadas, hasta tanto regulariza su administración, circunscribiéndose á la extensión que le consientan los recursos que especialmente le asigna la ley respectiva.

G

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto

INCISOS	1909	1910	Aumentos	Rebajas
1 Ministerio.....	457.080.—	490.800.—	33.720 —	—
2 Legaciones.....	1.133.181.81	1.268.727.27	135.545.46	—
3 Varios.....	3.272.73	3 272.73	—	—
4 Convención de Bruselas, etc.....	21.806.36	21.806.36	—	—
5 Comisiones de límites.....	70.000.—	70.000.—	—	—
6 Consulados.....	1.108.818.18	1.081.818.18	—	27 000 —
7 Culto y beneficencia.....	1.423.380.—	1.031.000.—	—	392.380.—
8 Subvenciones varias.....	—	—	—	—
9 Administración de la Lotería nacional	—	—	—	—
10 Sociedad de Beneficencia de la Capital	—	—	—	—
11 Hospicio de las Mercedes y Colonia nacional de alienados.....	—	—	—	—
12 Hospital de cónicas.....	—	—	—	—
13 Subsidios extraordinarios que se abonarán con excedentes del producido por prescripción de premios.....	—	—	—	—
	4.220 599.08	3.937.481.54	169.265.46	422.380.—
	3.967 484.54	—	—	169.265.46
REBAJA LÍQUIDA..... \$ mil (1)	253.114.54			253.114.54

(1) NOTA.—Las cifras á oro han sido reducidas á papel á los efectos de esta comparación.

Ministerio de Hacienda

La reorganización verificada en este ministerio, de acuerdo con la ley de presupuesto vigente, ha satisfecho las exigencias reclamadas por las distintas reparticiones que lo componen. No ha habido, por consiguiente, necesidad de introducir modificaciones de importancia para asegurar el mejor servicio de las funciones á su cargo.

Sin embargo, se han reforzado las partidas de gastos de la casa de moneda, que hoy resultan insuficientes para llenar las exigencias de los importantes trabajos que tiene á su cargo.

Se reorganiza el personal de la oficina de movimiento y conservación de los puertos de la Capital y La Plata, consultando el mejor servicio.

Se crean subcolectorías en los territorios del Río Negro, Santa Cruz y Chubut para asegurar la más exacta recaudación de la renta.

La habilitación de los nuevos depósitos en la aduana de la Capital, justifica la creación del personal indispensable para los mismos.

Se han reducido los vistas de la aduana del Rosario por ser excesivo el número que le asigna el presupuesto vigente.

Se mejora los sueldos de los vistas de la aduana de La Plata y Bahía Blanca y se aumenta el número de peones en las aduanas de Gualeguaychú, Corrientes, Santa Fe, Uruguay, Concordia, Paraná, Colón y Goya.

Finalmente, los diferentes ítems de gastos de las aduanas, receptorías y resguardos han sido aumentados en las sumas indispensables para satisfacer las necesidades que requiere su creciente movimiento.

No obstante las mejoras introducidas, el aumento en este departamento se reduce á la moderada suma de pesos 161.200.

H

Departamento de Hacienda

INCISOS	1909	1910	Aumentos	Rebajas
1 Ministerio.....	361,360.—	361,360.—	—	—
2 Contaduría general.....	712,440.—	712,440.—	—	—
3 Crédito público nacional.....	65,280.—	65,280.—	—	—
4 Caja de conversión.....	213,840.—	213,840.—	—	—
5 Tesorería general.....	56,760.—	56,760.—	—	—
6 Administración general de impuestos internos.....	2,264,100.—	2,240,100.—	—	24,000.—
7 Oficinas químicas nacionales.....	320,800.—	334,800.—	—	25,000.—
8 Casa de moneda.....	354,480.—	380,880.—	26,400.—	—
9 Archivo general de la administración.....	24,280.—	24,280.—	—	—
10 Dirección general de estadística.....	115,320.—	115,320.—	—	—
11 Servicio y conservación de los puer- tos de la Capital y La Plata.....	2,240,783.56	2,304,943.56	55,160.—	—
12 Administración general de los impues- tos de contribución territorial, paten- tes y sellos.....	455,880.—	458,280.—	2,400.—	—
13 Aduanas y resguardos.....	5,834,040.—	5,930,280.—	102,240.—	—
14 Eventuales y pasajes.....	162,000.—	186,000.—	24,000.—	—
15 Subsidios.....	480,000.—	480,000.—	—	—
	13,678,423.56	13,830,623.56	310,200.—	49,000.—
	—	13,678,423.56	49,000.—	—
AUMENTO LÍQUIDO.....	—	161,200.—	161,200.—	—

Deuda pública

La principal modificación que se introduce en el presupuesto de la deuda pública consiste en haberse incorporado el servicio del empréstito «Crédito argentino interno 1909» realizado este año en ejecución de las leyes número 5559, 5661 y 6011, referentes al aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, fomento de los territorios nacionales, y construcción y equipo de los ferrocarriles. Ese servicio importa \$ oro 3.015.000 y se incluye en substitución de los \$ 361.800 oro que vuestra honorabilidad fijó para atender los intereses y amortización de una parte de la suma autorizada á emitir por la última ley citada.

El servicio de los bonos de obras de salubridad creados por las leyes 5568 y 5598 se limita á \$ 300.000, que es lo que corresponde á \$ 5.000.000 cantidad en que el

H

Departamento de Hacienda

INCISOS	1909	1910	Aumentos	Rebajas
1 Ministerio.....	361.300.—	361.300.—	—	—
2 Contaduría general.....	712.440.—	712.440.—	—	—
3 Crédito público nacional.....	65.280.—	65.280.—	—	—
4 Caja de conversión.....	213.840.—	213.840.—	—	—
5 Tesorería general.....	56.700.—	56.700.—	—	—
6 Administración general de impuestos internos.....	2.264.100.—	2.240.100.—	—	24.000.—
7 Oficinas químicas nacionales.....	329.860.—	324.860.—	—	5.000.—
8 Casa de moneda.....	354.480.—	380.880.—	26.400.—	—
9 Archivo general de la administración.....	23.280.—	23.280.—	—	—
10 Dirección general de estadística.....	115.320.—	115.320.—	—	—
11 Servicio y conservación de los puer- tos de la Capital y La Plata.....	2.249.783,56	2.304.943,56	55.160.—	—
12 Administración general de los impues- tos de contribución territorial, paten- tes y sellos.....	455.880.—	458.280.—	2.400.—	—
13 Aduanas y resguardos.....	5.834.040.—	5.936.280.—	102.240.—	—
14 Eventuales y pasajes.....	162.000.—	186.000.—	24.000.—	—
15 Subsidios.....	480.000.—	480.000.—	—	—
	13.678.423,56	13.839.623,56	310.200.—	49.000.—
	—	13.678.423,56	49.000.—	—
AUMENTO LÍQUIDO.....	—	161.200.—	161.200.—	—

Deuda pública

La principal modificación que se introduce en el presupuesto de la deuda pública consiste en haberse incorporado el servicio del empréstito «Crédito argentino interno 1909» realizado este año en ejecución de las leyes número 5559, 5661 y 6011, referentes al aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, fomento de los territorios nacionales, y construcción y equipo de los ferrocarriles. Ese servicio importa \$ oro 3.015.000 y se incluye en substitución de los \$ 361.800 oro que vuestra honorabilidad fijó para atender los intereses y amortización de una parte de la suma autorizada á emitir por la última ley citada.

El servicio de los bonos de obras de salubridad creados por las leyes 5568 y 5598 se limita á \$ 300.000, que es lo que corresponde á \$ 5.000.000 cantidad en que el

Poder ejecutivo calcula el monto de las obras á realizarse el año próximo en virtud de tales leyes.

Con esta suma y el saldo de lo autorizado á invertir por la ley 4973 y sus complementarias se continuará la ejecución de las mencionadas obras. La importancia de los servicios que prestan, el desarrollo que han alcanzado y su carácter esencialmente reproductivo, se demuestra por la considerable suma de \$ 8.000.000 en que se estima su producido el año próximo.

No obstante quedar cumplidas las leyes este año, las leyes que disponen la constitución de un fondo de conversión de \$ oro 30.000.000, el Poder ejecutivo deja subsistente la partida de \$ 9.003.902 con el decidido propósito de continuar aumentando la garantía del papel moneda.

1
ANEXO D

Deuda pública y diversos

Comparación del presupuesto de 1909 con el proyecto para 1910

INCISO UNICO	1909		1910		Aumento		Disminución	
	Oro	Papel	Oro	Papel	Oro	Papel	Oro	Papel
Deuda externa consolidada.	19.536.640,36	—	19.174.840,36	—	—	—	361.800,—	—
Deuda interna.....	2.314.250,—	9.841.588,46	5.329.250,—	8.851.588,46	3.015.000,—	—	—	990.000,—
Diversos.....	1.518.602,01	9.003.902,—	912.000,—	9.003.902,—	—	—	606.602,01	—
	23.369.492,37	18.845.488,46	25.416.090,36	17.855.488,46	3.015.000,—	—	968.402,01	990.000,—
	—	17.855.488,46	23.369.492,37	—	968.402,01	—	—	—
	—	990.000,—	2.046.597,99	—	2.046.597,99	—	—	990.000,—

ANEXO D

Deuda pública y diversos

Comparación del presupuesto de 1909 con el proyecto para 1910

INCISO UNICO	1909		1910		Aumento		Disminución	
	Oro	Papel	Oro	Papel	Oro	Papel	Oro	Papel
Deuda externa consolidada.	19.536.640,36	—	19.174.840,36	—	—	—	361.800,—	—
Deuda interna.....	2.314.250,—	9.841.588,46	5.329.250,—	8.851.588,46	3.015.000,—	—	—	990.000,—
Diversos.....	1.518.602,01	9.003.902,—	912.000,—	9.003.902,—	—	—	606.602,01	—
	23.369.492,37	18.845.488,46	25.416.090,36	17.855.488,46	3.015.000,—	—	968.402,01	990.000,—
	—	17.855.488,46	23.369.492,37	—	968.402,01	—	—	—
	—	990.000,—	2.046.597,99	—	2.046.597,99	—	—	990.000,—

— 22 —

Justicia é Instrucción Pública

El número considerable de pedidos de ingresos á los cursos normales y la necesidad urgente de formar maestros, obligó al Poder ejecutivo á crear un anexo á la escuela normal de profesoras número 1, cuyos gastos han sido cubiertos en el corriente año con partidas extraordinarias. En el presupuesto para el próximo figura como una creación bajo el rubro de escuela normal de maestras número 6. Además y por las mismas razones que determinaron esa medida, se proyecta la creación de dos escuelas normales en la Capital federal; ocho de la misma índole en Pehuajó, Mar del Plata, Tandil, Lincoln, en la provincia de Buenos Aires; Gualeguaychú y Concordia, en la provincia de Entre Ríos; Mercedes, en Corrientes y otra en el Rosario, provincia de Santa Fe. Se proyectan también para la preparación de maestros rurales tres escuelas en Victoria (Entre Ríos), Chilecito (La Rioja), San Justo (Santa Fe) y Dolores (Córdoba).

Han sido establecidas en el corriente año escuelas normales rurales en los territorios de Misiones y Pampa Central y una mixta en Gualeguay, con los recursos acordados por vuestra honorabilidad en la ley de presupuesto vigente. Se proyecta, en consecuencia, su incorporación, con carácter permanente, en el presupuesto para el año próximo, en atención á los beneficios y positivos resultados obtenidos con la creación de esos establecimientos.

Se aumentan también los profesores en distintos establecimientos de fundación reciente, con motivo del desarrollo gradual del plan de estudios en los mismos, así como en tres institutos donde se hacía sentir la necesidad del desdoblamiento de los cursos, como consecuencia natural del aumento de su población escolar, siendo del caso hacer notar que casi la totalidad de ese personal presta servicios en la actualidad y cuyos sueldos son cubiertos con recursos extraordinarios.

El crecido número de becados que cursan estudios de distinta índole en el extranjero, hizo indispensable establecer una vigilancia y protección permanente para aquéllos,

Justicia é Instrucción Pública

El número considerable de pedidos de ingresos á los cursos normales y la necesidad urgente de formar maestros, obligó al Poder ejecutivo á crear un anexo á la escuela normal de profesoras número 1, cuyos gastos han sido cubiertos en el corriente año con partidas extraordinarias. En el presupuesto para el próximo figura como una creación bajo el rubro de escuela normal de maestras número

Además y por las mismas razones que determinaron esta medida, se proyecta la creación de dos escuelas normales en la Capital federal; ocho de la misma índole en Chubut, Mar del Plata, Tandil, Lincoln, en la provincia de Buenos Aires; Gualeguaychú y Concordia, en la provincia de Entre Ríos; Mercedes, en Corrientes y otra en el Chaco, provincia de Santa Fe. Se proyectan también para la preparación de maestros rurales tres escuelas en Victoria (Entre Ríos), Chilecito (La Rioja), San Justo (Santa Fe) y Dolores (Córdoba).

Han sido establecidas en el corriente año escuelas normales rurales en los territorios de Misiones y Pampa Central y una mixta en Gualeguay, con los recursos acordados por vuestra honorabilidad en la ley de presupuesto vigente. Se proyecta, en consecuencia, su incorporación, con carácter permanente, en el presupuesto para el año próximo, en atención á los beneficios y positivos resultados obtenidos en la creación de esos establecimientos.

Se aumentan también los profesores en distintos establecimientos de fundación reciente, con motivo del desarrollo gradual del plan de estudios en los mismos, así como en tres institutos donde se hacía sentir la necesidad del redoblamiento de los cursos, como consecuencia natural del aumento de su población escolar, siendo del caso hacer notar que casi la totalidad de ese personal presta servicios en la actualidad y cuyos sueldos son cubiertos con recursos extraordinarios.

El crecido número de becados que cursan estudios de distinta índole en el extranjero, hizo indispensable establecer una vigilancia y protección permanente para aquéllos,

Justicia é Instrucción Pública

El número considerable de pedidos de ingresos á los cursos normales y la necesidad urgente de formar maestros, obligó al Poder ejecutivo á crear un anexo á la escuela normal de profesoras número 1, cuyos gastos han sido cubiertos en el corriente año con partidas extraordinarias. En el presupuesto para el próximo figura como una creación bajo el rubro de escuela normal de maestras número 6. Además y por las mismas razones que determinaron esa medida, se proyecta la creación de dos escuelas normales en la Capital federal; ocho de la misma índole en Pehuajó, Mar del Plata, Tandil, Lincoln, en la provincia de Buenos Aires; Gualeguaychú y Concordia, en la provincia de Entre Ríos; Mercedes, en Corrientes y otra en el Rosario, provincia de Santa Fe. Se proyectan también para la preparación de maestros rurales tres escuelas en Victoria (Entre Ríos), Chilecito (La Rioja), San Justo (Santa Fe) y Dolores (Córdoba).

Han sido establecidas en el corriente año escuelas normales rurales en los territorios de Misiones y Pampa Central y una mixta en Gualeguay, con los recursos acordados por vuestra honorabilidad en la ley de presupuesto vigente. Se proyecta, en consecuencia, su incorporación, con carácter permanente, en el presupuesto para el año próximo, en atención á los beneficios y positivos resultados obtenidos con la creación de esos establecimientos.

Se aumentan también los profesores en distintos establecimientos de fundación reciente, con motivo del desarrollo gradual del plan de estudios en los mismos, así como en tres institutos donde se hacía sentir la necesidad del desdoblamiento de los cursos, como consecuencia natural del aumento de su población escolar, siendo del caso hacer notar que casi la totalidad de ese personal presta servicios en la actualidad y cuyos sueldos son cubiertos con recursos extraordinarios.

El crecido número de becados que cursan estudios de distinta índole en el extranjero, hizo indispensable establecer una vigilancia y protección permanente para aquéllos,

á cuyo efecto el Poder ejecutivo dictó un decreto estableciendo el patronato de becados en Europa. Para el año que viene se proyecta el establecimiento definitivo de esa institución, tanto en Europa como en Estados Unidos, con los fines indicados.

La instalación de las aulas, gabinete de física, laboratorios de química, electricidad, etc., en la escuela industrial de la Capital, requiere una partida especial para las adquisiciones del caso, á cuyo efecto se proyecta una partida única destinada á ese objeto.

Para completar la organización del personal docente, dotación de talleres, gabinetes, etc., de la escuela industrial del Rosario se proyecta nuevas partidas exigidas por el regular funcionamiento de ese instituto.

Además se proyecta una partida especial para instalar la escuela regional industrial en la ciudad de Santa Fe y cuyo funcionamiento no ha sido posible el año actual por haber resultado insuficientes los recursos votados por vuestra honorabilidad en el presupuesto vigente.

Las necesidades de los actuales establecimientos de enseñanza, así como las que impondrán las creaciones proyectadas, hace indispensable el aumento de la partida para mobiliario, útiles y dotación de las bibliotecas, como asimismo la inclusión en el presupuesto de los alquileres complementarios establecidos por contratos con los propietarios de las casas que aquellas ocupan.

á cuyo efecto el Poder ejecutivo dictó un decreto estableciendo el patronato de becados en Europa. Para el año que viene se proyecta el establecimiento definitivo de esa institución, tanto en Europa como en Estados Unidos, con los fines indicados.

La instalación de las aulas, gabinete de física, laboratorios de química, electricidad, etc., en la escuela industrial de la Capital, requiere una partida especial para las adquisiciones del caso, á cuyo efecto se proyecta una partida única destinada á ese objeto.

Para completar la organización del personal docente, dotación de talleres, gabinetes, etc., de la escuela industrial del Rosario se proyecta nuevas partidas exigidas por el regular funcionamiento de ese instituto.

Además se proyecta una partida especial para instalar la escuela regional industrial en la ciudad de Santa Fe y cuyo funcionamiento no ha sido posible el año actual por haber resultado insuficientes los recursos votados por vuestra honorabilidad en el presupuesto vigente.

Las necesidades de los actuales establecimientos de enseñanza, así como las que impondrán las creaciones proyectadas, hace indispensable el aumento de la partida para mobiliario, útiles y dotación de las bibliotecas, como asimismo la inclusión en el presupuesto de los alquileres complementarios establecidos por contratos con los propietarios de las casas que aquellas ocupan.

á cuyo efecto el Poder ejecutivo dictó un decreto estableciendo el patronato de becados en Europa. Para el año que viene se proyecta el establecimiento definitivo de esa institución, tanto en Europa como en Estados Unidos, con los fines indicados.

La instalación de las aulas, gabinete de física, laboratorios de química, electricidad, etc., en la escuela industrial de la Capital, requiere una partida especial para las adquisiciones del caso, á cuyo efecto se proyecta una partida única destinada á ese objeto.

Para completar la organización del personal docente, dotación de talleres, gabinetes, etc., de la escuela industrial del Rosario se proyecta nuevas partidas exigidas por el regular funcionamiento de ese instituto.

Además se proyecta una partida especial para instalar la escuela regional industrial en la ciudad de Santa Fe y cuyo funcionamiento no ha sido posible el año actual por haber resultado insuficientes los recursos votados por vuestra honorabilidad en el presupuesto vigente.

Las necesidades de los actuales establecimientos de enseñanza, así como las que impondrán las creaciones proyectadas, hace indispensable el aumento de la partida para mobiliario, útiles y dotación de las bibliotecas, como asimismo la inclusión en el presupuesto de los alquileres complementarios establecidos por contratos con los propietarios de las casas que aquellas ocupan.

J

Departamento de Justicia é Instrucción Pública

INCISOS	1909	1910	Aumentos	Rebajas
JUSTICIA				
1 Ministerio.....	693.120.—	738.480.—	45.360.—	—
2 Suprema Corte.....	275.880.—	275.880.—	—	—
3 Cámaras y juzgados federales.....	1.443.420.—	1.443.420.—	—	—
4 Justicia ordinaria de la Capital.....	3.389.420.—	3.323.220.—	—	66.200.—
5 Administración de justicia de los territorios nacionales.....	996.720.—	410.520.—	13.800.—	—
6 Cárceles y establecimientos de corrección.....	1.653.160.—	1.731.000.—	77.840.—	—
7 Gastos diversos.....	413.880.—	388.280.—	—	27.600.—
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
8 Instrucción superior.....	3.567.893.37	3.180.460.—	—	387.433.37
9 Instrucción secundaria.....	3.924.300.—	3.652.380.—	—	271.920.—
10 Escuelas normales.....	5.280.632.—	6.655.172.—	1.374.540.—	—
11 Instrucción primaria.....	—	—	—	—
12 Escuelas de los territorios y colonias nacionales.....	1.235.280.—	1.235.280.—	—	—
13 Fomento de la instrucción primaria..	6.279.600.—	6.279.600.—	—	—
14 Institutos de enseñanza especial.....	2.655.845.52	2.886.365.52	220.520.—	—
15 Establecimientos diversos.....	581.220.—	643.805.30	62.585.30	—
16 Gastos diversos.....	2.117.125.43	762.190.68	—	1.354.934.75
	33.917.496.32	33.604.053.50	1.794.645.30	2.108.088.12
	33.604.053.50	—	—	1.794.645.30
REBAJA LÍQUIDA \$ c/l.....	313.442.82	—	—	313.442.82

Ministerio de Guerra

Entre las principales modificaciones hechas en el presupuesto de este departamento, deben mencionarse las establecidas en el inciso del ejército, y que casi exclusivamente son debidas á la creación de nuevas unidades de infantería, en las cuales ha habido que proveer de las clases necesarias, sin que esto importe, sin embargo, una gran diferencia con el presupuesto actual. Esta medida era indispensable introducirla como único medio de proveer á la instrucción metódica del contingente de esta arma, asegurando progresivamente las bases que hagan factible la ordenada movilización del ejército.

El número de quince mil conscriptos que figura en la

partida respectiva está de acuerdo con el presupuesto vigente y se ha reunido el sueldo en una sola al año, teniendo en cuenta que el costo real de este renglón corresponde á las épocas en que se hace la incorporación y licenciamiento de las clases.

El total del aumento en el inciso de escuelas es para costear los gastos que requiere el mayor número de alumnos que tiene como pensionistas el colegio militar, los que egresarán en diciembre de 1910; y como éstos costean sus estudios habrán costado en definitiva al erario sólo la tercera parte de lo que costaron los demás.

Incluído en los aumentos mencionados se encuentra también el de la partida asignada para costear la escuela de clases, debido al mayor número de alumnos de la misma. Ambas medidas—la provisión de oficiales subalternos y de clases—constituyen una necesidad urgente si no se quiere que se resienta la preparación militar del ejército.

El aumento en los arsenales tiene por objeto proveerlos de elementos necesarios para completar el personal de sus talleres y para facilitar el funcionamiento de la fábrica de proyectiles de artillería construída en el arsenal regional.

Esta última medida responde al propósito de formar personal apto para la fabricación de munición de artillería.

No obstante todas las modificaciones introducidas en este departamento, su presupuesto resulta inferior al actual.

K
Departamento de Guerra

INCISOS	1909	1910	Aumentos	Rebajas
1 Ministerio.....	680.056.32	665.096.32	5.040.—	—
2 Regiones militares.....	591.000.—	600.480.—	8.880.—	—
3 Ejército.....	11.590.560.—	11.750.100.—	159.540.—	—
4 Escuelas.....	416.421.72	535.088.04	118.666.32	—
5 Justicia militar.....	27.000.—	27.000.—	—	—
6 Arsenales de guerra.....	1.066.080.—	1.173.720.—	107.640.—	—
7 Intendencia de guerra.....	8.224.556.—	7.741.756.—	—	482.800.—
	22.576.274.04	22.493.240.36	399.766.32	482.800.—
	22.493.240.36	—	—	399.766.32
REBAJA LÍQUIDA..... \$ m/n	83.033.68			83.033.68

Ministerio de Marina

El aumento que se efectúa en el presupuesto de este departamento corresponde á las reformas que en el mismo se proyectan.

Consisten dichas reformas en la creación de dos escuelas de grumetes con 500 alumnos en conjunto y en el aumento del personal de las de pilotos, mecánicos y foguistas.

Se refuerza igualmente el personal subalterno para preparar el plantel de la dotación permanente que tripulará las nuevas unidades, debiendo vigilar su construcción desde el principio.

Ha sido también necesario elevar la partida de carbón, á objeto de poder movilizar toda la escuadra y los elementos de defensa del río de la Plata y del puerto militar, sin necesidad de ocurrir á créditos extraordinarios.

En las partidas referentes á arsenales y talleres de marina, se han hecho aumentos de todo punto necesarios.

Ya se comprende que el año próximo será de excepcional actividad, tanto por las atenciones que requerirán las actuales y las nuevas unidades, como la movilización general que ha de efectuarse con motivo de la celebración del Centenario.

L
Departamento de Marina

INCISOS	1909	1910	Aumentos	Rebajas
1 Ministerio.....	438.300	438.300	—	—
2 Justicia militar.....	22.800	20.400	—	2.400
3 Arsenal del río de la Plata.....	335.340	420.030	83.720	—
4 Arsenal del puerto militar.....	557.700	729.720	172.020	—
5 Talleres de marina.....	641.700	692.040	50.340	—
6 Parque de artillería de marina.....	103.240	103.640	5.400	—
7 Dirección de hidrografía, faros y ba- lizas.....	273.240	283.040	9.800	—
8 Isla de Martín García y presidio de Ushuala.....	36.120	36.120	—	—
9 Escuadrilla del río Negro.....	46.440	46.440	—	—
10 Escuelas.....	492.316	702.416	209.600	—
11 Cuerpo general de la armada.....	6.668.520	7.148.340	479.820	—
12 Intendencia de la armada.....	4.151.960	4.516.000	164.040	—
13 Transportes.....	103.320	103.320	—	—
14 Prefectura general de puertos.....	1.216.620	1.249.020	32.400	—
15 Personal contratado á oro.....	15.144	15.144	—	—
16 Gastos generales.....	808.000	706.400	—	101.600
17 Construcciones y reparaciones.....	500.000	300.000	—	200.000
	16.456.116	17.369.256	1.217.140	364.000
	15.144	15.144	—	—
	—	16.450.116	364.000	—
AUMENTO LÍQUIDO \$ m/n.....	—	853.140	853.140	—

Ministerio de Agricultura

La principal modificación que se ha realizado en este departamento, consiste en la reorganización definitiva del personal y gastos de la enseñanza agrícola, de acuerdo con el plan de estudios en ejecución; creándose, además nuevos puestos para los cursos que se iniciarán el año próximo.

También se asignan sumas para la construcción de varios anexos que requieren las escuelas de agricultura y para la completa instalación de gabinetes, laboratorios é internados.

Se aumentan, igualmente, las partidas de gastos generales del departamento, se crean algunos puestos y se mejoran los sueldos del personal inferior de las distintas divisiones que lo componen.

M

Departamento de Agricultura

INCISOS	1909	1910	Aumentos	Rebajas
1 Ministerio.....	2.894.634.60	2.487.040.—	—	407.594.60
2 División de estadística agrícola y economía rural.....	81.120.—	112.680.—	31.560.—	—
3 División de agricultura.....	171.120.—	174.360.—	3.240.—	—
4 Dirección enseñanza agrícola.....	864.040.—	1.010.400.—	146.360.—	—
5 Oficina meteorológica.....	319.740.—	325.560.—	5.820.—	—
6 División de ganadería, zoología é inspección sanitaria animal.....	679.047.12	778.739.88	99.692.76	—
7 División de minas, geología é hidrología.....	98.280.—	98.280.—	—	—
8 División de comercio é Industrias.....	39.120.—	53.520.—	14.400.—	—
9 División de patentes y marcas.....	35.760.—	36.720.—	960.—	—
10 Dirección general de tierras y colonias.....	384.600.—	406.200.—	21.600.—	—
11 División de inmigración.....	253.680.—	274.440.—	20.760.—	—
	5.821.141.72	5.737.939.88	344.392.76	407.594.60
	5.757.939.88			344.392.76
REBAJA LÍQUIDA.....	63.201.84	—	—	63.201.84

Ministerio de Obras Públicas

En este departamento se aumentan los sueldos de los jefes de sección y de división y de otros empleados del ministerio: dirección general de ferrocarriles, obras hidráulicas, obras de salubridad, contabilidad, irrigación y puentes y caminos, y se crean algunos empleados en las mismas reparticiones.

Del inciso 10 «Obras diversas» se suprimen algunas partidas que ya no tienen razón de ser por haber llenado su objeto.

Se aumenta en cambio las partidas para estudio de ferrocarriles, obras del puerto de Concepción del Uruguay, adquisición de los trenes de dragado para los ríos Paraná y Uruguay y Barra de Punta de Indio, obras del puerto de Gualeguaychú, obras de los ríos de San Javier y Coronda, conservación de puentes y caminos, estudios y construcción de otros en Entre Ríos, Capital federal al Rosario, Tigre al Campo de Mayo, Bahía Blanca y Córdoba y puentes en los ríos Feliciano, Cuarto, Tunuyán, La Paz y Grande.

Además se crean partidas nuevas para el congreso ferroviario, personal técnico administrativo é inferior, mantenimiento de embarcaciones, talleres y adquisiciones de materiales, etc.; para los trabajos necesarios en el Plata Medio, Paraná Inferior y Superior y río Uruguay; para obras en los puertos de Colón y Concordia; para construcción de un edificio para la comisión del Plata Superior, puente en el río Juramento y finalmente una partida para estudios de puentes carreteros.

N

Departamento de Obras Públicas

INCISOS	1909	1910	Aumentos	Rebajas
1 Ministerio	209.280.—	221.520.—	12.240	—
2 Dirección general de ferrocarriles nacionales	561.960.—	721.320.—	159.360	—
3 Dirección general de obras hidráulicas	361.164.—	404.124.—	42.960	—
4 Dirección general de obras de salubridad	2.934.120 —	3.141.020.—	206.900	—
5 Dirección general de contabilidad	93.240 —	96.240 —	3.000	—
6 Dirección general de irrigación	156.420.—	161.940.—	5.520	—
7 Dirección general de arquitectura	83.400.—	96.960.—	13.560	—
8 Dirección general de puentes y caminos	202.080.—	224.280.—	22.200	—
9 Ferrocarriles del estado	9.000.000.—	9.000.000.—	—	—
10 Obras diversas	16.014.272 73	12.375.227 86	—	3.639.044.87
	29.615.936.73	26.442.631.86	465.740	3.639.044.87
	28.442.631 86	—	—	465.740.—
REBAJA LÍQUIDA (1)	3.173.304.87	—	—	3.173.304.87

(1) NOTA.—Las cifras á oro han sido reducidas á papel á los efectos de esta comparación.

Cálculo de recursos

El Poder ejecutivo estima los recursos efectivos de que podrá disponer en 1910 en la suma de pesos moneda nacional 261.140.367,31.

Al hacer este cálculo no se ha ajustado rigurosamente á ninguno de los sistemas de evaluación conocidos en las prácticas financieras, pues la experiencia que de ellos se ha hecho no ha establecido la preeminencia de ninguno.

Es cierto que el sistema del *penúltimo año*, se sigue actualmente en Francia y hasta puede decirse tradicional en las finanzas de aquella nación, pero también es verdad que el sistema de la *avaluación directa* se practica en naciones como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos. El método de *acrecentamientos* no se recomienda después de los ingratos resultados que produjo su aplicación en Francia en los años 1882 á 1884.

El Poder ejecutivo ante tal diversidad de criterios, ha creído colocarse en el justo medio, adoptando como base del cálculo de recursos proyectado, el producido de las rentas en 1908 y los aumentos habidos en el primer semestre del corriente año sobre igual período del anterior; de donde resulta que el cálculo formulado es menor que la suma representada por las rentas del año pasado y el excedente de las mismas en el semestre transcurrido del actual.

Efectivamente, las rentas produjeron en aquel año la suma de pesos 254.231.982 y el aumento del primer semestre del corriente año asciende á pesos 6.921.096; de donde resulta un total de pesos 261.153.078.

Considera el Poder ejecutivo que la base tomada para el cómputo de los recursos del ejercicio de 1910 es prudente, discreta y equitativa, pues en ella no entran ni los aumentos que podrá tener la renta en el segundo semestre ni los que podrá haber en el año próximo. Se ha querido con esto salvar el defecto que se atribuye al sistema del *penúltimo año*, de considerar estacionarias las rentas á distancia de dos períodos anuales, como también la inseguridad propia del sistema de *acrecentamientos*. Por tal razón se adopta la base indicada, en el proyecto; y aún así, abundando en prudencia, se ha colocado debajo del límite marcado por los datos respectivos. No ha sido ajeno á la adopción de este método de apreciación el deseo de dejar un margen de recursos que permita satisfacer necesidades y gastos imprevistos sin perjuicio del equilibrio del presupuesto.

El Poder ejecutivo cree que el aumento de las rentas se mantendrá, pues, como lo demuestran los adjuntos cuadros, el crecimiento es constante de un año á otro; pero ha preferido colocarse en un término razonable, considerando que es más prudente y satisfactorio contar con la probabi-

alidad de realizar un excedente que exponerse al riesgo de producir un déficit.

O

Producido mensual de las rentas generales de la Nación desde 1904 hasta 1908

O R O

MESES	1904	1905	1906	1907	1908
Enero.....	4.425.050.94	4.883.374.11	4.501.721.28	5.530.181.13	6.330.831.93
Febrero.....	4.378.972.06	4.501.782.17	4.715.466.46	5.371.695.35	6.572.799.22
Marzo.....	4.518.043.98	4.740.221.35	6.063.673.23	4.917.171.07	5.749.187.17
Abril.....	4.980.384.63	3.807.906.17	4.845.927.53	6.154.396.35	5.308.649.60
Mayo.....	3.294.526.90	3.847.235.09	4.894.453.70	4.844.196.92	5.020.501.56
Junio.....	3.261.831.45	3.335.823.61	4.559.852.24	4.908.020.85	5.042.508.51
Julio.....	4.209.245.67	4.721.988.44	5.418.890.41	5.912.352.44	6.411.976.59
Agosto.....	4.273.876.74	4.662.580.23	5.561.497.04	5.505.015.64	5.578.564.77
Septiembre.....	4.123.491.15	4.471.102.60	5.233.369.35	5.286.905.77	5.436.522.55
Octubre.....	4.609.040.15	3.944.252.20	4.857.762.10	4.816.160.28	5.235.695.37
Noviembre.....	3.489.680.16	4.299.816.72	4.739.367.15	4.634.000.87	4.754.476.43
Diciembre.....	6.710.234.72	5.859.924.10	6.156.472.40	6.647.226.21	6.705.902.79
TOTALES.....	52.254.423.58	53.076.030.79	61.628.452.89	64.527.982.88	68.197.670.49

MONEDA NACIONAL

Enero.....	7.056.846.34	6.582.088.92	7.077.988.31	7.671.199.35	7.938.238.35
Febrero.....	4.130.906.81	4.862.085.25	5.442.477.81	6.049.483.23	7.850.816.56
Marzo.....	5.219.733.79	5.394.674.67	6.619.115.53	6.772.577.82	7.466.360.58
Abril.....	6.918.462.64	6.611.556.72	8.496.879.31	10.809.615.62	9.094.087.17
Mayo.....	5.441.147.42	6.092.229.57	6.626.308.15	7.667.421.47	7.226.190.47
Junio.....	4.632.499.61	4.690.246.77	6.266.154.85	6.524.172.05	8.854.176.45
Julio.....	6.595.700.18	6.516.702.54	7.491.631.62	9.141.574.31	8.341.853.85
Agosto.....	6.847.473.52	7.541.176.43	9.127.166.11	7.254.349.38	8.343.941.79
Septiembre.....	5.282.813.96	5.694.242.10	8.038.154.13	9.612.313.22	9.347.801.08
Octubre.....	6.545.949.81	13.158.955.79	7.709.896.46	8.262.364.21	8.485.356.10
Noviembre.....	5.209.505.04	9.247.679.64	7.301.147.09	8.851.313.09	8.374.607.74
Diciembre.....	6.017.124.63	8.442.775.38	8.249.501.80	8.537.480.81	9.584.333.57
TOTALES.....	69.898.653.75	84.714.419.78	59,046,420.97	97.153.870.61	99.237.263.71

P

RECAUDADO POR RENTAS GENERALES PRESUPUESTAS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO DE 1909

ORO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTALES
Importación	5.640.370,87	4.541.057,33	5.386.353,42	5.184.754,97	4.707.603,31	4.824.146,13	30.284.300,03
Adicional 2 %	337.562,72	283.540,71	330.216,33	299.491,04	247.283,17	258.054,25	1.756.148,22
Almacenaje y eslingaje	210.579,11	189.907,13	236.453,37	216.239,33	177.233,37	187.912,80	1.218.355,61
Faros y balizas	30.429,88	37.051,67	37.122,66	40.106,29	35.999,98	33.003,36	227.713,84
Visita de sanidad	7.314,65	6.182,33	6.261,64	6.687,30	6.055,80	6.224,54	38.706,75
Puertos, muelles y diques	177.606,—	163.112,63	175.231,39	161.265,03	161.716,22	174.871,74	1.013.864,04
Pescantes hidráulicos	43.982,09	40.790,67	45.201,16	44.550,66	41.865,04	43.931,96	259.824,68
Derechos consulares	242,67	164,81	236,86	249,31	224,39	250.187,02	251.306,06
Estadística y sellos	50.767,65	55.373,98	63.731,23	59.744,14	51.517,67	52.913,74	334.353,41
Eventuales y multas	24.782,57	473,29	2.606,23	6.836,24	323,69	2.639,71	38.279,73
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda	—	73.319,43	350.624,90	66.653,03	74.339,04	62.648,73	628.120,21
Banco nacional — Servicio de leyes números 3855 y 3750	—	—	—	—	174.116,22	—	174.116,22
	6.512.707,21	5.331.289,13	6.631.042,19	6.086.664,20	5.678.783,99	5.901.593,98	36.225.083,70

CURSO LEGAL

Alcoholes	1.230.521,83	955.754,61	1.291.157,62	1.170.956,29	975.075,46	1.381.066,78	7.004.536,62
Tabacos	1.339.154,01	1.299.389,75	2.179.999,67	1.937.943,51	1.688.929,77	1.827.382,58	10.822.799,29
Fósforos	222.800,—	178.700,36	340.335,—	276.445,—	185.404,00	291.342,44	1.435.027,70
Corcezas	537.312,97	562.729,08	507.163,94	395.645,49	230.316,68	113.439,47	2.376.603,93
Seguros	35.339,73	73.252,03	51.314,65	65.618,80	60.920,93	53.123,97	339.772,01
Niños	16.783,34	13.353,34	17.596,67	19.720,—	13.325,—	26.436,66	117.215,01
Bebidas artificiales	8.153,49	1.433,45	9.614,36	14.375,34	10.637,55	32.371,66	77.113,95
Obras de salubridad	993.253,71	637.227,79	331.042,11	1.027.190,33	303.493,76	250.000,—	4.125.215,70
Contribución territorial	33.425,75	34.605,79	59.604,90	64.799,44	94.793,97	33.197,42	377.337,27
Patentes	101.315,17	149.132,04	370.363,37	1.633.246,02	170.961,75	152.447,15	2.578.463,50
Papel sellado	735.622,30	855.623,10	956.060,60	981.914,10	925.383,20	900.374,35	5.335.463,15
Tracción	120.939,77	42.561,10	94.931,42	99.335,15	95.363,56	33.271,35	537.012,35
Correos	304.072,54	633.233,72	753.135,40	709.930,93	634.363,53	680.000,—	4.239.336,14
Telógrafos	221.633,05	209.913,43	237.633,35	239.905,12	214.049,19	200.000,—	1.323.249,14
Explotaciones forestales	533,11	1.574,32	17.474,16	22.639,77	701,57	3.376,31	46.559,24
Venta y arrendamiento de tierras	407.776,66	103.640,70	132.379,01	200.103,01	250.623,66	146.233,43	1.293.339,47
Eventuales y multas	33.363,27	77.979,61	69.739,37	39.228,54	79.140,61	100.679,50	503.612,00
Ferrocarriles	932.337,16	862.333,35	917.347,37	1.157.979,43	810.233,34	1.100.000,—	5.341.376,30
Impuestos de sanidad (específicos)	70.917,14	77.333,60	65.379,10	36.371,10	37.320,35	67.434,70	456.315,99
Producto del Registro de propiedades, etc.	31.917,30	65.337,60	96.122,40	92.517,45	94.331,25	30.000,—	510.316,60
Patentes de invención y marcas de fábrica	—	6.735,13	22.314,46	22.237,44	20.250,75	22.310,83	94.333,69
Devoluciones de ejercicios vencidos	4.737,60	1.034,31	602.247,69	113.042,41	7.625,19	90.375,22	824.432,92
Provincia de Córdoba, servicio de su deuda	—	—	—	—	—	75.000,—	75.000,—
	8.714.330,50	6.929.242,37	9.205.107,42	10.436.134,25	7.520.234,37	7.763.333,37	50.569.045,23

NOTA.—Las cantidades en negrita son calculadas por no haberse aún recibido los estados de su referencia.

Q

Producido de las rentas generales en el primer semestre de 1909 comparado con igual período del año anterior

	1908 1er semestre	1909 1er semestre	Aumento	Disminución
ORO				
Importación.....	28.999.342.23	30.281.655.88	1.282.313.65	—
» Adicional 2 %.....	1.567.648.78	1.755.946.82	188.298.04	—
Almacenaje y eslingaje.....	1.280.563.76	1.217.827.60	—	62.736.16
Faros y balizas.....	229.317.55	227.714.22	—	1.603.33
Visita de sanidad.....	37.023.92	38.706.64	1.682.72	—
Puertos, muelles y diques.....	1.108.703.94	1.013.862.14	—	94.841.80
Pescantes hidráulicos.....	188.065.38	259.824.58	71.759.20	—
Derechos consulares.....	291.745.56	291.745.56	—	—
Estadística y sellos.....	324.837.66	334.184.01	9.246.35	—
Eventuales y multas.....	17.239.21	38.279.73	21.040.52	—
Provincia de Buenos Aires. Servicio de su deuda.....	493.486.72	491.714.40	—	1.722.32
Banco Nacional. Servicio leyes números 3655 y 3750.....	174.116.—	173.502.33	—	613.67
	34.692.090.71	36.124.413.91	1.574.340.48	142.017.28
AUMENTO.....	1.432.323.20			1.432.323.20
	36.124.413.91			1.574.340.48
CURSO LEGAL				
Alcoholes.....	7.327.028.80	7.004.536.62	—	322.492.18
Tabacos.....	9.633.204.48	10.132.799.29	1.149.594.81	—
Fósforos.....	1.492.448.16	1.465.027.70	2.579.54	—
Cervezas.....	2.078.240.52	2.376.806.93	298.566.41	—
Seguros.....	379.815.61	389.772.03	9.956.42	—
Naipes.....	97.918.33	117.215.01	19.296.68	—
Bebidas artificiales.....	46.211.97	77.116.35	30.904.38	—
Obras de salubridad.....	3.752.283.74	4.125.215.70	372.926.96	—
Contribución territorial.....	282.831.67	319.269.72	36.438.05	—
Patentes.....	2.468.972.64	2.583.023.19	114.050.55	—
Papel sellado.....	5.022.043.15	5.320.088.33	298.045.18	—
Tracción.....	428.976.48	534.754.62	105.778.14	—
Correos.....	4.057.653.73	4.320.000.—	262.346.27	—
Telégrafos.....	1.254.058.16	1.324.000.—	69.941.84	—
Explotaciones forestales.....	60.628.07	46.559.24	—	14.068.83
Venta y arrendamiento de tierras.....	806.203.48	1.285.214.81	479.011.33	—
Eventuales y multas.....	479.274.01	508.612.90	29.338.89	—
Ferrocarriles.....	5.496.641.44	5.441.378.90	344.736.86	—
Impuesto de sanidad (específicos).....	378.628.80	456.315.99	77.687.19	—
Producido del Registro de propiedades, etc.....	166.709.35	250.000.—	83.290.65	—
Patentes de invención y marcas de fábrica.....	—	94.938.69	94.938.69	—
Devoluciones de ejercicios vencidos.....	549.984.99	824.482.92	274.497.93	—
Provincia de Córdoba. Servicio de su deuda.....	75.000.—	75.000.—	—	—
Matriculas, derechos de examen.....	100.000.—	85.000.—	—	15.000.—
Tasa militar.....	150.607.—	—	—	150.607.—
	46.634.869.58	50.281.923.34	4.149.226.77	502.168.01
AUMENTO.....	3.647.668.76			3.647.668.76
	50.281.923.34			4.149.226.77

R
Base para el cálculo de recursos

RECURSOS	Producido 1908	Aumento del primer semestre de 1909 sobre el de 1908	Cálculo de recursos para 1910
	ORO		ORO
Importación.....	56.994.293.89	1.282.313.65	58.000.000.—
(adicional 2 %)	3.185.773.83	183.203.04	3.250.000.—
Almacenaje y eslingaje.....	2.556.736.11		2.500.000.—
Faros y balizas.....	431.520.11	—	430.000.—
Visita de sanidad.....	70.995.44	1.682.72	70.000.—
Puertos, muelles y diques.....	2.004.970.53	—	2.000.000.—
Pescantes hidráulicos.....	433.845.72	71.759.20	500.000.—
Derechos consulares.....	553.104.33	—	550.000.—
Estadística y sellos.....	594.839.49	9.246.35	600.000.—
Eventuales y multas.....	41.395.52	21.040.52	60.000.—
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	983.251.54	—	983.428.81
Banco nacional. Leyes 3655, 3750.....	346.949.98	—	348.232.56
	68.197.676.49	1.574.340.48	69.291.661.37
	PAPEL		PAPEL
Alcoholes.....	16.999.308.24	—	16.700.000.—
Tabacos.....	20.150.467.10	1.149.594.81	21.200.000.—
Fósforos.....	3.028.826.07	2.579.54	3.000.000.—
Cervezas.....	3.523.375.85	298.363.41	3.800.000.—
Seguros.....	696.265.22	9.956.42	700.000.—
Naipes.....	201.520.71	19.296.08	220.000.—
Bebidas artificiales.....	101.333.79	30.904.38	130.000.—
Obras de salubridad.....	7.649.303.—	372.923.06	8.300.000.—
Obras de salubridad. Ley 3907.....	582.405.23	—	500.000.—
Contribución territorial.....	3.838.265.72	36.938.05	4.000.000.—
Patentes.....	2.787.302.43	114.050.55	900.000.—
Papel sellado.....	10.014.753.85	208.045.18	10.300.000.—
Traacción.....	755.096.22	105.778.14	850.000.—
Correos.....	8.469.670.76	262.346.27	8.500.000.—
Telégrafos.....	2.489.319.20	69.941.84	2.600.000.—
Explotaciones forestales.....	73.423.06	—	80.000.—
Venta y arrendamiento de tierras.....	1.802.768.17	479.011.33	3.350.000.—
Eventuales y multas.....	1.155.277.13	24.338.89	1.200.000.—
Ferrocarriles.....	11.848.685.87	344.736.86	14.000.000.—
Impuesto de sanidad. Ley 4059.....	795.700.01	77.687.19	850.000.—
Matrículas, derecho de examen.....	216.575.73	—	220.000.—
Producido del Registro de propiedades, embargos é inhibiciones y Boletines judiciales y oficial.....	436.263.55	83.280.65	500.000.—
Transportes nacionales.....	48.733.10	—	50.000.—
Patentes de invención y marcas de fábricas.....	—	94.938.69	250.000.—
Devolución de ejercicios vencidos.....	872.764.35	274.497.93	850.000.—
Tasa militar.....	185.529.—	—	—
Provincia de Entre Ríos, servicio de deuda.....	100.000.—	—	100.000.—
» de Santa Fe, » » » ..	150.000.—	—	250.000.—
» de Mendoza, » » » ..	50.000.—	—	50.000.—
» de Córdoba, » » » ..	150.000.—	—	150.000.—
» de Tucumán, » » » ..	59.318.75	—	59.318.75
	99.237.263.71	4.149.226.77	103.659.318.75

NOTA.—Lo recaudado por tierras y colonias asciende \$ 1.802.768.17 pero lo ingresado en efectivo es de \$ 3.152.991.34 que se descompone en la siguiente forma:

Ventas.....	378.784.45
Arrendamientos.....	325.523.19
Letras cobradas.....	2.448.728.70
	3.152.991.34

Y es del caso recordar también que el 44 por ciento del impuesto de patentes industriales y fijas de la Capital, que antes figuraba entre los recursos generales del presupuesto, hoy se destina al servicio del empréstito municipal últimamente celebrado en virtud de la ley 5296; de manera que por concepto de patentes sólo se calcula la suma de pesos 900.000 en el proyecto, en vez de la de 2.800.000 pesos que tiene el presupuesto actual.

Aparte de las consideraciones que sugieren por sí solos con la elocuencia de sus números, los cuadros mencionados, pueden también deducirse conclusiones favorables al acrecentamiento de la riqueza nacional de la comparación de las cifras relativas á nuestro comercio exterior.

En efecto, el movimiento de importación y exportación en 1908 está representado por la suma de pesos oro sellado 272.980.000 para la primera y pesos oro sellado 386.000.000 para la segunda; sumas que dan una diferencia de pesos oro sellado 12.880.000 y de pesos oro sellado 90.000.000, respectivamente, sobre las del año 1907 acusando un saldo de pesos 98.000.000 á favor de la exportación en 1908.

En el corriente año, durante el primer semestre, suman las importaciones hechas en la Argentina pesos oro sellado 141.238.060 (metálico excluido) y las exportaciones pesos oro sellado 251.773.439 (metálico excluido), lo cual da como saldo de la balanza comercial á favor del país en el período mencionado, la cantidad de pesos oro sellado 110.535.379.

La importación de los seis primeros meses del corriente año, acusa un mayor valor respecto á la del mismo período de 1908, de pesos oro sellado 9.964.699 y la exportación supera á la del primer semestre de 1908, en la suma de pesos oro sellado 28.697.172.

La importación de mercaderías libres de derechos, fué durante el primer semestre de 1908, de pesos oro sellado 37.853.501 ó sea pesos oro sellado 2.560.164 menos que en el primer semestre de 1908.

La importación de metálico fué en este período de pesos oro sellado 39.443.904 ó sea 20.564.085 más que en el primer semestre de 1908; la exportación del mismo artículo fué de pesos oro sellado 14.958 ó sea pesos oro sellado 18.383 menos que en el primer semestre de 1908.

Clasificadas las importaciones del primer semestre del corriente año, por género de mercaderías y comparadas con igual período del año anterior se tiene:

S

GÉNERO DE MERCADERÍAS	Valores en \$ oro, en el primer semestre de		Diferencia entre 1908 y 1909 Más (+) ó Menos (-) en 1909
	1908	1909	
Animales vivos.....	997.508	671.978	— 325.525
Substancias alimenticias.....	12.082.607	11.180.268	— 952.339
Tabaco y sus aplicaciones.....	2.792.652	3.074.069	+ 281.417
Bebidas.....	6.280.822	5.779.825	— 450.997
Materias textiles y sus artefactos.....	28.452.009	28.935.379	+ 5.483.870
Aceites fijos, minerales, volátiles, medicinales y grasas.....	5.178.202	5.710.654	+ 532.452
Substancias y productos químicos y farmacéuticos.....	4.688.951	5.168.899	+ 474.948
Maderas, otras substancias leñosas y sus artefactos.....	8.018.828	8.640.893	+ 622.565
Papel y sus artefactos.....	2.934.494	3.005.590	+ 71.096
Cueros y sus artefactos.....	1.046.711	1.233.256	+ 186.545
Hierro y sus artefactos.....	14.866.238	17.009.560	+ 2.643.322
Metales y sus artefactos.....	4.041.494	4.718.809	+ 677.315
Colores y tintes.....	825.624	911.085	+ 85.461
Agricultura.....	4.671.433	4.918.487	+ 237.049
Locomoción.....	16.105.839	16.090.385	— 15.454
Piedras, tierras, cristalería, etc.....	12.382.601	11.146.219	— 1.236.382
Edificación.....	11.292.058	12.461.391	+ 1.169.333
Electricidad.....	1.718.886	1.955.376	+ 236.540
Artículos y manufacturas diversas.....	3.446.959	3.680.947	+ 233.988
TOTALES.....	181.278.361	141.288.060	+ 9.964.699

En las importaciones efectuadas durante el primer semestre de 1909, se observa disminución, únicamente, como se ve, en los animales vivos (\$ oro 325.525); substancias alimenticias (\$ oro 952.339); tabaco y sus aplicaciones (\$ oro 281.417); bebidas (\$ oro 450.997); locomoción (\$ oro 15.454) y piedras, tierras, cristalería y productos cerámicos (\$ oro 1.236.382). En los demás grupos de mercaderías, las importaciones han aumentado, acusando el

mayor aumento las materias textiles y sus artefactos (con \$ oro 5.483.370).

Durante los siete meses transcurridos del corriente año, se han exportado por los puertos de la república 5.867.417 toneladas de productos nacionales.

Hay realmente una diferencia en favor del año pasado en la cantidad de toneladas correspondientes á igual período de tiempo, pero esta diferencia se halla compensada por el mayor precio de los productos.

La exportación de los principales productos nacionales durante los siete primeros meses de 1909, comparada con la de igual período del año anterior, ha sido:

PRODUCTOS	EXPORTACIÓN EN LOS SIETE MESES DE:		Diferencia entre 1908 y 1909	
	1908	1909	Más (+) ó menos (-)	en 1909
Carne bovina congelada.....	T 101.065	T 115.763	+	14.698
Carneros congelados.....	» 40.881	» 44.445	+	3.564
Cerda.....	» 901	» 1.280	+	379
Cueros de cabra y cabrito.....	» 1.198	» 1.659	+	461
» lanares salados.....	» 412	» 2.014	+	1.602
» » sucios.....	» 10.122	» 13.077	+	2.955
» vacunos salados.....	» 20.434	» 20.384	+	8.950
» » secos.....	» 11.887	» 14.207	+	2.320
» yeguarizos salados y secos.....	K 413.979	K 716.884	+	302.905
Lana.....	T 101.612	T 126.618	+	25.006
Tusajo.....	» 3.772	» 5.541	+	1.769
Manteca.....	» 1.333	» 2.205	+	872
Sebo.....	» 25.393	» 34.503	+	9.110
Huesos.....	» 11.306	» 10.018	-	1.288
Avena.....	» 330.936	» 417.685	+	86.749
Cebada.....	» 14.723	» 18.435	+	3.712
Lino.....	» 851.856	» 741.350	-	110.506
Maíz.....	» 926.600	» 1.204.855	+	288.255
Pasto seco.....	» 18.860	» 17.755	-	1.105
Trigo.....	» 3.087.693	» 2.847.856	-	239.837
Harina de trigo.....	» 73.024	» 69.748	-	3.276
Afrecho y afrechillo.....	» 118.289	» 121.047	+	2.758
Extracto de quebracho.....	» 20.925	» 23.347	+	2.422
Rollizos de quebracho.....	» 145.377	» 143.725	-	1.652
Cueros de nutria.....	K 96.371	K 93.127	-	3.244

Clasificados á su vez por género los productos exportados, dan el siguiente resultado:

U

GÉNERO DE PRODUCTOS	Valores en \$ oro, en el primer semestre de		Diferencia entre 1908 y 1909 Más (+) ó Menos (-) en 1909
	1908	1909	
Productos de la ganadería.....	55.815.672	81.067.668	+ 25.751.996
Animales vivos.....	1.985.825	2.854.008	+ 868.183
Despojos animales.....	40.568.122	68.616.087	+ 22.047.965
Materias animales elaboradas.....	5.830.062	8.686.588	+ 2.856.526
Resíduos animales.....	991.668	910.985	- 20.678
Productos de la agricultura.....	163.794.918	164.932.151	+ 1.137.238
Materias primas.....	158.778.408	159.506.805	+ 728.397
Materias vegetales elaboradas.....	2.731.499	2.891.298	+ 159.799
Resíduos vegetales.....	2.285.006	2.584.048	+ 249.042
Productos forestales.....	2.609.330	8.973.859	+ 1.364.529
» de la minería.....	322.510	337.630	+ 15.120
» de la caza.....	188.970	214.491	+ 75.521
» y artículos varios.....	894.872	1.247.640	+ 352.768
TOTALES.....	228.076.267	251.778.489	+ 28.607.172

Los productos de la ganadería, acusan un aumento de \$ oro 25.751.996, correspondiendo de éstos á los despojos animales \$ oro 22.047.965. Los productos de la agricultura sólo acusan un aumento con relación á las exportaciones del primer semestre del año anterior de \$ oro 1.137.238. En los productos forestales se nota un aumento de \$ oro 1.364.529, aumento correspondiente al quebracho y extracto de quebracho.

La exportación de productos de la minería, permanece estacionaria y lo mismo puede decirse con respecto á los productos de la caza.

Se ve pues, que hay fundados motivos para creer que la prosperidad del país se acrecentará de año en año, lo que redundará á su vez en ventaja del producido de las rentas. El aumento diario de elementos de trabajo y el desenvolvimiento creciente de la producción nacional, no pueden traer otros resultados.

Aquí es oportuno enunciar que sería conveniente introducir algunas reformas en nuestro sistema tributario. Hace dos años se sometieron á la consideración de vuestra honorabilidad las modificaciones reclamadas en la tarifa de avalúos y arancel aduanero. En la preparación del proyecto respectivo intervino una comisión competente, y la mayor parte de las reformas propuestas se inspiraron en la necesidad de poner en armonía los aforos de la tarifa con el valor real de las mercaderías de consumo general ó indispensables á las industrias, procurando servir en la mejor forma los intereses del comercio, del consumidor y de la renta nacional.

Es notorio, en efecto, que si los altos aforos y derechos aduaneros restringen las importaciones dentro de ciertos límites, la rebaja de dichas bases produce, al contrario, un aumento proporcionalmente más considerable de mercancías importadas, engrosando de un modo extraordinario los correspondientes renglones de la renta fiscal.

La experiencia de los dos últimos años ha hecho perceptibles incongruencias no advertidas por la comisión revisora de 1907, y las modificaciones necesarias para subsanarlas serán oportunamente propuestas á vuestra honorabilidad.

Las reformas de que se habla tendrán importancia, no solamente para los consumos, sino también para las industrias en vías de desarrollo, y muchas de las cuales tropiezan, para introducir materias primas extranjeras, con antiguos aforos, fijados cuando dichas materias eran de escaso empleo, y no existían los modernos medios de extracción que permiten importarlos á poco costo.

Habrá también que modificar algunas disposiciones, hoy inadecuadas, de las demás leyes impositivas, contribuyendo á simplificar los procedimientos de fiscalización de algunos impuestos internos, salvando las deficiencias ob-

servadas en las leyes de aduana, de patentes y de papel sellado y cambiando las bases del almacenaje y eslingaje para las mercaderías extranjeras que pagan dicha tasa con evidente falta de equidad.

Las reformas enumeradas permitirán conseguir mayor rendimiento de las actuales fuentes rentísticas, sin exprimir las, y sobre todo con ventajas para las poblaciones consumidoras, el comercio y las industrias nacionales.

Las consideraciones precedentemente expuestas á la vez que explican las ideas que han servido de base para la confección del adjunto proyecto de ley, evidencian la excelente situación económica y financiera del país en todos los órdenes de su actividad.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

J. FIGUEROA ALCORTA.

M. DE IRIONDO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados de la nación, etc.

Artículo 1.º Declárase en vigencia para el ejercicio económico de 1910 la ley de presupuesto general número 6287, de febrero 12 de 1909, con las modificaciones consignadas en las planillas adjuntas, y fijase en \$ 27.997.055,82 oro y \$ 197.298.475,54 moneda nacional los gastos de la administración para dicho año, distribuídos en los siguientes anexos:

GASTOS ORDINARIOS

ANEXOS	\$ oro	\$ ^{na} n
A Congreso.....	—	4.207.800.—
B Interior.....	—	30.978.754.26
C Relaciones Exteriores y Culto.....	1.045.301.20	1.591.800.—
D Hacienda.....	—	13.839.623.56
Inclso único: Deuda pública.....	25.416.090.36	17.855.488.46
E Justicia é Instrucción Pública.....	—	33.604.033.50
F Guerra.....	—	22.493.240.36
G Marina.....	15.144.—	17.300.258.—
H Agricultura.....	—	5.757.930.88
I Obras públicas.....	1.520.520.28	22.988.904.—
J Pensiones, jubilaciones y retiros.....	—	8.673.615.52
Anexo único.....	—	13.000.000.—
	27.997.055.82	197.298.475.54

Art. 2° Los gastos presupuestos en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes recursos:

RECURSOS ORDINARIOS	\$ oro	\$ m.n.
Importación, derechos generales.....	58.000.000	—
Importación (adicional 2 %)	3.250.000	—
Almacenaje y estingaje.....	2.500.000	—
Faros y balizas.....	450.000	—
Visita de sanidad.....	70.000	—
Puertos, muelles y diques.....	2.000.000	—
Pescantes hidráulicos.....	500.000	—
Derechos consulares.....	550.000	—
Estadística y sellos.....	600.000	—
Eventuales y multas.....	60.000	—
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	983.428,81	—
Banco nacional, servicio leyes números 3655 y 3750.....	348.232,58	—
Alcoholes.....	—	16.700.000
Tabacos.....	—	21.200.000
Fósforos.....	—	3.000.000
Cervezas.....	—	3.800.000
Seguros.....	—	700.000
Naipes.....	—	220.000
Bebidas artificiales.....	—	130.000
Obras de salubridad.....	—	8.300.000
" " " ley 3967.....	—	500.000
Contribución territorial.....	—	4.000.000
Patentes.....	—	900.000
Papel sellado.....	—	10.300.000
Tracción.....	—	850.000
Correos.....	—	8.500.000
Telégrafos.....	—	2.600.000
Explotaciones forestales.....	—	80.000
Venta y arrendamiento de tierras.....	—	3.350.000
Eventuales y multas.....	—	1.200.000
Ferrocarriles.....	—	14.000.000
Impuesto de sanidad (específicos, ley 4039).....	—	850.000
Matrículas, derechos de examen, etc.....	—	220.000
Producido del Registro de propiedades, embargos é inhabiliciones y botetines oficial y judicial.....	—	500.000
Transportes nacionales.....	—	50.000
Patentes de invención y marcas de fábrica.....	—	250.000
Devolución de ejercicios vencidos.....	—	850.000
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	—	100.000
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	—	250.000
Provincia de Mendoza, servicio de su deuda.....	—	50.000
Provincia de Córdoba, servicio de su deuda.....	—	150.000
Provincia de Tucumán, servicio de su deuda.....	—	59.318,75
	89.291.861,37	103.659.318,75

Art. 3.º Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación por la ley 4933, gravadas con un impuesto de 10 por ciento ó mayor, abonarán además un impuesto adicional de 2 por ciento sobre su valor.

Art. 4.º Los recursos á oro á que se refiere el artículo 2.º de esta ley serán pagados en oro efectivo ó en moneda de curso legal al tipo de la ley 3871, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 5.º Los empleados civiles con diez años de servicio como *mínimum*, que por este presupuesto quedaren cesantes, recibirán por una sola vez la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 6.º Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos á la inspección veterinaria establecida por el artículo 1.º de la ley de policía sanitaria de los animales obrarán á la tesorería general de la nación el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 7.º Queda autorizado el Poder ejecutivo para continuar aumentando el fondo de conversión, ley número 3871, á medida y en la proporción que el estado del tesoro lo permita.

Art. 8.º No se hará descuento alguno á los sueldos que no excedan de \$ 90 moneda nacional al mes, sin que el personal respectivo deje de estar comprendido en los beneficios de la ley número 4349 y el Poder ejecutivo reintegrará en títulos de la ley número 4569, aforados á la par, mensualmente á la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, una suma igual á la que importaría el descuento del 5 % sobre esos sueldos.

Art. 9.º De la suma que corresponda á cada una de las provincias del producido de la lotería nacional de acuerdo con la ley número 3313, se deducirá la cantidad de 30.000 pesos moneda nacional, á fin de atender á las subvenciones que figuran en el inciso 8º del anexo C.

Para las provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta, Jujuy, La Rioja, Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis, San Juan, Entre Ríos y Córdoba la suma de \$ 30.000 se dividirá por partes iguales entre dichas subvenciones y las obras á que se refiere la ley número 3967.

Art. 10. Los militares retirados no percibirán otra remuneración que la que actualmente disfrutaban y á los que en adelante se retiraren, sólo se les computará como pensión de retiro el sueldo y sobresueldo de servicio activo, con exclusión de todo otro suplemento ó sobresueldo fijado por la ley de presupuesto para los que prestan servicio efectivo en el ejército ó en la armada, derogándose toda disposición en contrario.

Art. 11. El excedente del producto del impuesto de sanidad (específicos) sobre la suma consignada en el artículo 2º de esta ley, se destinará á la construcción de estaciones sanitarias en los puertos de la Capital y Rosario y cumplimiento de la ley 4039.

Art. 12. Los alumnos no becados que egresen como maestros diplomados de las escuelas normales é institutos de enseñanza especial, quedan obligados á prestar servicios durante tres años en los establecimientos de instrucción primaria.

Art. 13. La suma de un millón trescientos seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional, que tiene en su poder el Consejo nacional de educación por concepto de la ley 4874 proveniente de los ejercicios de 1907 y 1908, se aplicará á la edificación ó sostenimiento de escuelas nacionales en las provincias.

Art. 14. El producto de los ferrocarriles del Estado ingresará á tesorería general, sin perjuicio del cumplimiento de la ley número 3896, en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 15. Autorízase al Poder ejecutivo á suprimir ó rebajar los derechos de importación sobre el café, yerba y tabaco del Paraguay y del Brasil, siempre que se celebren arreglos internacionales de reciprocidad comercial.

Art. 16. Queda autorizado el Poder ejecutivo para invertir el producido de la tasa militar en el pago de los gastos que demande la dirección general de enseñanza de tiro y gimnasia, provisión de útiles, fomento, conservación y entretenimiento de las sociedades, polígonos y del ingeniero asimilado á teniente coronel adscripto para las construcciones de polígonos.

Art. 17. Autorízase al Poder ejecutivo á emitir durante el año 1910, hasta la cantidad de ocho millones quinientos mil pesos moneda nacional en títulos de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización anual, con destino á la continuación y construcción de las siguientes obras:

Edicación escolar (ley núm. 4270) 2.500.000 \$ m/n; obras de salubridad (leyes núm. 4158, 4278, 4312, 4567, 4826, 4973, 5568 y 5598, 5.000.000 \$ m/n; construcción de la casa central de correos (ley núm. 4665) 1.000.000 de pesos moneda nacional.

Art. 18. Las cantidades que resultaren como excedentes entre el producido del Registro de propiedades, embargos é inhibiciones y boletines oficial y judicial y los gastos consignados en este presupuesto serán depositados en cuenta especial, de conformidad con la ley núm. 4087.

Art. 19. Comuníquese al Poder ejecutivo.

IRIONDO.

EL PUERTO DE BUENOS AIRES (1)

II

Movimiento de mercaderías, ferroviario, de carros, etc.

El movimiento de mercaderías importadas y exportadas, en peso, por el Puerto de Buenos Aires, está consignado en el cuadro inserto á continuación.

Se ha podido establecer dicho movimiento desde el año 1901, solamente debido á la falta de elementos para los años anteriores.

En dicho movimiento está comprendido todo el carbón y las maderas importadas, así como todo el movimiento que se efectúa por el Riachuelo, arrojando en consecuencia cifras totales relativas á todo el Puerto de Buenos Aires.

Movimiento de mercaderías

AÑOS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	TOTAL
1901	2.450.000	1.620.000	4.070.000
1902	2.325.000	1.980.000	4.305.000
1903	2.600.000	2.120.000	4.720.000
1904	3.527.000	1.985.000	5.512.000
1905	3.909.000	2.389.000	6.298.000
1906	4.181.000	2.340.000	6.521.000
1907	4.549.000	2.650.000	7.199.000
1908	4.589.000	3.009.000	7.578.000

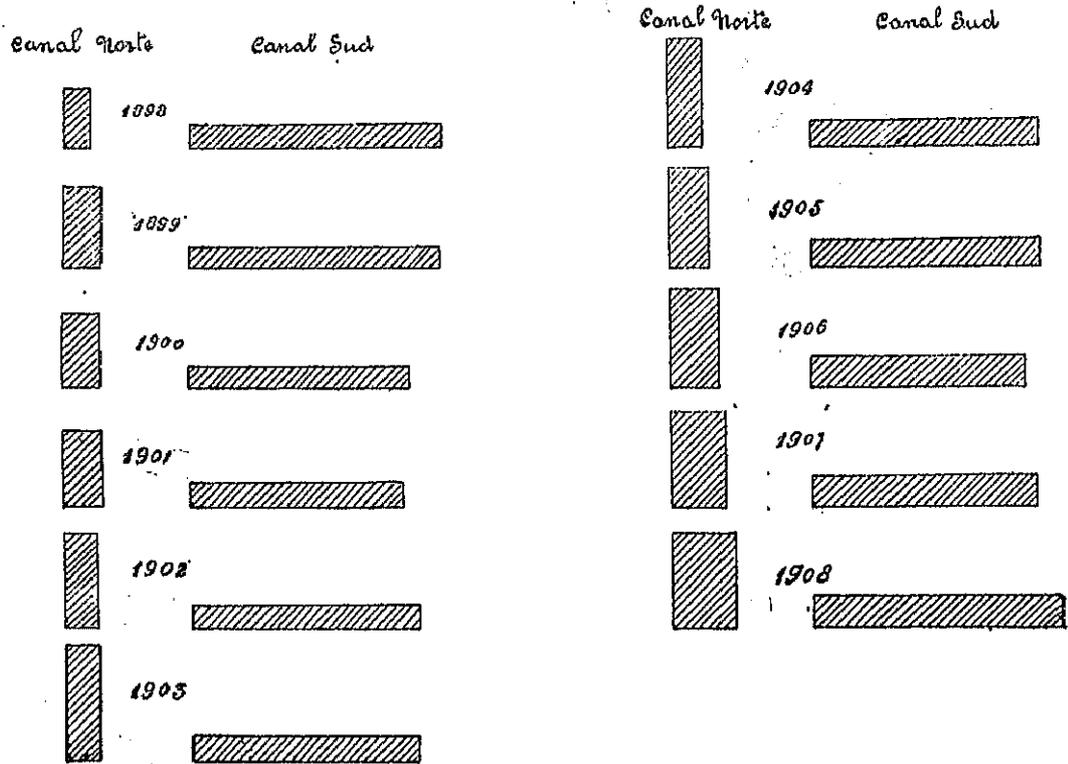
Relación entre movimiento marítimo y de mercaderías

Este movimiento ha seguido una relación, casi constante con el movimiento de toneladas de registro entrada y salida, como se ve á continuación:

(1) Véase el N° 4 de este Boletín.

Movimiento por los canales

Numero de barcos ~ abeicos 1^{er}m : 500 barcos
Tonelaje medio por barco ~ Ordenadas 1^{er}m : 50 ton^s barco
Tonelaje total ~ Superficie 1^{er}m : 25000 ton^s



RELACION ENTRE EL TONELAJE DE REGISTRO ENTRADO Y SALIDO, Y EL TONELAJE EFECTIVO DE CARGA MOVIDA

AÑOS	TON. DE CARGA	TONELADAS ENTRAD. Y SALID.	RELACION
1901	4.070.000	8.661.300	0.47
1902	4.305.000	8.902.005	0.48
1903	4.720.000	10.240.298	0.46
1904	5.512.000	10.424.615	0.53
1905	6.298.000	11.467.954	0.55
1906	6.521.000	12.448.210	0.52
1907	7.199.000	13.335.733	0.54
1908	7.578.000	15.465.417	0.49

Término medio de relación entre tonelaje de registro entrado y salido y tonelada de carga..... 0.51

Valor de la tonelada media de mercadería exportada ó importada

En seguida se detalla el valor medio de la tonelada importada y exportada por el Puerto de Buenos Aires, desde el año 1901 hasta el pasado año 1908.

Es conveniente tener en cuenta que en el precio de la mercadería importada está comprendido la tonelada de carbón y maderas importadas.

AÑOS	IMPORTACION			EXPORTACION		
	Peso en mill. ton.	Valor en mill. \$ c/s.	\$ papel Relación	Peso en mill. ton.	Valor en mill. \$ c/s.	\$ papel Relación
1901	2.450	96.181	39.2	1.620	82.013	50.6
1902	2.325	89.128	38.3	1.980	98.537	49.7
1903	2.600	111.394	42.8	2.120	113.805	53.6
1904	3.527	158.047	44.9	1.985	109.880	55.3
1905	3.909	168.277	43.1	2.389	141.735	59.3
1906	4.181	217.595	52.0	2.340	135.605	57.9
1907	4.549	220.545	55.1	2.650	129.440	48.8
1908	4.539	215.118	47.0	3.009	136.920	45.5

Trabajo de los muelles

A los efectos de establecer el coeficiente del trabajo efectivo por metro lineal de muelle utilizable se consigna á continuación los metros lineales de muelle utilizable del Puerto de Buenos Aires.

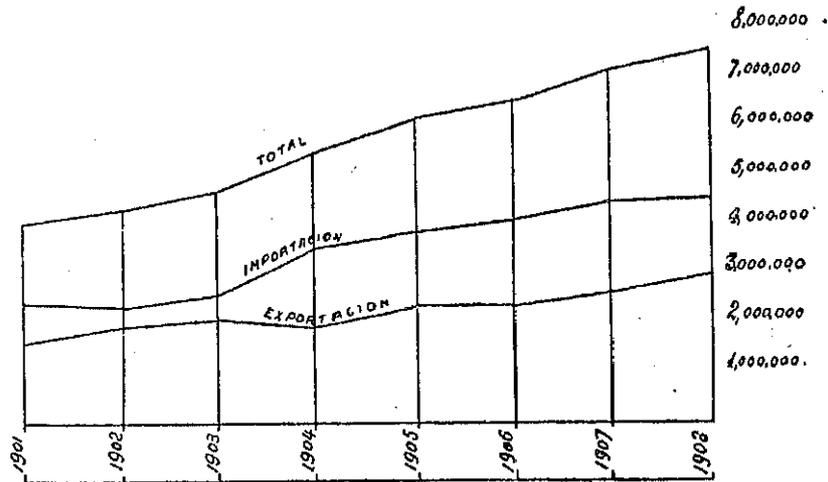
Desde el año 1900 hasta el año 1905 inclusive, se cuentan los muelles de los diques y dársenas del Puerto Madero, incluso las cabeceras, pues, aun cuando su escasa longitud, prestan servicios en el trabajo general del Puerto, sirviendo para la descarga de lanchas, que de no trabajar en esa forma, deberían ocupar muelles de los diques. Se cuenta también la Ribera Norte del Riachuelo, y el lado Este de la Dársena Sud por donde se efectúa el movimiento de carbón, no así la Ribera Sud que aun cuando dispone de muelles, su situación y falta de elementos la hacen inutilizable y solo sirven para dar facilidades á los establecimientos particulares que están situados próximos á ella. Desde el año 1905, se agregan los muelles del Dock Sud, mitad al año 1905 y mitad al año 1906.

Sobre esta base se ha confeccionado el cuadro consignado á continuación:

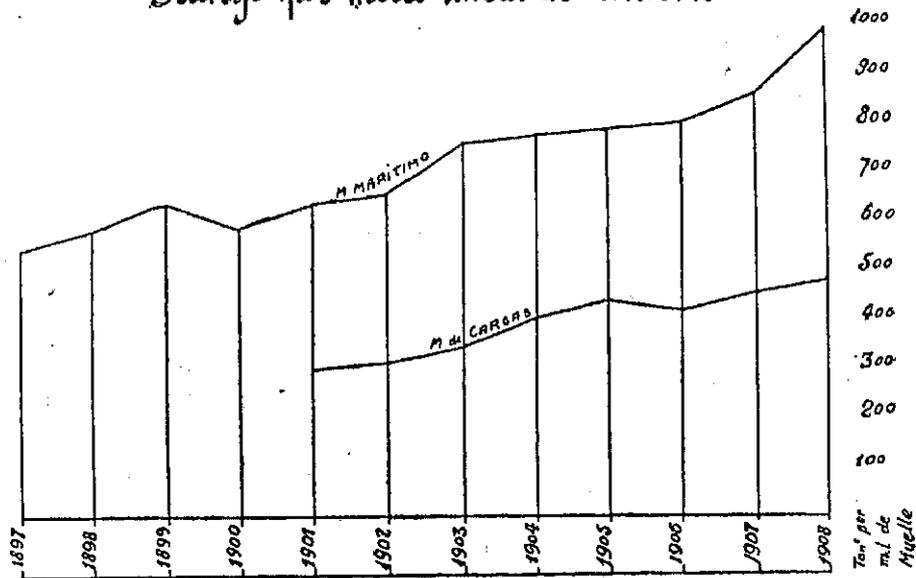
A Ñ O S	Metros Longitud de muelles	Toneladas de registro de entradas y salidas	Toneladas	Toneladas efectivo de carga	Toneladas
1897.	13.466	7.365.403	547	—	—
1898.	13.466	8.051.045	589	—	—
1899.	13.466	8.741.934	649	—	—
1900.	13.466	8.047.010	597	—	—
1901.	13.466	8.661.300	643	4.070.000	302
1902.	13.466	8.902.805	661	4.305.000	320
1903.	13.466	10.269.293	762	4.720.000	350
1904.	13.466	10.424.615	774	5.522.000	410
1905.	14.466	11.467.954	792	6.398.000	442
1906.	15.466	12.448.219	805	6.521.000	422
1907.	15.466	13.335.733	862	7.199.000	465
1908.	15.466	15.465.417	1000	7.578.000	490

Los resultados de este cuadro, y teniendo en cuenta las condiciones deplorables en que trabajan los muelles del Riachuelo, computado en el cálculo anterior, hacen suponer que en ciertas partes del Puerto Madero, el trabajo habrá superado por lo menos en un 25 % al coeficiente arriba indicado.

Movimiento de mercaderias



Trabajo por metro lineal de Muelle



Movimiento detallado del año 1908

Para los años anteriores, ha sido establecido solamente los movimientos totales de importación y exportación.

A continuación se da el movimiento de importación y exportación detallado correspondiente al año 1908, y en el que se consigna, para cada uno de ellos y mensualmente, el destino y su forma de embarque.

IMPORTACIÓN EN TONELADAS
AÑO 1908 — (COMPRENDIDO PESO Y VOLUMEN)

FOR VAPORES	DEPÓSITO FISCAL	DEPÓSITO CATALINAS	DESPACHO DIRECTO	LANCHAS	TOTAL
Enero.....	94.156	51.534	272.289	25.375	441.354
Febrero.....	128.928	52.889	186.840	31.441	400.098
Marzo.....	95.076	45.612	222.171	39.093	401.952
Abril.....	106.190	46.350	159.931	24.817	337.288
Mayo.....	104.447	42.723	183.816	26.232	357.218
Junio.....	93.731	37.255	189.984	22.609	343.579
Julio.....	94.963	44.597	119.007	25.164	283.731
Agosto.....	96.937	37.836	149.895	19.187	303.855
6/12 Septiembre.	39.321	16.393	62.128	7.874	125.716
6/12 Septiembre.	49.457	26.601	88.811	13.491	178.360
Octubre.....	116.495	40.965	194.462	26.640	378.562
Noviembre.....	128.468	37.597	173.049	24.068	363.182
Diciembre.....	148.135	57.486	217.010	35.546	458.177
	1.296.304	537.878	2.219.393	319.537	4.373.072
Por valores Riachuelo.....			195.885		195.885
			Toneladas.....		4.568.957

EXPORTACIÓN DE FRUTOS Y PRODUCTOS
Año 1908 — Puerto de Buenos Aires

	TOTAL DE EMBARQUE			CORRESPONDE Á GEREALES		
	POR TIERRA	POR AGUA	TOTAL	POR TIERRA	POR LANCHAS	TOTAL
Enero	158.890	56.339	215.229	—	—	—
Febrero	195.436	74.410	269.896	—	—	—
Marzo	500.854	92.273	595.107	172.500	46.664	219.164
Abril	192.242	75.652	265.874	164.671	55.017	199.688
Mayo	250.425	86.595	337.516	186.027	42.950	228.957
Junio	248.505	55.270	305.775	166.572	26.171	192.543
Julio	216.279	27.855	244.114	184.662	15.107	197.769
Agosto	124.761	29.085	155.846	88.560	12.997	101.557
Septiembre	196.352	55.811	252.145	152.921	19.906	152.827
Octubre	204.804	40.574	245.378	155.606	8.105	161.711
Noviembre	149.619	56.556	185.955	88.264	6.222	94.486
Diciembre	156.597	25.949	162.546	51.989	5.187	57.176
	2.574.572	654.407	3.008.979	—	—	—

Animales en pie — Mulas	162
" — Vacunos	3.521
" — Lanares	64.119
" — Caballos	1.185
Total	68.785

MOVIMIENTO FERROVIARIO

EXPORTACIÓN

M E S E S	VAGONES	EJES	TONELADAS	IMPORTE
Enero	9.163	29.291	192.612	58.462.20
Febrero.	8.387	27.889	182.469	55.345.10
Marzo	8.591	28.705	193.514	38.600.30
Abril.	7.564	24.872	177.118	53.665.70
Mayo	6.443	22.376	158.089	47.815.20
Junio.	4.478	15.383	104.213	31.525.48
Julio.	4.862	16.533	115.028	34.756.30
Agosto	4.071	13.295	93.113	28.396.00
Septiembre	4.772	15.284	108.642	33.183.61
Octubre	3.340	11.007	73.110	22.693.37
Noviembre	2.896	9.519	61.447	10.749.33
Diciembre	2.313	7.434	47.998	14.188.49
TOTAL.	66.880	221.588	1.507.951	457.382.08

IMPORTACIÓN

M E S E S	VAGONES	EJES	TONELADAS	IMPORTE
Enero	6.013	16.419	83.133	30.382.80
Febrero.	5.136	14.835	62.718	20.148.68
Marzo	4.514	13.555	60.475	19.136.33
Abril.	4.300	11.780	53.967	17.157.71
Mayo	4.993	14.500	71.317	22.895.85
Junio.	4.101	11.317	57.824	18.142.12
Julio.	4.690	13.051	65.591	20.743.92
Agosto	4.815	13.841	69.906	22.675.58
Septiembre	4.930	14.253	77.355	26.183.25
Octubre	5.323	15.082	73.838	27.527.45
Noviembre	4.301	12.897	63.479	23.294.33
Diciembre	5.638	15.502	81.623	28.240.73
TOTAL.	58.574	167.032	321.226	276.328.75

TRÁNSITO

M E S E S	EJES VAGONES	TONELADAS EJES	TONELADAS	IMPORTE
Enero	2.395	8.769	25.334	10.544.40
Febrero.	2.850	8.730	30.187	12.144.20
Marzo	2.551	7.832	22.588	9.812.31
Abril.	2.565	8.208	19.430	8.735.65
Mayo	2.755	9.255	22.544	8.924.90
Junio.	2.323	7.205	15.883	7.449.52
Julio.	2.165	6.385	19.045	8.131.30
Agosto	2.611	7.889	23.937	9.634.50
Septiembre	2.119	6.242	18.346	7.541.92
Octubre	2.751	8.147	25.394	8.339.06
Noviembre.	2.400	7.258	21.877	7.867.70
Diciembre.	2.973	9.203	19.735	9.194.53
TOTAL.	30.458	95.123	264.350	108.319.94



Relación entre el movimiento efectuado por el Puerto de Buenos Aires y el resto de la República

La importación efectuada por el Puerto de Buenos Aires, con relación á la efectuada por el resto de la República, se mantiene más ó menos igual desde el año 1880, hasta el pasado 1908 y constituye casi el 80 % de ésta.

En cuanto á la exportación, su valor disminuye con relación al resto de la República, exportación que ha absorbido los puertos del Rosario y de Bahía Blanca.

El cuadro siguiente demuestra lo expuesto:

EN VALOR DE MILLARES DE PESOS ORO SELLADO

I M P O R T A C I O N				E X P O R T A C I O N		
AÑOS	En toda la República	En el Pto. de B. Aires	Relación	En toda la República	En el Pto. de B. Aires	Relación
1880 á 1884. . .	67.396	54.577	0,81	60.989	41.448	0,68
1885 á 1889. . .	119.593	90.481	0,76	85.679	59.370	0,69
1890 á 1894. . .	97.988	77.015	0,79	102.637	60.280	0,59
1895 á 1899. . .	105.966	91.370	0,86	131.353	71.817	0,55
1900 á 1904. . .	129.794	110.381	0,85	197.389	94.636	0,48
1905	205.154	168.277	0,82	322.843	141.735	0,44
1906	269.970	217.595	0,80	292.253	135.605	0,46
1907	285.860	229.545	0,80	296.202	129.440	0,44
1908	272.975	215.118	0,79	366.005	136.920	0,38

**Comparación entre el movimiento efectivo total efectuado
y el movimiento ferroviario**

El movimiento ferroviario en el Puerto aumenta con relación al movimiento total efectivo de mercaderías movidas, tomando pues cada vez mayor importancia. Este movimiento ferroviario, está constituido por el tráfico de vagones de las distintas empresas de FF. CC. que tienen acceso al Puerto de Buenos Aires. Lo expuesto como el tipo, carga y ejes de vagones movidos en el Puerto están detallados en el cuadro siguiente:

AÑOS	EN MILLARIES DE TONELADAS		
	MOVIMIENTO EFECTIVO	MOVIMIENTO FERROVIARIO	RELACION
1897.	—	354	—
1898.	—	483	—
1899.	—	628	—
1900.	—	692	—
1901.	4.070	916	0,22
1902.	4.305	930	0,24
1903.	4.720	1.345	0,28
1904.	5.522	1.622	0,29
1905.	6.398	1.841	0,29
1906.	6.521	2.458	0,37
1907.	7.199	2.394	0,33
1908.	7.578	2.594	0,34

MOVIMIENTO de VAGONES y TONELADAS de CARGA TRANSPORTADAS desde 1897 hasta 1908

MESES	1897		1898		1899		1900	
	VAGONES	TONELADAS	VAGONES	TONELADAS	VAGONES	TONELADAS	VAGONES	TONELADAS
Enero.	4.445	50.252	4.301	40.872	4.087	52.851	6.276	58.421
Febrero.	5.752	29.524	2.864	53.228	5.410	50.221	6.628	59.127
Marzo.	4.045	29.948	3.818	59.427	4.705	52.947	6.846	59.998
Abril.	5.979	29.842	5.711	58.605	4.501	52.825	6.057	59.935
Mayo.	5.756	29.558	5.408	57.187	5.818	51.717	4.257	54.258
Junio.	4.540	50.524	4.701	41.897	2.964	49.257	4.452	55.249
Julio.	5.959	29.810	4.754	42.518	4.474	52.977	5.393	57.819
Agosto.	4.218	52.196	5.869	59.752	5.879	52.511	5.878	57.989
Septiembre.	5.591	28.427	5.990	59.928	4.000	52.835	4.496	56.695
Octubre.	5.073	25.053	4.766	42.528	4.866	55.555	5.261	57.218
Noviembre.	5.516	28.842	4.655	41.255	4.628	52.485	5.505	57.872
Diciembre.	5.862	29.975	6.328	45.892	6.355	54.228	6.284	58.458
Totales.	46.312	555.911	51.165	482.667	51.465	628.165	67.635	692.057

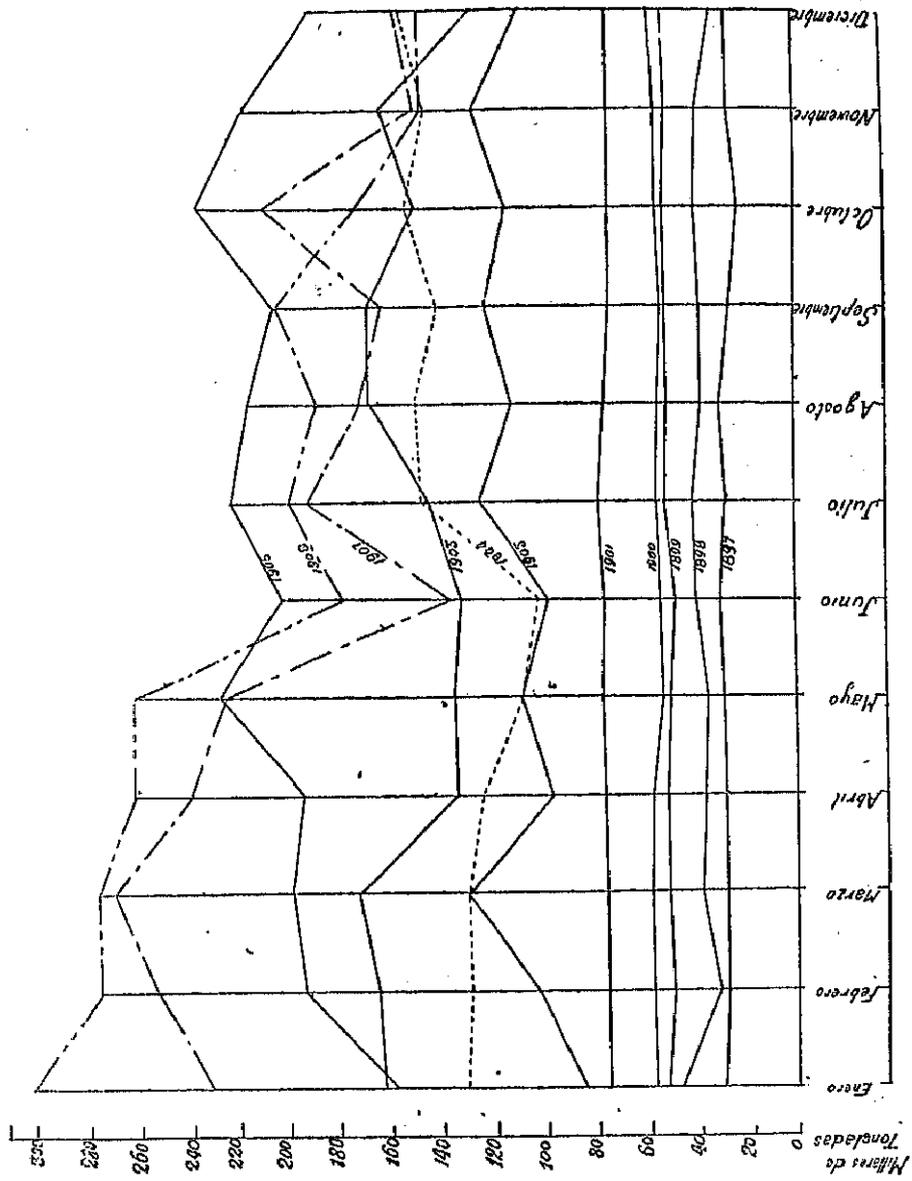
MOVIMIENTO de VAGONES y TONELADAS de CARGA TRANSPORTADAS desde 1897 hasta 1908

MESES	1901		1902		1903		1904		
	VAGONES	TON'DAS	VAGONES	TON'DAS	VAGONES	TONELADAS	VAGONES	TONELADAS	EJES
Enero	7.150	76.141	8.257	79.245	7.591	84.735	9.906	151.974	26.656
Febrero	6.100	75.984	7.865	78.845	9.362	102.437	10.287	129.715	26.894
Marzo	8.160	76.980	7.051	77.985	10.930	150.475	10.415	150.284	26.897
Abril	8.240	77.512	6.977	77.258	9.054	97.509	10.042	125.645	26.442
Mayo	8.355	77.935	7.558	77.891	8.940	109.455	9.245	109.152	24.599
Junio	7.482	76.545	6.795	76.950	7.950	98.889	8.259	101.875	21.725
Julio	8.550	78.142	5.902	76.182	10.387	127.854	11.406	147.118	51.021
Agosto	7.050	76.082	6.884	77.115	9.656	115.175	11.855	150.770	51.480
Septiembre	4.500	75.052	7.644	78.289	9.865	125.780	11.574	142.682	51.352
Octubre	4.100	74.844	6.997	77.470	9.786	115.597	12.182	153.975	35.051
Noviembre	5.058	75.195	6.215	76.502	10.199	128.864	11.869	145.976	53.580
Diciembre	5.242	75.495	6.251	76.395	9.555	112.737	12.346	155.243	35.644
Totales	79.967	915.705	84.572	929.855	113.059	1.545.103	129.364	1.622.405	548.941

Movimiento de vagones y toneladas de carga transportadas desde 1897 hasta 1908 (*Conclusión*)

MESES	1905			1906			1907			1908		
	VAGONES	TON'DAS	EJES									
Enero . . .	12.952	165.141	34.744	12.227	158.023	33.881	15.284	252.333	44.298	17.671	301.079	54.479
Febrero . .	11.180	165.061	33.094	14.065	195.159	39.217	16.509	254.142	47.584	16.373	275.374	51.450
Marzo . . .	12.240	172.216	34.738	14.161	199.013	39.150	16.768	269.218	51.084	15.656	276.577	50.092
Abril . . .	10.249	134.096	28.272	13.451	194.455	38.157	15.446	240.794	44.355	14.429	251.115	44.860
Mayo . . .	10.445	135.470	28.829	15.568	227.458	45.866	14.071	224.582	40.839	14.191	251.950	46.131
Junio . . .	10.550	139.722	28.697	13.547	201.487	38.681	8.268	155.668	24.041	10.902	177.920	33.905
Julio . . .	11.353	144.792	31.373	13.990	222.444	40.554	12.017	190.800	35.903	11.717	199.664	35.969
Agosto . .	12.498	167.786	35.000	13.319	215.973	38.569	10.850	171.439	32.002	11.497	187.006	35.025
Septiembre.	11.882	167.104	34.670	13.227	204.668	38.720	10.966	163.261	32.441	11.821	204.443	35.779
Octubre . .	11.101	150.254	31.601	13.626	236.157	44.674	12.112	209.486	34.181	11.414	172.342	34.236
Noviembre .	12.228	163.735	34.795	14.398	216.305	41.886	9.923	144.632	29.885	9.597	146.760	29.674
Diciembre .	10.082	123.267	30.142	13.182	189.557	37.820	14.050	157.067	40.054	10.924	149.297	32.139
Totales.	137.360	1.833.624	385.965	166.181	2.458.557	475.181	156.224	2.397.472	454.587	156.192	2.593.527	483.743

Movimiento Serovio



RESUMEN DEL MOVIMIENTO FERROVIARIO

AÑOS	VAGONES	TONELADAS	EJES	TON'DAS POR VAGÓN	EJES POR VAGÓN	TON'DAS POR EJE
1897. . . .	46.312	555.911	—	7,6	—	—
1898. . . .	51.165	482.667	—	9,4	—	—
1899. . . .	51.643	628.165	—	12,1	—	—
1900. . . .	67.633	692.037	—	10,2	—	—
1901. . . .	79.967	915.705	—	11,4	—	—
1902. . . .	84.372	929.855	—	11,0	—	—
1903. . . .	113.059	1.345.103	—	11,9	—	—
1904. . . .	129.364	1.622.403	348.941	12,6	2,7	4,7
1905. . . .	137.360	1.832.624	385.965	13,4	2,8	4,8
1906. . . .	166.781	2.458.537	475.181	14,8	2,8	5,2
1907. . . .	156.224	2.397.472	454.587	15,5	2,9	5,5
1908. . . .	156.192	2.593.527	483.743	16,6	3,1	5,4

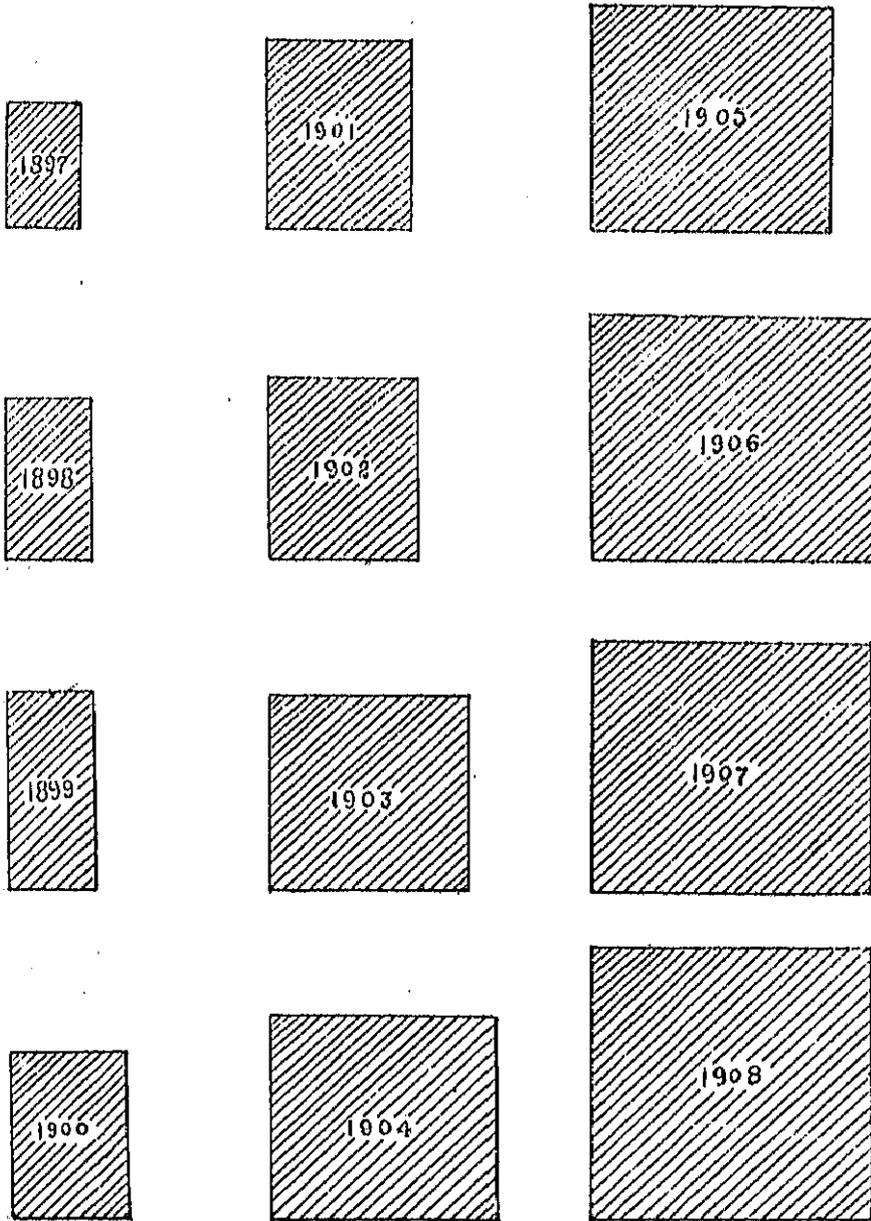
**Exportación total de cereales y de cereales venidos
por wagones**

Los renglones principales de la exportación lo constituyen los cereales, designado bajo esta denominación: el trigo, maíz, lino y avena.

De este material la mayor parte viene en wagones. El resto es conducido hasta el Puerto en carros ó lanchas, procedentes del Riachuelo. A continuación se expresan estas relaciones.

Movimiento Ferrovicario

N.º de Wagonos: abejas 1 m. m. : 3333, wagonos
Toneladas por wagon; ordenadas 1 m. m. : 3,3 ^{ton} por wagon
Tonelaje total; superficies 1 m. m. : 110,000 ^{ton}



EN MILLARES DE TONELADAS

Exportación comparada de algunos importantes frutos del país por el Puerto de Buenos Aires

Se ha confeccionado el siguiente cuadro, para demostrar que cantidad de cada artículo de los indicados que constituyen los principales renglones de lo exportado por el Puerto de Buenos Aires, salen por el mismo con relación á la exportación total de la República.

AÑOS	M A Í Z			T R I G O			L I N O			A V E N A			L A N A		
	TOTAL	Por el Puerto de Bs. Aires	Relación	TOTAL	Por el Puerto de Bs. Aires	Relación	TOTAL	Por el Puerto de Bs. Aires	Relación	TOTAL	Por el Puerto de Bs. Aires	Relación	TOTAL	Por el Puerto de Bs. Aires	Relación
1901.	1.142	447	0.40	904	169	0.19	338	63	0.19	2	1	0.50	228	178	0.78
1902.	1.195	524	0.44	644	195	0.30	540	135	0.39	20	19	0.95	197	147	0.74
1903.	2.104	872	0.40	1.681	453	0.27	595	226	0.38	26	26	1.00	195	145	0.74
1904.	2.469	854	0.35	2.504	549	0.15	880	250	0.28	29	26	0.90	168	122	0.72
1905.	2.222	572	0.26	2.868	668	0.25	654	210	0.32	17	16	0.94	191	141	0.74
1906.	2.694	808	0.30	2.247	566	0.25	558	167	0.31	51	37	0.73	149	115	0.77
1907.	1.276	445	0.35	2.680	655	0.24	764	254	0.50	144	86	0.60	155	110	0.71

EXPORTACIÓN EN TONEDADAS

AÑOS	EXPORTACIÓN	CORRESPONDE A CEREALES	RELACIÓN	CEREALES TRANSPORTADOS EN VAGONES (1)	Relación con la exportación de cereales
1901 . . .	1.620.000	680.000	0,42	—	—
1902 . . .	1.980.000	873.000	0,44	593.000	0,68
1903 . . .	2.120.000	1.578.000	0,70	839.000	0,55
1904 . . .	1.985.000	1.479.000	0,74	949.000	0,64
1905 . . .	2.389.000	1.466.000	0,61	981.000	0,67
1906 . . .	2.340.000	1.578.000	0,67	1.297.000	0,82
1907 . . .	2.650.000	1.403.000	0,50	1.146.890	0,82
1908 . . .	3.009.000	1.926.812	0,64	1.374.000	0,72

Permanencia de mercaderías en depósitos

Permanece más de un mes el	26,4	%.
» » dos meses el	28,1	»
» » tres » »	14,5	»
» » cuatro » »	9,4	»
» » cinco » »	5,9	»
» » seis » »	4,0	»
» » siete » »	2,9	»
» » ocho » »	2,1	»
» » nueve » »	2,0	»
» » diez » »	1,6	»
» » once » »	1,5	»
» » doce » »	1,6	»

Permanencia media tres meses y un cuarto.

Movimientos de puentes, esclusas y carros

A continuación, en los cuadros siguientes, se consigna el número de movimientos que han efectuado por año los puentes y esclusas del Puerto de la Capital, así como el número de carros que han entrado al Puerto; los que han atravesado aquellos, y el tiempo que han permanecido en el Puerto, los que se han dirigido á retirar mercaderías de los depósitos.

(1) Bajo la denominación de cereales se ha designado: el maíz, trigo, lino y avena.

APERTURA DE PUENTES Y ESCLUSAS

AÑO	PUENTES					ESCLUSAS	
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4	Nº 5	NORTE	SUD
1902 . .	10.590	8.600	7.004	8.314	5.633	109	153
1903 . .	11.478	8.983	8.272	7.722	5.849	133	334
1904 . .							
1905 . .	10.109	9.557	7.852	8.779	6.995	104	135
1906 . .	10.559	10.171	7.327	7.559	5.671	214	244
1907 . .	9.668	9.043	8.280	8.019	5.763	176	228
1908 . .	8.956	9.165	8.408	8.889	8.997	159	186

Entrada media diaria de carros al Puerto, 4050 de los cuales el 45 % pasa al lado Este, usando los puentes en la siguiente proporción:

Por el puente N°—1	15 %
» » » » —2	14 »
» » » » —3	30 »
» » » » —4	19 »
» » » » —5	22 »

Permanencia media de los carros que van á recibir mercaderías de los depósitos.

Permanencia más de 3 ^{h.} el	03 %
» » » 1 ^{h.} »	05 »
» » » 2 ^{h.} »	45.0 »
» menos 1 ^{h.} »	54.2 »
Permanencia media 1 ^{h.} 5'	

III

**Costo, producido y gastos de explotación del Puerto
de la Capital**

Con objeto de fijar cual es el capital total invertido en el Puerto de Buenos Aires, exclusión hecha de las instalaciones particulares, se ha hecho uso de los elementos de que se disponía para fijar con la mayor aproximación á cuanto asciende el valor material de las obras, sin tomar en cuenta la amortización, depreciación ni intereses perdidos en años anteriores.

Así también se ha deducido del valor total del Puerto, el de los terrenos ganados al río, libre de calles que son de pertenencia fiscal y de las cuales el P. E. puede en cualquier momento disponer, y alguna de las cuales ya ha vendido. La superficie de estos terrenos es de 304.354 m². y su valor medio calculado de \$ 0/s 22.

Al efectuar el cómputo de este costo, se ha procedido agrupando las obras construídas para efectuar servicios determinados, los cuales están fijados por las diferentes tarifas vigentes para el Puerto de la Capital. Así, por ejemplo, excavación de canales, que está determinado por el derecho de entrada; muelles, excavaciones, calzadas; alumbrado y accesorios por el derecho de permanencia y muelles, depósitos y accesorios por el de almacenaje, vías férreas y material rodante, por el de tracción, máquina hidráulica, guinches y grúas, por el derecho de guinches. Prorrateándose, finalmente, entre todas ellas, el de las construcciones varias, como oficinas, dependencias, etc.

No se tiene en cuenta, pues, los diques de carena ni sus accesorios, ni lo gastado en el balizamiento del río, por considerarlo ajeno á la explotación comercial del Puerto.

Sobre esta base se llega á establecer para el costo actual del Puerto, la suma de \$ 0/s 41.054.679, que se descompone en la siguiente forma, de acuerdo con todo lo expuesto precedentemente:

Canales	\$ 0/s 7.168.993
Muelles, excavaciones, calzadas y accesorios	» 21.316.461
Máquina Hidráulica, Grúas y accesorios	» 2.767.259
Depósitos y accesorios	» 7.011.689
Vías férreas, material rodante y accesorios	» 2.690.689
Cintas eléctricas y accesorios	» 100.000
Total	<u>\$ 0/s 41.054.679</u>

Lo pagado á la Empresa constructora del Puerto Madero hasta la terminación (año 1900), como lo invertido en las Obras del Riachuelo y Canal Sud, hasta la misma época, deducción hecha del valor de los terrenos ganados al Río, á fin de facilitar la comparación, fué de

\$ o/s. 37.422.320.

La diferencia ha sido sucesivamente invertida en el Puerto, á medida que las necesidades del servicio reclamaban con urgencia para la adquisición de elementos de carga y descarga de material rodante, etc., ya sea la construcción de nuevos depósitos, vías, reconstrucción de muelles, etc.

La depreciación ó amortización de estas obras, variable según su tipo y naturaleza, puede estimarse término medio y aproximadamente en el 5,8 % anual del capital invertido y no amortizado, á los efectos de establecer el rendimiento económico del Puerto.

En cuanto á los gastos de explotación, se consignan á continuación los soportados desde el año 1900, y por los servicios indicados en los párrafos anteriores.

Gastos de explotación en \$ o/s.

En los gastos de explotación se ha computado para los de entrada el producido por la recaudación y lo que se invierte en el mantenimiento de los canales; para los de permanencia y muelle se ha computado lo que produce la recaudación, alumbrado, conservación de calzadas, policía, saneamiento y amarradores, así como las gruesas reparaciones de los muelles. Al derecho de guinches, los gastos de personal, útiles, combustibles y materiales, así como la conservación de la maquinaria hidráulica y aparatos accesorios. Al de almacenaje, personal correspondiente y conservación de edificios. Al de eslingaje, personal correspondiente y conservación de aparatos y accesorios. Finalmente, para el de tracción, se ha computado el personal, útiles, combustibles y materiales, que son necesarios para efectuar este servicio.

GASTOS DE EXPLOTACIÓN — En \$ o/s.

DERECHO	1900	1901	1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908
Entrada . . .	550.798	551.155	551.155	551.155	551.465	551.465	551.625	555.825	555.825
Perm. y Muelle	165.521	182.407	186.470	185.460	178.070	197.507	224.799	525.990	525.990
Guinche. . .	105.685	100.252	92.495	90.670	111.498	97.929	115.614	141.722	141.722
Almacenage .	72.447	64.724	65.215	60.679	75.460	72.698	86.849	151.597	151.597
Eslingage. . .	299.272	280.518	274.769	264.592	315.258	315.258	551.500	595.587	595.587
Tracción. . .	95.082	152.659	152.998	155.946	226.740	250.678	285.140	459.287	455.486
Totales. . .	1.264.605	1.511.672	1.501.075	1.508.480	1.456.494	1.445.535	1.595.527	2.205.608	2.177.807

PRODUCIDO DEL PUERTO DE LA CAPITAL POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

DERECHO	1900	1901	1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908
Entrada . . .	517.174	556.171	572.992	465.242	490.451	552.951	585.675	594.247	658.990
Perm. y Muelle	495.807	510.669	573.775	751.070	826.100	952.856	1.178.077	1.145.652	1.116.562
Guinche. . .	188.599	190.559	179.550	216.175	506.295	575.126	474.117	500.771	451.577
Almacenage .	496.116	497.750	449.454	468.560	575.765	655.624	805.569	959.279	1.070.114
Eslingage. . .	617.555	640.278	595.597	745.015	999.666	1.115.984	1.588.050	1.444.511	1.538.585
Tracción. . .	68.645	80.520	78.861	104.507	155.248	175.504	295.646	445.185	485.027
Totales. . .	2.181.894	2.275.994	2.247.019	2.748.567	5.565.605	5.785.825	4.724.912	5.067.645	5.120.455

Resumen de lo pagado por los barcos por derechos portuarios
en el Puerto de la Capital

AÑO	TONELAJE DE REGISTRO ENTRADO	\$ O/S, PAGADO POR ENTRADA, PERMANENCIA Y MUELLE	\$ O/S, PAGADO POR TONELADA DE REGISTRO
1900	4.023.505	810.981	0.20
1901	4.330.650	866.840	0.20
1902	4.451.302	946.757	0.21
1903	5.134.649	1.216.312	0.24
1904	5.212.307	1.316.531	0.25
1905	5.733.977	1.485.787	0.26
1906	6.224.109	1.763.750	0.28
1907	6.667.866	1.737.900	0.26
1908	7.732.708	1.775.352	0.27

EDMUNDO PALMA.
Sub-director del Puerto.

(Continuad).

SECCIÓN DOCTRINARIA

De los warrants, certificados de depósito ⁽¹⁾ y almacenes generales

CAPÍTULO XII

La pérdida

El portador de un certificado de depósito ó de un warrant puede perderlo. Si quiere obtener entonces el pago de la suma que representa, ó un duplicado del certificado, debe pedirlo á los jueces justificando su propiedad y dando fianza (art. 28).

Para el procedimiento de la referencia no se establece ninguna forma de publicidad, lo que constituye ciertamente una grave deficiencia que debe subsanarse en la reforma.

Aunque la ley solo habla de pérdida, sus disposiciones deben extenderse al caso de robo, destrucción, etc.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

De los Almacenes de Depósito

Artículo 1º. Los Almacenes de depósito tienen por objeto:

- 1º. Proponer á la custodia y conservación de las mercaderías y productos de cualquier procedencia ó destino que se presenten al depósito.
- 2º. Emitir certificados de depósito y warrants.

(1) Véase el N° 4 de este Boletín.

3º. Efectuar ventas voluntarias sobre las mercaderías depositadas.

Art. 2º. Las personas ó sociedades que quieran establecer almacenes de depósito harán constar en escritura pública.

1º. El nombre ó razón social y el domicilio.

2º. El capital con que se constituye el almacén y las garantías ofrecidas á los depositantes.

3º. Los lugares destinados para depósitos, operaciones de venta, etc.

4º. Las obligaciones que la administración del Almacén asume respecto á la introducción de las mercaderías, su conservación y responsabilidad en casos de avería ó pérdidas.

5º. Las tarifas á cobrarse por el depósito y por las otras operaciones de que se encargue el almacén.

Art. 3º. Otorgada la respectiva escritura será inscripta y publicada, por quince días en la jurisdicción respectiva, debiendo pasarse una copia de ella al Ministerio de Agricultura de la Nación y otra al de Hacienda.

Art. 4º. Las Administraciones de los Almacenes de depósito están obligadas á publicar y á comunicar á los referidos Ministerios en la primer semana de cada mes su estado y situación en el mes precedente.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo podrá conceder á Empresas particulares la construcción y explotación de elevadores de granos en los puertos de la República ó en las estaciones de ferrocarriles. El término de estos contratos no podrá exceder de cincuenta años tratándose de elevadores que se construyan en tierras fiscales.

Art. 6º. Las Empresas concesionarias gozarán del derecho de ocupar gratuitamente por el término de diez años los terrenos fiscales necesarios para las instalaciones.

Donde no hubiese terrenos de propiedad fiscal, ó las empresas prefiriesen otros de propiedad particular podrán expropiarse por cuenta de ellas los necesarios del dominio privado, á cuyo efecto se declara esta obra de utilidad pública.

Art. 7º. Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, las empresas pagarán anualmente el arrendamiento que fije el Poder Ejecutivo. Este precio no será menor de un peso moneda nacional ni mayor de tres pesos por metro cuadrado al año.

Art. 8º. Las empresas concesionarios ejecutarán las obras de conformidad con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo y podrán ser inspeccionadas por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 9º. Los elevadores de grano quedarán exentos del pago de impuestos locales nacionales y provinciales por el término de diez años. Podrán introducirse libres de derechos las maquinarias y materiales de hierro necesarios para la instalación de los elevadores.

Art. 10. Los concesionarios de las empresas de elevadores podrán ocupar gratuitamente el área absolutamente necesario para el establecimiento de las vías ó desvíos que hayan menester para su exclusivo servicio, cuyo desarrollo será fijado por el Poder Ejecutivo y para cuya situación y construcción deberán sujetarse á lo que disponga la Oficina de Movimiento y Conservación de cada puerto ó ferrocarril, consultando las necesidades del mejor servicio.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen no podrán ser traspasadas en todo ó en parte, sin autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Como garantía del cumplimiento de cada concesión, los concesionarios depositarán en el acto de firmar el contrato, la cantidad de veinte y cinco mil pesos moneda nacional la que será devuelta una vez que hubiesen ejecutado obras que excedan de esa suma, quedando después como garantía las construcciones é instalaciones hechas.

CAPÍTULO II

De los certificados de depósito

Art. 13. Las Administraciones de Aduana y los dueños ó administradores de almacenes de depósito particulares establecidos de acuerdo con esta ley, están obligados á dar á los depositantes un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado, llevará la designación «warrant».

Art. 14. Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener:

- 1º. La fecha en que se expidan el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías.
- 2º. La designación del depósito en que estuviesen.
- 3º. La clase de mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos, y cualquier otra indicación propia para hacer conocer su valor.
- 4º. La fecha desde la cual se adeuda por ella almacenaje.
- 5º. Si se adeudan ó no derechos.
- 6º. La firma del administrador de la Aduana, así como la del Alcaide y la del vista que hubieran examinado las mercaderías, cuando el depósito se verifique en depósitos fiscales ó la del administrador y contador respectivos cuando se trate de depósitos particulares.

Art. 15. Tanto el certificado como el warrant, serán tomados de un libro talonario que estará depositado en la oficina respectiva.

Art. 16. Antes de expedirse un certificado por la Aduana deberá verificarse por un vista, en presencia del guarda-almacén respectivo, la clase, cantidad ó peso de las mercaderías depositadas, y por las cuales se solicitasen certificados.

Los gastos á que diese lugar esta operación, serán hechos por cuenta del interesado.

Art. 17. Sólo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor asegurado sea, por lo menos, de dos mil pssos moneda nacional.

Art. 18. Desde que la oficina atorgue un certificado, no podrán extraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentación de él y del warrant en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

Art. 19. El portador que presente un certificado con un warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote se le den certificados especiales, con los warrants respectivos, en sustitución del antes dado, que será anulado, no pudiendo cada lote ser de menor valor y asegurado por 2000 pesos.

CAPÍTULO III

De los certificados en relación con los warrants

Art. 20. El certificado acompañado de warrants, en manos de un depositante ó de un tercero á quien aquél lo hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

Art. 21. El warrant endosado, sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

Art. 22. El certificado, aunque sea separado del warrant, es el título y acredita la propiedad de las mercaderías sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

Art. 23. El primer endoso del warrant deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaración de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo y el interés que deberá pagarse anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

Art. 24. Los demás endosos del warrant, y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos *in blanco* y transferirán al portador los derechos del endosante.

Art. 25. El primer endoso, con todos sus detalles, deberá ser transcripto en la Administración respectiva en el libro á que se refiere el artículo 15.

Art. 26. Mientras la transcripción ordenada en el artículo anterior no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

CAPÍTULO IV

De los derechos de los portadores de certificados y de warrants

Art. 27. El portador de certificados separados del warrant, podrá, antes del vencimiento del plazo del préstamo pagar el importe del warrant.

Si el portador del warrant no fuese conocido, ó si siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses hasta el vencimiento del plazo.

Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentación de la orden del juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago de los derechos que se adeudaren.

Art. 28. El portador del warrant tendrá derecho á exigir al vencimiento de este documento, la entrega de la suma consignada.

Art. 29. No siendo pagado un warrant á su vencimiento, la oficina depositaria, y á requisición escrita del portador del warrant, intimará el pago al deudor, siempre que de la confrontación del warrant con el talón respectivo, resulte su autenticidad.

La intimación se hará en el domicilio consignado en el warrant, por carta certificada, y no será considerado reclamo alguno por no haberla recibido.

Art. 30. Transcurrido tres días desde el de la intimación, el tenedor del warrant podrá exigir la venta de las mercaderías afectadas en remate público, y la administración respectiva deberá acordarla en el día, designando el martillero para la venta y fecha en que ésta debe verificarse.

Art. 31. El remate se anunciará por cinco días no haciendo objeción el tenedor del warrant para que sea por mayor tiempo, en uno de los periódicos de la localidad donde estuviesen depositadas las mercaderías y en los diarios de la ciudad donde deba realizarse la venta; debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la

fecha de la primera constitución del warrant y número del warrant correspondiente.

Art. 32. La venta no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor ni por otra causa que no sea por orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del warrant y de sus intereses.

Art. 33. Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella, para el uso que tuviese que devolverla.

Art. 34. Con el producto del remate, las administraciones nacionales ó las empresas respectivas, se reembolsarán de todos los derechos adeudados y gastos ocasionados y entregarán el saldo dentro de las veinticuatro horas de efectuada la venta, al portador del warrant ó lo depositarán en el Banco de la Nación á la orden del mismo.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á la disposición del tenedor del certificado respectivo.

Art. 35. En el caso en que el primer suscriptor del warrant, sin ser ya propietario de las mercaderías por haber pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento ese warrant, podrá solicitar la venta de esas mercaderías contra el portador del certificado.

Art. 36. El portador del warrant no podrá hacer valer su acción contra el deudor y sus endosantes, si los hubiese, sino después que verificada la venta en las condiciones prefijadas, y si resultara ser insuficiente para quedar cancelado su crédito.

Art. 37. El portador del warrant perderá todo derecho contra los endosantes, sino hubiese dado el correspondiente aviso de falta de pago, ó si habiéndolo hecho, no se hubiere presentado solicitando la venta de las mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince días siguientes del aviso.

Art. 38. El portador de un warrant tendrá por el valor sobre el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenía sobre éstas.

Art. 39. El portador de un warrant por endoso, que no fuese el primero, tendrá el derecho de hacer anotar ese endoso en el libro talonario de certificados, de la administración respectiva.

Art. 40. En caso de pérdida de un warrant ó de un certificado, el

damnificado ocurrirá al juez respectivo, y éste, á fin de comprobar la legitimidad de la denuncia, mandará publicar edictos en dos diarios de la localidad durante los treinta días siguientes al vencimiento del warrant. Pasado este plazo y no presentándose el título extraviado, el juez lo declarará nulo y ordenará la entrega de la mercadería á quien corresponda.

Art. 41. Los plazos fijados en el Código de Comercio, para perderse toda acción contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables á los warrants, y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías.

CAPÍTULO V

Disposiciones diversas

Art. 42. La responsabilidad del fisco y de las empresas de almacenes, por las mercaderías por las cuales se diese certificado de depósito, será la misma que, para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las Ordenanzas de Aduana.

Art. 43. Todo producto ó mercadería que fuese susceptible de deterioro por la acción del tiempo, podrá ser inspeccionado mensualmente, á requisición del portador del warrant ó del certificado de depósito, haciendo constar al dorso de los documentos presentados, el estado en que se encuentre la mercadería.

Art. 44. Los depositantes podrán encargar á las empresas particulares que les procuren los seguros respectivos por el valor real de las mercaderías.

Art. 45. Las empresas podrán verificar préstamos sobre los warrants que expidieren, así como negociarlos.

Art. 46. Las empresas no podrán expedir ningún certificado de depósito, sin tener en su poder la correspondiente póliza de seguro por el importe de las mercaderías recibidas en depósito.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 47. Para las mercaderías por las cuales se hubiesen dado certificados de depósito, queda prohibida la división de los bultos que las contengan y los cambios de acondicionamiento ó surtido, autorizados dentro de los almacenes de depósitos por las Ordenanzas de Aduana, á menos que quien se interese en alguna de esas operaciones, presentase el certificado con el warrant debidamente endosado, justificando así ser el dueño de las mercaderías.

El certificado y el warrant de mercaderías en que se hicieran cambios de sus surtidos ó de acondicionamiento ó división de bultos, serán anulados por la Administración de Aduana ó del almacén particular dando otros en reemplazo si lo solicitase el interesado.

Art. 48. El examen de las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificación de su clase y cantidad, serán permitidos en los depósitos al portador del certificado ó del warrant.

Las Administraciones de las Aduanas deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidación de lo que adeudan sus mercancías por derechos, almacenaje y eslingaje.

Art. 49. Tanto el certificado como el warrant se expedirán libres del impuesto de sellos; pagándose únicamente al constituirse el derecho de la prenda, con el primer endoso del warrant, el sello correspondiente á la cantidad porque se verifique la transacción, de acuerdo en un todo con lo establecido por la ley de papel sellado. No se registrará un warrant en que no conste haberse satisfecho ese impuesto de sellos.

Art. 50. El plazo de los préstamos sobre warrants, no podrá exceder de aquel en que, según las Ordenanzas de Aduana, debe renovarse el depósito de las mercaderías que represente.

Renovado el depósito de las mercaderías, se podrá dar un nuevo certificado y warrant en reemplazo de los anteriores.

Art. 51. El Poder Ejecutivo formulará una nómina de las merca-

derías generales y productos nacionales sobre los cuales podrán otorgarse certificados de depósito, pudiendo formar categorías si lo creyese conveniente, teniendo presente el grado de fluctuación á que esté sujeta la mercadería y el deterioro que sea susceptible de sufrir durante el almacenaje el artículo.

Art. 52. Las tarifas de almacenaje y eslingaje, serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo para los depósitos fiscales.

Art. 53. Cuando el depósito sea de mercaderías que adeudaren derechos, se hará constar en los documentos librados y en su correspondiente talón.

Art. 54. Los falsificadores de certificados de depósito ó warrants, estarán sujetos á las mismas penas que los falsificadores de valores públicos.

Art. 55. Los establecimientos públicos de crédito, podrán recibir los warrants como valores de comercio en substitución de una de las firmas que exigieren sus estatutos.

Art. 56. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 57. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 23 de 1908.

Al Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor Don M. M. de Iriondo:

Tengo el agrado de elevar á V. E. el estudio sobre la ley de Warrants, que me fué encomendado por resolución Ministerial de fecha 11 de Marzo de 1908.

En dicho informe indico las reformas que urgen introducir en la legislación actual sobre la materia, muchas de las cuales habían sido ya tomadas en cuenta en el proyecto de la ley presentado por el Poder Ejecutivo en el año 1894.

Dejando así cumplido el encargo que se me confirió,
Dios guarde á V. S.

CELSO B. ROJAS.³⁶
(Sub-Procurador del Tesoro).

ALMACENAJE Y ESLINGAJE

SU COBRO AL PESO Y AL VALOR

Debiendo ser la Tarifa de Avalúos la exposición verídica de los valores correspondientes á las mercaderías, justo es, que ella se vaya reformando paulatinamente y con escrupulosidad, hasta conseguir la mayor exactitud en los diferentes detalles que la componen, de manera que la uniformidad sea la constante preocupación de los encargados de sus reformas.

El detalle á veces, constituye un hecho sugestivo, y al que tal vez por ser accesorio no se le presta la atención debida, perjudicándose así al conjunto.

Por eso voy á insinuar una reforma de detalle en la Tarifa de Avalúos del almacenaje y eslingaje que cobra el Fisco á las mercaderías con las bases de *peso* y *valor*.

Nuestra tarifa carece de una uniformidad deseada en cuanto á la forma de cobrar este *impuesto* ó *servicio*, puesto que, no responden las bases á la proporción de los pesos, ni de los valores.

Por eso vemos mercaderías que indiferentemente tienen una de las dos bases antedichas, que lógicamente y en razón de la clase del artículo, no les corresponde, lo que trae como consecuencia una inexactitud.

titud que perjudica al fisco, y en relación con otras mercaderías, al mismo introductor.

Siendo el almacenaje el alquiler que el fisco cobra por las mercaderías depositadas en locales fiscales, justo es que de ellas saque el mayor provecho posible, no sufriendo perjuicios, por la mala asignación de la *base* sobre la que debe cobrarse aquel.

Y esto que indico, afecta á un buen número de partidas, á las que parece, se han asignado al azar las bases respectivas.

Por ejemplo: Tenemos las partidas 1148/50, que corresponden al hierro sin trabajar, aforado kilo, 0,018; 0,03 y 0,04 centavos oro, con derecho del 5 % cuya base para el almacenaje es al *peso*, y las partidas 1483/87, correspondientes á las tierras hidráulicas y refractarias, con distintos aforos y derechos, pero cuya base para el almacenaje y eslingaje es al *valor*.

En este caso, salta á la vista la injusticia de la base de *valor* para las segundas, respecto de las primeras, pues, aún cuando exista diferencia en el derecho (20 %), no es lógico en razón de ésto favorecer á una ú otra partida, sino que el fisco en razón de su conveniencia debe aplicar la base que mayor beneficio le reporte, sin tomar en cuenta la diferencia de derechos.

El error se advierte fácilmente con un solo ejemplo:

Tomemos 10,000 kilos fierro de la partida 1149, aforo kilo 0.04—derecho 5 %—al peso; y 10,000 kilos tierra romana partida 1484, aforo los 100 kilos, 1,10 25 %—valor.

Valor del fierro—oro 400,00—eslingaje al peso: oro 7,50
Valor de la tierra—oro 110,00— al valor: oro 0,75

Como se vé existe una diferencia de eslingaje entre una y otra mercadería de pesos oro 6,75 y sobre un mismo peso! (1)

Cuáles serían las razones para sostener las bases respectivas de estos dos renglones de la Tarifa? A mi juicio ninguna.

Si fuera por la diferencia en el derecho, tenemos el caso de los tirantes de fierro que aforados kilos 0.04 centavos pagan al 25 % y al peso; lo que vendría á destruir esa presunción, luego cabe suponer que es un error ó falta de observación.

(1) He sacado el eslingaje directo por tratarse de mercaderías que no entran á depósito.

Además en razón del mayor aforo, más lógico pareciera que el fierro pagara el almacenaje y eslingaje al valor y no al peso en relación con la tierra romana.

Para conciliar estas anomalías y fundado en una sencilla observación, creo que se pueden reformar todas las *bases* ya sean de *peso* ó *valor*, encerrándolas en una regla sencilla, que no permite cometer tan graves errores, contribuyendo á la unidad de las mismas.

Esta consistiría en tomar un *aforo tipo* de las mercaderías y como límite desde el cual se cobraría el almacenaje y eslingaje.

Tenemos que el aforo de 0.20 centavos, satisfaría con muy pequeño error esa deficiencia, y las bases del almacenaje y eslingaje estarían dentro de los límites de lo más cierto.

Todas las mercaderías cuyo aforo sea hasta 0.20 centavos *exclusive* tendrían para el almacenaje y eslingaje como base el *peso* y las de 0.20 centavos en adelante el *valor*.

Esto propendería á corregir errores tan graves, como se advierten en la Tarifa. Con un caso, se precisará el hecho. En la partida 220, tenemos que la Pasta de Tomate está aforada kilo, 0.12 centavos con base al *valor* y la 130, Cacao con avena y sus similares, kilo 0.80, pagando el almacenaje al *peso*.

Supongamos se introduzcan 100 kilos respectivamente de cada artículo, la base para ambas mercaderías resulta incongruente, pues, con la base equivocada como tienen, dan un almacenaje y eslingaje desproporcionado.

Así:

	<u>oro</u>	<u>oro</u>	<u>oro</u>
100 kilos. Pasta tomate, K. 0.12 valor \$ 12.00—alm. valor			0.25
		eslingaje	0.50
			<u>0.75</u>
100 kilos. Cacao con avena K. 0.80 valor \$ 80.00 alm. peso			0.05
		eslingaje	0.10
			<u>0.15</u>

Entre una y otra partida hay una diferencia por dicho error de 0.65 centavos oro y en contra de quién?

Lo curioso de este caso es que el mayor aforo da menos almace-

naje y viceversa, el menor aforo lo da mayor; luego se impone la proporcionalidad relativa del almacenaje y eslingaje, tomando como punto de partida un aforo que más se aproxime á lo justo y razonable.

El ejemplo propuesto, está tomado al azar y sin tener en cuenta el peso bruto, que por otra parte, no influye grandemente en el resultado final.

Aplicando la regla de acuerdo con el *aforo límite* vemos la verdad y justicia del cobro de dicho servicio ó impuesto.

Si la pasta de tomate, no pasando el límite de 0.20 centavos en su aforo, se le cobra el almacenaje al peso, pagaría por éste y el eslingaje 0.15 centavos oro, y el cacao con avena con la base del valor, 0.75.

Pero, si las cantidades aumentan el error va siendo cada vez mayor y perjudicial al fisco.

Si en vez de 100 kilos se toman 1000 de cada partida y con las bases que tienen actualmente, tendríamos:

	<u>oro</u>	<u>oro</u>	<u>oro</u>
1000 kilos. Pasta de tomate, K. 0.12—valor \$ 120.00—alm. valor			0.50
		eslingaje	<u>1.00</u>
			1.50
1000 kilos. Avena con cacao, K. 0.80—valor \$ 800.00—alm. peso			0.50
		eslingaje	<u>1.00</u>
			1.50

Vemos que ambas partidas con una diferencia en el valor de 680 pesos oro, vienen á pagar igual almacenaje y eslingaje!

Invertidas las bases, tendrá el fisco en su favor, un saldo de pesos oro 4.50.

Así:

	<u>oro</u>	<u>oro</u>	<u>oro</u>
1000 kilos. Pasta de tomate—K. 0.12—valor 120.00 alm. peso			0.50
		eslingaje	<u>1.00</u>
			1.50
1000 kilos. Cacao con avena—K. 0.80—valor 800.00 alm. valor			2.00
		eslingaje	<u>4.00</u>
			6.00

Y estos errores á medida que los pesos aumentan, la proporción se agranda, hasta convertirse en inverosímil.

Lo que dejo expuesto en estas observaciones, cabe aplicarlo á muchas partidas que se encuentran en las mismas condiciones, como advierto anteriormente.

No pretendo que se implante como regla infalible lo expuesto, pero, en obsequio á la verdad y en beneficio de la tan alterada Tarifa de Avalúos, se impone, el criterio práctico para la solución de sus problemas tan vitales y de tanto interés para el Estado.

Entiendo que la reforma paulatina y á base práctica, la Tarifa llegará á ser con el tiempo la expresión de la verdad. Las reformas violentas y rápidas son generalmente perjudiciales tanto para el Estado como para el comercio.

LUIS FASSANELLA.

Contrabando, Fraudes y Contravenciones Aduaneras⁽¹⁾

SANCION PENAL

III

El procedimiento administrativo no puede ser igual, como es fácil suponer, para los casos de contrabando y los de fraudes ó contravenciones.

En los contrabandos las personas que lo practican y las cosas que son objeto del delito, tratan de eludir la jurisdicción aduanera y hallarse fuera del radio de vigilancia, de modo que si la acción policial no es inmediata es muy difícil la represión.

No ocurre lo mismo en los demás géneros de infracción, producidos «en las aduanas mismas». Queda como garantía de la sanción penal la mercadería clandestinamente importada, y las personas que intervienen en su importación y en su despacho están en contacto directo con las autoridades. Son personas conocidas ó fáciles de conocer, generalmente afianzadas y con domicilio en la localidad.

Luego cuando se descubre ó se denuncia un contrabando debe procederse en la forma eficaz y rápida que los mismos hechos demandan, interviniendo la policía marítima (entre nosotros la constituye la Prefectura dependiente del Ministerio de Marina), cuando

(1) Véase el N° 4 de este Boletín.

ella está representada, el Resguardo (dependiente del Ministerio de Hacienda) ó la misma policía local de seguridad, en último caso, que debe estar también obligada á atender cualquier denuncia ó demanda de auxilio de las autoridades aduaneras así como de un particular, y facultada para proceder en persona, cuando las circunstancias lo hagan procedente, tal como en los demás delitos comunes.

La Prefectura Marítima y la policía de seguridad, son las autoridades que independientemente de la Aduanera, pueden y deben tomar iniciativa en los presuntos delitos de contrabando, estableciéndose en la ley de una manera clara hasta dónde deben llegar sus atribuciones, cuando y cómo deben poner los hechos en conocimiento del Administrador, según lo dispone el artículo 124 del Decreto Reglamentario de la ley.

Los conflictos de jurisdicción producidos entre estas autoridades no se acentuarían por la concurrencia de facultades para intervenir en los delitos aduaneros, bastando disponer que cada una de ellas procediera dentro de los límites actualmente fijados á sus funciones, salvo los casos de ausencia de la más competente.

IV

¿Cuáles serán las medidas á adoptarse contra *las personas* sobre las cuales recaen sospechas vehementes de contrabando?

Respecto al contrabando no cabe la menor duda de que el mismo procedimiento adoptado por los delincuentes autorizan las medidas rigurosas. La clandestinidad, la elección de vías ocultas ó de horas no habilitadas para introducir ó exportar las mercaderías gravadas con derechos, justifican de la manera más incontestable los procedimientos rigurosos de que ya hemos hecho mención.

Debe detenerse preventivamente á los presuntos culpables y autorizarse á las autoridades que han de intervenir, ya sea la Aduana, la Prefectura ó la policía local, para que llenándose las formas legales los persiga en su mismo domicilio si las circunstancias lo exigen, basta que surjan del sumario los elementos de criterio suficientes para decretar ó no su libertad.

Respecto á este delito debe el procedimiento represivo ser igualado al de los demás delitos comunes, porque no hay razón de orden público, moral ó social que induzca á apreciarlo de otro modo.

Pero ¿cuándo habrá contrabando y por consiguiente razón legal para llevar á la práctica tan riguroso procedimiento?

Los rasgos fundamentales del contrabando son: 1º La clandestinidad contraria á la ley, ó la violencia ejercida contra las autoridades para burlar las ordenanzas ó disposiciones legales, siempre en perjuicio del fisco;

2º La ausencia de formas legales.

Los contrabandistas de la frontera franco-española, hicieron famosa una época por sus abiertos ataques contra los guardas aduaneros, á los que no trataban de esquivar con gran esfuerzo, haciéndoles frente en luchas encarnizadas, siempre que el obstáculo se oponía.

De esta forma de contrabando violento hemos tenido un ejemplo reciente en Monte Caseros, dónde los marineros del Resguardo libraron un verdadero combate con los contrabandistas provistos, como soldados en tiempo de guerra, de armas y municiones.

V

El fraude aduanero es una forma capciosa de contrabando. Es una sutileza de los que tienen mayor temor ó mayor responsabilidad.

Su carácter es el aspecto legal con que el consignatario ó el despachante de la mercadería clandestina quiere revestir su importación. Aquí el delincuente, usa de la ley para burlar á la ley misma. Los medios de que se vale son abundantes y en parte conocidos.

Ya hemos visto que el artículo 1037 consideraba «operaciones fraudulentas» las practicadas *en las Aduanas*, en infracción á las Ordenanzas y que no apercibidas por ellas podrían disminuir la renta ó aumentar la responsabilidad del Fisco.

Pero hay otro artículo en las mismas ordenanzas, el 1025 que dice:

«En las Aduanas de la República será considerado como fraude y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración ó todo hecho que despachado en confianza por ellas, ó

que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que lejitimamente se adeude»

Esto hay que aclararlo. No puede interpretarse sin lesionar principios fundamentales de moral y de derecho que todas esas faltas de requisitos, falsedades presuntas y hechos á que el artículo 1025 se refiere constituyen fraude.

Tal criterio significaría una extensión excesiva y por demás injusta de ese género de delito, extensión que, por cierto, no honraría al distinguido autor de las Ordenanzas.

No obstante, y aún cuando las palabras del artículo siguiente (1026) podrían contribuir para acentuar el erróneo convencimiento de que la legislación aduanera se propone dilatar exajeradamente la definición del fraude, el mismo artículo 1025 salva—si se lee con atención—la perspectiva de una interpretación equivocada.

«En las Aduanas de la República *será considerado como fraude*», etc. Luego se trata de una ficción legal, á los efectos de hacer estricto y delicado el trámite aduanero, evitando simulaciones aparentes, ignorancias, ó hábiles negligencias que, con una ley blanda, se traducirían en fuertes pérdidas para el fisco. Con esta ficción cuadra la pena de comiso que garante en forma eficaz los intereses del Estado.

Pero es la oportunidad de preguntar ¿si á los citados fines de garantir la renta fiscal conviene no distinguir entre los *fraudes* que podríamos llamar *fictos* en virtud de la ley y los fraudes intencionales, se podría invocar la misma conveniencia para la moral social y administrativa, que deben ser tan celosamente vijiladas en las naciones en formación? La pregunta envuelve, indudablemente la respuesta.

Luego desde que las Ordenanzas distinguen entre el contrabando y el fraude aduanero, deben fijar para el fraude intencional y comprobado, como fijan para el contrabando, las penas que corresponden.

No se argumente diciendo que las penas para el fraude pueden buscarse en la ley común, porque ese argumento podría también darse para eliminar de la legislación aduanera, la sanción especial del contrabando.

Las Aduanas, en nuestro país como en ningún otro; importan una institución con rasgos particulares, que exigen una legislación casi independiente.

Se impone de manera incuestionable, definir los delitos aduaneros y concretar la penalidad.

Pero ¿en qué forma? ¿Tal cómo lo hace la ley actual? De ningún modo. En la ley actual falta precisión debido quizá á que no se han descifrado las disposiciones algo confusas de las Ordenanzas en el Capítulo de las penalidades y esto ha dado origen, como hemos dicho, á dificultades de procedimiento en detrimento de la función represiva.

SALVADOR ORIA.

(2º Jefe de la División de Aduanas).

(Continuará).

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

I.—DECRETOS

Alcoholes elaborados con frutas.

Acercas de la forma en que ha de cobrarse el impuesto interno al alcohol elaborado con frutas, se ha dispuesto lo siguiente:

Buenos Aires, Julio 29 de 1900.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos, eleva para su resolución el expediente iniciado por D. Francisco Palermo en el que solicita se le apliquen las disposiciones del Decreto de 11 de Diciembre de 1899 al alcohol obtenido en la destilación de duraznos que por vía de ensayo ha practicado; y resultando de lo expuesto por la Administración en su nota elevatoria y el señor Procurador del Tesoro en su dictamen.

Que es de equidad y hay conveniencia para la industria que se establezca la forma en que ha de cobrar el impuesto interno al alcohol cuando éste proviene de la destilación de frutas; y de conformidad con las conclusiones á que arriban los precitados,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º. La Administración General de Impuestos Internos procederá en el cobro al impuesto á los alcoholes elaborados con fru-

tas y declarados aptos para el consumo en la forma establecida en el Decreto de 11 de Diciembre de 1899.

Art. 2°. Publíquese y pase á la Administración General de Impuestos Internos, á sus efectos y reposición de fojas.

FIGUEROA ALCORTA.
M. DE IRIONDO.

Frutos del país.

Ampliando las facilidades acordadas en el año anterior para el embarque de frutos del país en los principales puertos exportadores, se ha dictado el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Agosto 3 de 1909.

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 2° del Decreto de Marzo 20/908, se impuso á los cargadores de frutos del país en buques sin privilegio, la obligación de presentar las declaraciones juradas con las copias de los conocimientos, dentro de los tres días subsiguientes á la partida de la embarcación.

Que, la experiencia ha demostrado ser innecesaria la declaración jurada cuando se presentan las copias de los conocimientos, pudiendo también éstas reemplazar á dicha declaración, tratándose de los vapores con privilegio que carguen cereales ú otros frutos del país en los puertos de la Capital, Rosario y Bahía Blanca,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1°. Los agentes de los vapores con privilegio, y los cargadores en buques no privilegiados, quedan eximidos de presentar las declaraciones juradas de las cargas de cereales y otros frutos del país, en los puertos de la Capital, Rosario y Bahía Blanca, siempre que presenten las copias de los conocimientos de dichas cargas, dentro de los plazos respectivamente señalados en el artículo 858 de

las Ordenanzas de Aduana y en el artículo 2º del Decreto de Marzo 20 de 1908.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín Oficial.

FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

Guarda-almacenes.

Equiparando los sueldos de los Guarda-almacenes de empresas particulares con los fiscales de Bahía Blanca, se ha dictado el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Visto que varios Guarda-almacenes de empresas particulares, dependientes de Aduana de Bahía Blanca, se presentan solicitando se les abone sus sueldos de conformidad con lo que fija la Ley de Presupuesto en vigencia á los de esa categoría; y encontrándose dichos empleados en las mismas condiciones de los de las Aduanas de la Capital y Rosario, por ser sus funciones y responsabilidades idénticas,

El Presidente de la República--

DECRETA:

Artículo 1º. La Contaduría General de la Nación liquidará, á contar del 1º del corriente mes, y en lo sucesivo, los sueldos de los Guarda-almacenes de empresas particulares de la Aduana de Bahía Blanca, según sea la remuneración mensual que les fije á los Guarda-almacenes de esa repartición la Ley de Presupuesto en vigor durante el año.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

Notificaciones.

Determinando la forma de notificación de providencias aduaneras se ha dictado el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Agosto 14 de 1909.

Vista la nota de la Aduana de La Plata, manifestando que no le es posible notificar al interesado la resolución de fs. 8 por tener éste su domicilio en la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que las Aduanas se dirijen á este Ministerio cuando hallan dificultades en la notificación de fallos, resoluciones ó decretos que afectan el interés particular.

Que es necesario fijar un procedimiento para resolver estas dificultades, atendiendo á la brevedad y á la buena gestión administrativa,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º. En adelante las Aduanas y Receptorías que no puedan notificar al interesado providencias, resoluciones, fallos ó decretos de la Administración, se dirigirán á aquella dentro de cuya jurisdicción se halle el domicilio del mismo interesado.

Art. 2º. Comuníquese por circular, publíquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

Vapores de cabotaje.

Reglamentando las operaciones de Removido y Tránsito en vapores de cabotaje con privilegio de paquetes, y acordando facilidades al comercio marítimo con puertos del Sur, se ha expedido el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Julio 31 de 1909.

Vista la presentación del Centro de Cabotaje Nacional, reclamando para el transporte fluvial de cargas removidas, facilidades análogas á las acordadas á los ferry-bots por Decreto del 20 de Junio de 1908.

CONSIDERANDO:

Que en los ferry-bots como en los ferrocarriles, las mercancías son transportadas en vagones cerrados, sin ser permitido cargar efectos nacionalizados en vagones que conduzcan artículos extranjeros cuyos derechos estén impagos.

Que además de las citadas formalidades, los trenes deben ser custodiados por guardas aduaneros, cuando transportan en tierra mercancías nacionalizadas, y en todo caso cuando sus ferry-bots recorran vías fluviales, accesibles á buques conductores de efectos extranjeros;

Que, por lo tanto, si se colocan las empresas de navegación de cabotaje en condiciones análogas á las de los ferrocarriles y ferry-bots, no puede existir inconveniente para acordarles análogas facilidades en sus operaciones sujetas al controlor aduanero.

Que, por otra parte, hay positivo interés en que las franquicias al caboteje fluvial, sean extendidas á la navegación costera sobre el litoral marítimo argentino, entre el Río de la Plata y el Canal Beagle.

Y que dichas franquicias deben propender sobre todo á estimular el comercio entre los grandes puertos aduaneros de la República y las nacientes poblaciones de los Territorios del Sur, dándoles al mismo tiempo facilidades para exportar sus productos, aunque éstos salgan de puertos extranjeros, situados entre los cabos extremos de las costas argentinas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Quedarán sujetos á las formalidades del presente Decreto, los vapores con privilegios de paquetes, exclusivamente destinados al comercio de Removido y de Tránsito en los Ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay, y que llenen los siguientes requisitos.

- 1º. Establecer una separación efectiva en sus bodegas, para que las mercancías nacionales y nacionalizadas, puedan ser transportadas aparte de las extranjeras, pudiendo éstas ser objeto de marchamo.
- 2º. Admitir á bordo, con pasaje libre y alojamiento especial, un guarda aduanero que fiscalice las operaciones en cada puerto, visando además los documentos de carga y descarga.

I

REMOVIDO

Art. 2º. Los vapores que se encuentren en las condiciones del artículo 1º, cargarán las mercaderías de removido en la forma siguiente:

- 1º. El cargador presentará una nota de empaque en papel común, con el detalle de los bultos y de su contenido, peso y valor, acompañando dicho documento con dos Guías en que se consigne la simple enumeración de cantidad de cada clase de bultos, marcas y números de los mismos y clase genérica de las mercancías, con sus pesos respectivos.
- 2º. La Oficina de Registros se limitará á confrontar los tres documentos y encontrándolos conformes, les pondrá el número de orden, anotando en un libro, bajo el mismo número, las indicaciones contenidas en las Guías, y devolviendo estas inmediatamente con la nota de empaque al interesado.
- 3º. Este ocurrirá con los tres documentos al Resguardo, el cual, después de fiscalizar la carga con la nota de empaque, pondrá el cumplido al pie de la misma y de las dos Guías.
- 4º. Terminada la carga, el Jefe del Destacamento respectivo, devolverá la nota de empaque con el cumplido, al interesado, bajo recibo que se asentará en una de las Guías, entregando la otra al Guarda de custodia del vapor.
- 5º. La Guía con recibo, se remitirá á la Oficina Principal del Resguardo, la que, después de efectuadas las anotaciones del caso, la enviará á la Oficina de Registros, para su archivo en la carpeta del vapor.

Art. 3º. Una copia de la relación de carga de Removido, con los datos de las Gufas, será entregada al Guarda de custodia del vapor, para la fiscalización de la descarga en cada puerto del trayecto, debiendo dicha relación ser visada por los respectivos Resguardos.

Art. 4º. El manifiesto de las cargas de Removido, consistirá en una relación igual á la del Guarda, con las indicaciones de las Gufas, es decir, cantidad de bultos, naturaleza, marcas y números de los envases, clase genérica y peso de las mercancías.

Art. 5º. El Guarda de custodia, dejará en cada puerto las Gufas correspondientes á la descarga, Gufas que serán devueltas á la Aduana ó Receptoría de origen, después de recibidas las notas de empaque con que los consignatarios deben reclamar sus mercancías.

II

TRANSITO

Art. 6º. Cuando el vapor privilegiado de cabotaje fluvial reciba de trasbordo ó reembarco, mercancías no nacionalizadas, el Resguardo fiscalizará la carga, no permitiendo que se deposite junto con la de Removido, y procurando aislar esa sección de la bodega con cualquier forma de marchamo, entregándose al Guarda de custodia una relación de Tránsito con las indicaciones enumeradas en el art. 4º, además de los respectivos destinos.

Art. 7º. Terminada la carga, el Jefe del Destacamento del Resguardo, entregará la copia del permiso con el cumplido, al cargador de las mercancías extranjeras, para que agregue dicho documento á los requeridos para el despacho de importación en la Aduana de destino, que devolverá aquél oportunamente á la de procedencia.

Art. 8º. Las cargas que traigan de puertos extranjeros vecinos, ó tomen en ellos los vapores privilegiados de cabotaje fluvial, deberán depositarse en las secciones de bodega destinadas al Tránsito, sin poder ser mezcladas con el Removido. Dichas cargas, y en particular las de procedencia europea tomadas de trasbordo ó reembarco, serán verificadas por los Vistas, con asistencia de empleados designados en cada caso por el Contador Interventor, sin perjuicio de la vigilancia especial del Guarda de custodia.

Art. 9º. Cuando á bordo de un mismo vapor sean cargados bultos

de Removido, con marcas iguales ó de fácil confusión con otras de tránsito ó viceversa, el Guarda de custodia tomará nota de la colocación de ambas cargas, y al efectuarse el desembarco de una de ellas, dará aviso al Resguardo local, debiendo comprobarse la existencia de los bultos remanentes antes de la salida del vapor. El Resguardo local debe revisar las relaciones de Tránsito del Guarda de custodia, para enterarse si el vapor conduce bultos en las condiciones indicadas.

Art. 10. Las precauciones del artículo anterior no serán observadas cuando los cargadores fijen en cada bulto, rótulos bien visibles con las palabras «Removido» (en tinta azul) ó «Tránsito» (en tinta roja). Las Aduanas y Receptorías pondrán esos rótulos á disposición de los cargadores.

Art. 11. Las autoridades aduaneras del Tránsito, tendrán la obligación de verificar el estado de los marchamos en las secciones destinadas á mercancías no nacionalizadas, debiendo renovarlos:

1º. Cuando se hayan cargado bultos en tránsito; 2º. cuando el vapor llegue de un puerto vecino extranjero, en el que se hayan cargado ó descargado mercancías.

Art. 12. Las Aduanas en que no haya zona franca comercial, habilitarán depósitos especiales para las mercancías destinadas al tránsito, y permitirán, bajo su vigilancia, el fraccionamiento de bultos, cambio de envases, rehinche de cascos y otras manipulaciones que no importen la transformación industrial de las mercancías.

Art. 13. Las anteriores operaciones serán hechas previo permiso de la Administración de la Aduana, y sin cobrarse almacenaje hasta el reembarco, siempre que éste se efectúe dentro de los noventa días del depósito provisorio. Este beneficio será extensivo al tránsito terrestre.

III

COSTAS MARÍTIMAS

Art. 14. Los vapores con privilegio de paquetes, que hagan la carrera entre los puertos de Buenos Aires, Rosario, La Plata y Bahía Blanca y los del litoral marítimo argentino, documentarán el Remo-

vido y el Tránsito en las formas respectivamente indicadas en los artículos 2º á 7º de este Decreto, sin la obligación de separar bodegas, ni de marchamar las cargas extranjeras.

Art. 15. Tampoco necesitarán esos vapores de la custodia del Guarda de abordó, ni de las copias de las relaciones de carga para las mercancías nacionalizadas.

Art. 16. Los vapores mencionados en el artículo 14, que tomen cargas de Removido y Tránsito para puertos argentinos situados al Sur del Paralelo 42, afianzarán los derechos de Aduana y de Impuestos Internos, debiendo cancelarse dichas fianzas dentro del término de noventa días, ante la presentación de certificados expedidos por las Subprefecturas, de haberse desembarcado los bultos expresados en las guías entregadas á los cargadores.

Art. 17. Las Aduanas y Receptorías no recibirán libres de derechos, sino frutos y productos del país transportados por buques procedentes de puertos nacionales situados al Sur del Paralelo 42. Serán admitidas en igual carácter las lanas embarcadas en Punta Arenas, cuyo Cónsul Argentino, haya certificado que han salido de establecimientos argentinos, los cuales serán indicados en dichos testimonios.

IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. Los vapores comprendidos en las disposiciones del presente Decreto, deberán tener itinerario fijo, siéndoles prohibido:

- 1º. Atracar en puntos no comprendidos en ese itinerario, salvo para descargar removido tomado en puertos del trayecto ó de regreso para cargar productos ó frutos del país.
- 2º. Recibir bultos fuera de puertos ó depositarlos fuera de sus respectivas bodegas.
- 3º. Alijar en el trayecto, no siendo en casos de fuerza mayor, justificada ante el Guarda de custodia y la más próxima autoridad aduanera.

Art. 19. Podrán, sin embargo, dichos vapores cargar sobre cubierta ó en sitios especiales: los artículos de corralón y de construcción, las

máquinas, los instrumentos agrícolas, los inflamables y explosivos; los líquidos en cascós ó damajuanas, los víveres frescos, frutos, animales y plantas.

Art. 20. En los puertos donde los vapores carezcan de muelles fiscales, podrán las empresas acogidas á este Decreto, habilitar muelles flotantes de lanchas, que serán considerados como prolongaciones de la ribera. Dichas lanchas serán amarradas en los puntos señalados por las autoridades respectivas.

Art. 21. La Aduana del primer puerto en que un buque abone el derecho de anclaje, expedirá un certificado para comprobar dicho pago en los demás puertos nacionales del itinerario de dicha embarcación.

Art. 22. Las cargas de Removido pagarán eslingaje únicamente cuando se haga uso de los guinches y peones fiscales.

Art. 23. Los vapores procedentes de países limítrofes, presentarán los manifiestos de las cargas destinadas á puertos nacionales, en la forma prescrita en el Art. 31 de la Ley N.º 4933, y sin poder efectuar enmiendas que importen aumentar ó disminuir los bultos manifestados. Respecto á las cargas destinadas á puertos extranjeros, bastará que presenten una relación debiendo dicha relación ser visada por el Resguardo y entregada al Guarda de custodia.

Art. 24. Las Empresas y Compañías de vapores que opten por sujetarse á las formalidades del presente Decreto, lo manifestarán ante el Ministerio de Hacienda, designando los vapores que se encuentren en las condiciones enumeradas en el Art. 1.º y aceptando las demás contenidas en el mismo y los restantes artículos.

Art. 25. Por cualquiera infracción á las disposiciones del presente Decreto, de parte de los vapores de cabotaje que se sujeten á los requisitos establecidos, además de las responsabilidades en que incurran, quedarán sometidos á las formalidades de la reglamentación ordinaria.

Art. 26. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

M. DE IRIONDO.

II.—RESOLUCIONES

Chicha de uva — su contralor.

Se ha resuelto que la Administración de Impuestos Internos proponga la reglamentación del expendio de dicho producto, en virtud de los siguientes informes:

Buenos Aires, Julio 28 de 1909.

A. S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Manuel de Iriondo.

Tengo la honra de elevar á V. E. las presentes actuaciones, expediente 138-U-1908, iniciadas por el Inspector Seccional de Mendoza, referente á la clasificación que corresponde al producto denominado «Chicha de uva».

De los informes producidos resulta que el producto de referencia está constituido por el jugo de uva en fermentación, de un expendio casi local é inmediato por la naturaleza misma del mosto.

La Oficina Química Nacional lo excluye del concepto de bebidas artificiales y lo comprende en una clasificación general de bebida refrescante, bien que no puede impedirse el principio ineludible de fermentación en los envases, susceptible de transformación en alcohol por simple destilación.

Hasta la fecha, la «Chicha de Uva» ha circulado sin el control de esta Administración, por no considerar dicho producto comprendido

en el régimen de impuestos internos, teniendo presente además la imposibilidad del análisis por tratarse de un mosto en fermentación.

V. E. con su alto criterio se servirá resolver lo que estime conveniente.

Dios guarde á V. E.

MARCOS F. GUTIÉRREZ.
A. Meyer Arana.

Excmo. Señor.

Siendo la Administración General de Impuestos la encargada de vigilar, controlar, etc., todo cuanto se refiere á la fabricación y expendio de vinos y licores, etc., es á ella á quien corresponde, de acuerdo con la opinión de sus Oficinas Técnicas, proponer á V. E. las medidas necesarias tendentes á salvaguardar en estos casos los intereses fiscales.

En ninguna de las leyes ni decretos sobre materia de Impuestos Internos se encuentra establecido el procedimiento á seguir ó requisitos que hay que llenar para el expendio de la bebida de la naturaleza que nos ocupa y ni por analogía puede aplicarse á ella las existentes.

Por lo expuesto, pienso que V. E. debe volver este expediente á la Administración del ramo para que proyecte las medidas que considere necesarias en el sentido indicado.

Buenos Aires, Agosto 7, de 1909.

CELSO R. ROJAS.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1909.

A los efectos indicados por el Sr. Procurador del Tesoro en el dictamen que precede, vuelva á la Administración General de Impuestos Internos.

IRIONDO.

Cónsules-exenciones.

Teniendo en cuenta que los privilegios aduaneros de que gozan los miembros del cuerpo diplomático extranjero, no se extienden á los consulados, se ha dictado la siguiente Resolución:

Buenos Aires, Julio 31 de 1909.

Visto el pedido de la Legación de Italia sobre libre despacho de 10 bultos conteniendo objetos y útiles para escritorio, papel, libros, etc., venidos en el vapor «Minas», para el servicio de los Consulados del reino, y

CONSIDERANDO:

Que la franquicia que se solicita no está autorizada por ninguna Ley y, en consecuencia, este Ministerio carece de facultad para acordarla (Art. 11 de la Ley N.º 4933).

SE RESUELVE:

Vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores, haciéndosele saber la imposibilidad de acceder á lo pedido.

IRIONDO.

Equipajes-su descarga.

El carácter fiscal de los servicios de descarga y movimiento de los equipajes dentro de los muelles de pasajeros del Puerto de la Capital, y el aislamiento establecido para dichas oposiciones, impide otorgar concesiones como la desestimada en la siguiente Resolución:

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Vista la solicitud de los Sres. Villalobos y Dordignac, pidiendo autorización para que sus empleados puedan entrar á los depósitos de Equipajes y Encomiendas para el transporte de éstos; atento lo informado por la Aduana de la Capital. y

CONSIDERANDO:

Que entre las operaciones del servicio aduanero están comprendidos el desembarque de los equipajes y su entrega á los interesados en las puertas de los depósitos de revisión.

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

Ferrocarriles-exenciones.

Confirmatoria de la doctrina sentada, de acuerdo con el Procurador del Tesoro, y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte Federal, sobre la interpretación restrictiva de los privilegios fiscales, es la siguiente

RESOLUCIÓN:

Buenos Aires, Agosto 4 de 1909.

Vista la consulta del Administrador de Rentas Nacionales de Bahía Blanca, acerca del cobro de la patente de los muelles de Puerto Galván, objetada por la Empresa del Ferrocarril Bahía Blanca N. Oeste, á mérito de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 5315.

CONSIDERANDO:

Que los muelles son accesorios de la explotación de un ferrocarril, cuando no constituyen una explotación independiente, con tarifas separables de las del transporte ferroviario, como lo ha declarado la Suprema Corte Federal, en sentencia V. F. C. del Sud, del 8 de Agosto del año anterior.

Que, por consiguiente, ni las exenciones de la Ley N° 5315, que deben ser interpretadas restrictivamente según la citada jurisprudencia, ni el Decreto Reglamentario de Abril 30 de 1908, pueden comprender, en las franquicias á ferrocarriles, las patentes á muelles

destinados á servicios públicos con tarifas especiales y sin conexión con las de los transportes terrestres.

Y que este Ministerio, de acuerdo con el Sr. Procurador del Tesoro, ha establecido interpretación precedente en resolución del 27 de Mayo ppdo., con motivo de una consulta análoga (Boletín de Hacienda, N° 3, página, 223),

SE RESUELVE:

Vuelva á la Administración de Rentas de Bahía Blanca, para que proceda de acuerdo con lo expresado en los considerandos que anteceden.

IRIONDO.

Legumbres secas.

En vista de la importación extraordinaria de legumbres secas, y á fin de evitar peligros en caso de ser algunas destinadas á semillas, se han adoptado las siguientes precauciones sanitarias:

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Vista la nota del Ministerio de Agricultura indicando la conveniencia de que las autoridades aduaneras exijan certificado sanitario para la introducción de legumbres secas; atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que se justifican las medidas propuestas en vista de las plagas que han arruinado los cultivos en países limítrofes,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital, para que de conformidad con las facilidades ofrecidas por el Ministerio de Agricultura, exija en adelante el certificado de agronomía antes de proceder al despacho de legumbres secas cualquiera que sea su procedencia.

Comuníquese, etc.

IRIONDO.

Minas-exenciones.

Por la siguiente Resolución quedan excluidas de la franquicia otorgada á los materiales de explotación de minas, los envases destinados á los productos de la explotación:

Buenos Aires, Julio 31 de 1909.

Vista la solicitud de la «Compañía Internacional de Bórax» pidiendo libre despacho de 338 fardos de sacos especiales para borato de cal, destinados á los minerales que la Empresa explota en Salinas Grandes (Provincia de Jujuy), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5284 exonera de los derechos de importación á las maquinarias, herramientas y materiales necesarios para la instalación y explotación de los establecimientos metalúrgicos.

Que el envase de los minerales á los efectos de su transporte no constituyen una operación de la explotación industrial á que se refiere la Ley,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

Muelles-habilitación.

En una reclamación sobre cobro de derechos en un muelle aun no habitado, se ha resuelto lo siguiente:

Buenos Aires, Agosto 17 de 1909.

Vista la presentación de los Sres. J. R. Williams, para que se les informe por este Ministerio si la Empresa del Ferrocarril de Entre Ríos está autorizada á cobrar derechos de puerto en la Barranca del

Río Ibiçuy; atento lo informado por el Ministerio de Obras Públicas; oído el Sr. Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, si bien por la Ley N° 5041 se autorizó á la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos á construir y explotar un puerto en terrenos donados por aquella Provincia, el artículo 9° de la misma Ley establece que las tarifas han de fijarse de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Que dichas tarifas no han sido fijadas aún, por no haber llegado la oportunidad, estando sólo habilitadas algunas obras de carácter provisorio;

Que la habilitación de muelle acordada por Decreto de Octubre 6 de 1908, no autoriza á la Empresa para otras operaciones que las de mercaderías destinadas al Ferrocarril de la misma;

Que en consecuencia, la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos no está autorizada para cobrar los derechos de que se reclama,

SE RESUELVE:

Hágase saber y vuelva á la Aduana de Gualeguay, para sus efectos.

IRIONDO.

Vapores postales—1ª categoría.

La siguiente resolución establece las condiciones bajo las cuales puede considerarse de 1ª categoría á los paquetes postales, en el Puerto de la Capital.

Buenos Aires, Julio 31 de 1909.

Pase á la Aduana de la Capital, para que se provea lo que corresponde, de acuerdo con el Decreto de Abril 17 del año 1907, debiendo tomar en cuenta al clasificar el vapor de la referancia: 1° Si se trata de un vapor verdaderamente «correo», semejante por sus condiciones é importancia á los que figuran como de 1ª Categoría, en la planilla adjunta al mencionado Decreto. 2° Si al incluir en la citada

categoría nuevos vapores, no se da derecho á los de otras líneas cuyos servicios postales carecen de la importancia de los inscriptos en la 1ª Categoría, y 3º Que no debe ampliarse, sino en casos muy justificados, la lista de los vapores de 1ª Categoría, por la posibilidad de que se presenten nuevos paquetes con derecho á ser preferidos y que el número excesivo de los beneficiados estorben su acceso al Dique N° 4.

IRIONDO.

Faros y valizas.

Dos resoluciones sobre la aplicación de la Ley N° 3666 (ó impuesto de faros y valizas), han sido dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Por la primera, ha quedado aclarado el sentido del art. 1º del Decreto Reglamentario de la citada Ley; y por la segunda ha quedado establecido que al decreto del 31 de Enero de 1907 sobre el impuesto de faros á los vapores llegados en lastre, no debe dársele efecto retroactivo, anulándose los reparos por pagos hechos antes de dicho Decreto.

He aquí ambas resoluciones:

Buenos Aires, Agosto 20 de 1909.

Vista la presentación del Centro de Cabotaje Nacional solicitando que sea determinado el alcance de la legislación vigente sobre navegación y comercio de cabotaje, pues algunas Aduanas, como la de Gualeguaychú, consideran puerto de ultramar el de Montevideo, aplicando á los vapores que navegan «dentro de cabos» una disposición del artículo 1º del Decreto Reglamentario de la Ley N° 3666.

CONSIDERANDO :

Que, por los decretos de Mayo 7 y Mayo 11 de 1907, quedó claramente establecido: 1º. que el artículo 1º del Decreto Reglamentario del 30 de Noviembre de 1899, se refiere exclusivamente á los buques de ultramar ó que vengan de cabos afuera, y toquen en Mon-

tevideo, antes de entrar á un puerto argentino; 2º. que los buques de cabotaje ó que naveguen entre cabos y procedan de Montevideo, abonarán los derechos de faros y valizas, de acuerdo con la tarifa del Inciso 2º. artículo 1º. de la Ley Nº. 3666; 3º. y que, por consiguiente, deben abonar la mitad de dicha tarifa (un centavo oro por tonelada de registro), aunque procedan de Montevideo, los vapores que naveguen entre cabos, y hagan servicio postal con itinerario fijo y que lleven, por lo menos, tres marineros argentinos (Art. 2º Ley citada).

SE RESUELVE:

Hágase saber, circúlese á las Aduanas, y pase á la Capital para su archivo.

IRIONDO.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1909.

Visto el pedido formulado por la Legación de Inglaterra por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que se dejen sin efecto los reparos formulados á los buques de las Compañías «Houlder Brothers y Cia» y «R. P. Houston y Cia», por los derechos de diferencia de faros y sanidad, por la Comisión Revisora de documentos aduaneros; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del 31 de Enero de 1907, tuvo por objeto establecer el alcance que debía atribuirse á las palabras *en lastre* de los artículos 2º. de la Ley Nº. 3666, y 3º. de la Ley Nº. 3667, para uniformar la aplicación de ambas leyes, en el cobro de los impuestos de Faros y Sanidad.

Que, por consiguiente, el citado Decreto fué de carácter interpretativo, no pudiendo tener efecto retroactivo.

SE RESUELVE:

Anular los reparos formulados por derechos de Faros y Valizas que debieron ser cobrados antes de la fecha del Decreto de 31 de Enero de 1907, en el cual se declaró que no debía aplicarse la media

tarifa de dicho impuesto, sino cuando los barcos hubiesen entrado «en lastre y sin pasajeros».

Pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

IRIONDO.

Seguros.

Mandando devolver impuestos abonados por una Sociedad de Rentas Vitalicias en el concepto de Compañía de Seguros, se ha dictado la siguiente Resolución:

Buenos Aires, Agosto 20 de 1909.

Vista la presentación de la Sociedad Anónima «La Paternal» solicitando que le sean devueltas las sumas pagadas por impuestos de Seguros, en atención á lo resuelto en 4 de Junio próximo pasado, dejando sin efecto la inscripción de la mencionada Sociedad como Compañía de Seguros, y

CONSIDERANDO :

1º. Que, con fecha 25 de Septiembre de 1908, y en una reclamación de la *Caja Internacional Mútua de Pensiones* (Éxpte. 3300 C. 908) se resolvió, de acuerdo con las opiniones de los señores Procuradores de la Nación y del Tesoro, que no puede ser calificados de contratos de seguros aquellos no subordinados á riesgo alguno, y que los reembolsos á los herederos del subscriptor, no constituyen sino un modo rescisorio del contrato principal.

2º. Que, fundándose en la citada Resolución la Sociedad Anónima *La Paternal* solicitó, con fecha Octubre 5 de 1908, la devolución de las sumas que había abonado en concepto de Impuesto de Seguros, en virtud de no haber atendido la Administración de Impuestos Internos, las observaciones hechas por la Sociedad recurrente, en Abril 1º de 1907, y tendientes á demostrar que sus contratos eran distintos á los celebrados por las Compañías de Seguros.

3º. Que la Sociedad Anónima *La Paternal* reprodujo su reclamación en 31 de Diciembre de 1908 y en Mayo 14 del corriente año,

presentando comprobantes de que se trataba de un caso análogo al de la *Caja Internacional Mútua de Pensiones*, como ha quedado al fin reconocido por la Resolución de Junio 4 próximo pasado.

4º. Y que la personería jurídica *La Paternal* no le fué reconocida en carácter de Compañía de Seguros, no habiéndosele exigido la mención de ese carácter, con arreglo á lo dispuesto en el art. 314 del Código de Comercio.

Procediendo, en consecuencia, la devolución solicitada.

SE RESUELVE :

Pase á la División de Contabilidad para que se expida el correspondiente Decreto de pago.

IRIONDO.

III. — FALLOS

Tribunal de Vistas de la Capital

Clorato de potasa.

Exp. 450/S. — Manifiestan clorato de potasa impuro de la partida 3252, kilo \$ 0.15 al 25 % y lo denuncian como de la partida 3253,

CONSIDERANDO:

Que este caso es análogo al resuelto con fecha 15 de Julio ppdo., expediente 395 letra S; por lo tanto se reproducen en todas sus partes los fundamentos de la resolución anterior que corre á fs. 11 en página del Boletín Oficial.

Que la cantidad de 3252 kilos de clorato denunciado y su envase (viene suelto en cajones con capacidad de 115 kilos cada cajón) excluye en absoluto que puedan servir á otros destinos que no sean industriales.

Que el importador, en su exposición presentada al Tribunal (escrito de fojas 9), ha comprobado, citando números de manifiestos, fechas de presentación y consignatarios, que durante el año 1908 y primer semestre de 1909, ha importado 17.062 kilos de este mismo clorato, sin observación por parte de los funcionarios fiscales, y que otra importante fábrica del país á su vez ha importado 96.650 kilos en el

misimo lapso de tiempo, habiéndosele despachado por el aforo y derechos de la partida 3252 (\$ 0.15 el kilo al 25 %).

Que la estadística arroja para el puro durante el año 1908 y no obstante estar la partida englobada con el bicromato y otros productos, la insignificante suma de 2.224 kilos (ver comprobante á fojas 12) lo cual demuestra acabadamente que en la práctica siempre se ha considerado este producto como impuro, la sola cantidad discutida es más que todo eso, así como cualquiera de los despachos relacionados á fojas 10, de la Cía.

Que las facturas de fojas 5 y 6 de una importante casa inglesa, asigna un valor á este clorato de \$ 0.17 centavos el kilo, concordante con el aforo de la partida 3252 y que á ser llevado al aforo de \$ 0.60 como lo pretende la denuncia, implicaría recargar un producto eminentemente industrial en 283 % sobre su costo real.

Que el informe de la Oficina Química Nacional de fs. 7 reproduce el de fecha 14 de Julio ppdo., que considera este producto como de uso industrial y no al purísimo para uso de laboratorio ó farmacia.

Que los Vistas de Drogas en el informe segundo de fojas 4 y vuelta, en vista de los comprobantes agregados reconocen implícitamente los fundamentos de la resolución invocada al no observarla al expedirse sobre el fondo del asunto.

SE RESUELVE:

Que la mercadería ha sido bien manifestada.

Fósforos de cera.

Solicitud 13.300:

CONSIDERANDO:

Que los fósforos de cera cuestionados, vienen en cajitas de más de 6 docenas y éstas en cajas de lata.

Que tanto la ley (artículo 3º, inciso II) como la Tarifa, comprende en solo dos renglones esta clase de mercadería.

Partida 176, los sueltos, con un derecho específico de pesos 1,20 el kilo.

Partida 177, los en cajas de no más de 6 docenas á \$ 0.50.

Que los que pasan de esta última cantidad por caja, se les considerarán sueltos y se aforan por el primero de estos renglones.

Que por otra parte tratándose de artículos regidos por el derecho específico, no es posible apartarse de los únicos renglones de ley, á menos de caer en lo arbitrario respecto al impuesto, burlando los propósitos del legislador.

Que los reputados sueltos con el mayor derecho específico de \$ 1.20 deben pesarse según su propio rubro (partida 176) con el cajón de lata, á diferencia de los en cajitas hasta 6 docenas á \$ 0.50 que corresponde pesarse con las cajas y latas (partida 177).

SE RESUELVE:

Que los fósforos de que se tratan están comprendidos en la partida 176 á \$ 1.60 el kilo D. E. \$ 1.20, debiendo computarse en el peso únicamente el cajón de lata, con exclusión de cajitas.

Libretas ó talonarios para ventas.

Exp. 295 B. — Manifiestan libretas encartonadas en blanco de la partida 2551 kilo \$ 0.30 al 25 % y las denuncian como impresos de la partida 2518.

CONSIDERANDO:

Que se trata de un impreso comercial en forma de talonario explícitamente comprendido en la partida que se denuncia.

Que difieren de los resueltos como blocks en blanco según consulta núm. 148 que alude el interesado, por cuanto aquellos venían tan solo numerados y no podía por ese solo hecho levárselos como impresos, mientras que los cuestionados traen inserciones como las de «fecha» y «ventas al contado» que la hacen típicamente un impreso comercial.

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 2518 kilo \$ 0.60 al 40 %.

Lime Aquavit.

Expediente 385 R.—Manifiestan aguardiente de la partida 250 y lo denuncian como Kumel de la partida 282;

CONSIDERANDO:

Que la bebida «lime aquavit» proviene de la destilación de líquidos fermentados con 40 % de alcohol en volumen, y 5, 1/2 % de azucar reductor.

Que no contiene la azucar requerida para reputarlo licor de la partida 282 de la Tarifa.

Que de acuerdo con los análisis de la Oficina Química Nacional, de la foja 4, 6, 8 y 11, se comprueba que se trata de un aguardiente (Eau-de-vie).

Que el ligero aroma de cominillo no le quita su carácter de bebida alcohólica, como el Rhum, Whisky, Kiroch, Grappa, Pisco, etc. que no se consideran licores.

Que no perteneciendo á ninguno de estos tipos especiales cae bajo la denominación genérica de aguardiente de uva.

SE RESUELVE:

Que la bebida ha sido bien manifestada.

Pasamanería y encajes.

Exp. 191 D.—Manifiestan pasamanería de seda con hilos metálicos de la partida 2625, kilo \$ 7.00 al 30 % y la denuncian como de la partida 2626 kilo \$ 14.00 al 40 % y encajes en cajas de cartón y lo denuncian con el recargo del 10 % por no reputar dicha caja como de cartón.

CONSIDERANDO:

Que la pasamanería en cuestión está constituida en su mayor parte diáfana ó transparente (tul ó filet) con adornos ó bordados de seda y uno que otro hilo metálico, circunstancia esta última que no lo ex-

cluye de la partida 2626, pues ella se refiere á las condiciones de las enumeradas en la partida anterior, con la sola diferencia de ser ó contener gasa ú otro tejido análogo.

Que en cuanto á las cajas que contienen los encajes están formadas por un cartón ó cartulina que pesa 260 gramos el metro cuadrado.

Que siendo las cajas de cartón delgado el envase corriente y específico de los encajes, la nota 9ª establece el recargo del 10 % sobre el aforo, para el caso que venga la mercadería aliviada de su envase normal.

Que es indispensable como en otros casos establecer el límite que sirva de base fija á las distintas clasificaciones.

Que debe tenerse en cuenta que si en algunas clases de pastas, al delimitar los papeles existe la denominación intermedia de cartulina (espécimen empleado en tarjetas y trabajos análogos) en otros casos se pasa de la de papel á cartón (tipo, embalaje, etc.)

Que estas definiciones que son propias para el régimen y avalúos de los paquetes, no son aplicables cuando se trata de la manufactura del papel ó del cartón, y así se explica que la Tarifa en un solo renglón genérico y bajo la misma denominación (partida 2343) abarca las cajas comunes para envases en el aforo de \$ 0.60 el kilo.

Que si al avaluar las cajas no se hace este distinguo entre cartón y cartulina, mal puede hacerse cuando éstos vienen como contentes de mercaderías.

Que á las pastas con que se fabrican por lo regular las cajas no le corresponde la clasificación de cartulina.

Que en determinadas clases, ya ha sido resuelto en distintas ocasiones y es práctica constante reputar como cartulina ó cartón delgado aquellos que excedan de 200 gramos en el metro cuadrado;

SE RESUELVE:

En cuanto á la pasamanería, que pertenece á la partida 2626 kilo \$ 14.00 al 40 %.

En cuanto á las cajas, que pasando de 200 gramos debe considerarse como de cartón.

Remache de hierro bronceado.

Estableciendo la diferencia entre «hebillaje» y «remaches de hierro bronceado», se ha dictado el siguiente fallo:

Buenos Aires, Agosto 13 de 1909.

Vista la apelación deducida por los Sres. Hirschberg & Cía., del fallo de la Aduana de la Capital, por diferencia de calidad en el despacho N° 10.696 de remaches de hierro bronceado; atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la clasificación hecha por el Tribunal de Vistas se basa en una resolución anterior de este Ministerio, que no puede servirle de fundamento porque se refiere á un caso especial y á mercaderías que no guarda analogía con la denunciada;

Que el simple examen de las muestras agregadas, entre fojas 13 y 14, basta para demostrar esa circunstancia, siendo el artículo clasificado por este Ministerio como *hebillaje*, un chapón aplanado con espiga flexible sin otra aplicación que la de los arreos y arneses, y la que ha motivado este expediente, un chapón semi esférico con espiga rígida, cuya estructura revela un destino industrial diverso;

Que la mercadería denunciada en este expediente es sin duda alguna, *remache de hierro bronceado* como se manifestó, aplicable especialmente á la fabricación de baules y valijas;

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado, sobreseyéndose.
Pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

IRIONDO.

Tejido de seda Tussoh.

Expediente 370 A. I.—Manifiestan tejido de seda cruda de la partida 2056 kilos \$ 5.00 al 25 % y lo denuncian como de la partida 2052 kilos \$ 15.00 al 25 %.

CONSIDERANDO:

Que la tela de referencia es Tussoh crudo, el cual se ha reputado siempre comercialmente seda cruda.

Que la diferencia de colores de sus dos tramas no son sino distintas tonalidades del color crudo.

Que la factura agregada por el interesado le asigna un valor de \$ 6.00 el kilo en consonancia con el aforo de la partida que se manifiesta.

Que el informe de los señores Vistas del ramo no concuerda con el emitido en la solicitud 319 en que una mercadería análoga fué clasificada como seda cruda;

SE RESUELVE:

Que la mercadería en cuestión ha sido bien manifestada.

Tomates al natural.

Solicitud 15450.

CONSIDERANDO:

Que se trata de tomates al natural, los cuales siempre se han reputado como conservas de legumbres, pues como lo dice bien el interesado, la Aduana ha interpretado su tarifa con un criterio esencialmente comercial y no científico como lo pretende en la verdadera acepción de la palabra, pues ha entendido por legumbres á todas las hortalizas y no á las que contengan el principio de la legumina.

Los tomates de referencia vienen conservados, para lo cual han sido

sometidos previamente á una cocción causa por la cual están comprendidos en la partida á que la llevan los Vistas del ramo.

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 158 kilo \$ 0.25 D. E. 0.12

Tul de seda.

Expediente 273 B.— Manifiestan tejidos de seda de la partida 2052 kilo \$ 15.00. al 25 % y lo denuncian como encajes de sedas de la partida 2446 kilo \$ 18.00 al 40 %.

CONSIDERANDO:

Que el género de seda de que se trata es un tul con diseños al mismo telar, del tipo y construcción del conocido para mosquiteros ó del llamado «point d'esprit» usado para cortinados, vestidos ó velos, según sea su grosor y especie del textil.

Que la misma condición y ancho de la pieza (105 centímetros) contribuye á caracterizarlo como tejido.

Que estos géneros sirven también para velos, los que viniendo cortados se aforan como tales por la partida 2076 á \$ 15.00 el kilo al 25 %, luego sería ilógico llevar á los mismos en pieza á un aforo de 18.00 \$ al 40 \$ como encajes.

Que esta ha sido la interpretación constante en el despacho, como lo corrobora el informe de fojas 3 de los Vistas del ramo de tejidos.

SE RESUELVE:

Que la mercadería ha sido bien manifestada.

INFORMACIÓN EXTRANJERA

EL PAPEL MONEDA EN CHILE

Continuación—Véase el N.º 3, pág. 265

(• DE LA REVUE D'ECONOMIE INTERNATIONALE •)

Hablando en la Cámara como Ministro de Hacienda, yo le decía: Si mientras tanto hacemos abstracción del cambio internacional para obtener aquello que podemos llamar el valor interno de nuestra unidad monetaria valor que repercute sobre los precios de las cosas, no en relación con las importaciones como son los alquileres, los salarios, los productos indígenas, los inmuebles, etc., nosotros podemos sin consultar voluminosas estadísticas, constatar disminuciones del poder de adquisición; ó de intercambio de nuestra moneda, es decir una depreciación.

Es cierto que la prosperidad industrial ha producido una concordancia en la suba de los salarios y la suba de los precios de todas las cosas, en virtud de la demanda. Se ve también que la depreciación de los billetes no es la sola causa del fenómeno.

¿Cuál sería el efecto de una emisión nueva sobre el valor interno del peso?

La antigua teoría llamada, cuantitativa según la cual todo aumento del capital de circulación es acompañado de una depreciación proporcional al de la moneda es ciertamente muy combatida por la ciencia moderna, no se dirá más con Courcelle Seucuil, por ejemplo que elevando una emisión de 100 á 150 se despreja el billete en $\frac{1}{3}$ pero

es cierto también que queda siempre un germen de esta teoría y que no se puede pretender aumentar sin medida una emisión sin producir una depreciación del billete—toda emisión lleva en si una tendencia á disminuir el valor de billete.

A propósito de la falta de capital en circulación, hoy sensiblemente se observa que á medida que se acentúa la depreciación monetaria y que las emisiones se multiplican la sensación de escasés y de restricción continua haciéndose sentir porque las exigencias de la vida que se satisfacían anteriormente con 100 demandan hoy 120. Esto es lo que hemos visto en los últimos tiempos.

Se debe también recordar que el régimen de papel moneda no libra un país de una crisis y de la falta de capital en circulación, porque si las emisiones constituyen un remedio eficaz, este medio gozaría del precioso privilegio de librar esos períodos lamentables y perjudiciales de crisis económica.

Es así que la Argentina, esa rica República Americana sufrió una fuerte crisis en 1890 bajo el régimen de curso forzoso; á pesar del billete despreciado se produjeron quiebras y liquidaciones; los valores muebles é inmuebles bajaron de precio al mismo tiempo que se elevó la tasa del interés y que los negocios languidecieron—en una palabra todos los caracteres de una crisis interna.

Yo insistí en vano para hacer adoptar estas ideas; la corriente de oposición era demasiado pujante, el P. E. estaba en contra del retiro, y en favor de una emisión, yo quedé perfectamente convencido de la imposibilidad de realizar mi plan y de obtener un acuerdo gubernativo—es por eso que pensé entonces abandonar el Ministerio. Los múltiples compromisos y el deseo de servir á mi país en un orden de ideas de sana economía á mi de modo ver me hicieron abandonar mi proyecto y con tal de no tocar los fondos de conversión yo hice prevalecer esas medidas conforme á mis principios.

El gobierno de acuerdo en ésta con la opinión dominante declaró que el consideraba de su deber el intervenir en la cuestión económica y de esforzarse por todos los medios á su alcance de remediar la situación. Pero el remedio obligado era un capital en moneda internacional y no las emisiones de billetes—en consecuencia el gobierno resolvió suspender las renesas mensuales destinadas á engrosar los fondos inmovilizados en el extranjero. Las sumas así retenidas como también el producto de un empréstito exterior á cambio de

otros valores en oro, del cual el gobierno pudiera disponer, eran destinadas á ayudar á la industria nacional en forma de préstamos. Chile no poseyendo un banco de estado y los bancos particulares habiendo recibido ya su dotación, se decidió emplear este oro en comprar bonos hipotecarios y bonos salitreros.

En el período de prosperidad y particularmente en 1904 la evolución económica hubiera podido hacerse sin la intervención del fisco, pero la situación había cambiado y ante la amenaza de una nueva crisis no era de buena administración dejar perder el porvenir de empresas nitreras, ganaderas y otras fundadas sobre sólidas bases de prosperidad.

Para completar esta igualdad de medidas y á fin de facilitar los préstamos y los créditos á los nitreros el Gobierno estableció un banco ó institución hipotecaria que emitiría bonos ó debentures, á corto cambio. Después de largos años la Caja de Crédito Hipotecario igualmente fundada por el Fisco funcionó con los más completos éxitos. El Gobierno entendía hacer en favor de la gran industria nacional del salitre lo que existe en favor de las explotaciones agrícolas.

El proyecto fué enviado al Congreso y desde la apertura de los debates una gran mayoría se declaró por la emisión.

Resistir hubiera sido crear un conflicto entre el Ejecutivo y el Congreso.

Después de largas discusiones un acuerdo se estableció sobre las medidas legislativas siguientes:

1º. Supresión de los pagos en oro de los derechos de entrada, medida que suprimió una considerable circulación de metal amarillo á costa del papel despreciado.

2º. Autorizar para emitir billetes cambiables en oro y la par de 18 d.

Esta medida, no tenía ninguna importancia práctica vista la depreciación del papel moneda en ese momento; ella dió al Gobierno la facultad inofensiva de usar de esta autorización si las circunstancias se prestaran es decir si el cambio se aminoraba.

3º. Creación de un Banco Hipotecario salitral pudiendo emitir bonos debentures destinados especialmente á la industria nitrera.

4º. Suspensión de la remisión periódica á Europa de fondos destinados al retiro de las emisiones y autorizadas por el Gobierno de completar lo restante por medio de un empréstito cuando se decidiera á hacer la conversión.

5º. Emisión, apesar de la resistencia del E. de 30 millones de billetes á curso forzoso destinado á la compra de bonos hipotecarios.

6º. Autorización dada al P. E. de contratar un empréstito pudiendo elevarse á 3 m. £, cuando el producto destinado ulteriormente á los trabajos públicos fuera provisoriamente invertido en Bonos.

El fin de este empréstito era procurar la venta de letras de cambio en cantidad suficiente y de detener así la depreciación del peso papel; se conservaba al mismo tiempo en el país, al menos en un período, los fondos provenientes de la venta de títulos. Muchos comprendían perfectamente que una emisión ordinaria debía fatalmente traer la baja del cambio, de ahí que el país debiera hacer fuertes remesas al extranjero.

Aunque las medidas legislativas votadas por el Congreso no respondían al proyecto del Ministerio, ellas contenían sin embargo, algo que ayudaba útilmente á la situación y el Ministro se dedicó á seguir su objeto y combatir la crisis. Pero eludiendo serias dificultades en el seno del mismo Gobierno, se retiró. Desde entonces las ideas que yo había preconizado fueron abandonadas.

Al fin de 1907, la situación económica mundial empeoraba de día en día y la crisis llegó con su cortejo de manifestaciones desastrosas, agravadas todavía en Chile por la crisis Norte Americana y su repercusión en Europa. Tras las numerosas empresas organizadas en estos últimos años, el país había contraído deudas importantes en el extranjero, y en ese momento de inquietud general, las casas acreedoras y los bancos extranjeros que habían hecho los créditos, exigieron el pago de sus adelantos, lo que produjo el cúmulo de turbaciones económicas, cada vez más grave.

La situación en Chile se hizo verdaderamente alarmante, el cambio internacional bajó rápidamente, las quiebras y las liquidaciones siguieron llevando el desconcierto en los negocios, pocos de los innumerables valores cotizados en Bolsa los años precedentes encontraron todavía comprador. La crisis pesa particularmente sobre las plazas de Valparaiso y de Santiago, los dos grandes centros de operaciones bursátiles.

Las empresas de agio, hijas de la especulación, han desde largo tiempo desaparecido de la escena y las acciones de buenas sociedades son fuertemente depreciadas. Sin duda y afortunadamente, el mal no tocaba á la agricultura, pero esta industria no era suficiente para

cicatrizan las heridas. La fuerza de los acontecimientos ha hecho comprender al Gobierno, un poco tarde, la importancia en las presentes circunstancias, de las empresas nitreras y en particular la explotación, por sociedades nacionales, de las regiones salitreras recientemente descubiertas. Por intermedio de nuestro banco principal, el gobierno ha utilizado los fondos disponibles para impepir, por medio de préstamos, la paralización de algunas de estas empresas.

Este recurso tardío ha tenido los inconvenientes de toda medida mal estudiada y aplicada sin criterio de equidad. Desde entonces se reconoció que colocar los fondos en Bonos salitreros hubiera sido no solamente más eficaz, sino también más equitativo como protección á esta rama de la industria nacional, la más importante de todas, puesto que ella produce más de 50 % del presupuesto de gastos y representa el 80 % del valor total de nuestra exportación.

Desde el punto de vista de la nacionalización de esta industria, nuestra política no podía ser más desgraciada.

IV. — La política monetaria del porvenir

Antes de terminar, no estarán de más algunas palabras sobre nuestro futuro régimen monetario. ¿Cuál podrá ser la política monetaria del porvenir?

El plazo fijado por la ley, para la cesación del curso forzoso y el cambio de cambio de billetes contra (18 d. en oro) terminará en 1910. Es fácil de prever que no será posible obedecer á esta ley sin turbar gravemente la marcha de los negocios: el billete es actualmente demasiado depreciado y los contratos en curso están desde hace mucho tiempo ligados á esta depreciación. Si, desconsiderando los recursos de que dispone el Gobierno, el rescate del billete es realizable, no lo es así en cuanto á los efectos de la operación, sobre el desenvolvimiento del crédito, la resolución de los contratos, la estabilidad de los bancos: producirá ciertamente perturbaciones muy graves que es necesario evitar.

Para establecer la circulación metálica ó, más prácticamente, la circulación mixta de oro y de billetes, es conveniente elegir una época próspera, como fué, por ejemplo, el año 1904. Después de la quiebra de la conversión en 1898, el público aceptará con desconfianza la renovación de la tentativa, y esta circunstancia impone una circunspección muy grande.

Dejemos cicatrizar las llagas de la crisis presente; que una savia nueva y vigorosa venga á reanimar el movimiento industrial y económico del país, antes de decretar la conversión.

No siendo ésta realizable al par de (18 d. por peso), no se podría fijar un tipo más bajo á la unidad de oro destinado á reemplazar el billete de un peso, (12 d. por ejemplo) como algunos lo han sugerido. El procedimiento tendría como primer inconveniente reducir de nuevo el valor del peso, unidad monetaria, á lo que la opinión pública no parece todavía dispuesta á suscribir.

Si la depreciación se mantiene durante algunos años, es posible que la opinión general se modifique y acepte la base de (12 d.) pensando que más vale un peso de (12 d.) fijo y real que un billete representando nominalmente (18 d.) pero cambiando continuamente de valor en oro y caído hoy á (9 d.). La República Argentina á procedido así, y con la caja de conversión á puesto fin á sus dificultades monetarias. Pero, adaptando la solución, es necesario, para realizarla, esperar el fin de la crisis, un mejoramiento en el estado económico y una alza del cambio, como en la Argentina, donde la conversión se hace al cambio del día, sin causar ningún perjuicio á los deudores y sin suscitar desconfianza. Podría ser de otra manera si se fijara al peso un valor oro superior á el del cambio en el momento de la conversión. Hoy día que el billete chileno vale (9 d. oro) sería imposible darle legalmente un valor de (12 d.): la medida provocaría la desconfianza y perjudicaría numerosos intereses.

Nuestra política monetaria debe por el momento limitarse á no hacer innovaciones, á esperar tiempos mejores y no lanzar otra emisión. Día vendrá ciertamente en que bastará al Gobierno decretar el cambio del billete contra una suma fija en oro, para que en lo sucesivo el cambio sea establecido á la par de una manera permanente.

Entonces el billete será pagable á la vista y al portador y, para el

público habituado al billete fiscal, el Gobierno tendrá solo el privilegio de las emisiones.

La moneda de oro completará el billete y circulará concurrentemente con él.

La solución adoptada por la República Argentina, mediante la caja de conversión, es en el fondo ésta: la circulación es mixta, oro y billetes, es este cambiable á la vista y al portador. El oro no circula materialmente, como en los Estados Unidos, en Europa y en los países monometálicos: es el subrogado papel que circula y el oro queda encerrado en la caja de conversión en lingotes no acuñados. Las dos soluciones parten de la misma base; la una y la otra exigen, para funcionar convenientemente, en momentos en que el país no sienta ya los efectos de la crisis, bajo pena de lanzar la perturbación en el mundo de los negocios.

Apliquémonos por el momento á vencer las dificultades de la situación presente; trabajemos por el desenvolvimiento de las empresas sobre las cuales reposa nuestra riqueza nacional; tomemos las medidas necesarias para sostener esta evolución y curar nuestras heridas: el problema monetario, se resolverá enseguida con facilidad.

GUILLERMO SUBERCASSEAU.

(Prof. de Economía Política en la Universidad de Chile).

ESTADÍSTICA

CAJA DE CONVERSIÓN

Operaciones en oro sellado y emisión fiduciaria circulante durante el mes de Julio de 1909

	O R O S E L L A D O			Emisión á moneda nacional circulante
	E N T R A D A	S A L I D A	S A L D O	
de Junio de 1909..	\$ --	—	170.945.342,741	681.780.391,04
1 de Julio.....	3.735,000	13.213,508	170.935.864,803	681.758.850,44
2 "	1.673,178	5.547,808	170.931.990,203	681.750.044,50
3 "	5.755,728	7.976,832	170.929.769,159	681.744.996,56
5 "	4.202,902	12.623,000	170.921.348,461	681.725.858,62
6 "	8.180,952	12.703,692	170.916.825,721	681.715.579,65
7 "	6.564,050	14.148,846	170.909.240,925	681.693.341,44
8 "	2.567,350	11.415,048	170.900.393,227	681.678.233,02
9 "	3.451,480	12.415,864	170.891.428,843	681.657.859,41
20 "	352.855,592	10.101,830	171.234.182,509	682.436.845,17
3 "	3.191,022	7.075,772	171.230.298,440	682.428.017,58
4 "	2.826,852	6.810,818	171.226.314,458	682.418.963,01
5 "	3.419,248	4.770,944	171.224.962,757	682.415.890,99
6 "	902,692	7.567,424	171.218.298,025	682.400.743,86
7 "	3.777,912	7.291,356	171.214.784,611	682.392.750,80
9 "	1.292,020	10.592,132	171.205.485,309	682.371.624,20
10 "	7.412,994	10.281,422	171.202.816,671	682.365.105,06
11 "	2.589,612	8.142,308	171.197.064,275	682.352.485,27
12 "	2.608,500	9.280,180	171.190.392,061	682.337.322,53
13 "	1.615,716	5.826,064	171.186.181,443	682.327.751,56
14 "	544,720	6.791,050	171.179.935,107	682.313.555,35
16 "	637,010	9.230,680	171.171.341,467	682.294.024,34
17 "	1.523,040	10.017,304	171.162.847,203	682.274.719,18
18 "	2.456,244	3.624,582	171.161.678,915	682.272.063,99
19 "	1.959,810	8.704,024	171.154.934,181	682.256.734,91
30 "	3.497,988	2.992,116	171.155.439,953	682.257.884,49
31 "	623,360	5.427,292	171.150.636,021	682.246.966,47
	\$ 429.867,268	\$ 224.573,988		

Saldo en oro en la Caja de Conversión.....	\$ 171.150.636,021
Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación Argentina según comunicación del Min. de Hacienda....	* 28.000.000 —
Total al 31 de Julio 1909.....	<u>\$ 199.150.636,021</u>
Quemado durante el mes de Julio.....	<u>\$ 20.391.266 50</u>

V.º. B.º.
ALBERTO AUBONE
Gerente.

P. HEURTLEY
Contador.

CAJA DE CONVERSIÓN - Balance al 31 de Julio de 1909

C U E N T A S	S A L D O S			
	M O N E D A L E G A L		O R O S E L L A D O	
	D E B E	H A B E R	D E B E	H A B E R
CIRCULACIÓN				
Emisión mayor en billetes.....	670.545.762,—	—	—	—
“ menor “.....	1.052.191,—	—	—	—
“ “ en níquel.....	10.001.016,95	—	—	—
“ “ en cobre.....	667.996,25	—	682.246.966,47	—
Gobierno Nacional, Cuenta emisión.....	—	295.018.258,44	—	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria	—	—	—	—
Cuenta Emisión.....	—	—	—	—
Banco Británico de la América del Sud. Cta. Emisión.	—	—	—	—
ORO	—	—	—	—
Caja oro.....	—	—	171.150.656,021	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria	—	—	—	—
Cuenta Oro.....	—	—	—	171.150.656,021
Fondo de Conversión Ley 3871.....	—	—	—	28.000.000,—
Banco de la Nación Argentina Depósito o/ Gb. Nacional	—	—	28.000.000,—	—
VARIOS	—	—	—	—
Depositantes de Títulos.....	—	3.611.500 —	—	1.696.188,—
Títulos depositados por las Compañías de Seguros	—	—	—	—
(garantía).....	3.600.000 —	—	1.696.188,—	—
Títulos depositados en garantía de contratos (Miliani).	11.500 —	—	—	—
Banco Británico de la América del Sud (garantía de la	—	—	—	—
emisión).....	—	—	—	250.000,—
Títulos Banco Británico de la América del Sud.....	—	—	250.000,—	—
Canje en trámite.....	—	2.100 —	—	—
Monedas recibidas para Canje.....	2.100 —	—	—	—
	685.860.566,47	685.860.566,47	201.096.824,021	201.096.824,021

— 981 —

M O V I M I E N T O D E L M E S

OPERACIONES EN ORO		QUEMA	
Entrada.....	\$ 429.867,268	Quemado durante el mes.....	\$ 20.391.266,50
Salida.....	224.573,988		
<i>P. Rodriguez,</i> Tesorero.	<i>P. Heuriley,</i> Contador.	<i>Luis Ortiz Basualdo,</i> Presidente.	
<i>Alberto Anbone,</i> Gerente.	<i>José M. Rubio,</i> Secretario.		

CREDITO PÚBLICO NACIONAL—Balance de la Deuda Municipal correspondiente al 20 de Julio de 1909

CUENTAS	SUMAS		SALDOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Deuda Municipal Consolidada (Diversas Leyes).	60.545.102 46	21.505 637 51	39.059.464 95	—
Bonos Municipales				
Ley de 30 de Octubre de 1882	2.099.737 51	4.454.765 49	—	2.555.027 98
“ “ 51 “ “ 1884	4.241.400 —	10.000.000 —	—	5.758.600 —
“ “ 22 “ Noviembre “ 1891	11.350.800 —	25.000.000 —	—	15.649.200 —
“ “ 20 “ Enero “ 1897	1.095.500 —	5.000.000 —	—	5.906.500 —
Empréstito Teatro Colón.	280.900 —	4.000.000 —	—	3.719.100 —
“ de Pavimentación.	2.257.500 —	9.907.500 —	—	7.670.000 —
“ Casas para Obreros.	—	2.000.000 —	—	2.000.000 —
Vales de Inscripción				
Ley de 30 de Octubre de 1882	—	1.056 97	—	1.056 97
Renta				
Ley de 30 de Octubre de 1882	5.756.597 72	5.759.051 59	—	2.653 67
“ “ 51 “ “ 1884	10.940.415 50	10.945.514 —	—	4.900 50
“ “ 22 “ Noviembre “ 1891	21.071.558 —	21.125.448 —	—	53.910 —
“ “ 20 “ Enero “ 1897	5.244.551 —	5.255.392 —	—	8.841 —

VALOR DE LOS MATERIALES importados durante los años 1904 á 1908 inclusive é importe de los derechos que hubieran debido abonar las empresas si no gozaran de las franquicias otorgadas por sus leyes de concesión.

AÑO	FERROARRIL	VALOR O/S.	DIRECHOS O/S.	LIBRES SEGÚN LEY DE ADUANA
1904..	Sud de Buenos Aires...	1.761.007.00	438.949.18	2.099.443.47
1905..	" " " " ...	3.233.470.22	603.985.84	5.548.815.92
1906..	" " " " ...	8.941.149.15	2.058.150.52	7.621.571.21
1907..	" " " " ...	6.856.766.01	1.045.623.84	7.680.020.87
1908..	" " " " ...	3.450.879.—	809.326.53	4.635.983.80
	TOTAL.....	24.243.271.98	5.646.035.91	27.585.855.27
1904..	Oeste de Buenos Aires.	1.839.399.59	480.178.14	1.701.115.34
1905..	" " " " .	1.554.851.42	555.315.82	3.076.093.04
1906..	" " " " .	4.051.505.02	1.008.799.57	3.515.046.45
1907..	" " " " .	3.138.267.65	753.184.23	4.491.066.45
1908..	" " " " .	2.586.767.04	604.514.66	2.801.194.67
	TOTAL.....	13.160.787.72	3.201.992.42	15.384.515.95
1904..	Buenos Aires al Pacifico.	2.089.975.82	567.315.05	2.243.688.90
1905..	" " " " .	3.454.705.45	829.129.30	2.401.298.96
1906..	" " " " .	3.064.945.74	738.162.40	5.283.176.21
1907..	" " " " .	3.731.960.66	795.670.56	4.475.381.—
1908..	" " " " .	4.823.408.02	980.634.75	3.637.972.20
	TOTAL.....	17.164.995.67	3.910.910.06	18.041.517.27

S. E. ú O.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1909.

JUAN CARLOS ROM.

Indice alfabético de las Ordenanzas de Aduana ⁽¹⁾

A

- ABANDONO de mercaderías, artículos 134, 380, 382, 968, y 969.
ABSOLVER administrativamente, arts. 1054 á 1057 y 1062.
ACCIDENTES fortuitos, incendio, inundación, etc. art. 287.
ADICIONAR la carga, arts. 51, 454, 846 y 905.
ADJUDICACIÓN de comisos y multas art. 1030.
ADMINISTRADOR de Aduana, facultades del, arts. 136, 1054 y siguientes.
ADUANAS, designación de los arts. 5, 6, 7, 8 y 9.
ADUANAS, operaciones de las, arts. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
ADUANAS división de las, arts. 1, 2, 3 y 4.
ADUANA de procedencia, manifiesto de la, arts. 31 á 37, 898, 899 y 900.
ADUANA, notificación de las resoluciones de, art. 1059.
ADUANA, parte de los empleados de la, arts. 1039 y 1044.
ADUANERO, instrumentos del delito, arts. 1031, 1045, 1050 y 1051.
ADQUIRIR mercaderías, art. 134.
AFORO, arts. 106, 107, 125, 128, 129, 130, 132, 133, 140, 145, 351.
AGENTES, arts. 842, 855, 856, 857, 858 y 863.
AGRAVACIÓN de la pena administrativa, por la sentencia judicial, artículo 1074.

(1) Agregamos á este número un Índice alfabético de las Ordenanzas de Aduana, seguros de que si no es lo más completo que puede exigirse, con el propósito de guiar para el estudio de un asunto dado, será de gran utilidad para los empleados que deban interpretarlas rápidamente y las personas que se inicien en el conocimiento de las reglas especiales del derecho aduanero.

ALEGATO, uno por cada parte, art. 1070.
ALIJE de buques, arts. 29 á 53, 454 á 462, 841, 846, 905 y 990.
ALMACENAJE arts. 272, 316 á 319, 320 y 949.
AMINORAR ó absolver la sentencia en cuanto á las penas, art. 1063.
ANIMALES vivos, desembarco de, arts. 227 y 232.
ANULAR un despacho, arts. 196 y 345.
APAREJOS art. 33.
APELACIÓN para ante la Suprema Corte, art. 1071.
APELACIÓN de averías art. 810.
APELACIÓN recurso de; art. 1063 y Ley de aduana art. 66.
APELACIÓN plazo para interponerla, previa solicitud á las aduanas artículos 1064 á 1069.
APELACIÓN sin, los fallos de la Dirección General y Administración de Rentas, en las dudas suscitadas entre los comerciantes y los vistas de las aduanas, arts. 137 y 138.
APELACIÓN de empleados, art. 66, Ley de Aduana.
ARMADORES arts. 842, 858.
ARQUEOS de buques, arts. 885, 886, 887 y 888.
ARRIBADA de buques, art. 787.
ARTÍCULOS extranjeros nacionalizados, arts. 541 y 699.
ARTÍCULOS para oficinas públicas, arts. 247, 248 y 249.
ARTÍCULOS para Ministros extranjeros, arts. 250 á 257.
ATENUANTES ó agravantes, circunstancias, arts. 1025, 1026, 1035 y 1038.
AUTORIZACIÓN para verificar, art. 311,
AVERÍAS, por acontecimiento de mar, por vicio inherente, etc, artículos 139, 152, 153, 194, 284, 290, 320, 800, 801, 811 y 831.

B

BALANCES, arts. 436 y 439.
BARATERÍA, arts. 1060 y 1061.—Código Penal, arts. 250 á 254.
BESTIAS, caballos y toda otra especie que hagan servido para el transporte de mercaderías detenidas art. 1051.
BIENES, penados que no tienen, arts. 1032, 1075 y 1076.

- BIENES vacantes ó rezagos, arts. 292 y 309.—Código Civil, art. 2342.
- BOLETOS de depósito, arts. 475, 502, 503, 504, 506, 508, 589 á 592.
- BOLETOS de embarque, arts. 500 á 508, 521, 523, 550, 551, 552, 553, 566, 578 y 582.
- BOLIVIA importación de, arts. 727 y 1017.—Ver decreto Octubre 28 de 1908.
- BOLIVIA exportación de, arts. 754, 1019 á 1020.—Ver decreto Octubre 28 de 1908.
- BOQUETES de Cordillera, arts. 9, 14, 18, 523, 728 á 762.
- BULTOS con varias mercaderías, art. 149.
- BULTOS sin marcas, arts. 285 y 286.
- BULTOS sobrantes ó excedentes, arts. 295, 296, 915 y 916.
- BULTOS, excesos de, arts. 20, 51, 454, 846 y 905.
- BULTOS cambiados en los depósitos, art. 960.
- BULTOS con lesión, art. 286.
- BULTOS perdidos, arts. 288 á 290.
- BULTOS de menos en los retornos, arts. 79 y 921.
- BUQUES de guerra, art. 768.
- BUQUES que verifican operaciones sin permiso, arts. 918 y 926.
- BUQUES privilegiados, arts. 836 á 849.
- BUQUES detener, arts. 640, 641, 642 y 1007,—y art. 869, 870, 871 á 922, C. de Comercio.
- BUQUES permanencia de, arts. 643, 711, 1008 y 1016.
- BUQUES efectos que permanezcan á bordo al salir los, art. 924.
- BUQUES de cabotaje, arts. 440, 451, 452, 465, 651, 711, 930, 934, 981 y 985.
- BUQUES á vapor, arts. 836 á 875.
- BUQUES á vela, arts. 29 á 53.
- BUQUES sospechados en fraude, arts. 640, 641, 642 y 1007.
- BUQUES, despojos de, art. 825.
- BUQUES, mercaderías de tránsito consumidas á bordo, art. 1001.
- BUQUES sin manifiesto de la carga, art. 903.
- BUQUES, alijes de, arts. 29 á 53, 454 á 462, 841, 846 y 905.
- BUQUES con exceso de carga, arts. 79 y 918.

C

- CABOTAJE, arts. 440, 451, 452, 454, 465, 651, 711, 930, 934, 984 y 985.
CÁLCULO, errores de, arts. 426, 429 y 433.
CALIDAD ignorar, arts. 108, 109 y 280.
CALIDAD diferencia de, arts. 135, 136, 137 y 138.
CALIDAD mejor, arts. 129, 312 y 352.
CAMBIAR mercaderías, arts. 959, 960, 961 y 976.
CAMBIO de surtidos, división y trasiego de bultos, arts. 325 y 329.
CAMBIO de colores ó surtidos, arts. 325 y 329.
CANTIDAD de menos, arts. 312, 353 y 352.
CAPACIDAD de los envases, art. 107.
CARGA de la, arts. 539 y 599.
CARGA exceso de la, arts. 619, 641, 642 y 1007.
CARGA relación de la, arts. 619 á 623, 639, 641, 648, 696, 697, 698, 701, 702, 1005 y 1006.
CARGA inspeccionar y recontar la, arts. 640, 641, 642 y 1007.
CARGA, aumentar la, arts. 645 á 650 y 1009.
CARGA, buques sin manifiesto de la, art. 903.
CARGA diferencia de la, arts. 602, 988, 1013 á 1015.
CARGADORES y agentes, arts. 842, 855, 856, 857, 858 y 963.
CARGAMENTO recontar, arts. 640, 641, 642 y 1007.
CARGAR demás, arts. 79 y 921.
CARGAR sin abrir registro, arts. 991 y 1010.
CARPETAS, arreglo de, art. 436.
CARREROS, arts. 909, 912, 913, 914, 916, 956, 957, 958, 873 y 976.
CARREROS, penar, arts. 909 á 914.
CASCO de líquidos, art. 107.
CERTIFICADOS de los Jueces Seccionales, art. 1069.
CHILE, importación de, arts. 753 y 1017.—Ver decreto Octubre 28 1908.
CHILE exportación de, arts. 762, 1019 y 1020.
CIRCUNSTANCIAS atenuantes y agravantes, arts. 1025, 1026, 1027, 1035 y 1055.
CITACIONES, art. 1059.
CLANDESTINAS, operaciones, arts. 890, 1023 y 1024.
CLASIFICAR mal, arts. 995 y 996.
COECHO, arts. 1060 y 1061.—Código Penal, arts. 250 y 254.

- COMISABLE, diferencia, arts. 312, 352, 380 á 382, 390, 930, 968 y 969.
COMISOS y multas, art. 1030.
COMISOS de los, arts. 930, 935, 936, 937, 953 y 970.
COMPLETAR la carga, arts. 61, 454, 846 y 905
CÓMPlices en las sustituciones, art. 962.
COMPLICIDAD ó consentimiento de empleados, arts. 375, 889, 927, 937
946, 955, 961, 962, 1018 y 1024.
COMPRAR por considerar bajo el valor declarado etc., arts. 134, 287,
380, 969.
CONEXO delito, art. 1060,—y 54 de la Ley de Aduana.
CONFORMAR, art. 855.
CONFRONTACIÓN del manifiesto general con el de despacho y su copia,
art. 116.
CONMUTAR la pena de comiso, arts. 934, 980, 981 y 1056.
CONMUTAR condiciones para, art. 981.
CONOCIMIENTOS, arts. 20, 44, 45, 880 y 902.—Código de Comercio, ar-
tículos 1028 á 1046.
CONOCIMIENTOS ocultación de uno ó más, art. 904.
CONOCIMIENTOS, que hacen fé en juicio, art. 34 y 35 de la Ley de
Aduana.
CONSIGNATARIOS, arts. 109, 280, 288 y 290.
CONSULAR, visación, arts. 20 á 27, 896 y 897.
CONSULAR manifiesto, arts. 31 á 37, 899 y 900.
CONTADURÍA confrontar en la, arts. 116 y 151.
CONTENCIÓN por la vía administrativa, arts. 1063 á 1065.
CONTENCIÓN por la vía judicial, arts. 1063 á 1072.
CONTENIDO ignorar, arts. 108, 109 y 280.
CONTRABANDO, arts. 892, 893, 894, 1017, 1035 y 1036.
COPIAS de facturas, arts. 114, 279, 904, 929 y 952.

D

- DAÑO ó deterioro á las mercaderías, arts. 194, 287, 289, 291 y 666.
DECLARACIÓN falsa, arts. 1025, 1037 y 1038.
DECLARAR valor, art. 134.
DEDUCCIÓN de tara, mermas y roturas, arts. 153 y 358.

- DEFRAUDACIÓN, arts. 1026 y 1038.
- DEJAR sin efecto el despacho, art. 196.
- DELEGAR funciones especiales en otros empleados, arts. 124 y 931.
- DELITO conexo, art. 1060 y 34 de la Ley de Aduana.
- DELITOS ó crímenes comunes, art. 1061.
- DEMORAS en el despacho ó conducción, arts. 192, 359 y 956.
- DENUNCIANTES, descubridores y aprehensores, arts. 959, 960, 961, 962, 963, 1030 y 1033—Véase Decretos sobre contrabandos de tabaco, cigarros y naipes, de 23 de Julio de 1892 y 1º de Agosto del mismo año.
- DEPENDIENTES, arts. 894 y 1027.
- DEPÓSITOS ficticios, arts. 494, 500, 501, 502 503 y 504
- DEPÓSITOS particulares, arts. 269, 270, 271, 273, 300, 371, 950 y 951.
- DEPÓSITOS, término de ellos, arts. 303 á 310, 371 y 374.
- DEPÓSITOS defectuosos, art. 293.
- DERECHOS debidos al tesoro, art. 1029.
- DESCARGA de la, arts. 54, 55, 56 á 75.
- DESPACHANTES que no concurren, arts. 64, 65, 133, 195, 286 y 663.
- DESPACHANTES que necesitan fianza, á los efectos de los errores de cálculo, arts. 426 y 433.
- DESPACHAR sin permiso, art. 959.
- DESPACHAR en confianza, arts. 933 y 1025.
- DESPACHO del buque, arts. 619, 622, 1002 y 1005.
- DESPACHO directo, arts. 102 á 198 y 930 á 934.
- DESPACHO á plaza, arts. 192 y 359.
- DESPACHO directo de la descarga de pólvora, inflamables, etc., arts. 234 á 240.
- DESPACHO de depósito, arts. 347 y 966.
- DESPACHO directo de demoras, arts. 191, 193, 194, 195 y 196.
- DESPACHO directo anular, art. 196 y 345.
- DESPACHO directo forzoso, arts. 272, 316 y 317.
- DESPACHO directo, suspender el, arts. 128, 158, 168 y 182.
- DESTACAMENTOS de resguardo, arts. 9, 14, 19, 523, 728 y 953.
- DESVÍOS de caminos y de puentes, arts. 399, 912, 913, 914 y 953.
- DETENER buques, arts. 640, 641, 642 y 1007 y art. Código de Comercio
- DIFERENCIA de calidad, cantidad, etc., arts. 128, 129, 131, 135 á 138, 312, 352, 354, 930 y 932.

DIFERENCIAS en las guías, arts. 702, 988 y 1013 á 1015.
DOBLES derechos, arts. 930, 934, 942, 966 y 980.
DUDAS, arts. 135 á 138.
DUEÑOS de mercaderías, arts. 171, 595 y 1059.

E

EFFECTOS removidos de plaza, arts. 548 y 611.
EFFECTOS que permanezcan á bordo al salir el buque, art. 924.
EMBARGOS de los, arts. 162, 169, 173, 182, 184, 595, 1031, 1065 y 1066.
EMBARGOS, plazos de los, art. 1067.
EMPLERADOS que consienten fraudes, art. 899.
ENCOMIENDAS, arts. 202, 203, 204, 209 y 869.
ENMENDAR, arts. 51, 455, 905 y 980.
EQUIPAJES, arts. 201 y 247 á 257.
EQUIPAJES de diplomáticos, arts. 250 á 257.
ERRORES diversos, arts. 20, 51, 52, 68, 159, 160, 179, 841, 846, 905 y 1012, y 32 Ley de Aduana.
ERRORES varios, arts. 280, 426, 427, 430, 431, 432, 433 y 454.
ESLINGAJE, derecho de, arts. 314, 320 y 335.
ESPECIE mejor, arts. 129, 312 y 352.
ESPECIE, diferencia de, arts. 128, 553 y 930.
ESPECIE, ignorar, arts. 108, 109, 280 y 352.
EXAMINAR mercaderías, arts. 321 y 325.
EXCEDENTES en la carga, arts. 640, 641, 642 y 1007.
EXCESO de cabotaje, art. 467.
EXCESO de bultos, arts. 245, 905, 916, 921, 922, 923 y 924.
EXCESO de frutos del país, arts. 668, inciso 4º y 1011.
EXCESO de las guías de frontera, arts. 761 y 1020.
EXCESOS varios, arts. 51, 128, 129, 245, 352, 353, 354, 355, 356, 469, 575, 905, 930 y 986.
EXPLOSIVOS, arts. 234, 235, 236.
EXPORTACIÓN, operaciones de, arts. 15, 532 á 726, 754, 762 y 850.
EXPORTACIÓN fuera de manifiesto, art. 998.
EXTRACCIÓN de mercaderías de los depósitos, art. 959.

F

- FIANZAS de cabotaje, arts. 486 y 672.
FISCO, responsabilidad del, arts. 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 297.
FORZOSO despacho, arts. 272, 316 y 317.
FRACCIONES, arts. 360, 361, 362, 363, 364, 365 y 366.
FRAUDULENTAS operaciones, arts. 1025, 1037 y 1038.
FRUTOS del país, arts. 456, 471 á 483, 549, 565, 902, 903, 904, 905, 986, 909, 1020.
FRUTOS del país exportados y vueltos á introducir ó retornar, arts. 493, 494, 495 á 507.
FRUTOS del país remoción, art. 491.
FRUTOS del país, excesos de, arts. 668 inciso 4º y 1011.
FRUTOS del país fuera de camino señalado, arts. 759 y 1019.
FRUTOS que tengan similares extranjeros, art. 988.
FRUTOS que exceden de la tolerancia, arts. 469 y 989.

G

- GUARDAS, responsabilidad de, arts. 194, 291 y 666.
GUÍAS, arts. 457, 520, 671, 672 y 681.

H

- HABILITADOS, puntos no, arts. 399, 890, 970, 971, 1023 y 1024.

I

- IGNORAR calidad, etc., arts. 108, 109 y 280.
IGNORAR contenido, arts. 108, 109 y 280.
IGNORAR las leyes, art. 1058.
IMPORTACIÓN, operaciones de, arts. 10 y 836.

INFLAMABLES, arts. 241, 242, 269, 270, 271, 939, 940, 941 y 948.

INSPECCIONAR ó verificar bultos, etc., arts. 123, 124, 125, 126, 127, 128, 206, 311, 322, 344 y 390.

INTERESADOS ó dueños de mercaderías, arts. 171 y 1059.

J

JUEGOS de permisos, arts. 102, 103, 104, 105, etc., y 348.

JURISDICCION de las aduanas, art. 1034.

L

LANCHEROS, arts. 906, 919, 976 y 977.

LETRAS girar, por afiançe de derechos, etc., arts. 155, 156 á 176, 182, 183, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 595, 684, 685, 686, 687, 689, 690, 691, 692, 693 y 694.

LIBRO de sobordo, arts. 44, 45, 902 y 903.

LIQUIDACION, arts. 150, 151, 152, 153, 154, 211, 212 y 213.

LIQUIDADORES, responsabilidad de, arts. 151 y 434.

LÍQUIDOS en cascos, su capacidad, arts. 107 y 333.

M

MANIFESTAR de menos, arts. 128 y 930.

MANIFESTAR de menos en la carga, art. 1003.

MANIFESTAR de más, arts. 129, 312, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 575, 930, 932, 934 y 966.

MANIFIESTO general del, arts. 44, 47 y 455.

MANIFIESTO, dejar sin efecto, arts. 196 y 345.

MANIFIESTO de la carga de buques, arts. 31, 32, 34, 37, 89, 838, 845 y 900.

MANIFIESTO visado por el cónsul, arts. 20, 21, 22, 26, 27, 730, 897, 898 y 1017.

MARCAS y números, arts. 104 y 278.

- MAYOR cantidad, arts. 129, 312 y 352.
MEJOR especie, arts. 129, 312 y 352.
MEJOR calidad, arts. 129, 312 y 352.
MERCADERÍAS deterioradas, arts. 288 y 290.
MERCADERÍAS detenidas, art. 1050.
MERCADERÍAS de tránsito consumidas á bordo, art. 1001.
MERCADERÍAS sustraídas, arts. 288, 960 y 961.
MERCADERÍAS que se extraigan sin permiso de los depósitos, artículos 959, 961, 962 y 963.
MERCADERÍAS, examinar, arts. 321 y 325.
MERCADERÍAS robadas, arts. 288 á 290.
MERCADERÍAS no tarifadas, art. 139.
MERCADERÍAS encontradas sin dueño, arts. 830, 832 y 833.
MERCADERÍAS fuera del camino señaladas, arts. 738, 890, 970, 971, 1018, 1023 y 1024.
MERCADERÍAS encontradas en el mar, no, manifiestas, artículo 1021.
MERCADERÍAS nacionalizadas, arts. 539, 541, 699 y 754.
MERMAS y taras, arts. 153, 357, y 358.
MÉTRICO decimal sistema, art. 281.
MONEDA metálica, despacho, arts. 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 935.
MUESTRAS arts. 200, 204, 214, 318, 322, 323 y 324.
MULTAS del 5 %, arts. 192 y 359.
MULTAS diversas, arts. 114, 279, 904, 905, 929, 937, 938, 939, 940, 943, 946, 952, 953, 955, 956, 964, 1029, 1031, 1032 y 1076.

N

- NACIONALIZADAS mercaderías, arts. 539, 541, 548, 699 y 754.
NAUFRAGIO arts. 812 y 835.
NAVEGACION arts. 876 y 895.
NAVEGACION patente de, arts. 710, 877 y 883.
NAVEGACION papeles de, arts. 40, 41, 44, 49 y 876.
NOTIFICACIONES art. 1059.

O

- OCULTACION de conocimientos, art. 904.
OPERACIONES de tránsito, arts. 89, 397, 699, 852, 853, 868, 869, 971 y 976.
OPERACIONES de descarga ó de trasbordo, etc., sin permiso, art. 918.
OPERACIONES de las aduanas, art. 10 á 19.

P

- PACOTILLAS, arts. 31, 32, 33, 838, 845 y 924.
PAPELETAS, arts. 568, 577 y 907.
PAQUETES á vapor, art. 836 á 849 y 862 á 875.
PARTE de empleados sobre contrabando, arts. 1039 á 1044.
PASAVANTES, arts. 561, 562, 563, 564 y 750.
PENAS que pueden imponer las aduanas, art. 1034.
PENADOS sin bienes, arts. 1032, 1075 y 1076.
PEONES, arts. 194 y 335.
PERJUICIOS en bultos, art. 666.
PERMANENCIA, arts. 76 á 90, 918 á 925.
PERMANENCIA de buques, arts. 643, 711, 1008 y 1016.
PERMISOS de carga firmados por los agentes de vapores, arts. 855, 856, 857, 858 y siguientes.
PERMISOS sin sacar mercaderías de los depósitos, art. 959.
PESO de cada bulto, art. 354 y 389.
PESO bruto, art. 107.
PESO común y otros casos de, arts. 354, 388 y 392.
PÓLVORA, etc., arts. 298, 376, 423, 936, 967 y 978.
PRESCRIPCIONES, arts. 426 y 433.
PRISIÓN, arts. 1032, 1075 y 1076.
PROPIEDAD de las mercaderías, arts. 171, 595 y 1059.
PROVISIONES de abordó, arts. 31, 258 á 266 y 942 á 947.
PRUEBAS en reclamos y perjuicios, arts. 427, 428, 429, 985 y 1058.
PUNTOS de descarga, art. 74.
PUNTOS no habilitados, arts. 399, 890, 970, 971, 1023 y 1024.
PUNTOS de embarque, art. 397.

R

- RANCHO del, arts. 31, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 600, 721, 942, 943, 944, 945, 946, 947 y 1000.
- RECALADA, art. 787.
- RECLAMOS varios, arts. 133, 148, 297 á 299, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 663.
- RECONTAR cargamento, arts. 640, 641, 642 y 1007.
- REEMBARCOS, arts. 379 á 399, 930, á 934, 968, 969 y 974.
- REGISTROS de buques, arts. 532 á 538, 623 á 635, 643, 644, 645, 646, 647, 651, 703 á 710, 716, 1008 y 1009.
- REHINCHES, art. 333.
- REMATE; precio, art. 153.
- REMATES de los, arts. 140, 141, 142, 143, 144, 145, 152, 173, y 1052.
- REMOVER mercaderías de plaza, arts. 548 y 611.
- REMOVIDO, arts. 548, 656, 668, 669 y 706.
- RENOVACIÓN del depósito, arts. 303 á 308 y 374.
- RESOLUCIONES absolutorias, art. 1062.
- RESOLUCIONES que se notifican, art. 1059.
- RESPONSABILIDAD de los agentes y armadores, art. 842.
- RESPONSABILIDAD del fisco, art. 297.
- RETENER, arts. 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050 y 1051.
- RETORNO, art. 76 á 90, 340, 918 á 925, 964 y 965.
- REZAGOS art. 309.
- ROBOS, arts. 290, 959, 960 y 1061.
- ROBOS en los depósitos, arts. 287 y 962.
- ROTURAS, arts. 153, 357 y 358.

S

- SACAR muestras, art. 322.
- SACAR mercaderías sin permiso, art. 959.
- SALVAR errores en los manifiestos generales de los buques, arts. 51, 905.
- SECUESTRO de la carga de los buques, arts. 640, 641, 642 y 1007.

SENTENCIA judicial que agrava la pena administrativa, art. 1074.
SOBORDO, arts. 44, 45, 902 y 903.
SOBRANTES de los bultos de los almacenes, arts. 295, 296 y 297.
SOBORNO, arts. 1060 y 1061.
SOBRESEER, arts. 1054 y 1057.
SUMARIOS y resoluciones, arts. 1032, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057
y 1075.
SUSPENDER el despacho, art. 128.
SUSTITUIR mercaderías en el despacho, arts. 960 y 961.
SUSTITUCIÓN cómplices en la, art. 962.
SUSTRACCIÓN de mercaderías, arts. 960, 961, 962 y 963.

T

TARAS ó mermas, arts. 153, 357 y 358.
TOLERANCIA en frutos, arts. 572 y 993.
TOLERANCIAS del 2 y 5 %, arts. 128 y 352.
TRACCION por carros de las mercaderías, art. 73.
TRADUCCION del manifiesto, art. 50.
TRÁNSITO, arts. 89, 397, 699, 852, 853, 868, 869, 971, 975 y 976.
TRÁNSITO del rancho, art. 946.
TRÁNSITO de mercaderías, consumidas abordo, art. 1001.
TRANSFERENCIAS, arts. 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 á 340.
TRASBORDOS de los, arts. 91 á 98, 922 á 928, 964 y 965.
TRASIEGO, arts. 325 y 326.
TRASLADOS arts. 365, 366, 367, 368, 369, 370 y 371.
TRASPORTES, art. 398.

V

VALOR declarar, art. 134
VAPORES en tránsito, arts. 853, 854, 890, 1023 y 1024.
VERIFICACION é inspección de bultos, arts. 123, 124, 125, 126, 127, 128,
206, 311, 322, 344 y 390.

VICIO inherente, avería por, art. 801.

VISITAR buques, arts. 79, 640, 920, 921, 922, 923 á 924.

VISTAS, arts. 105, 120, 122 á 127, 132, 133, 149, 150, 209 y 469.

VISTAS, responsabilidad de, art. 434.

Z

ZARPAR, con destino á puertos extranjeros, arts. 532, 643 y 1008.

El Puerto del Rosario (1)

La ciudad del Rosario, en la provincia de Santa Fé, está situada á 300 k^{ms}. de Buenos Aires y á la misma distancia aguas arriba de la desembocadura del Río Paraná y sobre la margen derecha de este caudaloso río. Es la segunda ciudad de la República Argentina por la importancia de su comercio y sus adelantos materiales, alcanzando su población actual á cerca de 155.000 habitantes. A ella convergen siete líneas de ferrocarriles que le llevan los productos de un inmenso territorio interior, extremadamente fértil y rico, que produce actualmente la mitad de los cereales que exporta todo el país.

El Puerto del Rosario, al que el Río Paraná pone por un lado en comunicación con el mar y por el otro lo une al interior por una vía fluvial de miles de kilómetros de longitud, que constituye un medio de transporte fácil y económico y le lleva todo el cabotaje del Alto Paraná y del Paraguay, es un puerto admirablemente ubicado, por las ventajas enormes que le dá su cualidad de puerto interior y por estar dotado de condiciones naturales tan especiales que ha sido posible durante muchos años utilizarlo como puerto de exportación sin necesidad de construir muelles, pues sus orillas, que afectan la forma de barrancas verticales de 20 m. de altura, presentan al pie profundidades que permiten el atraque de los más grandes vapores de ultramar.

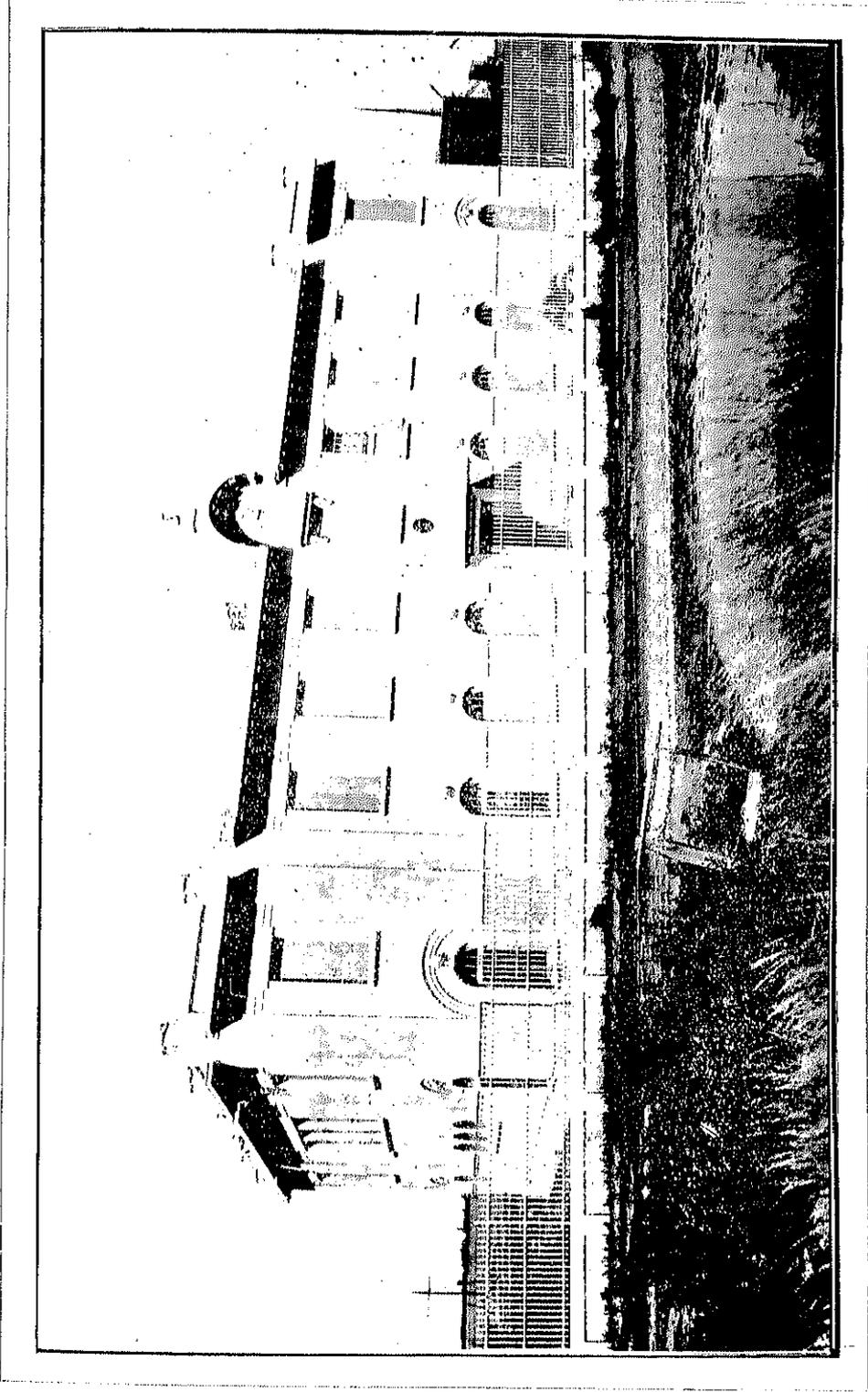
(1) Notas tomadas de la memoria del Ingeniero Eduardo Huergo en el cuarto Congreso Científico Panamericano.

La operación de embarque de cereales, resultaba muy sencilla por esa condición, efectuándose por simple gravitación de las bolsas que van escurriéndose por canaletas, apoyadas en sus extremos en la parte superior de la barrauca, y en la bodega del barco.

Existían además algunos pequeños muelles para las operaciones de importación, aunque muy insuficientes para la verdadera importancia que debían tener en la época inmediatamente anterior á la construcción del Puerto.

El comercio del Rosario reclamaba con insistencia la construcción de un gran puerto moderno, que sirviera para complementar las inapreciables condiciones naturales para la exportación y dotado de todas aquellas instalaciones propias para la importación, de que carecía, y fué para satisfacer estas apremiantes necesidades, que de acuerdo con la ley N.º 3885 votada por el Honorable Congreso el 27 de Diciembre de 1889, el Gobierno llamó á un concurso que tuvo lugar el 18 de Enero de 1902 para la construcción y explotación de un puerto comercial de una magnitud tal, que pudiera en él realizarse un movimiento de 2.500.000 toneladas al año, y de acuerdo con los lineamientos generales establecidos. Este sistema de concurso, permitía que cada proponente presentara el proyecto que se ajustara mejor á los materiales y sistemas de construcción de que dispusiera, lo que representa una incontestable superioridad sobre la licitación común en que se establecen con anticipación todos los detalles del proyecto, para los que, la mayoría de las veces, las empresas no disponen de los elementos necesarios y deben, por consiguiente, elevar los precios de la propuesta.

Un jurado nombrado por el Gobierno, tuvo la misión de estudiar comparativamente los proyectos que se presentaran é indicar cuál era el que reunía mayores ventajas. Resultó vencedora en este concurso la renombrada casa de Hersent, especialista en la construcción de puertos y obras hidráulicas, á la que, asociada á la firma Schneider y C.ª, se adjudicó la concesión de la construcción y explotación del Puerto por un período de 40 años, á cuyo vencimiento todas las obras pasarán sin cargo alguno á poder del Estado, y se firmó el contrato respectivo el 16 de Octubre de 1902.



EDIFICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PUERTO

Obras del Puerto

Las obras comprendidas en el contrato, son las siguientes:

1º.—Construcción de 3870 metros de muelle, de los cuales: 2450 metros de mampostería; 950 metros de madera; 370 metros para una dársena de cabotaje y 100 metros del frente de un varadero.

Los muelles tendrán á su pié 6,50 m. de agua, bajo el cero de la escala del Puerto.

Debe advertirse que este cero es muy bajo, no habiendo llegado sino á + 0,50 m. las aguas más bajas conocidas en el Rosario, siendo lo común que las aguas bajas se mantengan de 1 á 2 metros sobre cero y esto, solo en un breve período del año, de lo que resulta que puede contarse con una profundidad de 25 piés ingleses de profundidad de agua, como mínimum, al costado de los muelles.

2º.—Un canal paralelo á los muelles, de 360 metros de ancho en su fondo.

3º.—Obras de corrección del río, con diques, umbrales y revestimientos de faginas.

4º.—Terraplenamiento detrás de los muelles con el producto del dragado.

5º.—37.000 metros lineales de vías férreas de dos y tres rieles, con todos sus accesorios.

6º.—51.240 metros cuadrados de calzadas adoquinadas.

7º.—52.000 metros cuadrados de calzadas macadamizadas.

8º.—Seis depósitos de palastro ondulado de 80 m. x 25 m. con marquesina, y plataforma al nivel de los wagones.

9º.—Tres depósitos de mampostería de 80 m. x 25 m. con plataforma y sótano.

10.—Tres depósitos análogos á los anteriores, pero sin sótano.

11.—Un depósito de palastro ondulado de 60 m. x 25 m. para inflamables.

12.—Dos galpones de 40 m. x 10 m. para los muelles de madera.

13.—Diez depósitos de 80 m. x 25 m. para la exportación.

14.—Un elevador de granos de 30.000 metros cúbicos de capacidad.

15.—Un edificio para el Ministerio de Obras Públicas.

- 16.—Un edificio para la Subprefectura Marítima.
 - 17.—Oficinas para las delegaciones aduaneras.
 - 18.—Un edificio para las oficinas de la explotación.
 - 19.—Un edificio para la usina eléctrica.
 - 20.—Un depósito para locomotoras.
 - 21.—Un edificio para los talleres nacionales.
 - 22.—Una estacada y varadero para el Ministerio de Obras Públicas.
 - 23.—35 gruas eléctricas movibles de 1500 kg.
 - 24.—Una grua fija de 5 y 10 toneladas.
 - 25.—Una grua fija de 10, 20 y 30 toneladas.
 - 26.—Veinte cabrestantes.
 - 27.—Cuatro trasbordadores.
 - 28.—Dos puentes-básculas.
 - 29.—Tres locomotoras para la tracción.
 - 30.—Una draga con cangilones de 650 litros.
 - 31.—Dos dragas de succión, portadoras é impelentes, con canalización flotante.
 - 32.—Dos remolcadores.
 - 33.—Tres chatas comunes con puertas, de 250 metros cúbicos de capacidad.
 - 34.—La instalación necesaria para el alumbrado, boyas, valizas etc.
- Todas las obras enumeradas, se ejecutan de acuerdo con los adelantos alcanzados en los puertos más modernos y por la cantidad total de once millones seis cientos mil pesos oro sellado (11.600.000 \$ o/s) más el 5 % por dirección y administración, los intereses intercalarios y las comisiones bancarias.

Muelle de madera

Tiene este una longitud de 1000 metros y se proyectó de madera, con el fin de que pudiera librarse una parte de los muelles en el más breve plazo al servicio público, lo que no era posible con el tipo de mampostería que exige mucho mayor tiempo.

El tipo de muelle, como lo indica el plano, es de 4 filas de pilotes verticales y una de pilotes inclinados; todos ellos de pino en la parte inferior á la cota cero y de curupay, madera dura del país, en la parte superior, así como en toda la trabazón del muelle.



MUELLE DE CABOTAGE

También, como en el muelle de mampostería, una gran masa de enrocamientos absorbe en su mayor parte el empuje de las tierras.

La sección de los pilotes es de 0,30 m. x 0,30 m. y tienen una longitud total de 20 á 25 metros. Los tramos ó hileras transversales están á 2,60 m. uno de otro.

Los pilotes han sido clavados por medio de un carro-martinete que se apoyaba sobre la parte construída y seguía clavando de frente los 4 pilotes; posteriormente, y con mejor resultado, se clavaban con martinetes instalados sobre chatas.

Eran á vapor del sistema Lacour, con martillo de 1500 kg. de peso; los pilotes se clavaban hasta un rechazo correspondiente á 6 cm. por cada 5 golpes de una energía de 2250 kilográmetros.

Sobre el entramado del muelle se aplica una chapa de hormigón armado, en posición inclinada y que sostiene el peso de una parte de las tierras. Cada tres tramos hay una defensa y cada 9 ó sea cada 25 metros, hay un pilote de amarre.

Dársena de Cabotaje

Se proyectó una dársena de 370 metros de desarrollo que interrumpe la línea de muelles, internándose en un fondo de 90 m. y ubicada en el punto más próximo á la ciudad, donde el terreno mejor permitía esa internación.

El tipo de muro, consiste en un cordón de enrocamientos sobre el cual se elevan 2 ó 3 hileras de bloques de mampostería de diversas dimensiones, pero todos ellos de una longitud de dos metros. Los de la 1ª hilada tenían un peso de 26 toneladas.

Estaban constituidos de piedra caliza del Paraná, y mortero de cal hidráulica del Teil en la proporción de 350 kg. por m³ de arena.

Se fabricaron así en el obrador, que se preparó con ese fin, gran cantidad de bloques, que permanecían un cierto tiempo, para que fraguando tuvieran la suficiente resistencia para las maniobras de levantarlos, trasportarlos y colocarlos en la obra.

Ejecutado el enrocamiento, se procedía á la colocación de los bloques; estos eran levantados por un monta-cargas que corría sobre rieles y eran llevados hasta una vía central, en la que corría un carro tirado por un cable que lo llevaba hasta un muellecito provisorio;

allí una grúa flotante de 30 toneladas, colocaba tres de estos bloques sobre un dintel de los que debían emplearse en el muelle de mampostería y que se utilizaban como chatas para el transporte de materiales, con solamente colocarles una cubierta de madera. El dintel era llevado hasta el lugar de colocación de los bloques, donde estos eran puestos sobre el enrocamiento, unos á continuación de otros.

El muro tiene en el fondo de la Dársena la cota (+ 6,00) y de allí sigue un plano con inclinación de 2:1, formado por un revestimiento de piedra hasta alcanzar la cota (+ 8,00) de los terraplenes.

El fondo de la Dársena queda dragado á la cota 2 m. bajo cero.

Varadero

Un varadero se construirá con 90 metros de frente al río, á continuación del extremo del muelle de mampostería, sobre pilares de mampostería, fundados por medio del aire comprimido, en la misma forma que los ya descriptos.

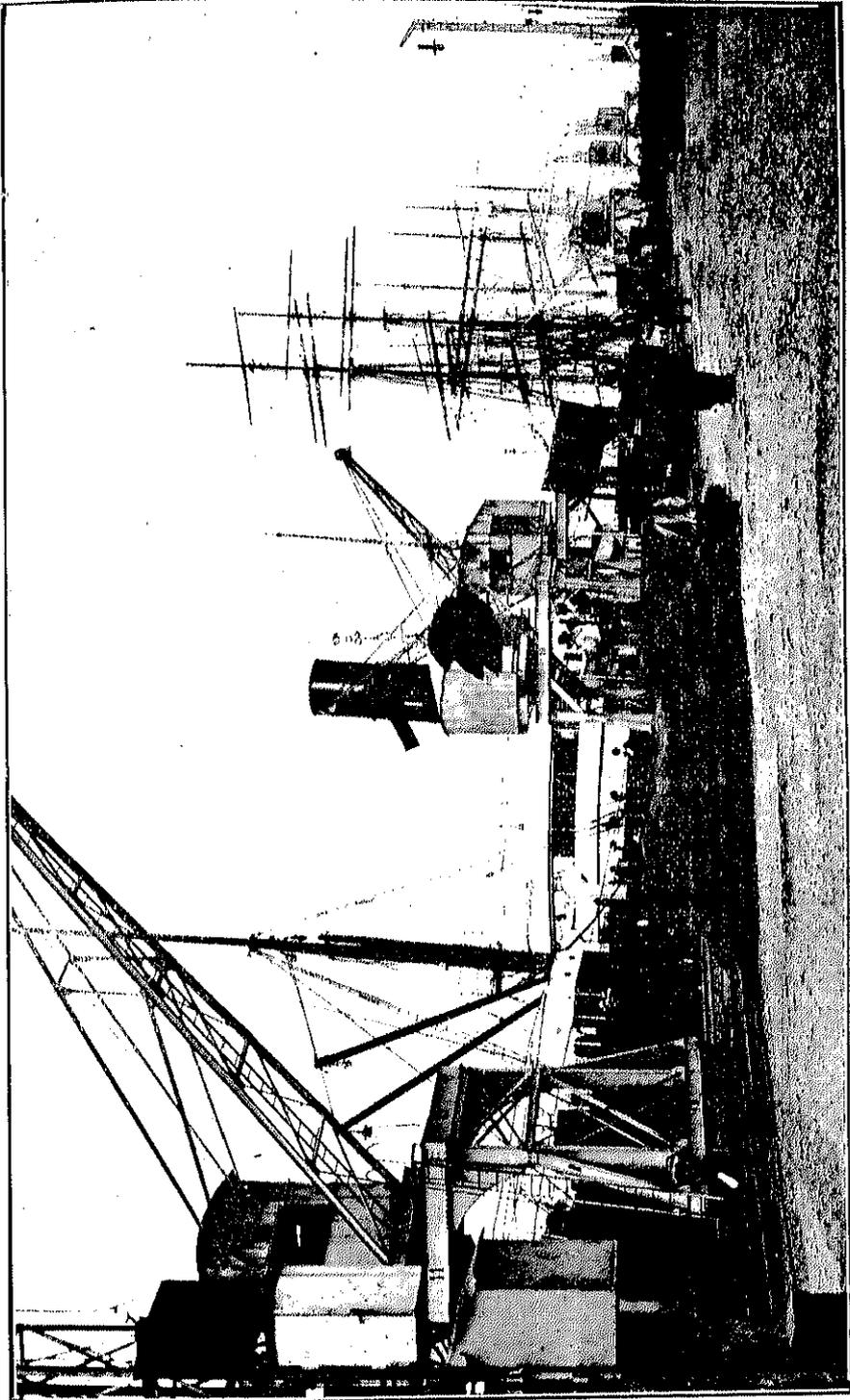
Los pilares quedan enrasados á 3,50 m. debajo del cero, y sobre ellos vienen los dinteles y superestructura hasta la cota cero; de allí un plano inclinado en una longitud de 100 m. hasta alcanzar la cota (+ 8,00) de los terraplenes.

Este varadero permitirá tirar á tierra embarcaciones hasta de 1500 toneladas.

Regularización del Río

El Río Paraná, frente al Rosario, está dividido en 2 brazos que corren á uno y otro lado de una isla llamada del Espinillo; el brazo que pasa por la ciudad, se divide poco después en otros dos brazos, siguiendo el izquierdo por el Canal de la Quebrada, para reunirse con el que va por el otro lado del Espinillo y el derecho costeano las obras del Puerto.

El Río Paraná se caracteriza por la inestabilidad de sus orillas, cauce ó bancos; esta parte del Rosario no escapa á esa tendencia y así se observa que la isla-banco del Espinillo se trasladaba aguas abajo de unos 80 m. al año ocasionando grandes variaciones en el cauce del río. Este problema de gran importancia para el puerto, fué estudiado muchos años y con las observaciones efectuadas, pudo proyectarse la



MUELLE DE CABOTAJE

corrección del río en forma tal, que efectuado el dragado de un canal á (-7,00) costanero al Puerto, lo que introducirá fuertes variaciones en el régimen, se mantuviera en un estado de equilibrio todo el conjunto.

Así se ejecutaron varias obras de faginado, consistentes: 1° en un umbral de 40 metros de ancho, que atraviesa el río entre las islas Invernada y Espinillo, con una longitud aproximada de 1000 m., aplicado sobre el fondo del río y siguiendo las sinuosidades del terreno, con el fin de evitar que el río excavara esa parte y por consiguiente, disponer siempre de un suficiente caudal de agua en el brazo que costea la ciudad; 2° fijación del extremo de aguas arriba de la isla banco del Espinillo, para evitar su traslado, y el consiguiente cambio de régimen en el río, por medio de una protección de faginas y piedra en todo su talud; 3° un dique de faginas á través del canal de la Quebrada para disminuir su sección y dejarla inalterable en lo sucesivo; 4° protección del extremo de aguas arriba de la isla banco del Francés en la misma forma que en la isla del Espinillo.

Estos trabajos revisten la mayor importancia, pues son los que deciden de la conservación de aguas profundas en todo el largo de los muelles dentro de un límite que asegura la estabilidad de estos mismos muelles, y evita al mismo tiempo y en cuanto sea posible, obras de dragado futuras para la conservación del canal.

Las obras de faginado á que ha habido que recurrir para la realización de estas obras, son las que se emplean en gran escala en trabajos análogos en Holanda.

En el umbral de la Invernada-Espinillo, los colchones fondeados uno á continuación de otro, eran cada uno de ellos de 15 m. de ancho por 40 m. de largo ó sea el ancho del umbral.

Los colchones se fabricaban aguas arriba, en la isla de la Invernada, para su fácil transporte por medio de la corriente, siendo el sauce, el material exclusivamente empleado, como madera reconocida de mejor calidad y del que hay grandes plantaciones á lo largo del río Paraná en diversos puntos. Se remolcaban al lugar del trabajo y de allí se les cargaba con piedra en cantidad de 50 kg. por m², con lo que quedaban fondeados.

El Dique de la Quebrada, se ha ejecutado en forma análoga, con la diferencia de ser varias capas en lugar de una sola, para llegar á

una cota tal, que determinara una sección que estableciera el equilibrio en el régimen del río.

En la isla banco del Espinillo, por tratarse de un punto en que la corriente del río es muy fuerte y en que los taludes son casi á pique, habría sido muy difícil el revestimiento con colchones. Por esto se ha ejecutado un corte en el interior de la isla, más ó menos paralelo y próximo á la costa que debía protegerse, en el cual, con aguas tranquilas, se ha efectuado fácilmente el revestimiento, dejando que la corriente elimine la parte exterior.

En la isla banco del Francés, el revestimiento se ha ejecutado con facilidad; en la parte superior al nivel de aguas bajas, por medio de un faginado que se ejecutaba en el mismo talud y en la parte inferior, sumergiendo colchones de faginas. El talud se preparaba previamente por medio de una draga hasta darle una inclinación de 3:1, que se consideró la más conveniente para recibir los colchones de fagina.

Terraplenes

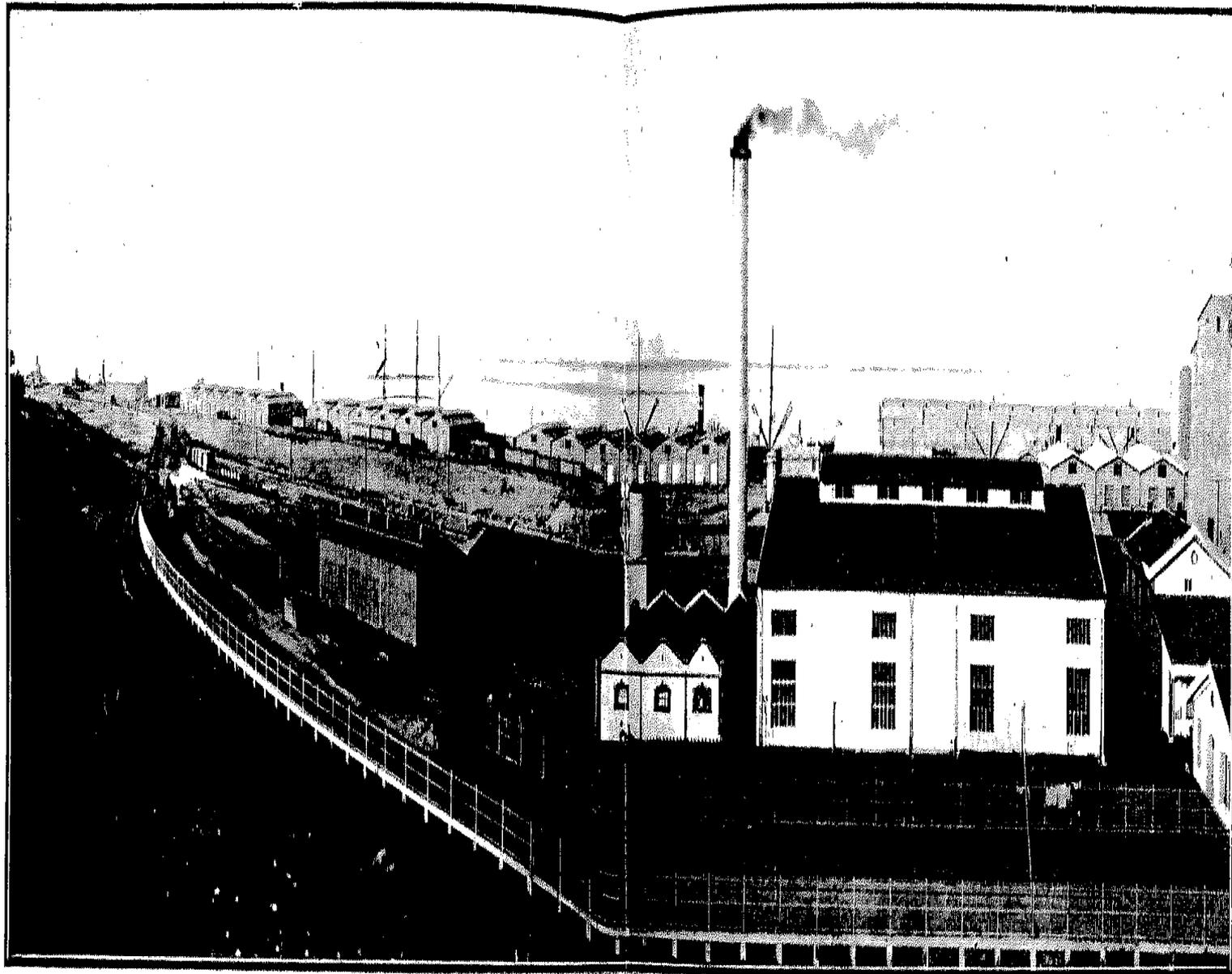
El cubo total de terraplenes que deben ejecutarse para rellenar los espacios ganados al río, alcanza á un volúmen aproximado de 4.350.000 m³; el material casi exclusivamente empleado, ha sido el del producto del dragado, siempre que fuera arena; el resto ha sido de algunos desmontes, de barrancas próximas á los muelles, que hubo que efectuar para el trazado de una avenida que corre á lo largo del puerto y para algunas calles de acceso.

Los rellenos de arena se hacían con las dragas de sección, las que funcionaron siempre con toda perfección.

La superficie de terraplenes ó sea del Puerto es aproximadamente de 65 hectáreas y están limitados por un cercado, que corre en toda su longitud, de 2,50 m. de alto, con una base de mampostería común de poca altura y coronada por una verja metálica.

Vías férreas y calzadas

Los ferrocarriles de la República, no tienen una trocha común. Existen 3 trochas: una ancha de 1,676 m., una media de 1,44 m. y otra angosta de 1,00 m. La trocha media solo se encuentra en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, en cierto modo aisladas por



VISTA DE UNA PARTE DEL ELEVADOR DE GRANOS Y DE LOS DEPÓSITOS PARA LA EXPOSICIÓN

los dos grandes ríos Paraná y Uruguay que las rodean. En todo el resto del país se encuentran las dos trochas, ancha y angosta, la primera predominando en el centro y Sud, y la segunda en el Norte, en regiones más accidentadas.

Las vías que actualmente llegan al Rosario, son de ambas trochas, por lo que ha habido necesidad de proyectar en el Puerto, vías de trocha ancha, vías de trocha angosta y vías mixtas con 3 rieles que sirven indistintamente para las dos trochas.

Su desarrollo total será aproximadamente de 40 km. de vías de uno ú otro tipo, que quedarán distribuidos con 2 vías á lo largo de los muelles, una vía detrás de la 1ª fila de depósitos, otras adelante y detrás de la 2ª fila, una doble vía de circulación junto al cercado que limita el Puerto, una zona de triage y las vías de empalme necesarias, todas con sus respectivos cambios.

Tienen acceso al Puerto todas las líneas férreas que llegan al Rosario, á saber: F. C. Central Argentino, F. C. Buenos Aires y Rosario, F. C. Rosario á Puerto Belgrano, de 1,676 m. de trocha; F. C. Central Córdoba, F. C. Córdoba y Rosario, Compañía Francesa de los ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe y Compañía General de los ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, de 1,00 m. de trocha.

Las calzadas tienen un ancho variable de 5 á 15 metros, representando una superficie total de 103.240 metros cuadrados, de la que 51.240 m² es adoquinada y 52.000 m² es macadamizada.

Depósitos y edificios

Habrá los siguientes depósitos:

Para la importación, seis galpones de hierro con plataforma al nivel de los vagones de 80 m. x 25 m.; tres depósitos de mampostería y techo de teja con sótano, de las mismas dimensiones, y otros tres iguales á estos pero sin sótano; además un depósito para inflamables de 60 m. x 25 m.

Para el cabotaje, dos galpones de hierro de 40 m. x 10 m.

Para la exportación, diez galpones de hierro de 80 m. por 25 m.

La superficie total será de 52.300 m² comprendiendo los sótanos.

Habrá también algunos edificios: uno destinado á la Prefectura Marítima, otros para las representaciones aduaneras, uno para la

Dirección del Puerto y otro más para el Ministerio de Obras Públicas.

Dos edificios de gran importancia el elevador de granos y la usina eléctrica que forman parte también del Puerto, son los que se describen á continuación.

Elevador de granos

Con el fin de responden á las condiciones exigidas actualmente en todo puerto moderno, en que tenga lugar un gran movimiento de cereales como es el del Rosario, se ha incluido entre las obras del Puerto la instalación de un gran elevador de granos. Es bien sabido que la principal exportación de los puertos argentinos es el cereal, que ha llegado por lo que toca al Rosario á cifras ya muy elevadas en su tonelaje habiendo alcanzado en 1905 á 2.000.000 de toneladas, cantidades que van en continuo ascensos por aumentarse de año en año, las superficies de cultivos.

El elevador proyectado y cuya construcción se encuentra muy adelantada, está provisto de silos con capacidad de 30.000 m³. y podrá efectuar las siguientes operaciones:

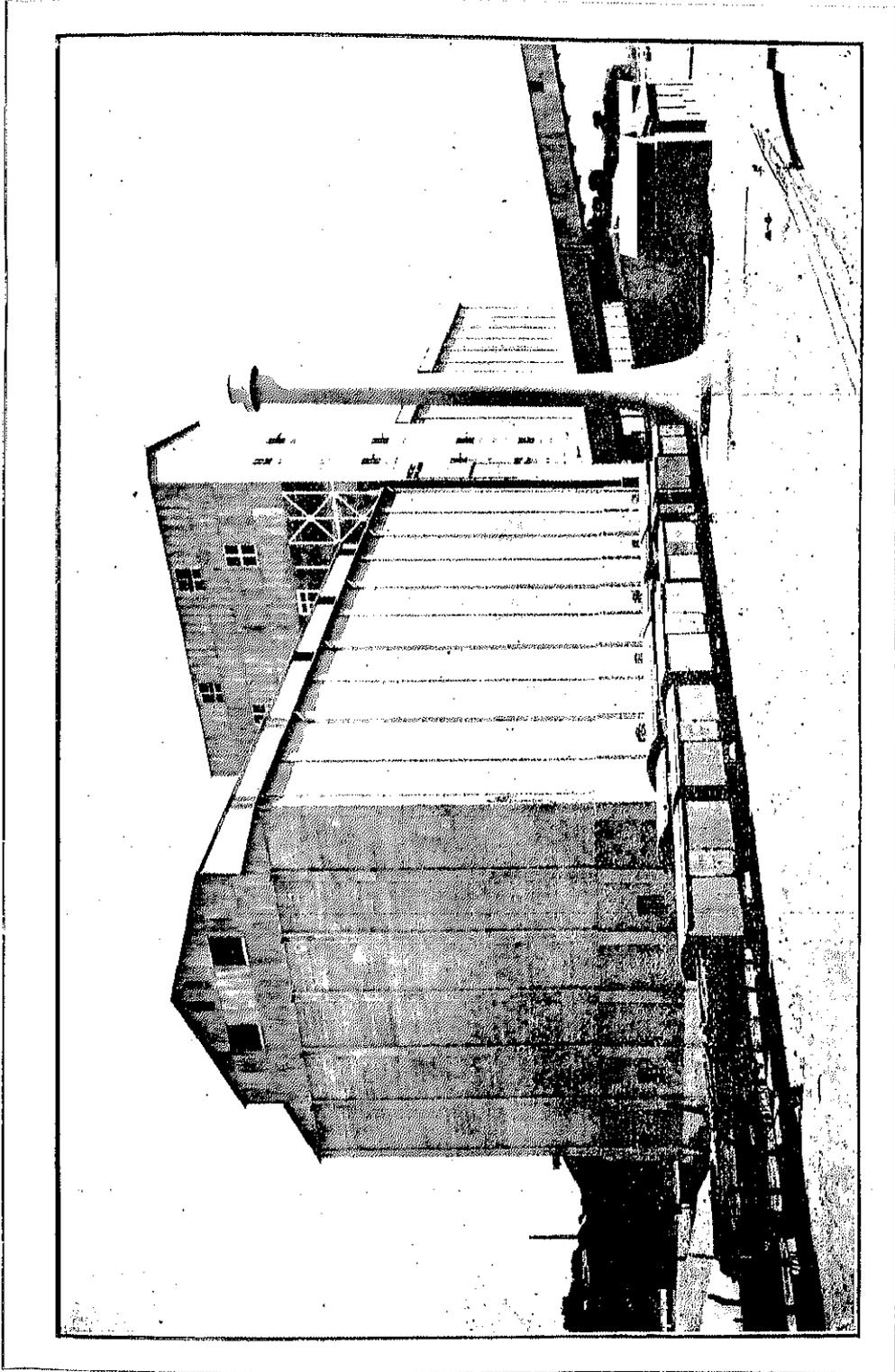
- 1º.—Recibir por vía férrea, á razón de 500 toneladas de cereales por hora.
- 2º.—Recibir por vía fluvial á razón de 50 ton. por hora.
- 3º.—Expedir á razón de 80 ton. por hora.
- 4º.—Poner en bolsas desde los silos y expedir por vía férrea á razón de 800 ton. por hora.
- 5º.—Traspaso de un silo á otro para aerear.
- 6º.—Limpieza á razón de 250 ton. por hora.
- 7º.—Secado de los granos á razón de 100 ton. por hora.

Ha sido ubicado en la parte central de la zona destinada á la exportación y á 100 m. de la línea de muelles.

Sobre estos muelles y frente al elevador, hay una instalación anexa en una longitud de 250 metros y ligada al elevador por una pasarela.

El edificio central, comprende siete pisos y tiene una altura de 40 metros sobre la superficie de los terraplenes y en sus costados tiene 60 silos de cada lado.

En la construcción se ha empleado la mampostería de piedra, la



ELEVADOR DE GRANOS Y SECADOR — VISTA DE LA PARTE DEL RÍO

fábrica de ladrillos, el hormigón armado y el hierro combinados de tal modo que presentan una construcción consistente, ligera y á cubierto de los peligros de incendio.

El estudio de sus fundaciones ha sido interesante: se creyó en un principio que sería suficiente con dragar el terreno que ocupa esta construcción, de naturaleza impropia para resistir fuertes presiones, pues era arcilloso, hasta una cierta profundidad, reemplazándolo después con arena; pero para responder á especificaciones ya establecidas y para dar al edificio toda la seguridad que le era menester, se resolvió hacer esta fundación sobre pilotes de pino tea.

Así se clavaron hasta el rehuso, 1200 pilotes de 0,30 metros x 0,30 m. y 18 m. de largo, distribuidos en una superficie de 90 m. x 20 metros.

Sobre estos pilotes descansa una platea de hormigón armado de fuerte espesor.

Las columnas de fundición que sostienen los silos, descansan cada una de ellas, por intermedio de macizos de hormigón armado sobre grupos de 8 pilotes de pino de tea.

Las paredes de los silos son de hormigón armado.

RECEPCIÓN POR VÍA FÉRREA.—Tiene lugar en el costado longitudinal posterior al edificio con relación al río, ó sea en la parte que mira hacia tierra.

La recepción ha sido prevista para cereales en bolsa, como sucede hasta ahora en el Rosario ó bien por vagones-silos, en vía de trocha ancha ó angosta y podrá hacerse la descarga simultánea en cuatro puntos diferentes.

Existen cuatro correas portadoras, dos en frente de cada grupo de silos.

Estas correas descargan en cuatro transversales que llevan el cereal al centro del edificio, en la parte inferior de cuatro cadenas de baldes que lo trasportan verticalmente al piso superior del edificio, donde son pesados y después conducidos á los silos.

Cuando el cereal se conduce directamente al muelle, entonces es pesado en el edificio anexo del muelle.

RECEPCIÓN POR EL RÍO.—Puede recibirse el grano desde chatas á razón de cincuenta toneladas por hora, por medio de una cadena

de baldes; es conducido después á la parte superior del edificio anexo y si se quiere llevarlo á los silos, se le transporta por la correa inferior de las instaladas en el puente de comunicación del edificio principal con el del muelle; si por el contrario se quiere expedirlo en otro barco, es pesado en las balanzas automáticas existentes en la parte superior del edificio anexo y de allí se conduce por medio de las correas instaladas longitudinalmente sobre el muelle, á un punto cualquiera, desde el cual es llevado al barco.

EXPEDICIÓN POR EL RÍO.—Esta es la operación realmente importante.

La instalación es de tal magnitud que permitirá embarcar 800 toneladas de cereales por hora, lo que equivale á cargar un barco de 4.000 toneladas en solo cinco horas. Si el grano procede de los silos que es el caso de mayor frecuencia, se abren las aberturas de la parte inferior de ellos y se descarga sobre bandas portadoras de 200 toneladas de rendimiento por hora, que se encuentran en número de cuatro ó sea una para cada 30 silos; así es llevado á la parte inferior de 4 elevadores de baldes que lo suben y descargan en dos poderosas correas de 400 toneladas de rendimiento cada una, que circulan en el puente ascendente hacia el río, que comunica el edificio principal con el del muelle; allí es pesado y luego embarcado directamente en ese punto ó bien llevado todavía en correas á uno y otro lado, en pasarelas instaladas sobre el muelle de longitud de 128 metros, para descargarlo de cualquier punto de ellas en el barco.

REEXPEDICIÓN POR TIERRA.—También puede hacerse esta operación muy fácilmente, recibiendo el grano de los silos, en básculas transportables para embolsarlo y luego llevarlo directamente al vagón por el piso que está al nivel de la plataforma de los vagones.

OTRAS OPERACIONES.—Puede también hacerse acrear los granos trasvasando de un silo á otro por medio de correas inferiores, elevadores y correas superiores.

La limpieza es otra operación importante, la que tiene lugar desde luego automáticamente por medio de ventiladores que aspiran de los elevadores el polvo en suspensión; pero si se quiere una limpieza perfecta se puede efectuar en cuatro aparatos especiales que tienen un rendimiento total de 125 toneladas por hora.

Otra operación finalmente, es la del secado, la que puede hacerse á razón de 80 toneladas por hora.

El calor necesario proviene de un calorífico que se ha instalado por precaución, fuera del edificio principal; los granos son llevados en grandes columnas verticales en las que atraviesan una capa de aire caliente á una temperatura tal, que no le haga perder el poder de germinación y después pasan por una corriente de aire frío.

Usina de luz y fuerza eléctrica

La fuerza para grúas, cabrestantes, todos los motores del elevador y la luz eléctrica del puerto, es provista por una Usina que se construye dentro del Puerto y forma parte del conjunto de obras contratadas. Su ubicación se ha determinado cerca del elevador para estar en la proximidad del mayor centro de consumo de corriente.

La potencia usual de la Usina es de 1200 caballos, pudiéndose llegar á 1500, en caso que se utilice la máquina de repuesto.

Las calderas son seis multitubulares de 8 kg. de presión y 200 m². de superficie de calefacción cada una.

Los motores son cinco, horizontales, de un cilindro con distribución Corliss.

Los dínamos son cuatro hexapolares del tipo Schneider, accionados cada uno por un motor y que absorbe cada uno 300 caballos de fuerza; además hay dos dínamos de respuesto de 150 caballos cada uno, accionados por el quinto motor, de modo que cuando todo funciona, se dispone de 1500 caballos.

El edificio está formado por dos grandes salas, una destinada á las calderas y la otra á los motores y dínamos, ocupando el todo una superficie de 36 m. x. 38 m.

Grúas, cabrestantes, tratabordadores y locomotoras

Las grúas son eléctricas en número de 35 y de un poder de kg. 1500; son rodantes y de simple pórtico, de manera á permitir el paso por entre sus montantes, de los wagones.

Pueden levantar cargas á 16 m. de la línea de muelles; la velo-

cidad para levantar una carga de 1500 kg. es de 40 metros por minuto.

La rotación completa puede efectuarse en 35 segundos.

Las grúas fijas de 10 y 30 toneladas especificadas en el contrato serán sustituidas por una grúa flotante de 55 toneladas que representará indudablemente mayores ventajas en la explotación del Puerto.

Habrán así mismo, los cabrestantes y trabardadores necesarios para el movimiento de vagones.

Las locomotoras serán tres de trocha ancha y otras tres para trocha angosta.

Modificaciones y ampliaciones en las obras y útiles del puerto

Durante la construcción se ha verificado la conveniencia de modificar ó aumentar algunas obras y adquirir algunos útiles que en lo principal son:

Modificación en la profundidad de las fundaciones de los pilares de los muelles de mampostería, respecto de la cota media calculada.

Sustituir en una extensión de 48 m. el muelle de mampostería sobre pilares, por otro de madera.

Sustituir en una extensión de 835 m. el muelle de mampostería sobre pilares, por otro de mampostería sobre pilares y pilotes.

Ampliación del elevador de granos.

Sustituir el piso de concreto, por otro de adoquinado de algarrobo en los depósitos de exportación.

Sustitución de los puentes básculas para vagones de 20 toneladas, por otros de 70 y de 110 toneladas.

Sustitución de cuatro trabardadores de 20 toneladas, por otros cuatro de 60 toneladas.

Sustitución de los guinches fijos de 5 y 10 toneladas y de 10, 20 y 30 toneladas, por una grúa flotante de 55 toneladas.

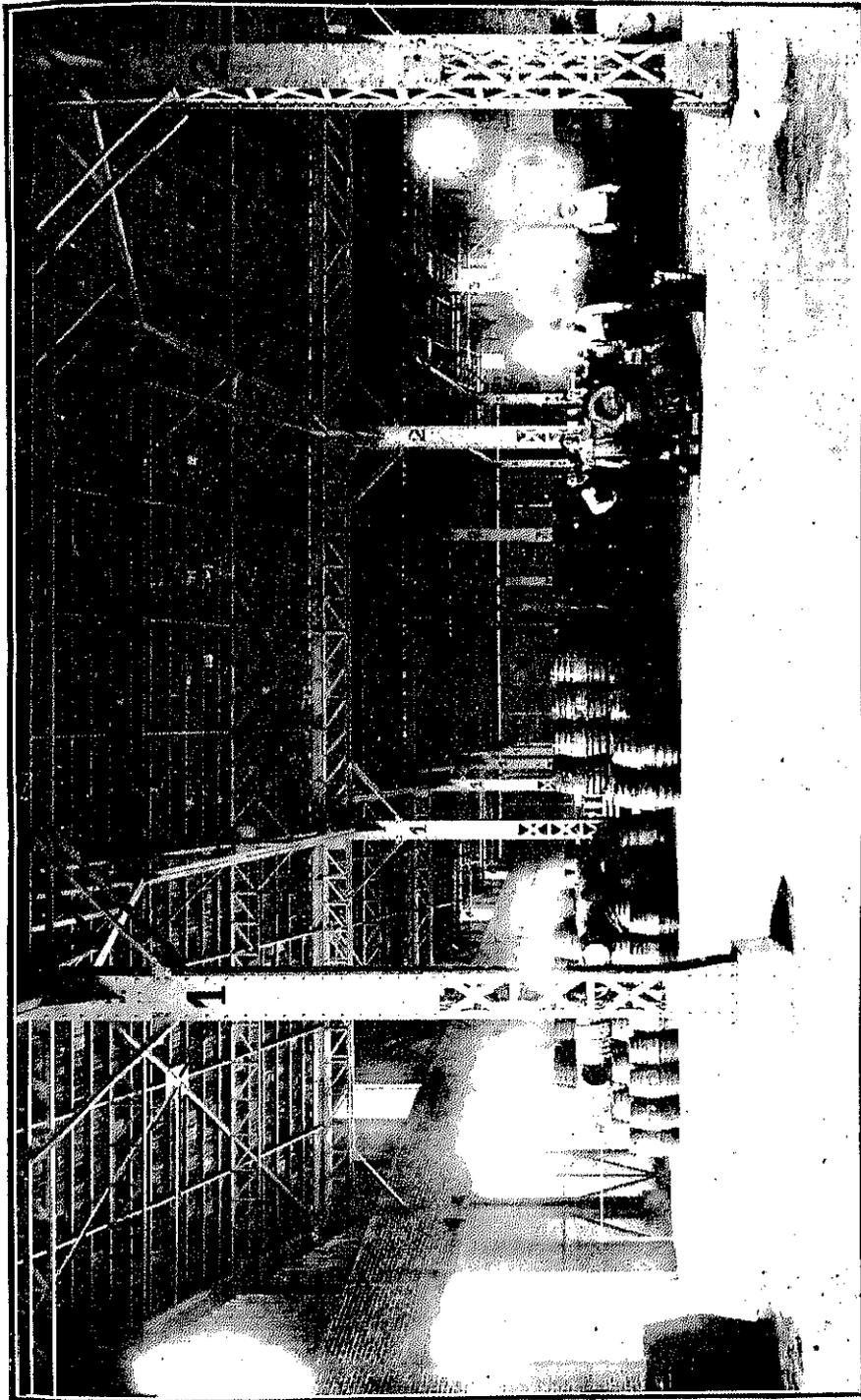
Construcción de dos galpones de 10 m. x 40 m.

Construcción de un depósito para locomotoras.

Adquisición de tres locomotoras de 1 metro de trocha.

Adquisición de tres guinches á vapor de 12 toneladas.

Adquisición de un puente báscula para pesar carros.



SECCIÓN DE IMPORTACIÓN — DEPÓSITO CON BODEGA PARA VINO

En conjunto, el aumento del presupuesto por esta causa, alcanza á la suma de \$ 345.249,28 o/s.

Aún no han sido terminadas las obras contratadas y el vigoroso desenvolvimiento comercial del Rosario á la par que la mayor fuerza económica desarrollada por todo el país, hace prever ya su insuficiencia, proyectándose diversas ampliaciones y complementos que pueden resumirse en una ampliación de vías férreas y en un ensanche del puerto mismo, lo que actualmente se estudia.

AMPLIACIÓN DE VÍAS Y TRASBORDADORES.—Este proyecto tiende á aumentar las vías de tres rieles y las zonas de triage, disminuyendo las vías de dos rieles é implica el cambio de tres vías en vez de dos entre los galpones y la línea de muelles. El aumento total será de 66.647 m. de rieles repartidos en 21.171 m. de vía de tres rieles, 570 m. de vía de gruas y 1.993 m. de contrarieles. Los cambios de dos rieles se aumentan en 17 y los de tres rieles en 152, aumentándose también el radio de los trasbordadores.

El valor de esta ampliación alcanzará aproximadamente á \$ o/s 400.000,00.

ENSANCHE DEL PUERTO.—El proyecto de ampliación comprende dos partes, una al norte y otra al sud del Puerto.

La primera consiste en la prolongación de los muelles nacionales existentes hasta unirlos con los del ferrocarril Central Argentino, al que se le dará un nuevo acceso, y para la que se estudian dos tipos de muelle de madera: uno con once hileras de pilotes suprimiendo el empuje de las tierras y el otro con seis hileras de pilotes y con enrocamiento para resistir al empuje de las tierras.

El sistema de vías está representado por tres vías de tres rieles que corren á lo largo de los muelles y frente á dos nuevos tinglados de 25 m. x 80 m. que también se construirán, complementándose con vías de circulación y de maniobras detrás de los depósitos, vías para gruas sobre el muelle, calzadas, iluminación eléctrica, etc.

La segunda parte del ensanche, está impuesta por la gran importancia que tienen la madera, el carbón y los inflamables que se introducen en el puerto del Rosario, sin que las instalaciones contratadas puedan satisfacer las necesidades exigidas para su rápida descarga y para su almacenamiento que reclama grandes superficies.

como también para poner al Puerto á cubierto de peligro por la ubicación del depósito de inflamables.

El proyecto resulta económico por la disposición de serie de muelles cortados, los que más tarde podrán unirse formando un muelle corrido en las mismas condiciones de los existentes. El tipo de muelle estudiado es el de madera con cinco hileras de pilotes y un enfajinado para resistir el empuje de las tierras. Se proyectan tres secciones de muelle de 60 m. aproximadamente de longitud cada una, y una sección de 100 m. para descarga de inflamables. La línea de muelle se encuentra á treinta metros hacia el río desde la cresta del terraplén, salvándose el espacio entre ambos, por dos estacadas de madera en cada sección, sobre las cuales van las vías férreas. El terraplén será de unos 600 m. de largo por 250 m. de ancho y en él se instalarán las vías férreas que permitirán conducir á los espacios libres, la madera y el carbón. La vía férrea será de tres rieles y en los muelles se colocará la vía de gruas.

En la sección de inflamables, habrá además una vía de 0,60 m. de trocha, que entrará por cada puerta del depósito y lo atravesará en todo su ancho, para obtener una rápida descarga, y tendrá acceso al muelle por seis pequeñas estacadas.

Para completar todas estas construcciones se proveerían: 15 guinchos eléctricos de 1500 y 3000 kg. cada uno; 22 transportadores eléctricos de bolsas, de 10 m. de largo y 2 de cinco metros; un puente báscula de 70 ton. para pesar wagoes; diez edificios para W. C. y 20 cabrestantes con 40 poleas.

Las obras é instalaciones indicadas importarían aproximadamente un valor de \$ 2.700.000 0/s.

(*Continuad*).

SECCIÓN DOCTRINARIA

Los empréstitos provinciales

Publicamos á continuación la nota que el señor Ministro de Hacienda ha pasado á su colega el de Relaciones Exteriores á propósito de los empréstitos que han celebrado últimamente algunas provincias en el exterior y de la intervención que han tenido en representación de las mismas en esos actos, los agentes diplomáticos de la nación.

Las Provincias pueden indudablemente hacer uso del crédito externo para impulsar y promover su desenvolvimiento económico, pero no cabe desconocer tampoco que si no disponen de los recursos suficientes para hacer el servicio de sus deudas, pueden crearse situaciones que comprometan el crédito de la nación ó que originen conflictos internacionales.

Los anales de la diplomacia en América nos ofrecen ejemplos de esto último, y en cuanto á lo primero aun pesan sobre el tesoro de la nación las consecuencias del abuso y de los desórdenes que caracterizaron las finanzas locales en los años del 88 al 90.

Constituye por tanto un hecho de la mayor gravedad esta inesperada reproducción que se esboza de épocas que no nos han dejado sino dolorosos recuerdos y lecciones dignas de no echarlas en olvido. En casos análogos los Estados de la Unión Americana han aprovechado las enseñanzas de la experiencia para limitar las atribuciones de sus autoridades respecto de la contratación de empréstitos, prefiriendo soportar, en muchas ocasiones, los inconvenientes positivos de una restricción exajerada, antes que exponerse á reincidir en los abusos de un poder ilimitado.

Con razón se ha alarmado la opinión del país, exteriorizando por

la prensa sus discretos consejos. Y como para que no se dude de la trascendencia nacional que las enunciadas operaciones pueden tener, hasta el mismo Senado, representación genuina de las provincias en su carácter de entidades políticas, se ha creído en el deber de sancionar iniciativas destinadas á provocar declaraciones, por las cuales aparezca pública y manifiestamente desvinculada de esas operaciones la responsabilidad de la nación.

No desconoce el Senado que está entre las facultades de las provincias la aptitud de contraer empréstitos exteriores si sus recursos se lo consienten, pero desea que no se ignore por los prestamistas extranjeros que las convenciones que median no gozan en ninguna forma de la garantía de la nación, para que en casos de inexecución de las mismas no crean ni pretendan que ésta las afianza.

Es cierto que dentro de nuestro régimen constitucional y de nuestras fronteras ningún temor puede haber de que las obligaciones de una provincia comprometan el crédito ó los dineros de la nación; pero lo que ante nuestro criterio y ante nuestras leyes no ofrece duda no se presenta con tal claridad en el exterior, donde por insuficiencia de información ó de conocimiento de las peculiaridades de nuestra forma política, se confunden los intereses locales con los nacionales, ó se considera, por lo menos, que los actos exteriores de una provincia, aunque versen sobre negociaciones financieras, no pueden ser desconocidos por los poderes nacionales. Y á la verdad que no deja de abonar esta creencia ó presunción el hecho constante de que todas las operaciones de crédito realizadas por las provincias en el extranjero han recaído en definitiva sobre el erario nacional.

Cuadraría más á la dignidad y autonomía de las provincias el temperamento de contraer sus empréstitos con la intervención, con el acuerdo y con la garantía del Gobierno Federal, antes que verse en el caso de recurrir á él en pleno estado de insolvencia y desprestigio, para salvar de apremios desdorosos. Tal proceder les ahorraría hasta la ingrata impresión que naturalmente debe producirles la actitud, nada honrosa á su solvencia, que el Gobierno central se ve obligado á asumir para alejar del ánimo de los acreedores provinciales toda idea, todo motivo y aun todo pretexto que pudiera inducirlos á pensar en la solidaridad de la nación, como garantía de sus créditos. Esta misma idea se enuncia ya al final de la nota del doctor Iriando.

Las fundamentales consideraciones que han determinado la inclusión constitucional del uso del crédito entre las fuentes de recursos que concurren á forma el Tesoro Nacional y los casos en que es permitido recurrir á él, justifican plenamente el que el Gobierno General vele por su integridad como debe velar por la integridad de la soberanía, del honor y del territorio de la nación.

No hay, pues, razón para dudar de la legitimidad y corrección de la medida adoptada por el señor Ministro de Hacienda.

He aquí su nota.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto:

«Ha llegado á conocimiento de este ministerio el hecho de las operaciones de crédito que han realizado últimamente algunas provincias en el exterior, y al mismo tiempo le llega la noticia de la impresión de alarma y desconfianza que han producido las mismas en la alta banca europea, donde se ha mirado la aparición de tales operaciones como un signo de regresión á los desaciertos y extravíos financieros en que desgraciadamente culminó el abuso del crédito en la época anterior á 1890.

La colocación de los indicados empréstitos y el anuncio de que hay otras provincias que se proponen también realizarlos, ha preocupado seriamente á este ministerio por la influencia y la repercusión que ellos pudieran tener sobre el crédito de la nación, crédito que á fuerza de prudencia, de economía y de previsión se ha conseguido restablecer en las condiciones de seguridad y confianza que hoy lo abonan.

El recuerdo de la liquidación desastrosa con que terminaron los empréstitos celebrados por las provincias con motivo de la ley de bancos garantidos de 1887 y con anterioridad á la misma, despierta aún recelos y temores en el ánimo de los acreedores perjudicados, como también los sugiere en el del gobierno, que tuvo que poner el crédito de la nación al servicio de los arreglos convenidos para cerrar definitivamente una era de prodigalidades y de imprevisión.

Gravita aún sobre el tesoro nacional el servicio de los títulos que se entregaron en cancelación de las deudas provinciales á fin de evitar que se hiciera extensivo al crédito de la nación el concepto de insolvencia en que había caído el de las provincias. Estas se obligaron á reintegrar á la nación el importe de las deudas de que se habían he-

cho responsables y hasta la fecha la mayor parte de ellas no sólo no han cumplido las estipulaciones consignadas en pactos solemnes, sino que hasta han gestionado por intermedio de su representación parlamentaria la sanción de una ley que les permita modificar los contratos realizados con el gobierno, para obtener la reducción de las anualidades á pagar y la prórroga del plazo, por consiguiente.

Seguramente que no puede afirmarse desde luego, que las nuevas operaciones de crédito traerán como consecuencia forzosa una situación igual á la que dió origen á la ley de 8 de agosto de 1896, pero el gobierno está en el caso y aún en el deber de prevenirla por los medios á su alcance, toda vez que ella redundaría en menoscabo del crédito de la nación, que se vería nuevamente comprometido á cubrir la firma de una provincia argentina, antes de dejar que sus títulos anden sembrando el descrédito en los mercados del dinero.

En éstos no se disimula, como ya se ha enunciado, la gravedad que para el crédito nacional entraña el resurgimiento de operaciones financieras de la naturaleza de las que me ocupo, por parte de las provincias, pues para ellos que no establecen distinciones entre el crédito de la nación y el de éstas, prima la consideración de que hay solidaridad en las obligaciones, fundados tal vez en el precedente de que aquélla se responsabilizó por las deudas provinciales en la época recordada. Evidentemente se juzga allá que las provincias, como parte integrante de la nación, no pueden hacer uso del crédito exterior sin la intervención, y por ende, sin la responsabilidad de ésta; razón por la cual poco les interesa cerciorarse de la solvencia de aquéllas, seguros de que, si no existe solidaridad legal ni jurídica, la hay moral, y es lo suficiente para que la nación no mire con indiferencia la bancarrota de una de las entidades políticas que la componen.

Pero lo que más puede inducir á error y tal vez contribuir á robustecer la idea de la solidaridad de la nación en las deudas de las provincias, es el procedimiento de hacerse representar en la celebración de sus compromisos por los ministros argentinos residentes en las naciones donde han colocado sus empréstitos. En este acto podría verse el consentimiento tácito de la nación, desde que precisamente participan en la negociación, á nombre de las provincias, los mismos representantes que ella tiene para celebrar sus operaciones de crédito y evidenciar su entidad nacional.

Los capitalistas extranjeros no están obligados á conocer las relaciones constitucionales que existen entre la nación y las provincias, ni el alcance de los actos de éstas, y cuando ven que ostensiblemente un mismo agente diplomático ejercita la representación de una y otras en sus contratos, es muy fácil que piensen que el Gobierno de la Nación no es extraño á la operación celebrada. Fácilmente podría éste descartar su responsabilidad invocando los atributos de gobierno propio que tienen las provincias y la libertad de criterio con que pueden manejar sus recursos y usar del crédito que éstos les consientan, pero tal proceder no alejaría el comentario desfavorable, ya que se presta á una interpretación equívoca el solo hecho de que aparezca investido de la representación de la provincia un funcionario que ante la ley de las naciones reviste necesariamente carácter nacional.

Comprende este Ministerio que el Gobierno Federal no puede impedir que las provincias contraigan empréstitos, haciendo uso del crédito externo, como también que no está en sus atribuciones fijarles normas de prudencia en el ejercicio de ese derecho, pero sí puede evitar que las exterioridades de las operaciones que celebren autoricen la conclusion de que la Nación acepta y se solidariza con las obligaciones que de ellas derivan.

Y á tal fin considera este Ministerio que habría conveniencia en que los ministros argentinos en el extranjero no se encarguen de la representación de las provincias para suscribir en su nombre las negociaciones respectivas.

El Gobierno está en el deber de velar por que no se comprometa ni aparentemente el crédito de la Nación en emergencias y transacciones que la Constitución ha tenido en cuenta al crear esta fuente de recursos entre las que llevan su caudal al tesoro nacional.

Muy distante está de este Ministerio el intento de poner trabas á la libre administración y al ejercicio de los poderes que tienen las provincias para procurarse recursos á objeto de promover su bienestar y engrandecimiento, pero no ha de ocultar que en su concepto no sería discreto ni previsor mirar con indiferencia actos que pueden comprometer la responsabilidad de la Nación, afectando su crédito. Reconoce que no está plenamente habilitado para juzgar ni discutir las condiciones de solvencia de todas las provincias; sin embargo, puede, sin ofensa para nadie, pensar que las que aun no han podido cumplir con la Nación, en el pago de las deudas de que ésta se hizo

cargo, justifican la presunción de que sus finanzas no reposan en una base de sólida prosperidad.

La gravedad y trascendencia de las consideraciones precedentes no escapan al ilustrado criterio de V. E., y en tal persuasión me anticipo á creer que he de encontrar en el Ministerio á su cargo la mejor voluntad en el sentido de evitar que los agentes diplomáticos de la Nación acepten y ejerciten la personería de las provincias en operaciones de crédito celebradas en el extranjero. Se ha dicho con razón que constituir el crédito nacional es salvar el presente y el porvenir del país y la actitud que traduce esta nota no se propone otro fin que defender ese crédito y garantizar la estabilidad de su confianza y de su prestigio en el exterior.

Y á tal propósito cumple á este Ministerio manifestar que no pretende enaltecer el crédito de la Nación para utilizarlo en exclusivo beneficio de ésta, sino que también tiene en cuenta el interés de las provincias y la conveniencia nacional que hay en dilatar hasta ellas las ventajas de aquél. Para dar cima á este pensamiento se propone estudiar la forma de que en los empréstitos que emitan las provincias intervenga el Gobierno Nacional á fin de asegurarles el mejor éxito y de poder prever y evitar operaciones que carezcan de medios adecuados para su definitiva ejecución.

Reciba V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

MANUEL DE IRIONDO.

NOTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha 21 de Septiembre corriente, en la que pone de manifiesto los inconvenientes que puede ofrecer al crédito de la Nación en el extranjero, la intervención de los agentes diplomáticos en las operaciones de crédito y empréstitos externos que contratan los gobiernos provinciales de la República.

De acuerdo con las razones expuestas en la nota que contesto y en

virtud de las indicaciones de V. E., y después de haber recibido instrucciones del Excmo. Señor Presidente de la República, he dirigido á las Legaciones Argentinas en Europa la circular telegráfica de fecha 25 del mes en curso, que transcribo á continuación. Dice así: «Este Gobierno ha resuelto que, desde la fecha, los Ministros y Agentes diplomáticos argentinos se abstengan en absoluto intervenir en las negociaciones de empréstitos provinciales y de dar informaciones ó mezclarse en cualquier sentido que se relacione con tales operaciones. (Fdo.) Plaza».

Saludo al Señor Ministro con mi alta consideración.

V. DE LA PLAZA.

A. S. E. el Señor Dr. Manuel de Iriondo, Ministro de Hacienda.

MINUTA DEL H. SENADO

Septiembre 22 de 190.

Al Poder Ejecutivo.

Con el propósito de evitar que el crédito de la Nación en el exterior sea afectado por operaciones parciales y realizadas sin relación con el monto y recurso destinados al servicio de la deuda general externa, que el país puede sostener; sin desconocer el derecho que cada provincia pueda tener para obligarse cuando sus recursos económicos se lo permitieran, en forma de empréstitos públicos, contraídos en el país ó en el extranjero; teniendo en cuenta que tales compromisos, aunque resueltos y realizados por las provincias, como entidades administrativas autónomas, recaen en definitiva, en sus efectos y responsabilidades generales, sobre el crédito de la Nación; creyendo salvar una atribución que la Constitución concede al Congreso en el inciso 3.º Artículo 67, de obligar el crédito de la Nación con empréstitos de dinero, y más que todo, en el deseo de mantener una política financiera discreta y moderada en garantía de intereses más permanentes;

El Senado de la Nación veía con agrado que vucencia se informara de los proyectos de empréstitos que algunos gobiernos de pro-

vincia han resuelto contraer, y formule declaraciones por las cuales se deje á salvo ante los contrayentes extranjeros del derecho del Gobierno de la Nación para no prestarles su garantía, directa ni indirectamente, ni tomarlos á su cargo en ningún caso.

CONTESTACIÓN DEL P. E. Á LA MINUTA DEL H. SENADO

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1909

Al Señor Presidente del H. Senado de la Nación—

Tengo el honor de acusar recibo de la nota del Señor Presidente, en que comunica la minuta sancionada por el H. Senado á propósito de los empréstitos que algunos gobiernos de provincia han resuelto contratar en el extranjero. Enuncia el H. Senado el deseo de que el P. E., se informe respecto de los mismos y formule declaraciones que dejen á salvo ante los contrayentes extranjeros el derecho del gobierno de la Nación para no prestarles su garantía ni directa ni indirectamente, ni tomarlos á su cargo en ningún caso.

Inmediatamente de tener conocimiento de los referidos proyectos de empréstitos y de los ya realizados, el P. E., por intermedio del Ministerio de Hacienda, se apresuró á adoptar el temperamento que, por el momento y á su juicio, procedía para evitar que en tales operaciones se considere comprometida la garantía de la Nación, y que sus consecuencias ulteriores puedan afectar en nada el crédito de la misma.

La minuta que motiva esta comunicación evidencia que el Poder Ejecutivo no se ha excedido en la apreciación que hiciera de la gravedad y trascendencia nacional que podían entrañar los empréstitos contraídos por las provincias en el exterior.

Como ningún conocimiento directo ha tenido el Poder Ejecutivo de tales operaciones, ni ha sido tampoco autorizado por el H. Congreso para comprometer en forma alguna la responsabilidad de la Nación, creyó desde luego que debía impedir la intervención de los Ministros Diplomáticos en los contratos respectivos. Y ha concretado su actitud á esta medida por reputarla eficaz á su propósito, desde que no se ignora que la participación de los Agentes Diplomáticos de la Na-

ción en la realización de los empréstitos provinciales, por limitada é incidental que sea, se interpreta en el extranjero como una aquiescencia tácita de los Poderes Nacionales respecto de los mismos.

En esa interpretación puede descansar la confianza y la buena fé de los prestanistas, y no era justo ni correcto que el gobierno concurriera á alentar esa presunción con su silencio, dejando que los Ministros Diplomáticos actúen también como Agentes de los Gobiernos de Provincia.

Los propósitos del Ministerio de Hacienda y el alcance de la medida en que los ha exteriorizado están expresados con toda claridad y precisión en el documento que en copia se acompaña, y el Poder Ejecutivo conceptúa que ir más allá sería tal vez desconocer la facultad de las Provincias para promover, con sus recursos propios, la importación de capitales extranjeros en su territorio.

El pensamiento que se enuncia al final del mencionado documento es el que predomina respecto de este asunto en el ánimo del Poder Ejecutivo, y le sería altamente satisfactorio ver que los gobiernos de provincia lo aceptan á su vez, concurriendo á realizarlo en la forma que mejor consulte los intereses locales, que nunca pueden ser antagónicos con los de la Nación.

Las precedentes consideraciones bastarán para establecer que el requerimiento de mayores informes y las declaraciones que afirmen un derecho que no se desconoce ni se vulnera, no agregarían nada á lo que ya se sabe y al efecto producido por la indicada medida, y tal vez se prestarían á sugerir interpretaciones erróneas y desfavorables en una actitud que desde el principio no se ha inspirado sino en móviles patrióticos, ni ha perseguido otro objetivo que el de salvaguardar el buen nombre de la Nación.

Dios guarde al Señor Presidente.

J. FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

LEY DE SUELDOS

PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

Ha sido remitido al H. Congreso, el Proyecto de Ley de Sueldos, acompañado de un Mensaje en el cual son enunciadas las razones que han inducido al Poder Ejecutivo á separar del Proyecto de 1907 la parte referente á las remuneraciones del personal, subordinándolas, al mismo tiempo, á un sistema en mejor armonía con la diversidad de funciones de las numerosas dependencias del Poder Ejecutivo.

Este ha comenzado, en su nuevo Proyecto, por establecer una escala general comprendiendo en ella á todos los funcionarios y empleados que tienen á su cargo tareas exclusivamente administrativas en todos los Departamentos y reparticiones del Gobierno Nacional.

Como en esos trabajos de oficina, existe completa equivalencia de servicios y gerarquías, siendo frecuente los pases y permutas entre reparticiones dependientes de distintos ministerios, racional es que haya uniformidad de sueldos y de gerarquías.

Esta ha sido formada con las simples denominaciones de Directores, Subdirectores, Inspectores, Jefes, Sub-inspectores, Segundos jefes, Auxiliares y Escribientes, creándose grados por Divisiones y Secciones.

En lo tocante á los puestos especiales y técnicos, propónense doce grupos de escalas que sin duda serán aumentados, pues aún no han

sido incluidas las Subprefecturas, ni ciertas instituciones como la Biblioteca y el Archivo.

Una vez completadas dichas escalas, no habrá que efectuar sino la ordenación de los empleos que correspondan á cada una, según los respectivos sueldos, ajustados á la escala con que es encabezado el Proyecto.

He aquí, entretanto, el Mensaje y Proyecto á que se hace referencia en las líneas precedentes:

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1909.

Honorable Congreso:

Al presentar á vuestra consideración el Proyecto de Presupuesto y Cálculo de Recursos para 1908, el Poder Ejecutivo lo hizo acompañar con un proyecto de Ley general de Sueldos.

Dicho Proyecto, recomendado en esa oportunidad á vuestra ilustrada atención, tendía principalmente á establecer un sistema uniforme en las retribuciones de los empleados civiles pertenecientes á los distintos Departamentos de la administración nacional.

Sin pretender, en efecto, que los empleados administrativos constituyan una carrera burocrática, abundan razones de justicia, de regularidad en los gastos públicos y de buena administración, que reclaman la concordancia entre los servicios de los empleados, los títulos de sus destinos, y sus correspondientes remuneraciones mensuales.

El Proyecto remitido á V. H. en Junio 26 de 1907, contenía tres clases de disposiciones: por las unas se propendía á la formación de una escala general de sueldos; otras eran de carácter disciplinario, refiriéndose á los casos de inasistencias, permisos y reemplazos, y las restantes encerraban el propósito de establecer un verdadero régimen administrativo para la provisión de puestos y el ascenso de los empleados.

Pero es evidente que, sin perjuicio de estudiar con detenimiento la última clase de disposiciones, no son menos importantes y revisten mayor transcendencia que las que tienden á uniformar las denominaciones de los empleos, armonizando los sueldos dentro de escalas

racionales, para poner término á la incoherencia que al respecto se observa en los presupuestos administrativos de la Nación.

Tan necesaria coordinación puede realizarse fácilmente adoptando las sencillas bases contenidas en el Proyecto adjunto, en el cual queda establecida la uniformidad en los empleos y sueldos de secretarías ú oficinas, y se embozan las escalas á que habrán de sujetarse las remuneraciones por servicios especiales.

Además se incertan algunas disposiciones complementarias para regularizar el régimen interno de la administración, en lo concerniente á la asistencia y licencias de los empleados civiles.

Las consideraciones que preceden, ilustrarán á V. H. acerca del verdadero alcance de las reformas propuestas en el nuevo Proyecto, reducidas á las indispensables para alcanzar una proporcionalidad racional entre los destinos y los emolumentos de los empleados de la administración.

Los beneficios que esta obtendrá, y de que participarán los mismos empleados adoptando el Proyecto acompañado, mueven al Poder Ejecutivo á solicitar la preferente atención de V. H. á fin de que sea sancionado dentro del presente período de sesiones.

Dios guarde á V. H.

J. FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Los sueldos de funcionarios, empleados y agentes civiles de la Nación, deberán estar comprendidos en una de las clases las siguientes categorías:

CATEGORÍA	1ª Clase	2ª Clase	3ª Clase	4ª Clase	5ª Clase	6ª Clase	7ª Clase	8ª Clase	9ª Clase
1ª.....	2400	2200	2100	2000	1900	1800	1700	1600	1500
2ª.....	1400	1300	1250	1200	1150	1100	1050	1000	975
3ª.....	950	925	900	875	850	825	800	775	750
4ª.....	725	700	675	650	625	600	575	550	525
5ª.....	500	475	450	425	400	375	350	325	300
6ª.....	275	250	240	230	220	210	200	190	180
7ª.....	170	160	150	145	140	135	130	125	120
8ª.....	115	110	105	100	95	90	85	80	75
9ª.....	70	65	60	65	50	45	40	35	30

Art. 2.º Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior.

- 1.º Las remuneraciones de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
- 2.º Los sueldos de los empleados de Secretaría de las Cámaras Legislativas.
- 3.º Las remuneraciones de los cuerpos diplomático y consular.
- 4.º Los sueldos de Sub-Secretarios y Oficiales Mayores de los Ministerios y las remuneraciones de Presidentes, Directores Generales, Jefes, Administradores, etc., de las dependencias ó reparticiones nacionales.
- 5.º Los sueldos de empleados civiles, asimilados á los del escalafón militar ó naval.
- 6.º Las remuneraciones de las personas cuyos servicios hayan sido objeto de contratos, ó sean prestados en virtud de comisiones temporales.
- 7.º Los salarios ó jornales del personal que preste servicios accesorios ó temporales en una repartición.

Art. 3.º Los funcionarios, empleados y agentes de la administración civil, que figuren en el personal de las secretarías y oficinas de los distintos Departamentos de sus dependencias, lo mismo que de tribunales ó institutos, etc., tendrán denominaciones y sueldos uniformes con arreglo á la siguiente *escala general*:

Orden	Sueldos	Categoría	Clase
1.º Director de División	\$ 1000	2. ^a	8. ^a
2.º Inspector General.....	» 900	3. ^a	3. ^a
3.º Sub-Director de División.....	» 850	3. ^a	5. ^a
4.º Director de Sección.....	» 800	3. ^a	7. ^a
5.º Sub-Director de Sección.....	» 700	4. ^a	2. ^a
6.º Jefe de División.....	» 600	4. ^a	6. ^a
7.º Inspector.....	» 500	5. ^a	1. ^a
8.º Segundo Jefe de División.....	« 450	5. ^a	3. ^a
9.º Jefe de Sección.....	» 400	5. ^a	5. ^a
10.º Sub-Inspector.....	» 350	5. ^a	7. ^a
11.º Segundo Jefe de Sección.....	» 325	5. ^a	8. ^a
12.º Oficial Primero.....	» 300	5. ^a	9. ^a
13.º Oficial Segundo.....	» 275	6. ^a	1. ^a
14.º Auxiliares: de 250 á 150 \$, ó sea, las clases 2. ^a á 9. ^a de la de 6. ^a categoría, y las tres primeras clases de la 7. ^a categoría de sueldos.			
15.º Escribientes: de 135 á 90 \$, ó sea, las cuatro clases de la 7. ^a categoría, y las seis primeras de 9. ^a .			

Art. 4.º. Para los empleos de 14.^a y 15.^a orden (Auxiliares y Escribientes), los sueldos se graduarán, dentro de los límites señalados, sea de acuerdo con la importancia de las reparticiones á que pertenezcan los empleados, ó de las localidades en que presten servicios, ó bien distinguiendo los puestos de iguales denominaciones, con números ordinales de carácter gerárquico.

Art. 5.º. Los vice-presidentes, sub-directores generales y sub-administradores de reparticiones públicas, tendrán remuneraciones intermedias entre las de los primeros Jefes y el empleo de orden más elevado en la escala general dentro de la respectiva dependencia.

Art. 6.º. Los Secretarios Generales gozarán del sueldo de la clase inmediatamente inferior á la de los Sub-directores, dentro del orden que se les asigne; y los Secretarios de otras categorías, á la de los segundos Jefes.

Art. 7.º. Los empleos no comprendidos en la escala general del artículo 2.º por su carácter técnico ó por corresponder á servicios especiales, formarán las escalas contenidas dentro de los siguientes grupos:

1º. *Grupo: Correos y Telégrafos*—1 Jefes; de Distrito de Sucursal, de Oficina; 2 Inspectores y Contadores Interventores; 3 Telegrafistas; 4 Estafeteros; 5 Carteros; 6 Guarda hilos; 7 Valijeros; 8 Buzonistas; 9 Personal de Transportes.

2º. *Grupo: Departamento de Higiene*—1 Médicos; inspectores, directores de sanidad, internos, de laboratorio, de higiene escolar; 2 Químicos; 3 Veterinarios; 4 Guardas Sanitarios; 5 Practicantes; 6 Farmacéuticos; 7 Auxiliares y ayudantes; 8 Asistentes de laboratoria; 9 Desinfectadores; 10 Enfermeros.

3º. *Grupo: Policía y Bomberos*—1 Comisario de órdenes; 2 Jefes de bomberos, Comisarios Inspectores y Jefes de Investigaciones; 3 Comisarios, Jefe de Identificaciones y Segundo Jefe de Bomberos; 4 Sub-comisarios; 5 Capitanes de Bomberos; 6 Auxiliares; 7 Tenientes de Bomberos; 8 Oficiales Inspectores y Sub-tenientes de Bomberos; 9 Agentes de Investigaciones; 10 Clases; 11 Agentes; 12 Bomberos.

4º. *Grupo: Territorios Nacionales*—1 Gobernador; 2 Secretarios; 3 Jefe de Policía; 4 Comisarios; 5 Sub-comisarios; 6 Clases; 7 Gendarmes; 8 Personal Auxiliar.

5º. *Grupo: Contaduría y Tesorería General*—1 Contadores Mayores y Tesorero General; 2 Sub-tesorero General; 3 Cajero de la Tesorería General y Contadores Fiscales; 4 Sub-contadores Fiscales; 5 Tenedores de Libros; 6 Oficiales de Contabilidad.

6º. *Grupo: Impuestos*—1 Inspectores y Fiscalizadores; 2 Contadores; 3 Interventores; 4 Tenedores de Libros; 5 Liquidadores; 6 Revisadores; 7 Avaluadores; 8 Recaudadores; 9 Colectores y Expendedores.

7º. *Grupo: Aduanas y Resguardos*—1 Administradores y Receptores; 2 Contadores Interventores; 3 Jefes de Vistas, Alcaldes y Jefes de Resguardo; 4 Jefes de Registros y Liquidaciones; 5 Tesoreros; 6 Jefes de Giros; 7 Vistas; 8 Inspectores; 9 Liquidadores; 10 Jefes de Depósito; 11 Guarda Almacenes; 12 Oficiales de Resguardo; 13 Oficiales de Registros; 14 Guardas; 15 Guardacostas; 16 Personal de Almacenes; 17 Prácticos, Contramaestres y Timoneles; 18 Marineros.

8º. *Grupo: Poder Judicial*—1 Ministros y Procurador de la Suprema Corte; 2 Vocales y Fiscales de las Cámaras de Apelaciones; 3 Jueces de Primera Instancia; 4 Procuradores Fiscales y Agentes Fiscales de Primera Instancia; 5 Secretarios de la Suprema Corte y de Cámaras de Apelación; 6 Asesores, Defensores y Jueces Letrados; 7 Inspectores

y Secretarios; 6 Médicos y Peritos Judiciales; 9 Ujieres y Oficiales de Justicia; 10 Jueces de Paz.

9º. *Inspección de Justicia y Establecimientos Penales*—1 Inspector General; 2 Inspectores; 3 Directores; 4 Alcaldes; 5 Médicos y Farmacéuticos; 6 Regentes y Sub-regentes; 7 Preceptores y Ayudantes; 8 Maestros Mecánicos; 9 Profesores Especiales; 10 Celadores.

10. *Grupo: Instrucción Pública*—1 Inspector General de Instrucción Pública y Rectores ó Presidentes de Universidades; 2 Directores de Observatorios, Museos y Biblioteca Nacional; 3 Decanos de Instrucción Superior y Rectores de Segunda Enseñanza; 4 Sub-Directores y Vice Rectores; 5 Catedráticos y Profesores de Instrucción superior; 6 Profesores de segunda enseñanza é Institutos especiales; 7 Jefes de laboratorios y trabajos científicos y prácticos; 8 Ayudantes y Celadores.

11. *Grupo: Empleados técnicos de Agricultura*—1 Directores, jefes ó inspectores generales; 2 Sub-Directores ó Inspectores; 3 Ingenieros Civiles, Geógrafos, Agrónomos y de Minas, Zoólogos, Geólogos y Veterinarios; 4 Químicos, Agrimensores, Naturalistas y Piscicultores; 5 Ayudantes y Dibujantes; 6 Peritos auxiliares.

12. *Grupo: Empleados Técnicos de Obras Públicas*—1 Directores Generales; 2 Inspectores Generales; 3 Secretarios; 4 Jefes de División; 5 Jefes de Sección; 6 Ingenieros Principales; 7 Arquitectos; 8 Ingenieros Auxiliares; 9 Inspectores Técnicos; 10 Sub-Inspectores Técnicos; 11 Contadores y Tenedores de Libros; 12 Auxiliares; 13 Ayudantes; 14 Ajustadores; 15 Dibujantes; 16 Sobrestantes.

Art. 8º. Los anexos del Presupuesto General, á que correspondan los grupos enumerados en el artículo anterior, serán encabezados por las escalas especiales de los respectivos grupos, conteniendo los empleos y sus remuneraciones en cada una de aquellas.

Art. 9º. En las partidas del Presupuesto General de gastos relativos al personal civil, figurarán únicamente el número de empleados de cada orden en la escala general y en las escalas especiales de los grupos del artículo 7º correspondientes al respectivo anexo.

Art. 10. Mientras los Presupuestos no se ajusten á lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo modificará las denominaciones de los empleos á que se refiere el artículo 3º, adoptando las que, según la escala general del mismo artículo, corresponden á los sueldos actuales.

Art. 11. Los nuevos empleos que no correspondan á escalas especiales dentro de los grupos del artículo 7º ni estén comprendidos en los artículos 2º, 5º y 6º, deberán llevar las denominaciones de la escala general del artículo 3º.

Art. 12. Cuando por razones de carácter general, haya de introducirse una modificación en sueldos de la escala general ó de algunas de las especiales, se establecerá el aumento ó disminución en forma de porcentaje que regirá para todos los sueldos de las escalas á las cuales se refieren las alteraciones.

Art. 13. A los extranjeros que reuniendo las condiciones legales para optar á la ciudadanía argentina, aceptaren empleos nacionales, se les extenderá la carta de naturalización, sino hicieren manifestación expresa de conservar la nacionalidad de origen.

Art. 14. Al comunicar una vacante, los Jefes de reparticiones elevarán una nómina de los empleados del orden inmediato inferior con la reseña de méritos, antigüedad y títulos de competencia.

Art. 15. El Poder Ejecutivo dictará una reglamentación general sobre asistencias, licencias y reemplazos por servicio militar del personal administrativo, quedando autorizado para modificar las penas actuales por inasistencias no justificadas.

Art. 16. Comuníquese, etc.

IRIONDO.

ALMACENAJE Y ESLINGAJE

AFORO DE LOS REPUESTOS PARA MÁQUINAS

La Tarifa de Avalúos consigna para el aforo de los repuestos de máquinas aquel que corresponda al aforo de la máquina entera.

Conceptúo, que el criterio aplicado para el aforo de esta clase de mercaderías, es erróneo.

Aparentemente, hace sospechar un fondo de verdad, al aplicar á los repuestos el mismo aforo á cuyas máquinas pertenezcan ó que formen parte de la misma.

Pero, en nuestro caso, tropezamos con una dificultad seria, es decir, el poder conocer que los repuestos solicitados á despacho, sean realmente tales y pertenezcan á la máquina correspondiente.

De acuerdo con el aforo de las máquinas, según su peso, de 500, 1000 y más kilos, corresponden aforos de 0.30, 0.20 y 0.15 centavos kilo bruto, respectivamente.

Se pregunta, con qué criterio, el Vista puede aforar un despacho de repuestos para máquinas de cualquier naturaleza que ellos sean, sin conocer, si efectivamente son de máquinas de 500, 1000 ó más kilos?

Cuando el comerciante pide á despacho repuestos lo hace comunmente en esta forma: p. ej., *500 kilos de repuestos de hierro para máquinas de 500, 1000 y más kilos.*

En algunos casos no dudo en la verdad de la manifestación, pero en la mayoría, ¿como constatará el Vista la verdad de la misma?

Un repuesto puede ser perfectamente aplicable á distintas máquinas y de distinto peso, lo que aumenta la dificultad del aforo, y en consecuencia el Vista, aún de *visu*, no puede inferir la verdad de lo manifestado; por la razón evidente, de que, es naturalmente imposible

que conozca los repuestos de todas las máquinas, y sus respectivos pesos.

Dificultad por lo tanto, insalvable, y que trae aparejados sendos errores, por la fácil confusión que puede hacerse en la manifestación.

Elude fácilmente el control y como no presenta la manifestación sino una forma aislada, imposible de certificarla por comparación; se impone necesariamente la declaración del interesado, como verdad indiscutible.

Siendo una manifestación realmente indeterminada y que por otra parte la aduana no puede remediar, por ser un renglón tan amplio, se impone á todas luces, una reforma, que comprenda á los repuestos de las tres distintas partidas de la Tarifa.

Para ello el único remedio, sería crear un aforo único para todos los repuestos de máquinas, de cualquiera naturaleza que ellos fuesen, exceptuados los del artículo 26 de la Ley de Aduana vigente.

Tal vez se arguya, que el aforo único no satisfaría las necesidades y que se prestaría á tergiversaciones en su interpretación, al aplicarlo; pero creo, que mayor mal es para el fisco la forma en que está actualmente, donde debe aceptar como cierta la declaración del comerciante, sin poder controlarla en forma alguna.

La única salvación es el aforo único para los repuestos, y él podría formarse sacando el término medio de los aforos de las tres partidas.

Sería una realidad, con positivos beneficios para el Fisco y no se expondría tampoco el comercio á cometer errores, á veces involuntarios.

PARTIDA 1247

El aforo de esta partida corresponde á las máquinas cuyo peso no debe exceder de 500 kilos.

Lógicamente se deduce que todas las máquinas de cualquier peso que sean, siempre que no pasen de 500 kilos están incluidas en ella.

No hay partida más elástica que ésta, pues comprende una escala de peso alarmante, si se tiene en cuenta que un sinnúmero de máquinas, no pueden ni deben comprenderse en ella, por el destino que tienen.

Si nos atuviéramos á la definición física que se hace del vocablo *máquina*, es indudable, que todas ellas, por simples que sean y consideradas estrictamente están dentro de la partida mencionada.

Pero, es necesario, tener en cuenta, que el fin y la esencia de esa partida, tiene un sentido restrictivo, en cuanto que la mente de la Tarifa, al favorecer, con un menor derecho á las máquinas, ha querido referirse á aquellas cuya aplicación sea únicamente para la industria, y no á las de uso común, ó sea aquellas que pueden utilizarse en los quehaceres domésticos, ó que tengan una aplicación que no produce ningún fin industrial.

Entonces se impondría una aclaración de esta partida, haciendo una enumeración de aquellos que no deben gozar del derecho del 5 %, aún cuando se les aplique el mismo aforo.

Tenemos, por ejemplo, los aparatos ó *maquinitas* para limpiar alfombras, que no deben ser comprendidas en esta partida; las maquinillas para satinar papel, cuyo peso, no escede, en raros casos de 20 kilos, y otras que debieran correr la misma suerte.

Para salvar esta dificultad debiera desdoblarse la partida, creando una nueva para todas las máquinas cuyo peso no excedan de cien kilos y con un derecho general del 25 %.

Con esto, se suprimirían algunas partidas de la Tarifa que hacen excepción, englobándose en la nueva que las comprendería á todas, evitando por consecuencia las dudas.

LUIS FASANELLA.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

I.—DECRETOS

Autorizando el timbrado en los cheques en substitución de la estampilla.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1909.

Atenta la indiscutible conveniencia que habría en substituir la estampilla que se usa en los cheques por un timbrado en los mismos, á los efectos del impuesto de sellos correspondiente, y

CONSIDERANDO :

Que en las prácticas comerciales de las naciones europeas es de uso constante el timbre de los cheques en lugar de la estampilla, que por nuestra ley de sellos se emplea en esa clase de documentos;

Que la supresión de dicha estampilla en tales documentos y la adopción del timbre en su reemplazo no puede traer ningún inconveniente ni en cuanto á las transacciones en que interviene ni en cuanto al derecho que las grava, desde que éste en nada se modifica;

Que encargándose los Bancos de tener sus cheques timbrados se evita á los depositantes la molestia que les ocasiona el uso de la estampilla, y se facilita, al mismo tiempo, la percepción de la renta;

Que el Banco de la Nación Argentina y los principales Bancos del país, consultados al respecto, han manifestado su conformidad con la enunciada substitución.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase la adopción del timbre en reemplazo de la estampilla que hoy se emplea, de acuerdo con la Ley de Papel Sellado, debiendo expresarse en dicho timbre el impuesto de cinco centavos que corresponde á aquélla.

Art. 2º. El timbrado se hará por la Casa de Moneda, á pedido de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y con intervención de la Contaduría General de la Nación, en la misma forma como se imprimen los demás valores.

Art. 3º. El cheque timbrado con arreglo á este decreto, podrá utilizarse en cualquier época, aun después del año de impresión y serán vendidos y canjeados sólo á los establecimientos Bancarios, que los hayan solicitado.

Art. 4º. La venta de cheques timbrados solo se efectuará en esta Capital, por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Art. 5º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

Puerto de La Plata.

Autorizando la entrada de los Ferrocarriles de trocha angosta en el Puerto de La Plata, se ha dictado el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Agosto 14 de 1909.

Vista la presentación de la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, pidiendo autorización para construir la

parte de su línea comprendida dentro de la zona del Puerto de La Plata, de acuerdo con los planos y memorias descriptivas que acompaña; atento lo informado por la Oficina de Servicio y Conservación y por el Ministerio de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la ley de su concesión (Nº 4417) y Decreto de Marzo 31 de 1905, la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, está autorizada para entrar con sus líneas al Puerto de La Plata;

Que el trazado propuesto por dicha Empresa no ofrece sino algunos inconvenientes de detalle que han sido subsanados en el informe de la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, para construir la parte de su línea de acceso al Puerto de La Plata, de acuerdo con las indicaciones del plano corriente á fojas 17, confeccionado por la Oficina de Servicio y Conservación y con las condiciones siguientes:

- a) Antes de dar comienzo á las obras de construcción, deberá la Empresa someter planos de detalle de las obras á construir, vías, colocación del tercer riel, puentes á construirse y utilización de los existentes, materiales á emplearse, etc., así como memorias descriptivas, cómputos métricos y presupuestos de las mismas, para su debida aprobación.
- b) La trocha á usarse será de m. 1.00.
- c) Las obras se construirán bajo la inspección de la Oficina de Servicio y Conservación y una vez terminadas pasarán al dominio de la Nación, que podrá disponer de ellas como crea oportuno.
- d) El capital aprobado como invertido en las obras, será abonado por el Gobierno Nacional á la Empresa presentante, por anualidades que representen el 50 % del producido de tracción de

los wagones de la misma Empresa, hasta su cancelación, y no devengará interés.

- e) En caso de que otro ferrocarril de trocha angosta usase las vías construídas por la Empresa presentante, abonará á ésta la mitad del monto de la cantidad que el Gobierno Nacional le adeude en el momento de la utilización, desde cuyo momento el Gobierno abonará á ambas el 50 % del producido de la tracción de cada una de ellas, por anualidades, hasta la cancelación del capital primitivo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á los efectos correspondientes.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO—V. DE LA PLAZA—
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA—ONOFRE BETBE-
DER—PEDRO EZCURRA.

Puerto del Rosario.

El siguiente Decreto ha tenido por objeto evitar demoras producidas en el Puerto del Rosario, por la aglomeración de vapores para los cuales no había muelles disponibles:

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1909.

Vista la presentación del «Centro Marítimo Rosarino», pidiendo se permita á los vapores con privilegio de paquete, cargar antes de haber empezado la descarga; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la autorización que se solicita no ofrece inconvenientes á la regularidad de las operaciones que se efectúan en el puerto;

Que ella evitará perjuicios en los casos en que el buque no pueda atracar por falta de muelle disponible, invocados por el «Centro Marítimo Rosarino»,

SE RESUELVE:

1º. Concédese la autorización que se pide para que los vapores con privilegio de paquete, dentro del Puerto del Rosario, puedan cargar antes de empezar la descarga, cuando por falta de muelle disponible, no puedan atracar.

2º. Para hacer uso de esta autorización, los Agentes de los buques solicitarán el permiso previo en cada caso á la Aduana local, la que si resolviera favorablemente, designará un Guarda para fiscalizar las operaciones que efectúe cada buque, con estipendio extraordinario de diez pesos por día á cargo del Agente.

3º. Los buques que hagan uso de la autorización que se concede por esta resolución, estarán obligados á efectuar las descargas de las mercaderías que conduzcan, inmediatamente que cese la causa que le haya impedido atracar.

4º. Pase á la Aduana del Rosario, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

Aclaración del Decreto fecha 10 de Septiembre de 1909, sobre el timbrado en los cheques.

Con motivo del Decreto fecha 10 de Septiembre de 1909, permitiendo el uso del timbrado en los cheques en substitución de la estampilla que se usa en los mismos, la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos se dirigió á los Bancos pidiéndoles la remisión de ellos para el timbrado por la Casa de Moneda.

Habiendo el Banco Francés del Río de la Plata pedido aclaración del referido Decreto, por considerar que el alcance que se le ha dado es el de una autorización al que lo solicite y no el de una orden de carácter obligatorio, se ha dictado la resolución siguiente:

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1909.

Contéstese al Banco Francés del Río de la Plata que el alcance del Decreto de fecha 10 del corriente no es el de obligar á los Bancos á hacer uso de cheques timbrados, sino el de autorizar su empleo á aquellos que lo soliciten, en substitución de la estampilla que determina la ley de Papel Sellado para los mismos.

Comuníquese á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, publíquese y archívese.

IRIONDO.

Autorizando la entrega de duplicados por títulos perdidos.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1909.

Vista la precedente nota del Disconto Gesellschaft de Berlín, y

CONSIDERANDO:

1º. Que se han llenado los extremos del título XI Capítulo III del Código de Comercio, según lo ha comunicado la citada casa bancaria en carta de 19 de Enero del año en curso, respecto de los siguientes títulos perdidos en Abril de 1902 por el señor Roberto Bading de Brandenburg;

\$ 1.500 Empréstito 5 % 1887 (Nº. 3827 de \$ 1.000 y Nº. 1011 de \$ 500);

£ 160 Empréstito 4 % oro 1897 (Nºs. 93.548/9, 93.787/8, 45.955/8 de £ 20 cada uno.

2º. Que, en consecuencia, debe procederse á la entrega al señor Bading de los duplicados de los títulos perdidos;

3º. Que en cuanto á las £ 160, Empréstito de 1897 4 % oro, no existiendo títulos para duplicados, habría necesidad de imprimirlos, lo que importaría un gasto considerable para el interesado, quien, por otra parte, se conforma y para ello no hay inconveniente con que se le extiendan certificados provisorios que guardará hasta que los números correspondientes sean sorteados.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase al Disconto Gesellschaft de Berlín para extender y entregar al señor Bading los duplicados y certificados provisionales á que se refiere el preámbulo del presente.

Art. 2º. Comuníquese, etc., y fecho archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

M. DE IRIONDO.

Adquisición de papel para billetes.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1909.

Visto que la Caja de Conversión manifiesta en la nota precedente que la demanda de billetes por renovación y canje ha excedido á las cantidades previstas; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por disposición del Reglamento de esa Institución ha de haber en depósito el papel que responda para el servicio de un año;

2º. Que dicho papel ha de ser igual al que actualmente se emplea y que provee la casa «Cartiere Pietro Miliani de Milán» que ha obtenido la preferencia en las dos últimas licitaciones;

3º. Que dicho papel se fabrica especialmente para los billetes que se usan en la actualidad.

De conformidad con lo que establece el artículo 33, inciso 6, de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase á la Caja de Conversión para adquirir de la casa Cortiere Pietro Miliani de Milán, el papel afiligranado en blanco á que se refiere la precedente nota pudiendo invertir en dicho

objeto, incluso fletes y seguros, hasta la cantidad de (\$ oro 69.000) sesenta y nueve mil pesos oro.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA — M. DE IRIONDO — R. S.
NAÓN — ONOFRE BETBEDER — PEDRO EZCURRA —
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

Nombramiento de directores del Banco Hipotecario Nacional.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1909.

Visto el Acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º. Nombrase Directores del Banco Hipotecario Nacional por el término de la ley, á los señores D. Héctor F. Casares, Santiago J. Duhalde, Francisco I. Villanueva y Francisco Beláustegui.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA,
MANUEL DE IRIONDO.

Equiparando los buques extranjeros á los nacionales para el pago del derecho por despacho consular en arribada forzosa ó voluntaria.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1909.

Considerando que si en virtud de lo dispuesto en el inciso 32 del artículo 1º. de la Ley Arancel Consular se cobra á los buques nacionales en arribada forzosa ó voluntaria (escala) el derecho de pesos oro 0,005 por tonelada de registro, que se aplica al certificado de no haber hecho operaciones de carga para la República, igual derecho,

por lo menos, debe cobrarse á los buques extranjeros en análogas condiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Arancel Consular N.º 4280,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Aprobar el proceder del Cónsul Argentino en Boulogne-sur-Mer, y declarar en consecuencia, comprendidos dentro del citado Inciso 32 del artículo 1º de la ley de Arancel Consular, á los buques extranjeros que lleguen á puerto en arribada forzosa ó voluntaria, á los efectos del derecho consular por el certificado de no haber hecho operaciones de carga para la República,

Art. 2º. Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Aduanas, Consulados y Contaduría General, para que haya uniformidad en el cobro del derecho aludido y fecho, archívese previa publicación en el Boletín Oficial.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

Aumento de precio en la fabricación de billetes.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1909.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión solicitando autorización para modificar en el contrato á celebrarse con la casa Cartiere Pietro Miliani para la provisión de papel con destino á la fabricación de billetes, los precios de los billetes de uno, cinco y diez pesos; y considerando que dicha modificación procede por que el papel á contratarse para los valores expresados, contiene más filigranas que el de las muestras anteriores, lo que es conveniente porque siendo los billetes de uno, cinco y diez pesos los de mayor uso en la circulación su más esmerada confección dificulta que sean falsificados.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la Caja de Conversión, para aumentar los precios del papel para fabricar los billetes de uno, cinco y diez pesos hasta la suma de (\$ oro 8.271) ocho mil doscientos setenta y un pesos oro sellado en conjunto, al celebrar el contrato con la casa «Cartiere Pietro Miliani» á que se refiere el Decreto de Abril 2 de 1908.

Art. 2º. Comuníquese á la Caja de Conversión y á la Contaduría General, fecho, archívese con sus antecedentes.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

II.—RESOLUCIONES

Cange.

Creando una Oficina de Cange, anexa á la Biblioteca del Ministerio, se ha dictado la resolución siguiente:

Buenos Aires, Agosto 25 de 1909.

CONSIDERANDO:

1º. Que conviene asegurar la mayor circulación al mismo tiempo que la mejor distribución de las publicaciones oficiales de este Departamento á fin de facilitar la difusión de datos que puedan ser útiles al comercio y á la industria en general, y el más completo conocimiento de los asuntos fiscales, comerciales, económicos, financieros y estadísticos que en ella se publican.

2º. Que es también necesario procurar adquirir las publicaciones de igual naturaleza que realizan otras reparticiones nacionales ó extranjeras, á fin de relacionar sus datos con los correspondientes á nuestra legislación, economía y finanza.

3º. Que estos propósitos pueden llenarse sin gasto estableciendo formales relaciones de intercambio con esas publicaciones, á cuyo efecto conviene que haya una oficina especialmente encargada de este servicio.

SE RESUELVE:

Créase una Oficina de Canje anexa á la Biblioteca del Ministerio de Hacienda, encargada de la distribución de las publicaciones de este Departamento y de la recepción, ordenamiento, custodia y catálogo de las provenientes del canje.

El Bibliotecario del Departamento de Hacienda atenderá este servicio, debiendo presentar á la aprobación del Ministerio el Reglamento necesario para el mejor lleno de los propósitos que se buscan.

IRIONDO.

Eslingaje—despacho directo.

Resolviendo una consulta de la Aduana de la Capital, y aclarando á la vez el alcance de una resolución dictada en un caso particular y que fué mal interpretada, se ha dispuesto lo siguiente:

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1909.

Vista la consulta de la Aduana de la Capital, referente al eslingaje de mercaderías de despacho directo que sean giradas á depósitos particulares por falta de espacio en los fiscales; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que está resuelto que el eslingaje se cobrará como impuesto únicamente cuando no sea cobrado en retribución de servicios oficiales (Decreto de Diciembre 16 de 1908);

Que está resuelto igualmente que cobrado una vez el eslingaje, como retribución ó impuesto, no puede ser exigido nuevamente por la misma mercadería, salvo como tasa retributiva del servicio oficial de carga y descarga de Removido. (Decreto de Enero de 1909);

Que lo resuelto en 26 de Agosto ppdo., se refería exclusivamente á

mercaderías de despacho directo ó forzoso, las cuales, aunque sean destinadas á depósitos particulares, deben satisfacer el impuesto de eslingaje (Artículo 10 de la Ley núm. 4928);

Que dicha resolución no ha podido referirse á las mercancías giradas á depósitos particulares por falta de espacio en los depósitos fiscales, ó en virtud de contratos, como las destinadas á los depósitos de Catalinas, ó las descargadas en el Dock Sud;

Que estas mercancías únicamente abonan el eslingaje como impuesto, con arreglo al artículo 5º de la Ley núm. 4928, cuando las empresas de Catalinas ó Dock Sud, no cobran aquel derecho por no haber prestado el servicio correspondiente,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de la Capital, haciéndole presente que no debe cobrar el eslingaje, cuando este servicio sea prestado por el depósito particular al cual sean giradas las mercancías por no haber espacio en los depósitos fiscales, ó en virtud de contratos subsistentes.

IRIONDO.

Eslingaje—Dock Sud.

Con motivo de varias reclamaciones de la Empresa del Dock Sud, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Agosto 24 de 1909.

Vistas las presentaciones de la «Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Limitada» en los expedientes números 2278, 1306, 1002, 1036, 2914, letra D de 1906, y núm. 3652 letra D de 1905, reclamando el pago de \$ 4928,87 o/s cobrado por el Gobierno de la Nación en concepto de eslingaje correspondientes á materiales desembarcados en el Dock Sud; atento los informes producidos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley núm. 4928 define el eslingaje como un impuesto que debe satisfacerse aún cuando no se haga uso de peones fiscales;

Que de los términos de esa disposición y del propio carácter de impuesto que ella atribuye al eslingaje, resulta que es el Gobierno quien debe percibir el derecho;

Que el artículo 8° de la Ley núm. 2346 (de concesión del Dock Sud) al declarar que el derecho de eslingaje pertenece á la Empresa, ha querido referirse al que se cobra por el servicio prestado con elementos de la Empresa y no al que exige sin que medie la prestación del servicio.

Que el artículo 5° de la Ley núm. 4928, antes citado, confirma esta interpretación al mantener para el eslingaje el carácter de impuesto, ó sea el de un tributo que pertenece exclusivamente al Fisco;

Que de las constancias de los expedientes agregados se desprende que los materiales á que se refieren, han sido descargados sin la intervención de elementos de la Empresa reclamante y en consecuencia, las sumas cuyo cobro se gestiona, no están comprendidas entre las que el artículo 8° de la Ley núm. 2346 declara de pertenencia de la misma Compañía,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Pase á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

III.—FALLOS

Tribunal de Vistas

Acido nítrico impuro.

Expediente 470 S.

Manifiestan ácido nítrico impuro de la partida 2806 y lo denuncian como puro, de la partida 2805; y

CONSIDERANDO:

Que la factura de la casa productora atribuye al ácido nítrico del cajón denunciado, una graduación de 40 grados Baumé y un valor menor aun al de la partida 2806 como impuro, habiendo el importador manifestado como puros el de los cajones restantes, que en el mismo documento consta como de 50 grados.

Que el análisis de la Oficina Química Nacional, de fojas 5, aclaratoria del de fojas 3, constata que el cuestionado es de una densidad de 1.48, que corresponde á 45.5 grados Baumé, y que contiene 86 % de ácido nítrico, siendo el resto agua, y que en cambio, el ácido puro de la tarifa es de 1.52 de densidad igual á 49.4 grados Baumé, tiene 99.6 grados por ciento de ácido nítrico y está libre de toda sustancia extraña, agregando que no se trata por lo tanto de este caso, en el producto analizado;

SE RESUELVE:

Que se trata del producto que en tarifa figura como impuro, partida núm. 2806, kilo peso 0.12, al 25 %.

Bronces para pasamanos.

Expediente 641 S.

Manifiestan bronce en barras para pasamanos de escaleras de la partida 999, kilo á pesos 0.40, al 25 %, y lo denuncian como molduras de bronce para pasamanos de escaleras, de la partida 1002, kilo á pesos 0.90, al 25 %; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de molduras de bronce para pasamanos de escaleras, pulidas, las cuales deben evaluarse en la partida de 0.90 centavos el kilo.

Que el anterior antecedente resuelto por este tribunal á que se refiere parte de los vistas del ramo, se trataba de caños que aunque tuvieran idéntico destino, por venir en esta forma, se resolvieron de 40 centavos el kilo.

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 1002, kilo á pesos 0.90, al 25 %.

Camisetas de crépe hilo.

Expediente 339 A.

Manifiestan camisetas de crépe de algodón de la partida 2102, kilo á pesos 3.00, al 40 %, y las denuncian como imitación hilo, de la partida 2106, kilo á pesos 5.00, al 40 %; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de camisetas de crépe de las llamadas de hilo, y sus imitaciones como lo informan los señores vistas del ramo, y lo corroboran la mayoría de las consultas hechas sobre el particular, las cuales están contestes en informar que así se despachan, y que su valor oscila al alrededor de 5 pesos oro el kilo;

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 2106, kilo, al 40 %.

Cepillos de fibra vegetal.

Expediente 449 S.

Manifiestan cepillos de fibra vegetal, armados en madera, de la partida 939, docena á 2.00 pesos, al 25 %, y los denuncian como de fibra vegetal con orilla de cerda de la partida 960, docena á pesos 3.00, al 25 %; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un cepillo de fibra vegetal con orilla de cerda, armados en madera, para caballos, los cuales no se encuentran comprendidos en la partida que se denuncia, ni en ninguna otra de la sección Ferretería;

Que en la sección Mercería se hacen distingos entre los cepillos cerda, cerda mezcla y los con orilla de cerda, notándose por consiguiente la omisión de los últimos de Ferretería;

SE RESUELVE:

Que son de valor declarado, al 25 %.

Espojas.

Expediente 527 S.

Manifiestan esponjas de las partidas 3033 y 3034 y le denuncian un exceso por pesarlo con la lona que le sirve de envoltura;

CONSIDERANDO:

Que tanto los avalúos como los derechos recaen sobre la mercadería misma, á menos que la ley ó una partida especial del Arancel, disponga que el peso deba efectuarse con tal ó cual aditamento, en cuyo caso, se supone que el avalúo ha sido así calculado;

Que la nota 3ª del capítulo XX, no comprende al caso, primero, por cuanto las esponjas se rigen por la nota núm. 10, y segundo, porque siendo con envolturas de papel no puede pesarlos bruto, ó sea con el envase de transporte;

Que las esponjas se pesan con sólo los hilos y pequeños cartones con que se forman las sargas, ó con las bolsas livianas, que constituyen sus acondicionamientos peculiares y es á ellas que se refiere la nota 10;

Que las mismas arpilleras específicas ó interiores, difieren en peso de las empleadas para los fardos de transportes;

Que finalmente no puede establecerse el peso bruto, donde la ley no lo ordena,

SE RESUELVE.

Que la mercadería ha sido bien manifestada.

Extracto malta Evers.

Expediente 20; y

CONSIDERANDO:

Que se denomina cerveza (del latín «cervisia», vino de Ceres) á la bebida hecha con granos germinados de cebada ú otros cereales

fermentados en agua, y aromatizada con lúpulo, boj, casia, etc. (Dic. Encic).

Que tanto el artículo 11 del artículo 33° de la ley de Aduana, como la tarifa de avalúos en su partida 266, comprende en un solo renglón y aforo á todas las cervezas embotelladas, cualquiera que sea su clase, color, estado de concentración, alcohol, etc.

Que la cerveza «extracto de malta de Evers» de que se trata, como su congénere la «Pabts Extract», son como la generalidad de estas bebidas fabricadas con malta, y si á las citadas se les da por ponderación ó debido á su mayor concentración el nombre de extracto, no deja por ello de pertenecer al grupo de las cervezas, entre las que tan sólo son una variedad. Luego no hay por qué confundir el extracto de malta ó maltina como el del Kepler, especialidad medicinal, que tiene una consistencia más que siruposa casi sólida, que carece de alcohol y se administra por pequeñas dosis, con las cervezas ricas en extracto de Malta, llamadas por eso sustanciales, etc., y que se beben á discreción como las demás cervezas negras.

Que el tratado de Villavecchia (folio 105), aplicado á la gabela, observa que entre las cervezas algunas que llevan el nombre de Malta Extract, son infusiones «Munne de muy concentradas y ligeramente fermentadas, como por ejemplo las del tipo Munne de Brunswick, que contienen de 1 á 9 % de alcohol y 45 % de extractos secos.

Existen también en comercio ciertas cervezas condenadas (condenned beer) que se preparan condensando á $1/5$ ó $1/6$ de su volumen, las cervezas de tipo inglés no muy alcohólicas y ricas de extractos. El mismo autor al folio 445, al referirse á los extractos de malta que nuestra tarifa clasifica en la sección droguería, dice que se prepara extrayendo el malte verdadero ó desecado al aire y después concentrado hasta darle la consistencia de jarabes densos y extractos casi sólidos de color amarillosos y muy dulces, previene «que no deben confundirse con las cervezas concentradas ó condensadas, las cuales contienen siempre alcohol».

Que los informes de la Oficina Química Nacional y de los vistas á fojas 12 y 15, concuerdan con las precitadas prescripciones.

Que aun cuando la bebida alcohólica de que se trata careciera de lúpulo, no perdería por eso su carácter de cerveza, desde que se trata de un vino de malta definido en el considerando 1°, los que pueden contener otras sustancias aromáticas diferentes á las citadas,

como lo establecen varios autores, entre ellos el de R. Wagner (página 53, tomo 2º), que dice: «En las cervezas preparadas en el Canadá y los Estados Unidos con los nombres de cervezas de pruche, el lúpulo está reemplazado con yemas ó botones de pino del Canadá ó de pino común, y por último el ginger-beer de los ingleses, es una cerveza en la que se pone en infusión cierta cantidad de granos de gengibre».

Que el breve informe de fojas 10 no establece, si el extracto de malta á que se refiere, es la especialidad medicinal mencionada en el capítulo XX de la tarifa ó la variedad de cerveza así denominada, que menciona el primer informe de la Oficina Química Nacional á fojas 7, según la aclaración del de fojas 15.

Que la opinión terminante del doctor Arata, que corre á fojas 11, concuerda con el de la Oficina Química Nacional, y con el de los vistas del ramo de fojas 12.

Que siendo el Tribunal de Vistas el que debe decidir sobre la partida de tarifa, que corresponde aplicar «con sujeción á la legislación aduanera (decreto de 5 de junio de 1907) concordante con las ordenanzas), los análisis y demás informes solicitados concurren como elementos de juicio al jurado que resuelve el caso, luego la insinuación del informante de fojas 13, para que no se considere el análisis del doctor Arata, por la sola razón de ser documento particular, dirigido al jefe de vistas, es indispensable cuando se trata de formar la prueba y máxime si se tiene en cuenta que la opinión proviene de una alta autoridad en la materia.

Que si á este producto se le aplica por impuestos internos, la estampilla de 0.05 centavos, que corresponde á la ley 4039, ello se hace en mérito del artículo primero del decreto reglamentario, que comprende á más de los artículos medicamentosos á los de usos distintos, entre los cuales reputa dicha repartición el cuestionado.

En contra de ese argumento se podría conservar que la misma repartición le cobra á más del impuesto interno correspondiente á la cerveza. De modo que estas bebidas debido á la cualidad que se le atribuye, pagan tres impuestos.

Que por otra parte, estando gravadas las cervezas con un alto derecho específico, la declaración de valor con el 25 %, sería perjudicial á los intereses fiscales.

Por estos fundamentos, los de la Oficina Química Nacional y los vistas del ramo

RESUELVE:

Que la mercadería ha sido bien manifestada.

Impresos en papel glacier.

Exp. 253 O—Manifiestan impresos de la partida 2522 y lo denuncian como papel transparente para vidrios, llamada glacier, de la partida 2613.

CONSIDERANDO:

Que se trata, sin lugar á dudas, de impresos en papel para avisos, expresa y especialmente determinados en la partida 2522 á \$ 0.25 centavos el kilo al 30 %.

Que por tanto comprende á todos los impresos en papel destinados á ese uso cualquiera que sea su clase.

Que por regla general, los aforos son el término medio de las clases comprendidas en cada renglón, para lo cual no solo se tiene en cuenta los distintos precios sino las calidades de que más se consume.

Que si bien en este caso se trata de un papel denominado glacier, tal vez de mayor valor, la mayoría de los comprendidos en esa partida valen mucho menos que el avalúo de Tarifa.

Que una vez pasado á ser impresos ó libros han dejado de regir las clasificaciones y subdivisiones propias á los papeles, pues en el mismo caso se encuentran los cheques, facturas, calendarios y avisos impresos respectiva y generalmente en papeles de obras, escribir, diario ó barrilete.

Que sería irritante sacar mercadería de una partida especial y propia para ubicarla en una general ó vice versa, según más convenga el aforo.

Que en el mismo caso al discutido, aunque con resultado contra-

rio se encuentran los papeles de envolver é higiénico, que por contener avisos fueron resueltos, el primero, por el Ministerio y el Tribunal, el segundo, por este último, como de la precitada partida 2522 con avalúo y derecho mayor.

A estas resoluciones contribuyó el autor del parte como denunciante en el primero é informante en el otro.

Que por otra parte un aviso igual ya fué resuelto por el Tribunal en Noviembre 17 de 1908, y publicado en el Boletín Oficial (solicitud 448) por todo lo cual y de conformidad con el artículo 24 del Decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Junio de 1907, no procede la denuncia.

SE RESUELVE :

Que la mercadería ha sido bien manifestada.

Maniqués de busto.

Expediente 295 C.

Manifiestan maniqués no especificados de la partida 2566 y los denuncian como de la partida 2505; y

CONSIDERANDO :

Que los maniqués de que se trata análogos á los del diseño que se agrega bajo el número 1, fabricados de cartón, con pequeños refuerzos de madera, tienen forma de bustos, sin cabeza, brazos ó piernas (algunos con trípodes), son de los más baratos que se introducen y por los precios indicados en el catálogo cuyos recortes corresponden á los modelos en cuestión, se advierte que esos valen de 1 á 2 pesos oro cada uno.

Que los maniqués comprendidos en la partida 2564, son los completos con cabeza de cera y los de la partida siguiente se refiere á los mismos en busto;

Que la contraria interpretación importaría llevar á los maniqués completos con ó sin cabeza, de cartón ó madera, á la partida 2568 ó sean más baratos que sus congéneres de medio cuerpo.

Que siendo los maniqués de estimación los con cabeza de cera, se explica que todos los demás indicados en los dibujos agregados, estén englobados con un aforo promedio de 2.50 pesos cada uno, en la partida 2500.

Que la simple confrontación de los diseños que bajo planilla números 1 y 2 se acompañan, demuestra lo anómalo que sería la interpretación gestionada, mientras que los maniqués de cuerpo entero con cabeza de cartón ó madera, no se les opondría óbice para clasificarlos á 2.50 pesos por la partida 2566 á los de igual clase de busto y mucho más barato se les aplicaría 12 pesos oro, tanto lo que concurre á demostrar que este aforo es para los de busto con cabeza de cera.

Que por otra parte, el caso ha sido ya resuelto por la Administración (expediente 190 R), de conformidad con el Tribunal, por lo que la denuncia no procede de acuerdo con el decreto de 5 de junio de 1907, y la resolución ministerial de octubre 9 de 1907;

SE RESUELVE:

Que los maniqués en cuestión han sido bien manifestados.

Matrices para linotipo.

Exp. 419/S.—Manifiestan dos máquinas de imprenta llamadas linotipo con sus accesorios de la partida 1245 kilo \$ 0.15 al 5 % y se denuncian entre lo manifestado 640 kilos de matrices de bronce de la partida 1249 kilo \$ 0.90 al 5 %.

CONSIDERANDO:

Que si bien la máquina linotipo completa como los demás accesorios que vienen para recambio son del 5 %, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 4933, á los efectos del aforo con máquina de fierro, no puede computarse sino el juego correspondiente de matrices que viene en cada una, como es de práctica comercial.

Que como lo comprueba la misma factura del interesado, los de-

más juegos de matrices vienen facturados por separado para atender las diferentes exigencias de los compradores.

Que por lo tanto esos dobles ó triples accesorios de bronce que vienen por separado deben aforarse con sujeción al metal de que están compuestos,

SE RESUELVE:

Que las matrices de bronce que exceden del juego indispensable á su funcionamiento deben aforarse por la partida 1249 bis y 1002 kilo \$ 0.90 al 5 %.

Recibos encuadernados.

Expediente 315 C.

Manifiestan libros de la partida 2551, y lo denuncian como de la 2518; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de impresos comerciales denominados cuentas, las cuales, si bien vienen encuadernados en forma de libros, no escapan al aforo de la partida en que se denuncia;

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 2518 kilo á pesos 0.80, al 40 %.

Sardinas con salsa.

Expediente 401 D.

Manifiestan pescado en salmuera, de la partida 223, y la denuncian como conserva de pescado de la partida 159;

CONSIDERANDO:

Que se trata de sardinas, las cuales vienen en latas conservadas en sal, tomate y ají picante, las cuales están explícitamente comprendidas en la partida á que la llevan los señores vistas del ramo;

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 236, kilo á pesos 0.25 D. E., 0.05.

Seda en carreteles.

Expediente 192 V.

Manifiestan seda artificial para ser entregada al telar, peso con los carreteles, de la partida 2504, y le denuncian sin manifestar 22 kilos de la misma mercadería; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de seda desflocada de la partida que se denuncia, la cual no debe pesarse con sus carreteles, sino también con sus envases y envolturas de acuerdo con la nota 1.^a de la sección mercería.

Que si figura en el muestrario una figura análoga á la cuestionada con el letrero, «debe pesarse con sus carreteles», responde á que en ese caso se resolvió sobre si debía pesarse neto ó con su bobina, y habiéndose resuelto en esta última forma, se hacía constar especialmente esta circunstancia;

SE RESUELVE:

Que procede el parte de fojas

Tela de caucho medicinal.

Exp. 438-R.—Manifiestan tejido de algodón con goma llamado impermeable de la partida 2019, kilo \$ 0.80 al 25 % y lo denuncian como caucho de la partida 2946,

CONSIDERANDO:

Que es un artículo compuesto de tela y caucho, especial para usos operatorios ú otras aplicaciones medicinales.

Que es análogo al Mackintosh y difiere por su composición de los artículos de tienda como se advierte por su aspecto y olor.

Que dado los términos de la partida 2946, las mercaderías en cuestión está explícitamente comprendida en ella,

SE RESUELVE:

Que la tela del caucho en cuestión es de la partida 2946, kilo pesos 2.00 al 25 %.

Vestidos con forro de seda.

Expediente 437 R.

Manifiestan vestidos de lana para señora de la partida 2210, y vestidos de hilo de la partida 2209, y lo denuncian un recargo del 20 %, por venir las blusas con forro de seda, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución del tribunal recaída en el expediente 52 P, no expresa con claridad si el recargo del 20 debe ser sobre el paletot cuestionado ó sobre todo el vestido, razón por la cual ha dado margen para que en la práctica se procediera en esta última forma, lo que justificará el parte de fojas 1.

Que interpretado debidamente la nota 30 de la sección confecciones y estando clasificado en tarifa como mitad de vestido, las batas

y las polleras aforándose por separado, cuando así manifiestan, corresponde el recargo únicamente á la pieza forrada, por cuanto la referida nota no alude á vestidos sino á las confecciones y pueden considerarse tal, tanto la bata como la pollera;

Por otra parte, las polleras nunca vienen forradas, sino con su viso de seda, el cual de acuerdo con las respectivas prácticas, se les exime de recargo;

SE RESUELVE:

Que en el presente caso corresponde recargo del 20 % únicamente á las blusas.

INFORMACIÓN EXTRANJERA

LAS FINANZAS EL EL EXTERIOR

I

Francia, Bélgica, Italia, Suiza, España

LA SITUACIÓN DE LOS BANCOS DE EMISIÓN.—El «Boletín de estadística y legislación comparada», publicado mensualmente por el Ministerio de Hacienda de París, reproduce, entre otras informaciones del más alto interés, un resumen de la situación de los principales establecimientos de emisión al fin de cada trimestre. Sin duda es difícil reducir á un mismo cuadro los elementos suministrados por balances levantados en condiciones particulares, y que agrupan los diversos elementos del activo ó del pasivo bajo rúbricas un tanto desavenidas. Sin embargo, hechas á este respecto las reservas del caso y teniendo en cuenta las notas agregadas al cuadro para prevenir, sobre ciertos puntos, los errores de interpretación, esta estadística conserva un extremo interés, por cuanto permite abarcar de un solo golpe de vista la situación de los establecimientos regulares de emisión existentes en el mundo.

El último cuadro publicado, que se refiere al fin del primer trimestre de 1909, revela en el conjunto de los billetes de banco en circulación, un total de 33 mil millones más ó menos, garantidos por encajes que suman alrededor de 26 mil millones, ó sea una proporción de 79 p. c., más ó menos, para cubrir el metálico.

Al fin del cuarto trimestre de 1907, es decir en momentos que

reinaba la última crisis financiera, las cifras correspondientes eran respectivamente de 29 y de 22 mil millones, ó sea una proporción poco más ó menos de 76 p. c. La diferencia es bastante sensible, bien que ciertas situaciones particulares hayan contribuido á ocultar, en una cierta medida, la muy notable mejora que se ha producido respecto á la garantía ofrecida á los tenedores de billetes en los distintos países. Dará cuenta de esto el examen detallado del cuadro que á continuación expresa las diferencias producidas en cada establecimiento.

Este hecho permitirá observar que los encajes metálicos se han reconstituido mediante sensibles empréstitos tomados á la circulación, si se considera que durante los cinco trimestres en cuestión, la producción de oro no ha superado la cantidad de dos mil millones y medio, en tanto que el aumento de los encajes se aproxima á la suma de cuatro mil millones.

Comentando entre estas cifras aquellas que particularmente conciernen á Francia y á los países europeos, M. Edmundo Théry saca la conclusión de que el período de crisis aparece completamente terminado.

«Al comienzo del año 1908, escribe, la Europa sufrirá el contra golpe de la crisis americana, cuya liquidación se efectuó en 1908 de una manera casi completa. Bajo la influencia de esta crisis, el encaje de oro en el Banco de Francia perdió 134 millones de francos desde el 24 de Agosto de 1907 hasta el 2 de Junio de 1908; pero entre esta última fecha y el 31 de Diciembre siguiente, su encaje de oro gana 812 millones, mientras su cartera de descuentos y sus adelantos sobre títulos disminuyeron respectivamente en la cantidad de 527 y 81 millones de francos».

Los efectos de la liquidación se han acentuado aún durante el primer semestre de 1909, y el encaje de oro del Banco de Francia ha progresado de nuevo en la suma de 219 millones de francos, en tanto que el monto de sus descuentos y de sus adelantos sobre títulos medraba en 354 millones y 20 millones de francos. De suerte que entre el 2 de Enero de 1908 y el 30 de Junio de 1909, la situación de nuestro gran establecimiento de emisión ofrece las diferencias siguientes:

DESIGNACIÓN DE LOS BANCOS	Encaje metálico			Billetes al portador en circulación		
	Fin Diciembre	Fin Marzo	Diferencia	Fin Diciembre	Fin Marzo	Diferencia
	Millones de francos			Millones de francos		
Alemania { Banco del Imperio...	880.2	1.266.7	+ 386.5	2,357.4	2,316.0	- 41.4
{ Bancos privados.....	75.2	75.6	- 1.6	176.2	185.5	+ 9.03
Banco de Austria Hungría.....	1.449.9	1.629.8	+ 179.9	2.129.4	2.171.4	+ 42.0
Banco Nacional de Bélgica.....	133.3	155.5	+ 22.2	798.2	733.3	- 64.9
Banco Nacional de Bulgaria.....	42.3	39.7	- 2.6	53.2	75.0	+ 21.8
Banco Nacional de Dinamarca...	99.8	107.5	+ 7.7	172.3	164.4	- 7.9
Banco de España.....	1.033.4	1.215.6	+ 182.2	1,556.11	1.635.5	+ 79.4
Banco de Francia.....	3.615.3	4.491.8	+ 876.5	4.800.6	4.965.6	+ 165.0
Banco Nacional de Grecia.....	3.3	3.5	+ 0.2	135.6	124.7	- 10.9
Italia { Banco de Italia.....	1.021.6	1.063.7	+ 42.1	1.411.6	1.328.9	- 82.7
{ Banco de Nápoles...	197.0	211.4	+ 14.4	360.3	365.8	+ 5.5
{ Banco de Sicilia.....	51.9	59.4	+ 7.5	77.6	94.6	+ 17.0
Banco de Noruega.....	43.3	41.0	- 2.3	102.9	102.2	- 0.7
Banco de Nederland.....	317.9	345.4	+ 35.5	572.2	552.1	- 20.1
Banco de Portugal.....	55.4	60.6	+ 5.0	396.3	369.9	- 26.4
Banco Nacional de Rumania....	97.8	89.8	- 8.0	281.6	249.3	- 32.3
R. Unido { Banco de Inglaterra..	763.6	1,023.6	+ 255.0	737.8	717.1	- 20.7
{ Banco de Escocia...	158.5	130.7	- 27.8	193.2	161.5	- 31.7
{ Banco de Irlanda....	95.7	87.4	- 8.3	178.8	164.7	- 14.1
Rusia { Banco del Estado....	2.673.6	3.148.0	+ 174.4	3.111.2	2.822.4	- 288.8
{ Banco de Finlandia..	27.2	47.1	+ 19.9	95.0	89.5	- 5.5
Banco Nacional de Servia.....	21.6	23.0	+ 1.4	39.9	49.6	+ 9.7
Banco Real de Suecia.....	103.0	117.8	+ 14.8	266.1	269.9	+ 3.8
Sulza { Banco Nacional.....	81.4	134.8	+ 53.4	159.2	182.6	+ 23.4
{ Banco de Emisión...	59.4	30.6	- 28.8	128.5	61.0	- 67.5
Banco Imperial Otomano.....	53.6	90.5	+ 36.9	29.5	21.0	- 8.5
E. Unidos { Tesoro.....	7.497.3	8.147.9	+ 650.0	(A) 7.966.4	(B) 8.423.0	+ 456.6
{ Bancos Nacionales...	977.1	938.0	- 39.1	372.8	3.199.6	- 2.826.8
Caja de Conversión Argentina...	—	784.4	+ 784.4	—	784.4	+ 784.4
Banco del Japón.....	448.2	470.8	+ 22.6	937.0	694.9	- 242.1
Banco de Algeria.....	48.4	65.1	+ 16.7	130.4	118.3	- 12.1
TOTALES.....	22.121.8	26.092.5	+ 3.970.7	29.727.3	33.193.7	+ 3.466.4

(A)—Descomponiéndose así: certificados de oro, 3.674.3; certificados de plata y billetes del Tesoro de 1890, 2.460.6; Greenbacks y billetes de antiguos tipos, 1.830.5.

(B)—Descomponiéndose así: certificados de oro, 4.144.4; certificados de plata y billetes del Tesoro de 1890, 2.479.4; Greenbacks y billetes de antiguos tipos 1.790.2.

En aumento: Encaje de oro, 1.031 millones de francos; cuentas corrientes de crédito y depósitos particulares, 232 millones.

En disminución: Circulación fiduciaria, 105 millones; cartera de descuentos, 881 millones; adelantos sobre títulos, 101 millones.

La circulación fiduciaria francesa, que no tenía, el 2 de Enero de 1908, más que 52 fr. 81 de oro para 100 francos de billetes emitidos, dispone hoy de un 74.71 por ciento de oro, y este hecho característico se encuentra también en el conjunto de la circulación fiduciaria europea.

En efecto, el 31 de Diciembre de 1907, el encaje de oro en todos los bancos de emisión reunidos de la Europa, se elevaba á 10.041 millones de francos, para una circulación fiduciaria total de 20.286 millones de francos, lo que equivale decir que para 100 francos de billetes en circulación los bancos disponían de un stock medio en oro de fr. 49.49.

El 31 de Diciembre de 1908, siempre respecto al conjunto de los bancos europeos de emisión, el encaje de oro progresaba hasta 12.105 millones de francos y la circulación fiduciaria hasta 20.863 millones, lo que elevaba el stock de oro medio á 58.02 p. c. El 1º de Julio de 1909, el encaje de oro llega á la enorme cifra de 13.040 millones de francos, la circulación fiduciaria se rebaja á 19.387 millones, y el stock medio de oro se eleva á fr. 67.23 por cada 100 francos de billetes emitidos.

Este stock medio, que hasta ahora no había sido constatado en ninguna época, explica á la vez la baja tasa del descuento en Europa, el alza de los fondos de Estado de los países con crédito secundario . . . , y ella prueba, además, que la crisis de 1907-1908 está completamente liquidada.»

LA BAJA DE LA PLATA.—La muy sensible baja del metálico plata, que se va acentuando de semana en semana, no deja de tener una gran repercusión sobre las relaciones comerciales con el Extremo Oriente. El *Times* llama la atención, en vista de las informaciones de su corresponsal en Otawa, sobre la importancia que adquiere la mengua sufrida por las exportaciones americanas. Con motivo de esta baja, se ha constituido una liga para llevar la cuestión ante el parlamento del Canadá. De este modo vuelve sobre el tapete la reforma realizada en 1893 en el Indostán, por la cual se consiguió la estabilidad del cambio.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICA.—El Instituto internacional de estadística ha celebrado en París su duodécima sesión, desde el 4 al 10 de Julio último. Entre los muchos é importantes trabajos so-

metidos á la asamblea durante esta sesión, conviene citar desde luego una comunicación del profesor M. Lexis sobre las crisis económicas. «Desde casi dos años á esta parte, dice, somos testigos de una marcha retrógrada de los negocios en todos los países. Este movimiento ha tomado su punto de partida en América, donde principió en Octubre de 1907 con una crisis extraordinariamente intensa. Inglaterra, y sobre todo Alemania, han sufrido en alto grado la repercusión de esta sacudida; Francia la sufrió poco directamente, pero también le tocó la depresión económica propagada en todo el mundo civilizado.

Sin embargo no hubo, ni aún en Alemania, una crisis propiamente dicha. Una crisis es un mal agudo, una conmoción general de la organización económica, acompañada de gran número de quiebras, de una enorme restricción del crédito, de una rápida baja en las operaciones bursátiles. Pero la crisis no es la causa misma de la depresión crónica que generalmente sobreviene; ella no es sino un fenómeno secundario y accidental que aparece á menudo, pero no siempre, marcando el momento dado en que causas generales producen un retroceso del movimiento económico. Así, la crisis americana ha señalado una decadencia que en Europa estaba ya de antemano preparada; ha sido más ó menos precipitada; pero el período de relajamiento, que en estos momentos no está aún salvado, habría sobrevenido de cualquier modo, aunque no se hubiese producido crisis en América.

En efecto, el hecho fundamental es la fluctuación periódica de la vida económica, la alternativa de las facces ascendentes y descendentes, y las crisis son efectos y no causas de estas oscilaciones que se renuevan, según parece, independientemente de la voluntad y de los deseos de los hombres. Preciso es, por lo tanto, que ellas tengan su fuente en la naturaleza misma de la organización económica, y fácilmente se reconoce que es ante todo la marcha intermitente de la producción de capitales fijos lo que trae estos periódicos cambios ».

M. Lexis desarrolló en seguida esta última idea adoptando como ejemplo las variaciones de la producción del fierro y del acero, que está sometida más especialmente á la alternativa indicada por la curva general de las crisis. M. Lexis llegó á la conclusión de que la expansión y la contracción de los negocios son por decirlo así una pulsación natural de la vida económica, en tanto que las crisis son convulsiones, producidas por excesos que se renovarán tal vez perpetuamente, pero que no tienen su fuente en una necesidad orgánica.

Entre las demás comunicaciones sometidas al Instituto y concernientes á cuestiones más particularmente económicas, conviene citar con especialidad la de M. Levasseur, sobre la producción y el precio de los cereales, la de Raffalovich sobre primas á la producción, la de M. Zahn sobre el interés que ofrecería el establecimiento de una estadística financiera internacional, la de M. Neymarck sobre estadística de los valores mobiliarios.

Las conclusiones de esta última comunicación, hace en los siguientes términos una síntesis particularmente notable de los distintos asuntos examinados por el informante:

«1º. En la hora actual—fines de 1908—el total de los diversos valores, comprendidos los fondos del Estado negociables en los mercados financieros europeos y extra europeos, puede avaluarse en 770 mil millones.

«2º. Hecha la deducción de sus dobles y múltiples empleos, porque un valor puede ser cotizado en muchos mercados, y esta es condición de los títulos internacionales, el conjunto de los valores pertenecientes en propiedad á los nacionales de los diversos países, supera la cantidad de 525 mil millones;

«3º. De estos 525 mil millones, 155 constituyen el motivo de las deudas públicas europeas; el interés y la amortización anual de estas deudas exigen de 6,500 millones á 7 mil millones; con la suma de los gastos militares, los presupuestos anuales de los distintos países, están gravados anualmente por 14 hasta 15 mil millones;

«4º. Los intereses de las deudas y las erogaciones militares progresan año por año en proporciones que pueden ser apreciadas con dos cifras: hace 43 años, en 1866, el capital de las deudas públicas europeas se elevaba á 66 mil millones; actualmente representa 155 mil millones ó sea un acrecentamiento de 89 mil millones;

«5º. En la hora actual, la existencia de oro y plata en las cajas de los grandes bancos de emisión, se eleva á 16 mil millones; los billetes en circulación suman 19 mil millones; en total, 35 mil millones. Para obtener el exceso, se ha hecho uso del crédito;

«6º. De esta constatación, resulta que todos los gobiernos tienen necesidad de crédito, y que conviene evitar que sea atacada, con medidas legislativas, comerciales, financieras ó fiscales, la existencia de este crédito que es la base sobre la cual se apoya este formidable desarrollo de valores;

«7º. Conjuntamente con estas cifras concernientes á los gastos de guerra, es preciso señalar las erogaciones productivas realizadas con la creación y desenvolvimiento de las vías férreas:

MERCADOS Y VALORES	1 ^o de Junio	8 de Junio	15 de Junio	22 de Junio	29 de Junio	6 de Julio
París						
Renta 3 por ciento perpétua.	97.75	98.125	98.075	97.10	97.20	97.70
Rusa 4 por ciento consolidada.	88.75	86.60	87.15	87.40	87.05	88.50
Renta italiana 3 1/4 por ciento.	104.95	105.25	106.—	105.60	105.55	104.25
Española exterior 4 por ciento.	98.55	98.65	98.625	98.80	98.70	98.20
Turca unificada.	92.85	92.85	92.70	93.225	92.80	95.20
Crédito lionés.	1.240.—	1.255.—	1.245.—	1.242.—	1.242.—	1.247.—
Banco de París y Países Bajos.	1.655.—	1.667.—	1.662.—	1.668.—	1.667.—	1.656.—
Banco Otomano.	729.—	728.—	728.—	730.—	726.—	709.—
Camino de hierro del Norte.	1.751.—	1.740.—	1.750.—	1.745.—	1.755.—	1.692.—
Metropolitano de París.	515.—	517.—	517.—	524.—	525.—	517.—
Suez.	4.792.—	4.790.—	4.765.—	4.760.—	4.765.—	4.715.—
Thomson Houston.	705.—	716.—	719.—	707.—	709.—	709.—
Bruselas						
Belga 3 por ciento.	95.65	95.675	95.65	95.60	95.40	95.525
Lotes del Congo.	88.375	88.625	89.—	88.50	87.50	87.50
Banco de Bruselas.	1.100.—	1.099.—	1.094.—	1.085.—	1.085.—	1.097.50
Cocherill.	1.841.—	1.835.—	1.800.—	1.800.—	1.790.—	1.820.—
Carbonera del Norte de Charleroi	3.040.—	3.092.50	3.130.—	3.140.—	3.150.—	3.107.50
" Monceau Fontaine.	8.715.—	8.705.—	8.795.—	8.502.50	8.940.—	8.900.—
Vieille Montagne.	835.—	852.—	845.50	844.50	830.—	838.—
Haut Congo.	1.295.—	1.325.—	1.300.—	1.240.—	1.260.—	1.285.50
Londres						
Consolidados 2 1/2 por ciento.	84.62	84.50	84.25	84.31	84.25	84.68
Egipcia unificada.	103.—	102.75	102.75	102.75	102.50	102.50
Japonés.	93.25	92.75	92.25	91.75	91.75	90.—
Brighton.	90.50	88.50	90.50	89.75	89.75	90.—
Great Western.	119.75	118.75	121.25	102.50	120.25	121.75
Río Tinto (ord.).	78.87	81.12	79.—	75.06	75.87	76.50
De Beers (ord.).	16.62	15.37	15.25	14.31	13.87	14.06
Robinson.	11.60	11.12	11.—	11.—	10.75	11.—
Berlín						
Prusiano 3 por ciento.	86.50	85.90	85.90	85.10	85.50	85.—
Disconto.	187.—	185.60	186.80	185.25	181.50	186.25
Banco Alemán.	241.90	241.70	242.40	241.—	240.80	242.50
Brochum.	228.60	224.90	225.90	224.60	227.50	229.10
Compañía de electricidad.	234.60	233.60	223.50	232.—	231.—	233.10
Trust de dinamita Nobel.	165.40	162.75	162.25	160.25	161.10	162.12
Roma						
Roma 3 1/4 por ciento.	105.75	105.92	105.90	105.75	105.525	104.55
Banco Comercial.	842.—	839.—	836.—	826.—	817.—	821.—
Camino meridionales.	711.—	709.—	709.—	704.—	707.—	692.—
Nueva York						
Camino de Pensylvania.	135.25	137.12	136.50	135.37	136.62	136.87
" New York Central.	131.25	132.—	131.25	130.62	133.75	132.75
U. S. Steel Corporation.	65.37	67.75	67.12	64.87	69.—	68.62
Amalgamated boofer.	85.62	86.25	84.62	78.62	82.75	82.62

CAMBIOS (Á la vista)	3 de Junio	10 de Junio	17 de Junio	24 de Junio	1º de Julio	8 de Julio
<i>De París, sobre:</i>						
Bélgica.....	99.69	99.78	99.78	99.72	99.75	99.72
Suiza.....	100.—	99.94	99.94	99.94	99.94	100.03
Italia.....	99.44	99.62	99.69	99.69	99.75	99.69
Londres (cheque).....	25.18	25.22	25.20	25.20	25.185	25.185
Nueva York.....	515.50	516.50	516.	516.	515.50	516.
Berlín.....	123.19	123.22	123.31	123.25	123.19	123.32
España.....	451.	453.	457.	457.	457.	459.
Lisboa.....	490.	510.	510.	502.	500.	500.
San Petersburgo.....	266.	266.50	266.25	265.87	266.25	266.37
<i>De Londres, sobre:</i>						
Bombay.....	1.3 81/32	1.3 81/32	1.3 81/32	1.3 81/32	1.3 81/32	1.3 16/16
Shanghai.....	2.4 3/4	2.4 3/4	2.4 1/2	2.4 3/8	2.4 1/8	2.4
Yokohama (4 meses).....	2.0 9/16	2.0 9/16	2.0 1/2	2.0 1/2	2.0 1/8	2.0 1/2
<i>Metales preciosos:</i>						
Oro.....	77.9	77.9	77.9	77.9	77.9	77.9
Plata.....	24. 5/16	24 5/16	24 1/8	24 1/8	24	23 1/2
P L A Z A S						
París	{ Descuento oficial....	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
	{ Mercado libre.....	1 1/8	1 1/2	1 1/2	1 1/2	1 3/8
Londres	{ Descuento oficial....	2 1/2	2 1/2	2 1/2	2 1/2	2 1/2
	{ Mercado libre.....	1 5/8	2 %	1 7/8	1 11/16	1 9/16
Berlín	{ Descuento oficial....	3 1/2	3 1/2	3 1/2	3 1/4	3 1/2
	{ Mercado libre.....	2 5/8	2 7/8	3 1/8	3 1/8	2 7/8
Nueva York (Time money).....	3 %	3 1/4	3 %	3 %	3 %	3 %
Bruseelas (Descuento oficial).....	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
Amsterdam (Descuento oficial)..	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
Berna (Descuento oficial).....	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %

« El 1º de Enero de 1807, las vías férreas explotadas en el mundo representaban 933.850 kilómetros, de los cuales 316.093 pertenecen á Europa, 617.757 á América, Asia, Africa, Oceanía.

« El costo del establecimiento de los 316.093 kilómetros de vías férreas extraeuropeas, parece haber sido de 118.931 millones.

« El costo de las 687.757 kilómetros de líneas férreas extraeuropeas parece haber sido de 121.275 millones, ó sea un total general de 240.164 millones por una red total de 933.850 kilómetros.

« 8º. Renovamos los votos que, desde 1875, hemos expresado en diversas ocasiones y que el Instituto Internacional de Estadística adoptó ya.

« Para la regularidad de las relaciones financieras internacionales, no solamente de aquellas establecidas de país á país, sino también de las de los particulares entre sí, es una necesidad que se impone, en presencia del prodigioso desarrollo de los valores mobiliarios, la institución de un «derecho público financiero internacional».

En 1891, en ocasión de nuestra sesión en Viena, habíamos aprobado este voto, renovado y adoptado todavía desde aquella época.

« Es de urgencia llegar á una entente internacional para unificar las legislaciones de los diversos países en materia de prescripciones de cupones y de títulos y en lo concerniente á los títulos perdidos ó robados. Los detentores de títulos internacionales son despojados cuando los ladrones se apoderan de sus títulos y estos pueden impunemente negociarlos en mercados extranjeros.

« Es necesario llegar á una entente para el establecimiento de una *estadística internacional, regularmente llevada al día, de las emisiones públicas, creación y puesta en venta de títulos negociables, conversiones*».

Antes de separarse, el Instituto procedió á la constitución de una comisión encargada de estudiar las condiciones en las cuales podría realizarse la creación de una Oficina internacional de estadística.

*
**

La holgura monetaria continuó reinando en el conjunto de los mercados, particularmente en París, donde ella determina una corriente de colocaciones exteriores que reaccionan sensiblemente sobre la cotización de los cambios. Los fondos del Estado se mantienen muy firmes, y por otra parte la favorable situación del mercado fa-

cilita la emisión de otros nuevos. Se ha emitido recientemente en París la segunda porción del empréstito del Brasil 5 p. c. 1908 á 97 p. c. El consejo municipal del Sena acaba de votar un importantísimo empréstito de casi 900 millones, para realizarlo progresivamente con destino á obras edilicias.

II

Norte - América

Aquellos que, en el mercado de valores, han especulado sobre el alza, se han hallado en una bastante difícil situación. Han descontado de tal manera el esperado retorno de un período de prosperidad, que provocaron un curso en que el público ya no quiere comprar. Hacia el fin del mes pasado se produjo una ligera reacción, y esta parece seguida de movimientos intermitentes de alza y baja, según los rumores y acontecimientos cambiantes del día. La incertidumbre con respecto á la tarifa se ha atenuado, hasta cierto punto, por el hecho de que las cifras propuestas por la Cámara y el Senado son actualmente conocidas y porque estas generalmente no difieren entre sí. Sin embargo subsiste cierta duda, provocada por algunas palabras pronunciadas por el presidente en la *sale University*: ellas parecen revelar en él una intención de reclamar reducciones donde quiera que puedan ser obtenidas. Queda por ver hasta donde le será posible realizar sus deseos. No ha habido una verdadera tendencia, para la rebaja de la tarifa, ni en una ni en otra cámara, y la resolución que se adopte estará pues lejos de constituir una resolución económica.

Por la cantidad que compró al comenzar el alza actual, el gran público ha tenido ocasión de ganar dinero si se cuidó de liquidar. Hoy el público está menos dispuesto que hace algunos años á comprometerse en lo más acentuado del movimiento de alza. El profano se vio tan cruelmente iniciado en los riesgos de la especulación bursátil, en los del manejo y manera con que los gastos—intereses y comisión—traicionan aún al comerciante prudente, que el atractivo de la espe-

culación ha disminuido mucho para el pequeño capitalista. Las grandes operaciones combinadas por capitalistas poderosos, continúan procurando negocios á los agentes de cambio, pero las operaciones de lo que se llama «casas de comisiones» son inferiores á lo que ellas fueron en otros períodos de realzamiento comercial. El cuadro que va á continuación indica el movimiento de algunos valores característicos; ofrece los altos cursos de 1906, los bajos cursos de Agosto 1907, los altos cursos que siguieron la elección presidencial, la reacción del mes de Febrero último y el precio de clausura del 1º de Julio.

VALORES	ALTA	BAJA	SEMANA DEL		CLAUSURA
	1906	Agosto 1907	28 Noviem.	27 Febrero	
Amal Coper.....	118 1/4	65	86 3/8	65	82 1/2
Amer Smelting.....	174	90	96 1/2	77 3/4	92 3/8
Atchison.....	110 1/2	81 3/4	98 3/4	98 1/2	115 3/4
Balt. and Ohio.....	125 1/8	88	108 7/8	115 1/2	117 7/8
Chl., M. and Saint Paul.....	199 1/8	117 1/2	150 1/4	141	154 1/2
N. Y. Central.....	156 1/4	99 1/2	118 1/4	120 1/2	133
Pennsylvania.....	147 1/2	114 3/4	130 1/4	126 1/8	156 3/8
Reading.....	164	85 1/4	141	118 —	156 1/2
Unión Pacífic.....	195 3/8	120 1/2	184 7/8	172 1/2	193 7/8
U. S. Steel.....	50 1/4	29 1/4	57	41 1/4	69 1/4

EL STOCK-EXCHANGE.—La entrega del informe del Comité especial designado por M. Hughes, gobernador del Estado de Nueva York, con el efecto de examinar los métodos empleados en la bolsa de Nueva York, marca el término de una etapa importante. El Comité estaba compuesto por hombres de alto valer y gran moderación; el informe prueba que no abrigaban prejuicio alguno contra la especulación legítima y comprendían que era locura ensayar otra cosa que combatir los abusos de la especulación. La opinión popular atribuye el alto mérito literario del informe al presidente, M. Horace White, que fué por largo tiempo el editor del *Evening Post*, y á M. Morris L. Muhleman, antiguo «deputy-assistant treasurer» de los Estados Unidos en Nueva York. En cuanto á su valor económico, el mérito recae en gran parte en M. John B. Clark, profesor de economía política en la Columbia University.

El informe todo entero tiene cierto espíritu de reserva: el Comité opinaba que la reglamentación de la emisión de valores salía de los

límites de su programa y entraba más bien en las atribuciones del gobierno federal. Cuando el Estado de Nueva York paralizó la libre circulación de los valores en el Stock-Exchange, creando una tasa, se comprendió que esta política no podría proseguirse en este único Estado sin desordenar los negocios en provecho de las bolsas de otros Estados. Eso no sería difícil que sucediera, si su razón de ser se afianzara suficientemente, vista de la facilidad que hoy ofrecen el telégrafo y el teléfono. Nueva York es el centro natural de la especulación para el país, pero las operaciones pueden ser transportadas al otro lado del Andson River, á Jersey City, sin grandes dificultades de administración. Por estas razones, es poco probable que se demuestre un excesivo rigor con respecto á la bolsa de Nueva York, á menos que no intervenga una ley federal aplicable á todos los *Echanges* de los Estados Unidos.

Si se las supone aplicadas integralmente, las medidas preconizadas en el informe del Comité no impedirían la especulación sobre una gran escala, ni aún de las operaciones que afectan la forma de órdenes aparejadas; pero en cambio harían desaparecer un buen número de males que provienen especialmente de la circunstancia de que ciertos agentes tienen tendencia á conformarse con stocks insuficientes y aceptar órdenes de personas cuya posición ó recursos deberían alejarles del mercado ó por lo menos hacerles considerar poco garantizantes. La Comisión se demostró bastante reservada en sus proposiciones de revisión, pues estima que mejores resultados serían obtenidos por el Comité director de la bolsa, si este se persuadiera que los intereses de los miembros del Stock-Exchange serían mejor salvaguardados por medio de una reforma emanada de su propia corporación. Se le recomienda al Stock-Exchange extender á los empleados de banco, de compañías de seguros y otras corporaciones financieras, la medida aplicable á sus mismos empleados; la garantía debiera ser al menos de un 20 p. c.; se la debería fijar según las cotizaciones medias de los dos ó tres últimos meses, en lugar de serlo según la cotización del momento; los hombres dirigentes de la bolsa debieran tener derecho de fijar un precio de ajuste para ellos que han vendido á bajo precio cuando el título ha desempeñado el papel de un «corner». Otras recomendaciones se refieren á la más severa aplicación de la ley actual, que prohíbe tomar préstamos sobre valores de un cliente y declara culpable de retención al agente que se apropia estos valores.

La recomendación quizá más fácilmente realizable y aquella que tiene más probabilidades de ser seriamente examinada por la Comisión de la Bolsa, es aquella relativa á la verificación periódica de los libros de los agentes de cambio. Se ha constatado, respecto á las seis quiebras importantes registradas durante los 18 últimos meses, que en casi todos esos casos hubo uso y apropiaciones ilícitas de valores de los clientes, así como también tentativa de proseguir los negocios gracias á una especulación desenfrenada, cuando ya existía el estado de insolvencia. No se habrían producido semejantes frutos si hubiese existido un servicio de verificación de las escrituras de los agentes de cambio. El Comité de Nueva York duda que haya sabiduría en someter los libros al examen de funcionarios gubernativos, porque «las relaciones entre los agentes y sus clientes son de naturaleza muy confidencial»; sin embargo, preconiza el examen y la inspección periódica de libros y cuentas de los miembros del Exchange. La mayoría de estos miembros preferirían sin duda en mucho continuar como anteriormente, sin ingerencias de ningún género. Hay sin embargo una minoría creciente que pretende que el público y la bolsa han sufrido el efecto de hechos vergonzosos que han sido revelados por las recientes quiebras. Miembros honorables del Exchange sufren casi tanto como la gente sin escrúpulo de esta creciente desconfianza. Y ellos estiman que un mejoramiento se produciría si el público «outsider» pudiera convencerse de que, fuera de los riesgos de la especulación, no corría el peligro de verse robado ó perder los provechos legítimos por obra de agentes infieles ó incompetentes.

Es posible que este sentimiento adquiriera la suficiente fuerza en el seno del Comité director para que se adopte el principio del examen de los libros de los agentes. Quizá no sea necesario extender en todos los casos el balance de un agente ante los ojos de este Comité. Si peritos competentes librasen un certificado atestiguando que el interesado es solvente y que sus cuentas están bien llevadas, sería posible respetar el secreto de los negocios, pero dando al tiempo mismo la seguridad al público de que las operaciones se realizan de conformidad con los principios comerciales.

LA NUEVA TASA SOBRE LAS CORPORACIONES.—El gobierno de los Estados Unidos sigue la huella de los países europeos reclamando á

las corporaciones que realizan beneficios, una ligera compensación por el otorgamiento del privilegio de operar en todo el territorio de la Unión. Tal como ella ha sido comprendida en el informe enviado al Senado, esta tasa afecta la forma de un preavilamiento de 2 p. c. sobre los beneficios netos de las corporaciones. El beneficio neto debe ser establecido deduciendo de los beneficios brutos los gastos de explotación, las amortizaciones, el interés de las obligaciones emitidas y las tasas pagadas á las autoridades locales. Un detenido cálculo ha permitido establecer que, salvo evasión, la tasa reportaría al rededor de 25.000.000 de dollars por año.

En lo concerniente á su aplicación, se adopta finalmente una política moderada. El primer pensamiento del Presidente Taft era evidentemente hacer ejercer, por las autoridades encargadas de percibir la tasa, un serio control sobre las corporaciones. Esto sería posible realizarlo prescribiendo métodos uniformes de contabilidad para toda especie de corporación, teniendo en vista establecer la cifra de los beneficios netos sometidos á la tasación. Mientras tanto, según el proyecto presentado finalmente al Senado, las corporaciones están simplemente obligadas á poner en conocimiento de la Tesorería sus beneficios brutos, sus gastos de explotación, las sumas afectadas en el pago de intereses de obligaciones y de tasas, y el beneficio neto restante. No habría lugar á visita y verificación oficiales sino en caso en que se sospechara que el informe no es sincero. Esta vigilancia ejercería sin duda una feliz influencia, pero ella no es en modo alguno un control gubernativo constante. Las corporaciones protestan vivamente contra el principio de la tasa, temen procedimientos inquisitoriales y una ingerencia en sus asuntos. Hubiese sido deseable estudiar más detenidamente la cuestión de como fué posible hacerlo durante los pocos días consagrados á preparar la nueva medida. En vista del descontento de las corporaciones, por una parte, y la falta de tiempo, por la otra, parece que desde luego solo se determinará percibir la tasa, y que se tratará y resolverá definitivamente la cuestión cuando el sistema haya sido experimentado. Existe en todas partes la opinión de que, proponiendo el establecimiento de esta tasa, el Presidente ha considerado que el control de las corporaciones es un arma poderosa; pero solo los acontecimientos revelarán la fuerza con la cual blandirá este «big stick», que habría podido ser una masa poderosa en manos de su predecesor.

LA ADMISIÓN DE LOS VALORES DE ACERO EN PARÍS.—El fracaso de la Steel Corporation, que intentó obtener la inscripción de sus acciones ordinarias en la cotización francesa, no fué una sorpresa para los americanos que conocen el carácter del mercado francés y saben cuán difícil es introducir un valor extranjero. En vista de la elevada tasa del derecho impuesto por el fisco, se concibe que solo puedan pretender hacer una emisión en París las corporaciones extranjeras dispuestas á sacrificar, del producido de una emisión nueva, una partida importante, á causa del precio de estos valores en su país de origen. En el caso de la «Steel Corporation», la proposición que esta hizo de evitar el pago de la tasa sobre el capital entero por el medio artificioso de una «Holding Company», no fué aprobada unánimemente, ni aún en América. Se conoce que este procedimiento ilegal no hace gracia al francés, conservador y hombre de orden.

La idea de introducir valores americanos en la Bolsa de París no es nueva para los financistas de Nueva York. Cuando se produjo la gran explosión de actividad financiera subsiguiente á la primera derrota de Bryan y la adopción del patrón de oro, una gran ambición se apoderó de muchos capitalistas de Nueva York. Frecuentemente algún aventurero francés, llevando por lo común algún antiguo título, se presentó en Nueva York proponiendo á un Banco americano la creación de una sucursal en París, á efectos de vender valores americanos. Dejaba á menudo á los banqueros americanos el cuidado de descubrir las dificultades de la empresa y hacer una encuesta personal. Estas encuestas daban invariablemente la convicción de que es más fácil ganar el dinero en casa que emitiendo valores bajo la vigilancia de la ley francesa.

Si alguna vez la ocasión fué favorable á la introducción de valores americanos en Francia, ella lo fué en los primeros años de este siglo, cuando M. Delcassé era ministro de Relaciones Exteriores y M. Rouvier ministro de Finanzas. Ambos tenían amplias vistas y eran francamente partidarios de América. M. Rouvier era considerado en América como el más capaz y el más clarovidente de los actuales financistas franceses. Estaba tan exento como el economista profesional del prejuicio contra la libre y abundante circulación del capital entre los mercados internacionales. A menudo se les atribuyó la intención de introducir un temperamento á la ley que impone derechos á los valores extranjeros; pero les fué imposible, si en verdad

lo esperaron seriamente, vencer la opinión pública nacionalista en Francia, que pretendía que, si el capital francés debía encontrar empleo en el extranjero, debía ser en beneficio de la industria francesa, por medio de colocaciones en la producción de Francia.

III

Inglaterra, Alemania, Austria-Hungría, Rusia

Cuando se examinan los precios corrientes que registran los mercados de valores, ahora que empieza á reinar la calma estival, se creería que atravesamos un período de gran prosperidad en la industria. En las bolsas de Londres y Nueva York, estos precios corrientes no son solamente mucho más elevados que durante la depresión que pesó sobre ellos hace seis meses, sino que también son mucho más altos que durante el último período de actividad. Los valores industriales alemanes sobre todo, han alcanzado á un nivel muy elevado, al cual no responde la exigua renumeración de las acciones industriales alemanas.

Actualmente se constata una transformación muy característica en la manera de ver del público capitalista. El viejo cuento alemán de Till Eulenspiegel se hace una realidad. Till Eulenspiegel se regocijaba siempre á la vista de una subida, diciéndose que al esfuerzo de la ascensión sucedería la comodidad del descenso; por el mismo motivo este le entristecía. Tal es también el carácter de la psicología del capitalista moderno. Durante todo el lapso de tiempo que duró el último período de prosperidad, el precio de los valores característicos alemanes se redujo, porque por todas partes se temía una súbita baja; en 1906 y 1907, el recuerdo de la crisis que acababa de ser vencida paralizó la especulación: nadie se figuraba todavía que el intervalo entre la crisis y la prosperidad podía ser breve; no había confianza en el desarrollo de los negocios y la crisis estaba siempre presente en el espíritu de todos.

Sin embargo, el cambio se produjo de manera muy distinta á la que se había presumido: el gran krack, tan temido, no estalló; la

depresión económica fué profunda es verdad, pero los demás fenómenos que acompañaron la crisis—quiebras y pérdidas de capitales—no se produjeron. Grande fué la impresión: durante la era de prosperidad se había demostrado una pusilanimidad extrema, pero en plena depresión se recobró valor.

Hoy se dice en Alemania y también en Austria, que la industria es ya tan poderosa, que no puede acontecerle ninguna desgracia; se había constatado que una era de gran expansión comercial, comenzada poco después de una crisis, había transcurrido mucho más felizmente que ninguna era anterior, y así se adquirió la convicción de que los períodos de depresión tienen un pronto término, y que, en nuestros días, es tan poco de temer un estancamiento prolongado como un krack ruidoso. Estas razones determinaron en el público una confianza quizás exagerada en el desenvolvimiento industrial; este hecho, así como la marcada aversión que una parte de las clases de renta mediana experimenta, precisamente en estos momentos, hacia la renta, ha afirmado considerablemente el mercado de las acciones. Numerosos indicios hacen presagiar un próximo impulso, pero la prosperidad se hallará en apuros para seguir el tren de este movimiento.

En efecto, la perspectiva industrial es todavía poco halagüeña. Como lo hemos dicho, el cabo de la depresión ha sido salvado, es verdad, pero la actividad y los precios dejan mucho que desear todavía en las industrias predominantes. Dos factores contribuyen especialmente á encauzar la rápida mejora de la situación: el encarecimiento de las materias primas y de la vida. Los precios de los productos de elaboración comenzada, no pueden adaptarse sinó parcialmente al encarecimiento de la materia prima que perjudica la industria textil, mientras los precios de los productos elaborados casi no pueden acomodarse de ningún modo á este encarecimiento; en cuanto al de la vida, lo que sufre es el consumo y con él la industria entera. El aumento del costo de la vida, que por todas partes se hace más y más sentir en el continente, comienza á inquietar la población urbana de Alemania y Austria. La política económica agraria, que predominó durante una decena de años en la vida política de ambos imperios, es combatida en la brecha por los ataques de las clases medias y obreras. La monarquía austro-húngara se halla hasta ahora, á causa de dificultades políticas y técnicas, en la im-

posibilidad de concluir tratados de comercio con los Estados Balcánicos; actualmente busca los medios de colmar esta laguna, y los dos gobiernos han presentado á este efecto un proyecto de ley á sus respectivos parlamentos. La celebración de un tratado de comercio favorecerá naturalmente—bien que en corta medida—la importación sobre todo de productos agrícolas, por cuanto Rumania y Servia son países esencialmente agrícolas.

Los agrarios austriacos hicieron en verdad á la introducción del proyecto de ley una oposición violenta; en cambio, los elementos urbanos é industriales intervinieron enérgicamente en favor de la celebración de estos tratados, y se aliaron á los pequeños cultivadores que representan en Austria la gran mayoría de los agricultores. Este poderoso movimiento determinó en la Cámara de Diputados la sanción de una resolución pidiendo se suspendiese la percepción de derechos sobre los cereales, y provocó una escisión en el seno de la «Landwirtschaftliche Centralstelle», importante organización agrícola, mientras las fracciones moderadas de la media y de la pequeña cultura agrícola, se declaraban resueltamente hostiles á la política agraria radical.

Igualmente en Alemania este encarecimiento creciente ha hecho nacer un movimiento antiagrario y una aproximación entre los medios comerciales; sin embargo este movimiento no ha influenciado todavía la vida política. Por el contrario, la importante variación política que acaba de provocar la retirada del canciller del Imperio, se ha producido en momentos en que las consideraciones políticas eclipsaban totalmente los asuntos de orden agrícola; la ruptura del bloc liberal conservador y la unión clerical conservadora no se explican sinó por la similitud de la concepción político-religiosa: desde el punto de vista económico, la pequeña burguesía y los pequeños cultivadores, que representan el centro, nada tienen de común con los grandes propietarios de fundos del Estado prusiano, que envían los conservadores al Reichstag alemán. De igual modo, la oposición hecha por el centro al proyecto de impuesto sobre las sucesiones,—oposición que fué la causa real de la caída del príncipe de Bülow—no es debida sinó á razones políticas, porque los elementos representados por el centro no habrían sido muy afectados por el impuesto proyectado. Contraste notable, en el Reichstag alemán el centro se alía á los agrarios contra la burguesía, mientras que en

Austria se une á ella contra los agrarios, tan cierto es que la tesis que atribuye al factor económico una influencia decisiva sobre la evolución de la política, no es exacta sino en las grandes líneas y no se verifica respecto á los casos particulares.

No puede decirse aún si esa poderosa federación clerical conservadora podrá—políticamente hablando—hacer frente á la burguesía. La nueva organización de los elementos comerciales que acaba de fundarse bajo el nombre de *Hansabund* tomado de la gran asociación de la edad media, no dejará ciertamente de ejercer influencia; pero mientras ella no se extienda á las campañas y no transforme la fisonomía política de las clases componentes de la pequeña cultura agrícola, su importancia política será necesariamente limitada; por lo demás, en el Imperio Alemán, la viva oposición entre la burguesía y la democracia-social obstaculiza la formación de una fuerte representación política de los intereses comerciales. El hecho de que el socialismo alemán coloque en la primera línea de sus preocupaciones su política de oposición y en consecuencia no puede favorecer la acción de una poderosa política industrial, el gobierno alemán se halla en la casi obligación de trabajar con los partidos agrarios. La diferencia de actitud de los socialistas y del centro en Alemania, es la razón por la cual la política económica interior tiene tan poca analogía con la de Austria.

En el mercado de los valores, las graves complicaciones políticas que resultaron de las condiciones de la política interior en Alemania, en Austria y en Hungría, tuvieron casi tan poca repercusión como las dificultades provocadas, sobre todo en las clases laboriosas, por el encarecimiento de la vida; no se percibe en todos estos elementos más que un simple retardo del vigoroso impulso esperado. Rara vez se ha visto un período en que los valores de renta fija y los valores de dividendos mostrasen á un tiempo mismo tanta firmeza. A pesar de la perturbación interior del imperio otomano, el nuevo gran empréstito turco ha tenido verdadero éxito en Londres, en París y en Berlín. El mercado minero, que muchos creyeron debilitado para mucho tiempo, comienza á reanimarse, y el banco de emisión dirigente de París ha introducido en la bolsa parisiense dos grandes valores mineros. La bolsa descuenta apresuradamente y con mucha anticipación los acontecimientos que se producirán.

ESTADÍSTICA

CAJA DE CONVERSIÓN

Operaciones en oro sellado y emisión fiduciaria circulante durante el mes de Agosto de 1909

	ORO SELLADO			Emisión á moneda nacional circulante
	ENTRADA	SALIDA	BALDO	
	\$	\$	\$	
En 31 de Julio de 1909..	—	—	171.150.636,024	682.246.966,47
Día 2 de Agosto.....	7.165,480	5.599,612	171.152.201,839	682.250.525,12
" 3 "	5.232,080	5.831,404	171.151.602,465	682.249.162,88
" 4 "	1.913,080	8.502,096	171.145.014,049	682.234.189,21
" 5 "	727.376,680	6.087,636	171.866.303,043	683.873.482,34
" 6 "	2.542,080	12.377,172	171.856.467,051	683.551.129,88
" 7 "	1.320,080	6.771,280	171.851.016,761	683.838.740,75
" 9 "	12.370,908	6.660,060	171.856.727,299	683.851.719,28
" 10 "	3.273,680	5.771,132	171.854.229,847	683.846.045,23
" 11 "	2.530,724	4.835,612	171.851.924,959	683.840.804,85
" 12 "	3.469,528	16.468,676	171.838.925,311	683.811.261,31
" 13 "	1.087,982	30.220,448	171.809.793,345	683.745.051,16
" 14 "	516.080,064	15.946,276	172.309.923,033	684.881.720,90
" 16 "	1.906,920	7.845,446	172.301.349,507	684.868.224,23
" 17 "	3.221,792	11.276,260	172.295.955,039	684.849.915,61
" 18 "	1.232,500	9.246,984	172.287.920,615	684.831.704,01
" 19 "	2.599,240	8.036,180	172.282.283,675	684.818.892,78
" 20 "	3.799,058	7.182,936	172.278.899,707	684.811.202,11
" 21 "	2.455,—	5.234,488	172.276.120,309	684.804.885,07
" 23 "	5.203,140	13.010,780	172.268.312,669	684.787.140,41
" 24 "	1.025,040	2.482,520	172.266.855,189	684.783.827,95
" 25 "	2.259,942	6.112,120	172.262.983,011	684.775.027,55
" 26 "	2.332,956	7.213,640	172.258.102,327	684.763.935,04
" 27 "	2.272,906	4.078,—	172.256.297,233	684.759.832,50
" 28 "	676.719,676	8.609,880	172.924.407,029	686.278.263,84
" 31 "	2.893,730	8.816,560	172.918.484,190	686.264.802,88
	\$ 1.992.065,426	\$ 224.217,248		

Saldo en oro en la Caja de Conversión.....	\$ 172.918.484,199
Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación Argentina según comunicación del Min. de Hacienda....	" 28.000.000 —
Total al 31 de Agosto 1909.....	\$ 200.918.484,199
Quemado durante el mes de Agosto.....	\$ 25.478.969 —

Vº. Bº.
ALBERTO AUBONE
Gerente.

P. HEURTLEY
Contador.

CAJA DE CONVERSIÓN - Balance al 31 de Agosto de 1909

CUENTAS	SALDOS			
	MONEDA LEGAL		ORO SELLADO	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
CIRCULACIÓN				
Emisión mayor en billetes.....	674.515.159,—	—	—	—
“ menor “	1.052.156,—	—	—	—
“ “ en níquel.....	10.050.935,95	—	—	—
“ “ en cobre.....	668.591,95	—	686.264.802,88	—
Gobierno Nacional, Cuenta emisión.....	295.018.258,44	—	—	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria	—	—	—	—
Cuenta Emisión.....	592.996.544,44	—	—	—
Banco Británico de la América del Sud. Cta. Emisión.	250.000,—	—	—	—
ORO				
Caja oro.....	—	—	172.918.484,199	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria	—	—	—	172.918.484,199
Cuenta Oro.....	—	—	—	28.000.000,—
Fondo de Conversión Ley 3871.....	—	—	—	—
Banco de la Nación Argentina Depósito o/ Gb. Nacional	—	—	28.000.000,—	—
VARIOS				
Depositantes de Títulos.....	—	5.611.500 —	—	1.696.188,—
Títulos depositados por las Compañías de Seguros	—	—	—	—
(garantía).....	5.600.000 —	—	1.696.188,—	—
Títulos depositados en garantía de contratos (Miliani).	11.500 —	—	—	—
Banco Británico de la América del Sud (garantía de la	—	—	—	250.000,—
emisión).....	—	—	—	—
Títulos Banco Británico de la América del Sud.....	—	—	250.000,—	—
Canje en trámite.....	—	18.550 —	—	—
Monedas recibidas para Canje.....	18.550 —	—	—	—
	689.894.652,88	689.894.652,88	202.864.672,199	202.864.672,199

— 300 —

M O V I M I E N T O D E L M E S

OPERACIONES EN ORO

Entrada..... \$ 1.992.065,426
Salida..... \$ 224.217,248

QUERMA

Quemado durante el mes..... \$ 25.478.969

P. Rodríguez,
Tesorero.

P. Heurtley,
Contador.

Luis Ortiz Basualdo,
Presidente.

Alberto Aubone,
Gerente.

José M. Rubio,
Secretario.

Valores de los materiales importados durante el año 1908, é importe de los derechos que hubieran debido abonar las empresas de vialidad de no gozar de las franquicias otorgadas por sus leyes de concesión.

FERROCARRILES	MERCADERIAS GRAVADAS CON DERECHOS		Mercaderías libres según Ley de Aduanas
	VALORES	DERECHOS	VALORES
	Oro sellado	Oro sellado	Oro sellado
Bahía Blanca y Nord Oeste...	1.991.954,38	462.228,09	2.354.411,40
Buenos Aires al Pacífico.....	4.823.408,02	980.634,75	5.637.972,20
Buenos Aires y Rosario.....	1.630.296,33	391.271,19	6.452.527,92
Central Argentino.....	2.065.994,74	516.498,68	1.027.415,25
Central de Buenos Aires.....	294.315,68	19.339,53	218.066,72
Central Córdoba.....	330.800,21	79.300,32	234.938,07
Central Crba. Extensión á B. A.	1.153.159,65	287.497,21	502.670,—
Córdoba y Rosario.....	37.827,25	7.684,70	141.457,53
Entre Ríos.....	414.193,43	98.059,49	187.389,03
Gran Oeste Argentino.....	1.355.570,25	338.381,04	1.630.392,55
Midland de Buenos Aires.....	229.597,16	52.807,34	436.903,44
Nord Este Argentino.....	158.741,76	38.773,11	59.812,31
Oeste de Buenos Aires.....	2.588.767,04	604.514,66	2.801.194,67
Provincia de Buenos Aires...	1.294.361,75	310.982,71	872.804,34
Provincia de Santa Fé.....	1.243.107,—	205.228,29	709.403,43
Sud de Buenos Aires.....	3.450.879,—	809.526,53	4.635.983,80
Rosario á Puerto Belgrano....	933.249,10	232.423,08	1.149.907,90
Trasandino Argentino.....	79.184,70	30.460,60	5.411,—
Tramways Eléctricos del Sud.	214.911,30	55.199,07	3.352,50
Compañía Tramways Lacroze.	250.404,67	37.114,54	63.501,60
TOTAL.....	24.518.703,42	5.555.724,73	27.125.521,16

NOTA.—Los derechos aduaneros que hubieran debido abonar las Empresas de Ferrocarriles á no disfrutar de franquicias (oro 5.555.724 \$ 73) equivalen aproximadamente al *quince* (15) *por ciento* de sus utilidades anuales.

Movimiento Mensual del Banco de la Nación Argentina durante el año en curso

ACTIVO	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO	
	ORO	PAPEL														
Corresponsales en el Exterior	11.840.324,43	—	17.119.338,82	—	29.715.736,57	—	25.375.032,67	—	22.185.574,26	—	12.474.633,92	—	50.697.636,26	—	15.839.403,73	—
Adelantos en C., C., cuentas especiales y cauciones.	1.158.329,45	29.549.534,29	929.105,53	31.292.794,02	1.915.044,72	39.405.810,91	1.818.862,08	31.178.873,85	1.287.082,73	39.277.754,45	1.126.874,08	32.461.193,47	1.944.259,53	32.152.916,42	578.899,49	33.541.153,30
Letras á Recibir	—	1.691.415,45	—	2.427.800,30	—	2.628.226,73	—	2.073.455,77	800,—	2.535.104,08	—	2.665.173,87	—	1.703.778,03	—	1.745.465,45
Créditos á Cobrar	—	408.402,17	—	635.072,17	—	659.859,87	—	617.799,84	—	498.473,64	—	539.265,54	—	869.140,28	—	548.193,25
Documentos Descontados	810.469,09	215.217.732,33	1.728.076,51	218.039.732,72	1.617.620,75	218.445.030,68	1.378.717,64	219.655.447,02	1.021.515,44	219.374.467,29	741.376,80	221.765.476,59	610.999,50	225.134.556,07	614.512,—	225.837.130,45
Deudores en Gestión	4.765,64	1.708.177,85	4.765,64	1.825.684,10	4.763,64	2.305.820,55	4.763,64	2.534.294,73	4.763,64	2.627.736,37	4.763,64	2.915.418,79	4.763,64	3.046.365,17	4.759,04	3.187.556,49
Inmuebles	—	8.010.416,02	—	8.017.418,02	—	8.025.145,67	—	8.036.739,49	—	8.038.941,24	—	8.025.223,64	—	11.083.469,25	—	12.004.139,55
Cédulas Hipotecarias Nacionales Serie A	1.937.650,—	—	1.937.650,—	—	1.937.650,—	—	1.937.650,—	—	1.937.650,—	—	1.937.650,—	—	1.937.650,—	—	1.937.650,—	—
Fondos Públicos Nacionales Ley 4973	—	1.283.792,—	—	1.283.792,—	—	1.283.792,—	—	1.283.792,—	—	1.283.792,—	—	1.283.792,—	—	1.283.792,—	—	1.283.792,—
Muebles y Útiles	—	1.035.450,31	—	1.094.641,64	—	1.149.589,43	—	1.258.179,73	—	1.375.428,35	—	1.503.500,42	—	1.553.068,15	—	1.443.917,41
Intereses	—	163.814,28	69,13	215.698,98	—	35.021,56	—	159.428,65	—	235.010,50	—	1.615.141,53	—	1.896.877,15	—	1.782.556,38
Gastos Generales	—	450.028,98	—	686.581,16	—	1.539.025,65	—	1.739.399,98	—	2.652.048,37	—	2.720.629,28	—	3.300.378,29	—	3.697.305,77
Gastos Judiciales	—	2.934,70	—	18.696,92	—	24.809,59	—	28.844,31	—	35.885,49	—	58.047,23	—	45.298,24	—	62.736,59
Conversión	—	36.856.945,52	—	47.500.798,48	—	57.820.126,57	—	24.501.773,81	—	34.675.124,12	—	21.454.180,60	—	44.574.216,15	—	35.484.031,86
Generancias y Pérdidas	1,75	—	1,75	—	1,75	—	2.044,75	—	2.044,75	—	2.044,75	—	2.044,75	—	2.044,75	—
Caja	21.250.442,10	72.425.640,10	17.826.641,92	68.070.625,99	16.494.792,28	50.097.528,28	18.172.292,58	108.242.154,38	21.408.151,52	115.677.018,55	25.418.339,20	118.295.036,39	25.627.549,36	116.228.833,60	53.833.453,90	132.546.839,38
Gobierno Nacional, Negociación Títulos Ley 5691	19.032.320,—	—	16.032.320,—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Securales operaciones pendientes	41.820,21	—	—	—	1.230,05	—	5.104,80	—	77.569,40	—	4.182,90	—	—	—	—	—
Totales	55.045.759,65	368.740.272,68	55.735.029,55	370.359.651,45	51.697.829,56	396.010.919,39	46.680.471,97	401.121.197,12	49.021.851,53	405.840.711,59	46.712.014,54	415.169.939,80	57.524.511,12	442.851.440,71	53.280.670,51	482.714.722,60
PASIVO																
Capital	—	110.205.941,28	—	110.205.941,28	—	110.205.941,28	—	110.205.941,28	—	110.205.941,28	—	110.205.941,28	—	110.205.941,28	—	110.205.941,28
Fondo de Reserva	6.525.240,36	—	6.525.240,36	—	6.525.240,36	—	6.525.240,36	—	6.525.240,36	—	6.525.240,36	—	6.525.240,36	—	6.525.240,36	—
Fondo de Conversión Ley 5671	25.000.000,—	—	25.000.000,—	—	25.000.000,—	—	27.000.000,—	—	28.000.000,—	—	28.000.000,—	—	28.000.000,—	—	28.000.000,—	—
Conversión	16.217.839,77	—	20.803.551,80	—	16.690.820,92	—	10.692.789,20	—	10.536.196,65	—	9.444.694,04	—	16.612.703,69	—	15.615.025,31	—
Depósitos á la vista y plazo fijo	4.632.035,05	220.185.499,70	2.800.024,65	226.822.258,84	2.471.271,10	241.881.591,68	1.887.197,57	242.624.481,50	2.035.520,30	244.975.665,57	2.140.505,71	250.632.939,26	2.911.920,65	279.081.359,29	2.645.036,52	276.039.236,80
Depósitos Judiciales	450.715,38	25.028.509,05	441.645,51	30.177.230,72	500.731,25	30.734.935,10	483.034,39	31.932.142,48	476.392,90	32.916.130,47	478.692,47	35.176.408,55	541.630,01	35.391.532,07	359.757,89	41.180.139,62
Banco Nacional en Liquidación Ley 6981	—	4.652.717,51	—	538.497,80	—	539.822,65	—	738.637,33	—	456.699,14	—	535.654,67	—	615.726,28	—	994.277,47
Comisiones, Intereses y Descuentos	27.305,81	5.749.165,50	35.688,55	5.001.101,44	49.716,35	6.644.673,24	104.640,16	8.003.579,85	108.211,12	9.422.169,96	123.521,79	10.934.747,61	131.735,04	12.372.836,81	137.682,24	15.759.179,69
Generancias y Pérdidas	—	2.035,56	—	35.630,39	—	46.185,53	—	53.766,67	—	84.174,18	—	68.266,72	—	102.469,34	—	123.441,25
Securales—Operaciones pendientes	—	1.539.034,70	29.379,48	4.732.279,38	—	5.979.459,02	—	7.626.672,25	—	7.644.942,02	—	7.530.691,50	2.855,17	7.898.465,01	29.359,80	8.335.408,41
Letras á pagar	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Totales	55.045.759,65	368.740.272,68	55.735.029,55	370.359.651,45	51.697.829,56	396.010.919,39	46.680.471,97	401.121.197,12	49.021.851,53	405.840.711,59	46.712.014,54	415.169.939,80	57.524.511,12	442.851.440,71	53.280.670,51	482.714.722,60

INDICE
DEL
BOLETÍN DE HACIENDA
DE LOS
TOMOS I y II

ÍNDICE DEL BOLETÍN DE HACIENDA

A	TOMO	PÁGINA
Aceitunas en aceite, con anchoas—(aforo)	I	245
Acido anhídrido en estado líquido—(aforo)	II	87
Acido nítrico impuro (aforo).	II	261
Aduanas: su personal en España.	II	85
Alambre de cobre, estaño (aforo).	II	89
Alcoholes; admisión en depósitos fiscales.	II	51
" elaborados con frutas.	II	145
Almacenaje y eslingaje (C. del Uruguay).	II	57
" su cobro por peso y valor (L. Fassanella)	II	129
Anteojos astronómicos, (aforo).	I	246
" prismáticos (aforo).	II	69
Aplicaciones para vestidos (aforo).	II	70
Asientos de madera para inodoros—(aforo)	I	246
Auto-sifones para soda (aforo).	I	247
B		
Banco de la Nación (sucursales)	I	57
" " Balance 31 Marzo 1909.	I	59
" " Movimiento 1º Enero á 31 Marzo Agosto 1909.	II	303
Banco Hipotecario Nacional—Balance 31 de Marzo 1909.	I	58
" " " " 30 de Abril 1909	I	165
" " " Nombramiento de Directores.	II	254
Bisagras de hierro limado (aforo).	II	70
Boletín de Hacienda—Decreto de fundación.	I	3
Bolsa de Berlín.	I	257
Bronces para pasamanos (aforo).	II	262
C		
Cabotaje Nacional—(Dr. E. J. Welgel Muñoz).	I	5
" Operaciones de removido y tránsito.	II	146
Caja de Conversión—Balance, 30 de Abril 1909.	I	164
" " " 31 de Mayo 1909.	I	277
" " " 30 de Junio 1909.	II	90
" " " 31 de Julio 1909.	II	186
" " " 31 de Agosto 1909.	II	300
" " Operaciones: Abril 1909.	I	163
" " " Mayo 1909.	I	276
" " " Junio 1909.	II	89
" " " Julio 1909.	II	185
" " " Agosto 1909	II	299

	TOMO	PÁGINA
Papel para obras—(aforo)	I	251
“ “ pegar retratos—(aforo)	I	251
“ “ tapas (aforo).	II	76
Paquetes certificados con artículos comerciales.	I	228
Partes preventivos—(A. Breton).	I	121
Pasamanería de lentejuelas—(aforo).	II	77
“ “ y encajes—(aforo).	II	168
Patentes de importadores en Provincias.	I	229
Pensiones: derecho á solicitarias.	I	213
Perplex: bebida sin alcohol—(aforo).	I	247
Presupuesto para 1910—(Mensaje y Proyecto) (Suplemento) después de:	II	92
Puerto de Buenos Aires—Ing. E. Palma)	I	75
“ “ “ “	I	169
“ “ “ “	II	5
“ “ Ley 21, Junio 1909	II	49
“ “ Movimiento en 1908.	II	93
“ “ Tarifas	II	7
“ La Plata: vías de trocha angosta.	II	248
“ Rosario: construcción y explotación	II	205
“ “ derecho de plazoleta.	I	250
“ “ franquicias aduaneras	II	64
“ “ operaciones de descarga	II	250
Puertos extranjeros: Amberes—reglamento.	I	258
R		
Recibos encuadrados—(aforo)	II	270
Recursos judiciales—(C. Monteverde)	I	191
Reforma financiera—Alemania.	I	255
Remaches de hierro bronceado—(aforo).	II	170
Reparticiones nacionales: exenciones aduaneras.	I	227
Repuestos para máquinas	II	241
Resguardos: distribución de asignaciones	I	145
“ “ marineros	I	219
Riberas: fallo de la Suprema Corte Nacional.	I	197
S		
Sardinas en salsa—(aforo).	II	270
Seda en carretes—(modo de pesarla).	II	271
Seguros: inscripción de sociedades	I	156
“ devolución de impuestos.	II	162
Sueldos—Mensaje y proyecto de Ley General	II	253
T		
Tabacos elaborados: reglamentación.	I	254
Teatros: admisión temporal de efectos.	II	53
Tejido de seda Tussoh—(aforo)	II	171
Tela con caucho (aforo).	II	77
“ de “ (aforo).	II	272
Títulos perdidos: duplicados	II	252
Tomates al natural—(aforo).	II	171
Tránsito—falta de bultos	I	258
“ —guías de vapores con privilegio.	I	157
“ — “ “ “	I	226

	TOMO	PÁGINA
Tránsito—por ferrocarril á Bolivia.	I	232
“ —terrestre al Brasil.	II	64
Tribunales de Vistas—Nombramientos: 2º semestre	II	54
Tul de seda—(aforo).	II	172
V		
Vapores postales: categoría.	II	159
Vasos de vidrio con anuncios—(aforo).	II	78
Vestidos con forro de seda—(aforo).	II	272
Vino Toni-kola—(aforo).	II	79
W		
Warrants: informe del Sub Procurador del Tesoro (Dr. C. Rojas).	II	71
Warrants: informe del Sub Procurador del Tesoro (Dr. C. Rojas).	I	125
Warrants: informe del Sub Procurador del Tesoro (Dr. C. Rojas).	II	27
Warrants: informe del Sub Procurador del Tesoro (Dr. C. Rojas).	II	119
Z		
Zona franca: comercial en La Plata.	I	217

Por estos fundamentos, los de la Oficina Química Nacional y los vistas del ramo

RESUELVE:

Que la mercadería ha sido bien manifestada.

Impresos en papel glacier.

Exp. 253 O—Manifiestan impresos de la partida 2522 y lo denuncian como papel transparente para vidrios, llamada glacier, de la partida 2613.

CONSIDERANDO:

Que se trata, sin lugar á dudas, de impresos en papel para avisos, expresa y especialmente determinados en la partida 2522 á \$ 0.25 centavos el kilo al 30 %.

Que por tanto comprende á todos los impresos en papel destinados á ese uso cualquiera que sea su clase.

Que por regla general, los aforos son el término medio de las clases comprendidas en cada renglón, para lo cual no solo se tiene en cuenta los distintos precios sino las calidades de que más se consume.

Que si bien en este caso se trata de un papel denominado glacier, tal vez de mayor valor, la mayoría de los comprendidos en esa partida valen mucho menos que el avalúo de Tarifa.

Que una vez pasado á ser impresos ó libros han dejado de regir las clasificaciones y subdivisiones propias á los papeles, pues en el mismo caso se encuentran los cheques, facturas, calendarios y avisos impresos respectiva y generalmente en papeles de obras, escribir, diario ó barrilete.

Que sería irritante sacar mercadería de una partida especial y propia para ubicarla en una general ó vice versa, según más convenga el aforo.

Que en el mismo caso al discutido, aunque con resultado contra-